



Libertad y Orden
Ministerio de Cultura
República de Colombia

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN CULTURAL



LEGISLACIÓN CULTURAL EN COLOMBIA

COMPENDIO

**Ministerio de Cultura
República de Colombia**

**LEGISLACIÓN CULTURAL EN COLOMBIA
COMPENDIO**

Paula Marcela Moreno Zapata
Ministra de Cultura

María Claudia López
Viceministra de Cultura

Enzo Rafael Ariza
Secretario General

Juan Manuel Vargas
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Supervisor general de la consultoría

Coordinador de la compilación:
Gonzalo Castellanos V.

Apoyo en la compilación:
Viviana Cortes Angarita

MINISTERIO DE CULTURA
República de Colombia

Bogotá D.C., febrero de 2010

INDICE TEMÁTICO

PRIMERA PARTE

LEY GENERAL DE CULTURA; SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

I. LEY GENERAL DE CULTURA

LEY 397 DE 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

II. SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

DECRETO 1589 DE 1998, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura –SNCu– y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDA PARTE

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

I. PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE E INMUEBLE

DECRETO 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

LEY 47 DE 1993, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

DECRETO 1397 DE 1989, por el cual se reglamenta la ley 163 de 1959.

DECRETO 264 DE 1963, por el cual se reglamenta la ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

LEY 163 DE 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

LEY 94 DE 1945, por la cual se hace una cesión al municipio de Cartagena y se establecen algunas prohibiciones.

LEY 232 DE 1924

NORMAS CIVILES RELACIONADAS

Código Civil

NORMAS AMBIENTALES RELACIONADAS

DECRETO 1220 DE 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

DECRETO 2811 DE 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

NORMAS MINERAS RELACIONADAS

LEY 685 DE 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

NORMAS URBANÍSTICAS RELACIONADAS

LEY 388 DE 1997, por la cual se modifica la ley 9ª de 1989 y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

LEY 9ª DE 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

NORMAS ADUANERAS RELACIONADAS

DECRETO 2685 DE 1999, por el cual se modifica la legislación aduanera.

NORMAS SANCIONATORIAS RELACIONADAS

LEY 599 DE 2000, por la cual se expide el Código Penal

DECRETO 522 DE 1971, por el cual se reestablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al decreto ley 1355 del 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determinan su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho decreto, se deroga el decreto ley 1118 del 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones.

DECRETO LEY 1355 DE 1970, por el cual se dictan normas sobre policía (Código Nacional de Policía).

II. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

DECRETO 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

DECRETO 833 DE 2002, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 en materia de patrimonio arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 904 DE 1941, por el cual se reglamenta la ley 103 de 1931.

LEY 103 DE 1931, por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín (Huila)

III. PATRIMONIO ARCHIVISTICO Y DOCUMENTAL

DECRETO 4124 DE 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, y se dictan otras disposiciones relativas a los Archivos Privados.

LEY 594 DE 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 998 DE 1997, por el cual se reglamenta la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos del orden nacional, al Archivo General de la Nación, ordenada por el Decreto 1382 de 1995.

DECRETO 1382 DE 1995, por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1989 y se ordena la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos nacionales al Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

IV. PATRIMONIO INMATERIAL

DECRETO 2941 DE 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

LENGUAS NATIVAS

LEY 1381 DE 2010, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

DEFENSA DEL IDIOMA ESPAÑOL

LEY 14 DE 1979, por medio de la cual se restablece la defensa del idioma español y se da una autorización a la Academia Colombiana de la Lengua.

LEY 2 DE 1960, por la cual se dictan medidas para la defensa del idioma patrio

USO DE SÍMBOLOS PATRIOS

Ley 198 de 1995, Izamiento de la bandera nacional y colocación de los símbolos patrios

DECRETO 1967 DE 1991, por el cual se reglamenta el uso de símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional

LEY 12 DE 1984, por medio de la cual se adoptan los símbolos patrios de la República de Colombia.

CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

DECRETO 853 DE 1998, por el cual se declara la celebración del Día Nacional del Patrimonio Cultural, en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

TERCERA PARTE

FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

I. FOMENTO DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

LEY 1379 DE 2010, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones

II. FOMENTO DEL LIBRO

LEY 98 DE 1993, por medio del cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

CUARTA PARTE

CINEMATOGRAFÍA

RESOLUCIÓN GENERAL REGLAMENTARIA DE LA CINEMATOGRAFÍA

RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.

REGLAMENTACIÓN DEL PATRIMONIO COLOMBIANO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO Y OTROS ASPECTOS DEL CINE

DECRETO 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

NUEVA LEGISLACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS

LEY 1185 DE 2008, por la cual se modifica y adiciona la ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

REQUISITOS PARA USAR INCENTIVOS TRIBUTARIOS A INVERSIONES Y DONACIONES

RESOLUCIÓN 756 DE 2007, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, los Certificados de Inversión o Donación y para los desembolsos de la entidad fiduciaria.

CUOTA DE CINE NACIONAL EN TELEVISIÓN

ACUERDO 007 DE 2006, por el cual se da cumplimiento al artículo 18 de la ley 814 de 2003 sobre porcentaje mínimo de emisión de Obras Cinematográficas Nacionales por el servicio público de televisión.

REGLAMENTACION DE LA LEY DE CINE

DECRETO 352 DE 2004, por el cual se reglamentan los artículos 7, 9, 12, 14 y 16 de la ley 814 de 2003.

LEY DE CINE

LEY 814 DE 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia

DECLARATORIA DE PELÍCULAS COMO BIENES DE INTERES CULTURAL

RESOLUCION 0963 DE 2001, por la cual se declaran como bienes de interés cultural unas obras cinematográficas.

REGLAMENTACION GENERAL DE LA CINEMATOGRAFÍA

DECRETO 358 DE 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional

TRANSFERENCIA DE FUNCIONES AL MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO 1130 DE 1999, por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas.

NORMAS ADUANERAS RELACIONADAS

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, Por la cual se reglamenta el decreto 2685 de 1999.

TRASPASO DE BIENES DE FOCINE

DECRETO 869 DE 1999, por el cual se reglamenta el traspaso de bienes dispuesto en el artículo 47 de la ley 397 de 1997.

NORMAS ESPECÍFICAS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA

LEY 397 DE 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PREVIOS A LA LEY DE CINE

LEY 6 DE 1992; LEY 181 DE 1995

ESTATUTO TRIBUTARIO, artículo 476.

REGULACIÓN ANTERIOR A LA LEY GENERAL DE CULTURA

DECRETO LEY 1903 DE 1990, por el cual se reforman las normas que regulan la actividad cinematográfica.

DECRETO 183 DE 1988, por el cual se liberan los precios de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas.

DECRETO LEY 2055 DE 1970, por el cual se adicionan y se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley 1355 de 1970.

DECRETO LEY 1355 DE 1970, por el cual se dictan normas sobre policía.

LEY 9 DE 1942, por la cual se fomenta la industria cinematográfica

QUINTA PARTE

TEATRO

LEY 1170 DE 2007, por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.

SEXTA PARTE

INCENTIVO ECONÓMICO

I. INCENTIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL Y GENERALIDAD DE SECTORES

- IVA a la telefonía móvil
- Estampilla Procultura.
- Recursos participaciones propósito general.
- Peaje turístico.
- Apoyos no reembolsables.
- Comercialización de bienes en museos.
- Cofinanciación.
- Programas internacionales.
- Redescuento financiero.
- Infraestructura en entidades educativas.
- Régimen especial de contratación.
- Importaciones

II. INCENTIVO ESPECIAL A LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

III. INCENTIVO ESPECIAL AL SECTOR EDITORIAL

IV. INCENTIVO ESPECIAL A LA CINEMATOGRAFÍA

V. INCENTIVO ESPECIAL A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- Impuesto Fondo de los Pobres en Bogotá D.C.
- Impuesto ley 12 de 1932.
- Impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte.

SÉPTIMA PARTE

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA Y MIXTA

I. ENTIDADES NACIONALES

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO LEY 1746 DE 2003,

DECRETO 4827 DE 2008, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Cultura.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO 0163 DE 1992, por el cual se aprueba el acuerdo numero 005 del 4 de junio de 1991, emanado de la junta directiva del archivo general de la nación sobre la adopción de su estructura interna y se determinan las funciones de sus dependencias.

DECRETO 1126 DE 1999, por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

DECRETO 2667 DE 1999, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

INSTITUTO CARO Y CUERVO

LEY 5 DE 1942, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Miguel Antonio Caro y Rufino José Cuervo.

DECRETO 1442 DE 1970, por el cual se aprueban los Estatutos del Instituto Caro y Cuervo.

II. ÓRGANOS COLEGIADOS DE FOMENTO CULTURAL

CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

DECRETO 1782 DE 2003, por medio del cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, la elección y designación de algunos de sus miembros y se dictan otras disposiciones.

CONSEJOS NACIONALES DE LAS ARTES Y CULTURA

DECRETO 3600 DE 2004, por el cual se reglamenta la composición y funciones de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura y se dictan otras disposiciones.

CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

DECRETO 267 DE 2002, por el cual se integra el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y se reglamentan sus funciones.

CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFIA -CNACC-

DECRETO 2291 DE 2003, por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, la elección y designación de algunos de sus miembros.

COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PROGRAMACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

DECRETO 2063 DE 2003, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la programación educativa y cultural en medios masivos de comunicación.

CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL/CONSEJOS DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES DE PATRIMONIO CULTURAL

DECRETO 1313 DE 2008, por el cual se reglamenta el artículo 7º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4º de la ley 1185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

COMISIÓN INTERSECTORIAL NACIONAL DE PATRIMONIO MUNDIAL

DECRETO 2406 de 2005, por el cual se crea la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.

COMISIÓN DE ANTIGÜEDADES NÁUFRAGAS

DECRETO NUMERO 2515 DE 2009, por el cual se modifica el decreto 2268 de 2002.

DECRETO 2555 DE 1998, Por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas.

DECRETO 29 DE 1984, Por el cual se crea la Comisión de Antigüedades Náufragas.

III. FONDOS MIXTOS DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES

DECRETO 1493 DE 1998, por el cual se reglamenta la participación del Ministerio de Cultura en la creación de los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y las Artes, así como para realizar aportes y celebrar convenios con los mismos y se dictan otras disposiciones.

OCTAVA PARTE

TRATADOS INTERNACIONALES

I. TRATADOS INTERNACIONALES EN PATRIMONIO CULTURAL

LEY 1304 DE 2009, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente", firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

LEY 1130 de 2007, por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

LEY 1037 DE 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

LEY 896 DE 2004 , por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

LEY 587 DE 2000, por la cual se aprueba el “Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados”, suscrito en Santafé de Bogotá D.C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

DECISION 588, sustitución de la Decisión 460 sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

LEY 340 DE 1996, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto Armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención", y el "Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954.

LEY 16 DE 1992, por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

LEY 63 DE 1986, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970.

LEY 45 DE 1983, por la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

LEY 36 DE 1936, por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos.

LEY 14 DE 1936, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.

II. TRATADOS INTERNACIONALES EN CINEMATOGRAFIA

LEY 1262 DE 2008, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Acuerdo latinoamericano de coproducción cinematográfica”, firmado en Bogotá, D.C., el 14 de julio de 2006.

LEY 897 DE 2004, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

LEY 155 DE 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

LEY 151 DE 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

LEY 26 DE 1992, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989

LEY 09 DE 1992, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

LEY 22 DE 1940, por la cual se aprueban unas Convenciones originarias de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

LEY 47 DE 1933, por la cual se aprueba la Convención Internacional que reprime la circulación y comercio de publicaciones obscenas

III. OTROS TRATADOS

NOVENA PARTE

DOCUMENTOS CONPES

1. Documento CONPES 3162 mayo 10 de 2002, "LINEAMIENTOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PLAN NACIONAL DE CULTURA 2001-2010 "HACÍA UNA CIUDADANÍA DEMOCRÁTICA CULTURAL".

2. Documento CONPES 3169 mayo 23 de 2002, "POLÍTICA PARA LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA".

3. Documento CONPES 3191 julio 25 de 2002, "FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BANDAS DE VIENTOS".

4. Documento CONPES 3194 julio 31 de 2002, "CAMBIOS PARA CONSTRUIR LA PAZ GESTIÓN PÚBLICA ORIENTADA A RESULTADOS COMPROMISOS SECTORIALES 2002".

5. Documento CONPES 3208 diciembre 4 de 2002, "LINEAMIENTOS DE UNA POLÍTICA DE APOYO A LA MÚSICA SINFÓNICA EN COLOMBIA".

6. Documento CONPES 3222 abril 21 de 2003, "LINEAMIENTOS PARA EL PLAN NACIONAL DE LECTURA Y BIBLIOTECAS".

7. Documento CONPES 3255 noviembre 4 de 2003, "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL 25% DE LOS RECURSOS TERRITORIALES PROVENIENTES DEL INCREMENTO DEL 4% DEL IVA A LA TELEFONÍA MÓVIL".

8. Documento CONPES 3310 septiembre 20 de 2004, "POLÍTICA DE ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA POBLACIÓN NEGRA O AFROCOLOMBIANA".

9. Documento CONPES 3409 febrero 20 de 2006, "LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE MÚSICA PARA LA CONVIVENCIA".

10. Documento CONPES 3462 marzo 12 de 2007, "LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA EN COLOMBIA".

11. Documento CONPES 3491 octubre 1 de 2007, "POLÍTICA DE ESTADO PARA EL PACÍFICO COLOMBIANO".

12. Documento CONPES 3506 febrero 4 de 2008, "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO COMUNITARIO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA".

13. Documento CONPES - Social 114 marzo 31 de 2008, "DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES ONCE DOCEAVAS DE LA VIGENCIA 2008". "PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DEPORTE Y CULTURA DECRETO 924 DE 2008".

14. Documento CONPES 3533 julio 14 de 2008, "BASES DE UN PLAN DE ACCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL A LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD NACIONAL".

.....

PRIMERA PARTE
LEY GENERAL DE CULTURA;
SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

I. LEY GENERAL DE CULTURA

LEY 397 DE 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Comentario: Demandada por vicios de trámite, la ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura”, fue declarada exequible en forma general mediante la sentencia C-155/98. Consideró entonces la Corte Constitucional que el sistema de votación utilizado para su aprobación se ciñó al Reglamento del Congreso.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.
3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindara especial

protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.
10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Concordancia: Documento CONPES 3162 de 2002, "LINEAMIENTOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PLAN NACIONAL DE CULTURA 2001-2010 "HACÍA UNA CIUDADANÍA DEMOCRÁTICA CULTURAL".

Artículo 2º. Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Artículo 3º. El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formación del

nuevo ciudadano según lo establecido por los artículos 1º al 18 de la Ley 188 de 1995, Plan Nacional de Desarrollo.

TITULO II PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 4º. *(Modificado por el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* **Integración del patrimonio cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

- a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a éstos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

- b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de

Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial,

Asimismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico.

- c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Concordancia: SEGUNDA PARTE: PATRIMONIO CULTURAL; SEXTA PARTE: I. INCENTIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL Y GENERALIDAD DE SECTORES; OCTAVA PARTE: I. TRATADOS INTERNACIONALES EN PATRIMONIO CULTURAL; decreto 763 de 2009; decreto 2941 de 2009.

Comentario: La sentencia C-742 de 2006 consideró exequible la aplicación de un régimen especial a bienes “declarados” como bienes de interés cultural, entre los cuales antes de la modificación introducida por la ley 1185 se aludía tanto a bienes materiales como a manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial. El demandante consideró que la protección de los bienes patrimonio cultural de la Nación, no podía quedar limitada a una declaración formal toda vez que, en su criterio, cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, que forme parte de la definición del patrimonio cultural de la Nación, merece protección. De su lado, la Corte Constitucional valoró el hecho de que la restricción prevista en la ley en dirección a aplicar un régimen especial a bienes “declarados” es razonable, proporcional y no implica desatención de los deberes del Estado consagrados en la Constitución en el sentido de proteger la generalidad del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 5º. (Modificado por el artículo 2º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe) **Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.** El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Concordancia: Decreto 763 de 2009; decreto 2941 de 2009.

Artículo 6º. (Modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe) **Patrimonio Arqueológico.** El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que éstas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueológicos deben registrarlos. La falta de registro en un término máximo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demás causales allí establecidas.

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso primero de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

Parágrafo 1º. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2º. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en este artículo, por el decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan.

Concordancia: Decreto 833 de 2002; decreto 763 de 2009.

Artículo 7º. (Modificado por el artículo 4º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe) **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.** A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de

Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

a) Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.
12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial.

- b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1º. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Parágrafo 2º. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.

Parágrafo transitorio: Los Departamentos y/o Distritos dispondrán de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, contados a partir de la promulgación de la ley.

Concordancia: Decreto 1313 de 2008.

Artículo 8º. (Modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)
Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

- a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

- b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización,

autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma previsto en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.
2. Con base en la Lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.
3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiere.
4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si éste se requiere.

Parágrafo 1º. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y éste será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2º. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultura efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.

Concordancia: Decreto 763 de 2009.

Artículo 9º Del patrimonio cultural sumergido. Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Parágrafo 1º. Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas ~~que será reglamentado por el Gobierno Nacional,~~ oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.

~~Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades.~~

Parágrafo 2º. Los métodos utilizados para la exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de otorgar la mayor claridad sobre el posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aun si esto implicara dejarlo en su sitio en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno. En cualquier caso, debe estar presente como supervisor, un grupo de arqueólogos submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Especies Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima, DIMAR, y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.

Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las especies náufragas rescatadas, pudiendo celebrar convenios de administración con entidades públicas o privadas que tengan como una de sus actividades principales la ejecución de programas culturales abiertos al público.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

***Comentario:** El aparte “plataforma continental, subrayado, fue declarado exequible mediante sentencia C-191 de 1998 emitida por la Corte Constitucional.*

Mediante la sentencia C-474 de 2003, refiriéndose a las prerrogativas de los denunciantes de patrimonio cultural sumergido, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas”, bajo la premisa de que tal porcentaje no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural. Sin embargo, declaró inexecutable la expresión “que será reglamentado por el Gobierno Nacional”, con el criterio de que el porcentaje del valor bruto que podría pagarse al denunciante debe legislarse por el Congreso de la República y a ello debe sujetarse el Gobierno.

En el auto 197 de 2003 la Corte aclaró un error de su fallo, toda vez que aquél se refirió a la ley 397 de 1999 si bien la ley es del año 1997.

Finalmente, con la sentencia C-668 de 2005 la Corte declaró inexecutable el aparte “Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades”, pues se considera que el patrimonio cultural sumergido pertenece con exclusividad a la Nación en forma inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 10º. (Modificado por el artículo 6º de la ley 1185 de 2008) **Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.** Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las

comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este párrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este párrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 11°. *(Modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* **Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.** Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993

sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6º de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4º del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes

arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.”

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquéllas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como

tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

Concordancia: Decreto 763 de 2009.

Comentario. En materia de exportación de bienes de interés cultural y de préstamos cuando sus propietarios sean entidades estatales, al momento de entrar en vigencia la Ley General de Cultura el decreto 329 de 1997 regulaba la materia. Se estima que éste fue derogado, no sólo por la presencia de la nueva ley que reguló en forma integral el asunto, sino porque el artículo 9º de la ley 163 de 1959 en el cual se fundaba, fue derogado explícitamente por la ley 1185 de 2008.

Artículo 11-1º. (Adicionado por el artículo 8º de la ley 1185 de 2008) **Patrimonio cultural inmaterial.** El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8º de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural.

Concordancia: Decreto 2941 de 2009.

Artículo 12º. Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, respectivamente, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las bibliotecas departamentales y regionales, y los archivos municipales, distritales y departamentales, podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículos 40 a 47; CUARTA PARTE: CINEMATOGRAFÍA; ley 594 de 2000; ley 1379 de 2010.

Artículo 13º. Derechos de grupos étnicos. Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica conservarán los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.

Artículo 14º. (Modificado por el artículo 9º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe) **Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.** En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las

siguientes obligaciones y competencias:

1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.
2. Registro de bienes de interés cultural. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

Concordancia: Decreto 763 de 2009; decreto 2941 de 2009

Artículo 15°. *(Modificado por el artículo 10° de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* **De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.** Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin ésta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.
3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de

acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.
6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2º. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Concordancia: Código Penal; SEGUNDA PARTE: NORMAS RELACIONADAS; decreto 763 de 2009; decreto 833 de 2002.

Artículo 16º. *(Modificado por el artículo 11 de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* **De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.** El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

TITULO III

DEL FOMENTO Y LOS ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, A LA INVESTIGACIÓN Y A LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL

Artículo 17º. Del fomento. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades

territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 18°. De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;

ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Concordancia: SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO.

Artículo 19°. Régimen aduanero para el intercambio cultural. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señalase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Concordancia: SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO.

Artículo 20°. Difusión y promoción. Según el caso, el Ministerio de Cultura organizará y promoverá sin distinciones de ninguna índole la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

Así mismo, el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones de los colombianos en el exterior, sin distinciones de ninguna índole.

Artículo 21°. Derecho preferencial a la radio y la televisión públicas. El Ministerio de Cultura, como socio de Inravisión, tendrá por derecho propio como mínimo, diez horas semanales para la difusión de actividades artísticas y culturales.

Concordancia: Documento CONPES 3506 de 2008, "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO COMUNITARIO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA".

Comentario: El Gobierno suprimió y liquidó el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión mediante el decreto 3550 de 2004. La programación, producción y operación de la red de radio y televisión pública corresponde en la actualidad a la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, según los decretos 3525 y 3912 de 2004.

Artículo 22°. Infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el

fácil acceso de la infancia y la tercera edad.

Parágrafo 1º. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, cofinanciará con los municipios programas y proyectos de infraestructura cultural orientados hacia los grupos étnicos de población más pobres y vulnerables, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992.

Parágrafo 2º. Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Cultura podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar la asesoría técnica.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito establecidas por el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 4º. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Ministerio de Cultura podrá adelantar en forma directa o a través de las entidades territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo 5º. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia según los concejos municipales.

***Concordancia:** Ley 388 de 1997, artículo 58, modificatorio del artículo 10 de la ley 9 de 1989.*

***Comentario:** El FIS fue fusionado a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -Findeter- mediante el decreto 1691 de 1997. Findeter es una Empresa Industrias y Comercial del Estado, con funciones financieras de redescuento y financiación de proyectos territoriales.*

Artículo 23º. Casas de la cultura. *(Derogado por el artículo 96º de la ley 617 de 2000)*

Artículo 24º. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los

servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

***Concordancia:** Ley 1379 de 2010; documento CONPES 3222 de 2003 sobre “Lineamientos del plan nacional de lectura y bibliotecas”.*

Artículo 25°. (Derogado tácitamente por los artículos 78° y 113° de la ley 715 de 2001)

***Comentario.** El artículo anterior establecía que los municipios asignarían a las actividades culturales, prioritariamente casas de la cultura y bibliotecas públicas, al menos un 2%, de los recursos regulados en el artículo 22°, numeral 4, de la ley 60 de 1993. El artículo 78° de la ley 715 de 2001, modificado por el artículo 49° de la ley 863 de 2003, dispone ahora cuáles son los recursos de destinación a cultura. De su lado, el artículo 113° de la ley 715 derogó en forma expresa la ley 60 de 1993 al cual hacía referencia en esta caso la Ley General de Cultura.*

Artículo 26°. De los convenios. El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 27°. El creador. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Las expresiones creadoras, como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

Artículo 28°. El gestor cultural. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural.

Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

Artículo 29°. Formación artística y cultural. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y

las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

El Ministerio de Cultura establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente ley.

El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, incluyendo la danza ballet y las demás artes escénicas.

Concordancia: Decreto 358 de 2000, artículo 52.

Artículo 30°. *(Derogado por el artículo 24° de la ley 797 de 2003)*

Artículo 31°. *(Derogado por el artículo 24° de la ley 797 de 2003)*

Comentario. El artículo 30° contemplaba la afiliación obligatoria de artistas, autores y compositores de escasos recursos al Régimen Subsidiado en Salud, lo que debían cumplir las entidades territoriales.

El artículo 31°, en particular, contemplaban la facultad del Ministerio de Cultura para transferir recursos a la entidad administradora de pensiones donde estuviera afiliado el creador o gestor cultural, hasta completar las cotizaciones requeridas para obtener una pensión vitalicia, cuando aquéllos llegaran a los 65 años y no acreditaran los requisitos mínimos de cotización para recibir la pensión de vejez; incluso preveía la posibilidad de que el Ministerio hiciera esa afiliación. Esta norma había sido declarada exequible mediante sentencia C-152/99, caso en el que la Corte Constitucional consideró que “Los artistas, pintores, músicos, entre otros creadores o impulsores de la cultura, que hayan concentrado su quehacer vital en ofrecer un aporte espiritual significativo a su país, pueden haber desestimado su propio bienestar material y encontrarse más tarde en su vida en condiciones económicas tan precarias que no puedan afrontar, sin el apoyo de la sociedad y del Estado, la satisfacción de sus más mínimas necesidades. A través del subsidio, la sociedad representada por el Estado, pretende compensar, así sea de manera parcial y simbólica, la contribución desinteresada que han hecho al bien público de la cultura, del cual todos en mayor o menor medida son beneficiarios”.

El decreto 4947 de 2009, reglamenta el artículo 38-1 de la Ley General de Cultura en cuanto a la destinación 10% de la Estampilla Procultura para seguridad social de creadores y gestores culturales, en aquellos distritos, municipios o departamentos que hubieran adoptado dicha Estampilla.

Artículo 32°. **Profesionalización de los artistas.** El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá los criterios, requisitos y procedimientos y realizará las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de la presente ley, tengan la tarjeta profesional

otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, con base en el Decreto 2166 de 1985.

Parágrafo. El Ministro de Cultura o su delegado participará en el Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido según el Decreto 2166 de 1985.

Comentario: Esta norma fue demandada con el argumento de que la expedición de títulos profesionales o tarjetas profesionales por el Ministerio de Cultura, implicaría violación de los principios de autonomía universitaria e igualdad, pues contribuiría a fijar un régimen preferencial y odioso de exclusión a las exigencias que se hacen a otros profesionales. La Corte Constitucional mediante sentencia 913 de 2004 consideró insuficientes las razones de la demanda y, en consecuencia, se declaró inhibida para considerarla.

Artículo 33°. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista.

Comentario. Artículo declarado exequible mediante sentencia C-155 de 1998, con la aclaración de la Corte Constitucional de que los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.

Artículo 34°. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho irrenunciable a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Comentario. El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-155 de 1998, con el argumento de que las normas internacionales aprobadas por Colombia en materia de Derecho de Autor, en particular la Decisión 351, contemplan la negociabilidad o cesión de los derechos patrimoniales.

Artículo 35°. Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, financiará sin distinciones de ninguna índole el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 36°. Contratos para el desarrollo de proyectos culturales. Para el cabal cumplimiento de las funciones relativas al fomento y el estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural a que se refiere el Título III, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura podrá celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos 393 y 591 de 1991, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

Artículo 37°. Financiación de actividades culturales a través del IFI. A través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, y mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, se podrán financiar actividades culturales y artísticas.

Para lograr este objetivo, y de conformidad con el artículo 253 numeral 3º, del Decreto-ley 663 de 1993, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en los proyectos de ley de presupuesto nacional los recursos necesarios para financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento, a proyectos y empresas de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones, y las tasas de captación de recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el cual realizará las operaciones una vez haya recibido los recursos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en coordinación con el Ministerio de Cultura, reglamentará las condiciones de las operaciones referidas en este artículo.

En todo caso, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, establecerá condiciones preferenciales de acceso a estos créditos, teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes.

***Comentario:** Mediante decreto 2590 de 2003 el Gobierno ordenó la disolución y liquidación del IFI. En todo caso, este tipo de medidas de fomento corresponde en la actualidad al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y de Bancoldex como un banco de segundo piso que puede otorgar crédito a empresarios y mipymes a través del sistema financiero.*

Artículo 38°. (Modificado por la ley 666 de 2001, cuyo texto se transcribe). Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 38-1º. (Artículo agregado a la ley 397 por la ley 666 de 2001). El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Concordancia: SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO; decreto 4947 de 2009.

Artículo 38-2º. (Artículo agregado a la ley 397 por la ley 666 de 2001). Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Procultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3º. (Artículo agregado a la ley 397 por la ley 666 de 2001). La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 38-4º. (Artículo agregado a la ley 397 por la ley 666 de 2001). Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 38-5º. (Artículo agregado a la ley 397 por la ley 666 de 2001) El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 39º. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, se le adicionan las siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.

Concordancia: SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO.

Comentario. Artículo declarado exequible mediante sentencia C-185 de 1998. Consideró la Corte Constitucional que el legislador puede conceder exenciones sobre estos tributos nacionales y que al ampliar el número de eventos culturales sobre los que cabe la exención, se contribuye a la existencia de tales actividades, lo que es compatible con las disposiciones constitucionales que contemplan la promoción de la cultura y la búsqueda del conocimiento y la expresión artística.

Artículo 40°. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Parágrafo. (Parágrafo agregado a la ley 397 por el artículo 12 de la ley 1185 de 2008) Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita”.

Concordancia: CUARTA PARTE: CINEMATOGRAFÍA; documento CONPES 3462 de 2007 “Lineamientos para el fortalecimiento de la cinematografía en Colombia”.

Artículo 41°. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.

4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42°. De las empresas cinematográficas colombianas. Considérase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43°. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo 1º. De la totalidad de los recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto para los proyectos de coproducciones.

Concordancia: CUARTA PARTE: CINEMATOGRAFÍA; decreto 358 de 2000; ley 814 de 2003; decreto 352 de 2004.

Artículo 44°. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

Concordancia: CUARTA PARTE: CINEMATOGRAFÍA; decreto 358 de 2000; ley 814 de 2003; decreto 352 de 2004.

Artículo 45°. Incentivos a los largometrajes colombianos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Concordancia: CUARTA PARTE: CINEMATOGRAFÍA; ley 814 de 2003; decreto 352 de 2004.

Artículo 46°. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Concordancia: Ley 814 de 2003; decreto 352 de 2004

Comentario: El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica se creó en 1998 como una asociación sin ánimo de lucro de participación mixta, es decir, integrada por instituciones públicas y privadas (ministerios de Educación, de Cultura y de Comunicaciones hoy denominado Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como por la Universidad Nacional de Colombia, Colciencias y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; por el sector privado también son miembros fundadores Cine Colombia S.A., la Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas, Kodak Américas Ltda. y la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano.

Esta institución que se rige en su administración y contratación por el Derecho Privado, adquirió el nombre "Proimágenes en Movimiento". Además de sus funciones estatutarias de impulso a la cinematografía nacional y del ejercicio como Comisión Fílmica Nacional, en virtud de la ley 814 de 2003 administra el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, fondo parafiscal de apoyo económico a los diversos sectores cinematográficos en el país.

Respecto del último párrafo transcrito, el artículo 15º de la ley 814 de 2003 señala que para los efectos previstos en el artículo 46º de la ley 397, se considera como inversión del distribuidor los gastos que efectúe para la distribución de obras nacionales en Colombia o el exterior.

Artículo 47º. Fomento cinematográfico. Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

Concordancia: Decreto 869 de 1999.

Artículo 48º. Fomento del teatro colombiano. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

Concordancia: Ley 1170 de 2007.

Artículo 49º. Fomento de museos. Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los Museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos Museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los Museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Parágrafo. (Parágrafo agregado a la ley 397 por el artículo 13º de la ley 1185 de 2008) Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita.

Artículo 50°. Investigación científica e incremento de las colecciones. El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Concordancia: SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO; ley 932 de 2004

Artículo 51°. Especialización y tecnificación. El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 52°. Protección y seguridad de los museos. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 53°. Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos. El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarias para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 54°. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Concordancia: SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO; ley 932 de 2004.

Artículo 55°. Generación de recursos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, estimulará y asesorará la creación de planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

Así mismo, el Ministerio de Cultura podrá adquirir y comercializar bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio y la identidad cultural dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 56°. *(Modificado por el artículo 14º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* **Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.** Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado.

Concordancia: Decreto 763 de 2009; decreto 2941 de 2009; SEXTA PARTE: INCENTIVO ECONÓMICO.

TITULO IV DE LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 57°. Sistema Nacional de Cultura. Conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Sistema Nacional de Cultura estará conformado por el Ministerio de Cultura, los consejos municipales, distritales y departamentales de cultura, los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes y, en general, por las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

El Sistema Nacional de Cultura estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema.

Concordancia: Decreto 1589 de 1998

Artículo 58°. Consejo Nacional de Cultura. Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor del Ministerio de Cultura. Sus funciones son:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la cultura.
2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.
3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.
4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.
5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Concordancia: Documento CONPES 3162 de 2002, "LINEAMIENTOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PLAN NACIONAL DE CULTURA 2001-2010 "HACÍA UNA CIUDADANÍA DEMOCRÁTICA CULTURAL"

Artículo 59°. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá, o en su defecto el Viceministro.
2. El Ministro de Educación Nacional, o en su defecto el Viceministro.
3. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.
4. Dos personalidades del ámbito artístico y cultural, nombradas por el señor Presidente de la República, quienes serán sus representantes.
5. Los presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.
6. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Nacional de Educación.
7. Un representante de los fondos mixtos departamentales, distritales y municipales de promoción de la cultura y las artes.
8. Un representante de las asociaciones de casas de la cultura.
9. Un representante de los secretarios técnicos de los consejos departamentales y distritales de cultura.
10. Un representante de los pueblos o comunidades indígenas, y/o autoridades

tradicionales.

11. Un representante de las comunidades negras.
12. Un representante del colegio máximo de las academias.
13. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.
14. Un representante de cada una de las expresiones culturales a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ley, elegido por sus organizaciones.
15. Un representante de la Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia Social y la Cultura.

La elección de los representantes mencionados de los numerales 7 al 11 se efectuará según reglamentación que para tal efecto formule el Gobierno Nacional.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un período fijo de dos años.

El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre.

Concordancia: Decreto 1782 de 2003

Artículo 60°. Consejos departamentales, distritales y municipales de cultura. Son las instancias de concertación entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

La Secretaría Técnica de los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura es ejercida por la entidad cultural oficial de mayor jerarquía de los respectivos entes territoriales.

Los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los consejos de planeación respectivos.

La conformación de los consejos departamentales de cultura estará integrada así:

1. El Gobernador, o su delegado.

2. El Director de la Institución Departamental de Cultura.
3. El representante del Ministerio de Cultura.
4. Un representante de la Asociación Nacional de Alcaldes.
5. Representantes de los Consejos Municipales de Cultura según subregionalización departamental.
6. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.
7. Un representante de la educación superior (preferiblemente de programas de formación cultural).
8. Un representante de los consejos de los territorios indígenas.
9. Un representante de la comunidad educativa designado por la junta departamental de educación.
10. *(Modificado por el artículo 15º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
11. Un representante de la Asociación Departamental de las Casas de la Cultura.
12. Un representante de la Filial del Consejo de Monumentos Nacionales.
13. Un representante de ONG culturales con cobertura departamental.
14. Un representante de la Red Departamental de Bibliotecas Públicas.
15. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

La conformación de los consejos distritales de cultura estará integrada así:

1. El alcalde, o su delegado.
2. El Director de la Institución Distrital de Cultura.
3. El representante del Ministerio de Cultura.
4. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del Distrito.

5. Un representante de las agremiaciones o asociaciones de los comunicadores.
6. Un representante de los sectores de la producción, y los bienes y servicios.
7. Un representante de la Educación Superior (preferiblemente de programas de formación cultural).
8. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
9. Un representante de los consejos de los territorios indígenas.
10. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Distrital de Educación.
11. Un representante de la filial del Consejo de Monumentos Nacionales.
12. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
13. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.
14. Un representante de las ONG culturales.
15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean significativas.
16. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

La conformación de los Consejos Municipales de Cultura estará integrada así:

1. El alcalde, o su delegado.
2. El Director de la Institución Cultural del Municipio.
3. Un representante del Ministerio de Cultura.
4. Un jefe de Núcleo.
5. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales.
6. Representantes de las comunas y corregimientos, de conformidad con la distribución administrativa del municipio.
7. Un representante de la filial de los monumentos en donde tengan presencia y sean

representativos.

8. Un representante de los consejos territoriales indígenas.
9. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Municipal de Educación.
10. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
11. Un representante de las organizaciones cívicas o comunitarias.
12. Un representante de las ONG culturales.
13. Un representante de las agremiaciones y asociaciones de los comunicadores.
14. Un representante de los sectores de la producción y los bienes y servicios.
15. Un representante de las asociaciones juveniles en donde tengan presencia y sean representativos.
16. Un representante de los personeros estudiantiles en donde tengan presencia y sean representativos.
17. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

La elección de los integrantes de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura excepto aquellos que por derecho propio o designación contemplada en esta ley sean parte de los mismos, así como la periodicidad de sus sesiones se realizará según reglamentación que para tal efecto formulen los gobiernos territoriales respectivos.

Artículo 61°. Objetivos de los consejos. Los consejos municipales, distritales y departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción:

1. Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.
2. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las entidades territoriales.
3. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.

4. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo 62°. De los consejos nacionales de las artes y la cultura. El Estado a través del Ministerio de Cultura, creará y reglamentará los consejos nacionales de las artes y la cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Parágrafo 1°. Los consejos nacionales de las artes y la cultura, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas, planes y programas en su área respectiva. El Gobierno Nacional determinará su composición y funciones.

Parágrafo 2°. (Parágrafo agregado por el artículo 16° de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe) Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.

***Concordancia:** Decreto 3600 de 2004; decreto 267 de 2002; decreto 2291 de 2003.*

***Comentario.** El artículo 74° de la ley 962 de 2005 determinó que el Ministerio de Cultura sólo participa en los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura del ámbito Nacional.*

Artículo 63°. Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

***Comentario.** Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia C-671 de 1999. Consideró la Corte Constitucional que el tipo de asociación que asumen los Fondos Mixtos de Promoción de Cultura y las Artes entre el Estado y los particulares, permite coordinar tales actividades con sujeción al Plan Nacional y a los Planes Seccionales de Desarrollo.*

Agregó la Corte que la realización de inversiones es indispensable para que el fomento de la cultura

“no se constituya en simple actividad declamatoria”, por lo que es legítimo que los fondos mixtos funcionen con aportes privados y públicos, como entidades sin ánimo de lucro sujetas al Derecho Privado y, en todo caso, bajo el control fiscal de las contralorías sobre dineros públicos.

Hay que señalar que el artículo 74º de la ley 962 de 2005 determinó que el Ministerio de Cultura únicamente participa en los fondos mixtos nacionales.

Artículo 64°. Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural. Corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Para tal efecto, créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 65°. Formación cultural obligatoria. Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

3º. Educación artística y cultural.

Artículo 66°. Ministerio de Cultura. Créase el Ministerio de Cultura como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de Cultura seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Cultura será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 67°. De la estructura orgánica del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa básica: (...)

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Cultura. Para tal efecto, creará los empleos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, respetando las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público, y estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Parágrafo 2º. El Gobierno al establecer y reglamentar la estructura orgánica del Ministerio de Cultura creará la Dirección Nacional de Etnocultura con las respectivas seccionales en las entidades territoriales.

Comentario: No se transcribió la estructura prevista en la ley 397 de 1997, puesto que la misma luego de algunas variaciones está prevista hoy en el decreto ley 1746 de 2003, modificado por el artículo 1º del decreto 4827 de 2008, lo que se puede consultar en la Séptima Parte de este compendio.

Artículo 68º. La estructura administrativa del Ministerio de Cultura no podrá exceder o incrementar el valor actual de la nómina de funcionarios, directamente o a través de contratos o asesorías paralelas de Colcultura, el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN; la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional y el Instituto de Cultura Hispánica.

Solamente podrá el Gobierno Nacional aumentar anualmente porcentajes correspondientes teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor decretado por el DANE.

Parágrafo transitorio. El congelamiento de la nómina de la estructura del Ministerio de Cultura, incluyendo sus órganos adscritos y vinculados, cesará sólo a partir del tercer año, posterior a la promulgación de la presente ley.

Artículo 69º. Del patrimonio de rentas del Ministerio de Cultura. El patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura estará conformado por:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.
3. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y los saldos del presupuesto de inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 70º. De la supresión y fusión de entidades y organismos culturales. Autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 71°. De la adscripción de entidades al Ministerio de Cultura. Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Cultura funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, el cual, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladará del Ministerio de Educación.

El Organismo que en virtud de lo dispuesto en esta ley se traslade a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasará al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la presidencia de la junta directiva de dichas entidades.

Parágrafo 1°. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de la entidad a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de la misma estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Cultura.

Comentario: El Instituto Colombiano de Cultura Hispánica se fusionó en el año 1999 con el Instituto Colombiano de Antropología. Resultado de la fusión opera en la actualidad el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-, cuyas funciones y estructura pueden consultarse en la Séptima Parte de este compendio y en las normas relativas al patrimonio inmaterial y arqueológico.

Artículo 72°. De la planta de personal del Ministerio de Cultura. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Cultura serán empleados públicos, de régimen especial, adscritos a la carrera administrativa, excepto aquellos que sean de libre nombramiento y remoción determinados en la estructura del Ministerio, así como los cargos actuales de la estructura del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ocupados por trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos convencionalmente.

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional.

Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo.

Artículo 73°. De la participación del Ministerio de Cultura en los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura será el representante de la Nación en los actuales fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, de los cuales forma parte el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de transición. Igualmente autorizase

al Ministerio para participar en la creación de nuevos fondos mixtos.

Comentario. El artículo 74º de la ley 962 de 2005 determinó que el Ministerio de Cultura únicamente participa en los fondos mixtos nacionales. Desde entonces debieron cederse a las entidades territoriales los aportes hechos con anterioridad por la Nación a los fondos mixtos departamentales y distritales.

Artículo 74º. De la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura. Suprímase el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dicho instituto entrará en liquidación, la cual deberá concluir en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de su vigencia.

Artículo 75º. Del liquidador. El Gobierno Nacional designará el Liquidador del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el director del instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y demás disposiciones legales aplicables.

El liquidador del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ejercerá las funciones prescritas para el director de la entidad en cuanto no fueren incompatibles con la liquidación, y actuará bajo la supervisión del Ministro de Cultura o la persona que éste designe.

Artículo 76º. Del proceso de reducción de la entidad. Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y los cargos correspondientes se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el plazo previsto para que finalice la liquidación de la entidad. Los cargos que queden vacantes no podrán ser provistos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 77º. De la prioridad en la vinculación del Ministerio de Cultura. Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia ni de la debida discreción para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados de carrera del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores públicos del Ministerio de Cultura y demás entidades y organismos del sistema nacional de cultura, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La misma prioridad tendrán los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo vigente, siempre que en la planta de personal del ministerio existan cargos con funciones equivalentes a las que vienen desarrollando en la entidad que se suprime.

En todo caso, los empleados de carrera administrativa y trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal del instituto, que no sean incorporados al Ministerio de Cultura, tendrán derecho a optar por la indemnización o una nueva vinculación, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 78º. Del régimen prestacional y seguridad social. El Ministerio de Cultura

asumirá el reconocimiento y pago de las pensiones o cuotas partes de ellas causadas o que se causen, a favor de los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen al ministerio, así como las demás prestaciones sociales y de seguridad social conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en convenciones.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales que no sean vinculados al Ministerio de Cultura o reubicados en otra entidad, se les reconocerá las prestaciones sociales a que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, así como las convencionales vigentes a la fecha de entrar a regir la presente ley, para el caso de los trabajadores oficiales.

Artículo 79°. Contratos y actos en trámite. Autorízase al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, para continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de recursos del presupuesto del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, a los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes. Si los contratos no alcanzan a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la entidad, o si quedare un litigio pendiente, el Ministerio de Cultura sustituirá al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, en todos los derechos y obligaciones contractuales.

Igualmente Colcultura continuará ejerciendo las funciones relacionadas con la expedición de los actos administrativos referentes a la salida de bienes del país, la definición de los eventos culturales susceptibles o no de la exención del impuesto de espectáculos públicos y los que expida determinando si los bienes a que se refiere la Ley 98 de 1993 son de interés cultural o científico. Con la ejecutoria de los actos administrativos en mención, se cumplen las exigencias que se requiere acreditar por Colcultura, de acuerdo con las normas legales, sin que la entidad requiera expedir ningún acto adicional. Debidamente perfeccionados no se requiere del cumplimiento de ningún otro requisito ante Colcultura o la entidad que haga sus veces. Las funciones antes señaladas las continuará desarrollando el Ministerio de Cultura a la liquidación de Colcultura y los actos en trámite que no sea posible resolver antes de la fecha de liquidación de la citada entidad, se trasladarán al Ministerio para su resolución.

Artículo 80°. De reconocimiento y pago de sentencias. El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutoríen, a cargo del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación del citado organismo, para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Artículo 81°. Sobre la transferencia del derecho de propiedad de bienes inmuebles. La transferencia de los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se realizará mediante acta suscrita por los representantes legales de las

entidades mencionadas. Copia auténtica se publicará en el Diario Oficial y se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la ubicación de cada uno de los inmuebles.

Para la transferencia de los bienes muebles bastará la suscripción de las correspondientes actas por los representantes legales del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

La transferencia de los bienes a que se refiere el presente artículo se efectuará progresivamente, en la medida en que se supriman las dependencias del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, pero en todo caso deberá quedar perfeccionado al finalizar el plazo previsto, para la liquidación del contrato del citado organismo.

Artículo 82°. Sobre las apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes. Hasta tanto se expidan los actos que permitan poner en funcionamiento el Ministerio de Cultura, las apropiaciones presupuestales previstas en la respectiva vigencia fiscal en favor de los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, serán entregadas al respectivo fondo, por el Ministro de Cultura o por la persona que señale el Gobierno Nacional, en el caso de que aún no se hubiere nombrado el Ministro, para lo cual se suscribirán los correspondientes actos o contratos. Una vez expedida la planta de personal del Ministerio y provisto los cargos de dirección del Ministerio, éste sustituirá íntegramente al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, en todos sus derechos y obligaciones existentes.

Artículo 83°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

II. SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

DECRETO 1589 DE 1998, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura – SNCu– y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CULTURA SNCu

Artículo 1º. Definición. Se entiende por Sistema Nacional de Cultura el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación, e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales.

Artículo 2º. Objeto del sistema. El sistema tendrá por objeto principal contribuir a garantizar el acceso a las manifestaciones, bienes y servicios culturales y a promover la creatividad de los colombianos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 397 de 1997, particularmente en su artículo 1º.

Artículo 3º. Principios. El Sistema Nacional de Cultura se basa en los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía.

Artículo 4º. Articulación. El Sistema Nacional de Cultura, para garantizar su operatividad y funcionamiento se articulará, relacionará e integrará con los diferentes actores o instancias nacionales y territoriales involucradas en los procesos de planificación y ejecución de actividades culturales.

Igualmente se integrará y vinculará con otros sistemas nacionales y regionales, tales como el de planificación, salud, educación, cofinanciación, ciencia y tecnología ambiental, deporte y recreación, juventud, así como con los que se creen con posterioridad a este Decreto.

Artículo 5º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 5.1 Instancias son las responsables de la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y de los planes de cultura, conjuntamente con los espacios de participación.
- 5.2 Espacios de participación son el ámbito de encuentro de todos los actores del sistema en donde se concertan las decisiones de la política y planificación cultural nacional o territorial y la vinculación y articulación con los demás sistemas.
- 5.3 Procesos son el conjunto de acciones que enriquecen, potencian, transforman y divulgan el ámbito cultural, observando criterios democráticos, participativos y multiculturales.

Los procesos son:

5.3.1 De desarrollo y fortalecimiento institucional. Fomenta y promueve la cooperación interinstitucional desde el punto de vista organizativo, administrativo, financiero y programático dirigido a las instancias encargadas de coordinar y ejecutar programas y proyectos culturales en las entidades del orden nacional y territorial.

5.3.2 De planificación. Se orienta a la formulación de los Planes Territoriales de Cultura y del Plan Nacional de Cultura y su integración a los Planes de Desarrollo.

5.3.3 De financiación. Identifica y canaliza los recursos públicos y privados nacionales, territoriales e internacionales para la ejecución de los programas y proyectos.

5.4 Subsistemas. Hacen parte del Sistema Nacional de Cultura, los siguientes:

5.4.1 De gestión cultural. Mediante este subsistema se busca consolidar el Sistema Nacional de Cultura, así como la planificación de todas aquellas acciones que permitan a las instancias y a los espacios de concertación, participar y cumplir activamente con sus funciones específicas. A través de este subsistema se hará la evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos culturales.

5.4.2 De información cultural SINIC. Conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional en el área de información articuladas entre sí que posibilitan la investigación y el acceso de la comunidad a la información cultural. El subsistema Nacional de Información tiene como misión recoger, organizar, procesar, comunicar y difundir la información del ámbito cultural desde y hacia las diferentes entidades gubernamentales, institucionales, artísticas o de la comunidad nacional o internacional.

5.4.3 De concertación. A través de este subsistema el Ministerio de Cultura impulsará programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Cultura y los Planes Territoriales, dirigidos a rescatar, defender y promover el talento nacional; democratizar el acceso de todas las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte, con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, síquicos y sensoriales; consolidar las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad. Los Participantes del Subsistema Nacional de Concertación son: El Ministerio de Cultura, los entes territoriales y las entidades culturales privadas sin ánimo de lucro.

5.5 Redes culturales. Se entienden por redes de servicios culturales, el conjunto de organizaciones y procedimientos que conducen a disponer de información y de los servicios relacionados con la misión de cada organización en los procesos culturales

del país.

En la conformación de las redes debe operar el principio de cooperación interinstitucional entre las diferentes instancias y espacios de concertación que integran el Sistema Nacional de Cultura. Entre las redes culturales están las de los museos, bibliotecas, y casas de cultura.

5.6 Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. Son órganos asesores del Ministerio de Cultura en la formulación de políticas, planes y programas relacionados con su respectiva área.

Comentario: Según el enfoque sistémico de la Ley General de Cultura, también el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, concebido en el artículo 5º de esa ley, modificada en lo pertinente por el artículo 2º de la ley 1185 de 2008, se debe entender como integrante del Sistema Nacional de Cultura.

TITULO II

DE LAS INSTANCIAS DEL SNCu

Artículo 6º. Las instancias del Sistema Nacional de Cultura son el Ministerio de Cultura, las entidades y oficinas culturales territoriales, los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y las Artes, y las demás entidades públicas o privadas, civiles o comerciales, que desarrollan, financian, fomentan, ejecutan o promueven actividades culturales y artísticas, en los ámbitos locales, regionales y nacional, tales como las bibliotecas, los museos, los archivos, las casas de cultura, las asociaciones y agrupaciones de los creadores, gestores y receptores de las diversas manifestaciones culturales, así como las empresas e industrias culturales.

Artículo 7º El Ministerio de Cultura. De conformidad con los artículos 57 y 66 de la Ley 397 de 1997, el Ministerio es el organismo rector de la cultura y como coordinador del sistema es el encargado de fijar, coordinar y vigilar las políticas generales sobre la materia y de dictar las normas técnicas, operativas y administrativas a las que deberán ajustarse las entidades de dicho sistema.

Artículo 8º. Funciones del Ministerio de Cultura. Son funciones del Ministerio, en relación con el sistema, las siguientes:

1. Apoyar y asesorar a las respectivas instancias en la formulación del Plan Nacional de Cultura.
2. Diseñar políticas, estrategias y metodologías en los procesos de operatividad, seguimiento y evaluación para la consolidación del Sistema.
3. Desarrollar programas de formación para el fortalecimiento de la gestión cultural.

4. Propiciar la creación de espacios para la participación de la comunidad en el desarrollo cultural.

Concordancia: Decreto ley 1746 de 2003.

Artículo 9º. Entidades y oficinas públicas de cultura. Son las encargadas de ejecutar los Planes Culturales y de dinamizar la operatividad del SNCu, en su jurisdicción, así como la de apoyar en la formulación de las políticas culturales.

Parágrafo 1º. Se entienden dentro de este artículo, los institutos, las Secretarías de Cultura, las Oficinas de Extensión, las Direcciones o el ente encargado del sector cultural a nivel departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas.

Artículo 10º. Funciones de las entidades y oficinas públicas de cultura. Entre sus funciones, además de las que les determina su acto de creación, tendrán en relación con el sistema, las siguientes:

1. Ejecutar el plan de cultura, en coordinación con el Ministerio de Cultura.
2. Participar activamente en la formulación y seguimiento del Plan de Cultura en su jurisdicción.
3. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Cultura de su jurisdicción.
4. Articular, coordinar y ejecutar las políticas y programas de fortalecimiento institucional y promover procesos y espacios de concertación.

Artículo 11º. Fondos Mixtos de Cultura, FMCU. Les corresponde, en relación con el Sistema Nacional de Cultura, canalizar e invertir recursos privados y públicos.

TITULO III

DEL SUBSISTEMA DE GESTION DEL SNCu

Artículo 12º. Las herramientas del Subsistema de Gestión:

El Plan Indicativo: A través del cual se organizan y orientan las acciones, recursos y metas de las entidades o actores del SNCu en cada uno de los niveles territoriales.

El Plan de Acción: Es la herramienta operativa de la gestión que permite a las diferentes instancias, orientar la ejecución de sus procesos y actividades anuales con fijación de tiempos y metas, que deben lograr para cumplir los objetivos del Plan Indicativo, dentro de los plazos que este señala.

El Banco de Programas y Proyectos: Es una herramienta de gestión que permite conocer la

información requerida por los procesos de planificación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, teniendo en cuenta que consolida toda la información suministrada durante las distintas fases y etapas de los mismos.

Actividades de seguimiento y evaluación: Se basan en los principios de descentralización, democratización, transparencia, y flexibilidad, orientadas a suministrar información oportuna sobre los procesos de planificación y ejecución de los planes, programas y proyectos, así como sobre el desempeño de las instancias, los espacios de concertación y de los resultados finales en los receptores y beneficiarios de dichas acciones culturales, y la de ejercer un control sobre los recursos financieros públicos y privados.

Artículo 13°. Metodología, instructivos y formularios. El Ministerio de Cultura, como ente coordinador del Sistema Nacional de Cultura, elaborará la metodología, instructivos y formularios del Subsistema de Gestión y capacitará a las instancias, espacios de concertación y receptores del SNCu en la puesta en marcha y desarrollo del mismo.

Artículo 14°. Normas Técnicas y Administrativas. El Ministerio de Cultura dictará normas técnicas y administrativas para la puesta en marcha y funcionamiento de los subsistemas y de las redes culturales, así como para garantizar la articulación y vinculación de las mismas a las instancias y espacios de concertación del sistema Nacional de Cultura y de los demás sistemas, conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 15°. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SEGUNDA PARTE
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

I. PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE E INMUEBLE

DECRETO 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, y la ley 814 de 2003, en lo pertinente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material y al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 2º. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es -SNPCN-, está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.

De conformidad con el artículo 5º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 2º de la ley 1185 de 2008, el SNPCN está bajo la coordinación general del Ministerio de Cultura, el cual tiene la facultad de fijar normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema, en consonancia con la ley y con las previsiones del presente decreto.

Para promover la apropiación social del patrimonio cultural, el SNPCN propenderá por la implementación de programas y proyectos formativos y procesos de información a nivel nacional y regional, que incentiven la participación activa de las comunidades, instituciones, entes territoriales, colectividades y agentes culturales, en los procesos de valoración y reflexión sobre el patrimonio cultural.

Artículo 3º. Articulación. Para garantizar su operatividad y funcionamiento el SNPCN se coordinará, relacionará e integrará con el Sistema Nacional de Cultura y con los diferentes actores e instancias nacionales y territoriales involucrados en los procesos de planificación y ejecución de acciones en favor del patrimonio cultural.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 4º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, literal “a”, para el logro de los objetivos del SNPC los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a éstos, deberán armonizarse con el Plan Decenal de Cultura, con el Plan Nacional de Desarrollo y deben asignar los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Artículo 4º. Competencias institucionales públicas. Para los fines de este decreto, son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, los departamentos, los distritos y municipios, las autoridades indígenas, las autoridades de que trata la ley 70 de 1993 y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollan, financian, fomentan o ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin perjuicio de otras atribuciones específicas que les asignen la Constitución Política u otras disposiciones legales, las actuaciones públicas que se establecen en la ley 1185 de 2008 y en el presente decreto en relación con los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y con los Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -BIC-, son las enumeradas en este artículo.

En consonancia con lo anterior, cuando en este decreto se hace alusión a la competencia de la “instancia competente” o “autoridad competente” en cada caso se entenderá referida a las siguientes atribuciones específicas:

1. Del Ministerio de Cultura.

1.1. Competencias generales sobre BIC del ámbito nacional y territorial.

- i. Formular la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, y coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual fijará las políticas generales y dictará lineamientos técnicos y administrativos, a los que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.
- ii. Reglamentar los criterios de valoración que deberán aplicar todas las instancias competentes del ámbito nacional y territorial para declarar BIC.

- iii. Reglamentar, en caso de estimarlo necesario de acuerdo con las cambiantes conceptualizaciones del patrimonio cultural, categorías o clasificaciones de BIC adicionales a las establecidas en el presente decreto, para el ámbito nacional y territorial.
- iv. Establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los Planes Especiales de Manejo y Protección, cuya sigla es -PEMP-, de los BIC del ámbito nacional y territorial, de conformidad con la ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008 y este decreto.
- v. Determinar cuáles BIC declarados previamente a la expedición de la ley 1185 de 2008 en los ámbitos nacional y territorial requieren PEMP y el plazo para adoptarlo, si fuere necesario en forma adicional a lo establecido en este decreto.
- vi. Autorizar de conformidad con la ley 1185 de 2008 y este decreto, la exportación temporal de BIC muebles de propiedad de diplomáticos independientemente de la instancia que hubiera efectuado su declaratoria.
- vii. Reglamentar aspectos técnicos y administrativos que se requieren para la exportación temporal de BIC muebles tanto del ámbito nacional como territorial, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.
- viii. Definir las herramientas y criterios para la conformación del Inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales, de conformidad con el artículo 14° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9° de la ley 1185 de 2008.
- ix. Reglamentar los aspectos técnicos y administrativos para la elaboración y actualización de registros de BIC de los ámbitos nacional y territorial, de conformidad con la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, y con lo establecido en este decreto.
- x. Recibir noticia y mantener un registro de las sanciones administrativas impuestas en el ámbito nacional y territorial por las instancias competentes, en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la ley 1185 de 2008.
- xi. Celebrar con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando los bienes pertenecientes a aquellas hubieran sido declarados como BIC.
- xii. Revocar, cuando proceda, las declaratorias de monumentos nacionales efectuadas por el Ministerio de Educación.

xiii. Destinar los recursos que las leyes sobre la materia y las correspondientes leyes anuales de presupuesto le asignen para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación.

Las facultades del Ministerio de Cultura en lo referente a la expedición de lineamientos técnicos y administrativos necesarios se ejercerán dentro de las previsiones de las normas legales y el presente decreto.

1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural

- i. Elaborar y administrar la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, e incluir en dicha Lista los bienes que podrían llegar a ser declarados como BIC en dicho ámbito.
- ii. Definir cuáles de los bienes incluidos en la Lista de que trata el numeral anterior requieren un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.

Declaratorias y revocatorias

- iii. Efectuar las declaratorias de los BIC del ámbito nacional.
- iv. Revocar los actos de declaratoria de BIC del ámbito nacional por razones legales o cuando los respectivos bienes hubieran perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria.
- v. Someter al concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los actos antes enumerados que requieran de la participación de dicho Consejo, y acoger dichos conceptos cuando tengan carácter obligatorio.

Régimen Especial de Protección de BIC

- vi. Actuar como instancia competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección, cuya sigla es -REP-, de que trata el artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, respecto de los bienes que declare como BIC del ámbito nacional o de los declarados como tal con anterioridad a la ley 1185 de 2008.
- vii. Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

- viii. Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes.
- ix. Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.
- x. Registrar a profesionales que supervisen intervenciones de BIC del ámbito nacional.
- xi. Autorizar, cuando proceda en los casos previstos en la ley 1185 de 2008 y bajo las condiciones allí establecidas y reglamentadas en este decreto, la exportación temporal de BIC muebles del ámbito nacional.
- xii. Evaluar los ofrecimientos de enajenación de BIC muebles del ámbito nacional, producto de la intención de venta de sus propietarios y dar respuesta de conformidad con el artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, numeral 4, y recibir noticia de la transferencia de dominio de los BIC del ámbito nacional de conformidad con la misma disposición legal.
- xiii. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria respecto de los BIC inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias.
- xiv. Autorizar en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de BIC del ámbito nacional que pertenezcan a entidades públicas, entre entidades públicas de cualquier orden, y autorizar cuando proceda a las entidades públicas propietarias de BIC del ámbito nacional, para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad o celebrar con éstas convenios o contratos de que trata el artículo 10° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 6° de la ley 1185 de 2008.
- xv. Elaborar y mantener actualizado el registro de BIC del ámbito nacional, e incorporar los registros de BIC del ámbito territorial al Registro Nacional de BIC de conformidad con el artículo 14° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9° de la ley 1185 de 2008.

Sanciones

- xvi. Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelador y sancionatorio dispuesto en el artículo 15° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la ley 1185 de 2008.

2. Del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Al Instituto Colombiano de Antropología e Historia le compete aplicar con exclusividad en todo el territorio nacional el Régimen Especial del Patrimonio Arqueológico, así como las funciones que le asigna la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008 en relación con dicho patrimonio, las cuales se describen en el Título IV de este decreto.

3. Del Archivo General de la Nación.

Al Archivo General de la Nación le compete con exclusividad y con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, llevar a cabo las acciones de que trata este artículo, numeral 1.2 sus subnumerales, respecto de los bienes muebles de carácter archivístico.

Sin perjuicio de lo anterior, las competencias del Archivo General de la Nación en la materia se realizarán de manera que garantice la coordinación necesaria dentro del Sistema Nacional de Archivos de que trata la ley 594 de 2000.

Las disposiciones de este decreto serán aplicables en forma general al Archivo General de la Nación y al Régimen Especial de Protección de archivos declarados BIC, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de tales bienes. En todo caso, el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Archivo General de la Nación, podrá expedir reglamentaciones técnicas relativas a la declaratoria de archivos como BIC, a los criterios de valoración pertinentes y a la aplicación específica del Régimen Especial de Protección de BIC.

4. De los municipios.

A los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, literal “b”.

Del mismo modo les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio.

5. De los distritos.

A los distritos a través de la respectiva alcaldía distrital, de conformidad con el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito distrital que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos distritales o alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, literal “b”.

Del mismo modo les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Distrital, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

6. De los departamentos.

A los departamentos a través de las gobernaciones, de conformidad con el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito departamental que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por las asambleas departamentales o gobernaciones, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la ley 1185 de 2008, literal “b”.

Del mismo modo les compete, en coordinación con la respectiva Asamblea Departamental, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

7. De las autoridades indígenas

A las Autoridades Indígenas, de conformidad con el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de

los BIC que declaren o pretendan declarar como tales en sus jurisdicciones, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

8. De las autoridades de comunidades negras

A las autoridades de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, de conformidad con el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC que declaren o pretendan declarar como tales en sus jurisdicciones, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

9. Del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

Al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural le corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones que señala el artículo 2º del decreto 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en especial respecto de los bienes de competencia del Ministerio de Cultura y del Archivo General de la Nación según las previsiones de este decreto.

10. De los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural

A los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones que señala el artículo 2º y 10º del decreto 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los departamentos, municipios, autoridades indígenas y autoridades de comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993.

11. De los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural

A los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones que señala el artículo 2º y 10º del decreto 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los distritos.

Artículo 5º. Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y con lo preceptuado en la ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declaradas como BIC prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

TÍTULO II

CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA DECLARAR BIENES DE INTERÉS CULTURAL -BIC-

Artículo 6º. Criterios de Valoración. Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.

Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:

1. Antigüedad: Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.
2. Autoría: Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida.
3. Autenticidad: Determinada por el estado de conservación del bien y su evolución en el tiempo. Se relaciona con su constitución original y con las transformaciones e intervenciones subsiguientes, las cuales deben ser claramente legibles. Las transformaciones o alteraciones de la estructura original no deben desvirtuar su carácter.
4. Constitución del bien: Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.
5. Forma: Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.
6. Estado de conservación: Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.
7. Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.
8. Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.
9. Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral

de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.

10. Representatividad y contextualización sociocultural: Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.

Los criterios de valoración antes señalados permiten atribuir valores a los bienes tales como:

1. Valor histórico: Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local.
2. Valor estético: Un bien posee valor estético cuando se reconocen en éste atributos de calidad artística, o de diseño, que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de elaboración o construcción, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo.

Este valor se encuentra relacionado con la apreciación de las características formales y físicas del bien y con su materialidad.

3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria.

Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad.

Parágrafo. Un bien puede reunir todos o algunos de los valores o basarse en uno o varios de los criterios de valoración señalados en este artículo, para ser declarado por la instancia competente como BIC del ámbito nacional o territorial, según su representatividad para el ámbito de que se trate.

TÍTULO III

DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL -BIC-

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 7º. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona.

Artículo 8º. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la ley 1185 de 2008 y reglamentado en este decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993) y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en el Título anterior, son susceptibles de ser declarados como BIC.

Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.

La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.

La LICBIC debe integrarse al Inventario de Patrimonio Cultural de la Nación que administra el Ministerio de Cultura o a los inventarios que administren, en sus respectivas especialidades, las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso la inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito nacional o territorial debe informarse en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información.

Artículo 9º. Iniciativa para la declaratoria. La iniciativa para la declaratoria de un BIC puede surgir de la autoridad competente para el efecto, del propietario del bien y/o de un tercero con independencia de su naturaleza pública o privada, natural o jurídica.

Cuando la iniciativa provenga del propietario o de un tercero, la solicitud debe formularse ante la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

Si el bien requiere la formulación de PEMP a juicio de la autoridad competente según lo señalado en el artículo anterior, el propietario o interesado deberán formularlo. Durante este período la autoridad competente no perderá la facultad de formular oficiosamente el PEMP de lo cual informará oportunamente al autor de la iniciativa.

El Ministerio de Cultura establecerá, de conformidad con las facultades que le otorga la ley 1185 de 2008, los requisitos técnicos y administrativos que deberá cumplir quien solicite una declaratoria de BIC.

Artículo 10º. Concepto del Consejo de Patrimonio Cultural. Una vez incluido un bien en la LIBCBIC y formulado el respectivo PEMP, si el bien lo requiere a juicio de la autoridad competente, se someterá la propuesta de declaratoria de BIC y el PEMP al concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente.

El Consejo respectivo emitirá su concepto sobre la declaratoria y aprobación del PEMP si fuere el caso o sobre la necesidad de efectuar correcciones. La propuesta se podrá presentar tantas veces como sea necesario.

Artículo 11º. Principio de coordinación. De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, para la declaratoria y manejo de los BIC se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Todos los expedientes de declaratoria de BIC que sean sometidos a partir de la expedición de este decreto a los Consejos Distritales o Departamentales de Patrimonio Cultural, deberán informarse al Ministerio de Cultura con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a dicha postulación.

El Ministerio de Cultura podrá emitir las opiniones que estime necesarias. Del mismo modo, podrá solicitar que se suspenda el proceso e iniciar uno nuevo.

Artículo 12º. Naturaleza de las declaratorias. Los actos de declaratoria o revocatoria de BIC son actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo.

La actuación administrativa consiste en el procedimiento previsto en el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 8º de la Ley 397 de 1997, sin perjuicio de los términos reglamentados en este decreto.

Artículo 13º. Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

1. La descripción y localización del bien o conjunto de bienes.

2. La delimitación del área afectada y la zona de influencia, en el caso de bienes inmuebles.
3. La descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
4. Los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien o conjunto de bienes.
5. La referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 11º de la Ley 397 de 1997.
6. La aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP-, si éste se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.
7. La referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 15º de la Ley 397 de 1997.
8. La decisión de declarar el bien o conjunto de bienes de que se trate, como BIC.
9. La obligatoriedad de notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.
10. La obligatoriedad de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles, la autoridad competente deberá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia del acto de declaratoria y de aprobación del PEMP, si fuere pertinente, para efectos de su registro en él(los) folio(s) de matrículas respectivo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la declaratoria. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, este tipo de inscripciones no tiene ningún costo. Del mismo modo deberá procederse en caso de revocatoria de la declaratoria.

CAPÍTULO II

PLANES ESPECIALES DE MANEJO Y PROTECCIÓN - PEMP-

Artículo 14º. Objetivo de los PEMP. Los Planes Especiales de Manejo y Protección -PEMP- son un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere.

Los PEMP como instrumento del Régimen Especial de Protección de los BIC, deben:

- i. Definir las condiciones para la articulación de los bienes con su contexto físico, arquitectónico, urbano o rural, los planes preexistentes y su entorno socio-cultural, partiendo de la conservación de sus valores, la mitigación de sus riesgos y el aprovechamiento de sus potencialidades.
- ii. Precisar las acciones de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.
- iii. Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento y de conservación de los bienes.
- iv. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.
- v. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.

CAPÍTULO III

PARTE I

PLANES ESPECIALES DE MANEJO Y PROTECCIÓN PARA BIENES INMUEBLES

Artículo 15º. Categorías de bienes inmuebles. Los bienes inmuebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:

1. Del Grupo Urbano:

- i. Sector Urbano: Fracción del territorio de una población dotada de fisonomía, características y de rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad.
- ii. Espacio Público: Conjunto de inmuebles de uso público, y de elementos de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

2. Del Grupo Arquitectónico: Construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, para el transporte y las obras de ingeniería.

Artículo 16º. PEMP para bienes inmuebles. En el caso de las categorías de inmuebles señaladas en el artículo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente para efectos de la formulación de PEMP:

1. Del Grupo Urbano: Procurará formularse un PEMP para los inmuebles del Grupo Urbano que se incluyan en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural - LICBIC-, sin perjuicio de las atribuciones autónomas de decisión con que cuentan las autoridades competentes en la materia.

Los bienes del Grupo Urbano del ámbito nacional y territorial declarados BIC con anterioridad a la ley 1185 de 2008 requieren en todos los casos la formulación de PEMP.

2. Del Grupo Arquitectónico: Procurará formularse un PEMP para los inmuebles del Grupo Arquitectónico que se incluyan en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural -LICBIC-, en el ámbito nacional y territorial y sin perjuicio de las atribuciones autónomas con que cuentan las autoridades competentes en la materia, cuando presenten alguna de las siguientes condiciones:

- i. Riesgo de transformación o demolición parcial o total debido a desarrollos urbanos, rurales y/o de infraestructura.
- ii. Cuando el uso represente riesgo o limitación para su conservación.
- iii. Cuando el bien requiera definir o redefinir su normativa y/o la de su entorno para efectos de su conservación.

Los bienes del Grupo Arquitectónico del ámbito nacional y territorial declarados BIC con anterioridad a la ley 1185 de 2008, requieren PEMP cuando se encuentren en cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente para formularlos en otros casos.

Los inmuebles del Grupo Arquitectónico localizados en un Sector Urbano declarado BIC, no requieren obligatoriamente un PEMP específico.

Artículo 17º. Contenido de los PEMP de bienes inmuebles. De conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la ley 1185 de 2008, numeral 1, cuando la declaratoria de un BIC inmueble imponga la formulación de un PEMP, éste establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación del bien.

Artículo 18º. Área Afectada. Es la demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC.

Artículo 19º. Zona de Influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo del inmueble, necesario para que los valores del mismo se conserven. Para la delimitación de la zona de influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura.

Artículo 20º. Nivel permitido de intervención: Son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del inmueble y su zona de influencia.

Define el(los) tipo(s) de obra que pueden acometerse en el área afectada y su zona de influencia, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Se deben tener en cuenta los siguientes niveles de intervención, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de reglamentar por vía general otros niveles de intervención para BIC del ámbito nacional y territorial:

i. Nivel 1. Conservación integral: Se aplica a inmuebles del grupo arquitectónico de excepcional valor, los cuales, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad. En éstos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad.

En relación con los inmuebles del Grupo Urbano debe garantizarse la preservación del trazado, manzanas, paramentos, perfiles, alturas, índices de ocupación, vías, parques, plazas y pasajes, entre otros. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 1: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.

ii. Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles del Grupo Arquitectónico con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales las cuales deben ser conservadas. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 2: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, remodelación, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación.

iii. Nivel 3. Conservación contextual. Se aplica a inmuebles ubicados en un Sector Urbano, los cuales, aún cuando no tengan características arquitectónicas representativas, por su implantación, volumen, perfil y materiales, son compatibles con el contexto.

De igual manera, se aplica para inmuebles que no son compatibles con el contexto, así como a predios sin construir que deben adecuarse a las características del sector urbano.

Este nivel busca la recuperación del contexto urbano en términos del trazado, perfiles, paramentos, índices de ocupación y volumen edificado.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 3: Demolición, obra nueva, modificación, remodelación, reparaciones locativas, primeros auxilios, reconstrucción, reforzamiento estructural, consolidación y ampliación.

Artículo 21º. Condiciones de manejo. Las condiciones de manejo son el conjunto de pautas y determinantes para el manejo del inmueble, en tres (3) aspectos: Físico-Técnicos, Administrativos y Financieros, los cuales deben propender por su preservación y sostenibilidad.

- i. Aspectos Físico-Técnicos: Determinantes relacionadas con usos, volumetría, alturas, índices de ocupación y construcción, accesibilidad, movilidad, parqueaderos, antejardines, aislamientos, señalización, redes de servicios públicos, equipamientos urbanos, espacio público y demás aspectos relacionados con las condiciones físicas del inmueble y su zona de influencia.
- ii. Aspectos Administrativos: Esquema de manejo administrativo del inmueble, que defina y garantice un responsable que se encargue del cuidado del mismo y de la aplicación del PEMP correspondiente.
- iii. Aspectos Financieros: Medidas económicas y financieras para la recuperación y sostenibilidad del inmueble, que comprenden la identificación y formulación de proyectos para incorporarlo a la dinámica económica y social y determinar las fuentes de recursos para su conservación y mantenimiento.

El PEMP deberá fijar, en los casos en que sea pertinente, las determinantes que desarrollarán las diferentes administraciones locales, en relación con los instrumentos de gestión del suelo, tales como planes parciales, unidades de actuación urbanística, procesos de expropiación y de renovación urbana, entre otros; así como los compromisos de inversión pública y privada.

Los planes de desarrollo, según sea el caso, deberán contemplar las previsiones necesarias tanto técnicas como financieras y presupuestales para desarrollar e implementar los PEMP de inmuebles del Grupo Urbano.

Las entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles declarados BIC están en la obligación de destinar recursos técnicos y financieros para su conservación y mantenimiento.

Dentro de este tipo de aspectos se incluyen los incentivos tributarios reglamentados en este decreto.

Artículo 22º. Plan de Divulgación. Es el conjunto de acciones para difundir las características y los valores del inmueble. El objetivo principal de este plan es asegurar el respaldo comunitario a la conservación del bien.

Cuando un inmueble se declare como BIC, la autoridad competente deberá informar a las entidades encargadas de cultura y turismo en el departamento, municipio y/o distrito en donde éste se localice, con el fin de promover su conocimiento y apropiación por parte de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III

PARTE II

PLANES ESPECIALES DE MANEJO Y PROTECCIÓN PARA BIENES MUEBLES

Artículo 23º. Categorías de bienes muebles. Los bienes muebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:

1. Colecciones Privadas y Públicas: Bienes que conforman las colecciones que pertenecen a entidades públicas, bibliotecas, museos, casas de cultura, iglesias y confesiones religiosas, entre otras.
2. Monumentos en Espacio Público: Monumentos ubicados en espacios públicos como vías, plazas y parques.

Artículo 24º. PEMP para bienes muebles. Dentro de las categorías de muebles señaladas en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente para efectos de la formulación de PEMP:

Procurará formularse PEMP para las Colecciones Privadas y Públicas y los Monumentos en Espacio Público que se incluyan en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural -LICBIC-, sin perjuicio de las atribuciones autónomas de decisión que corresponden a cada autoridad competente.

Se formulará PEMP para los Monumentos en Espacio Público declarados BIC con anterioridad a la expedición de la ley 1185 de 2008, sin perjuicio de la facultad de cada autoridad competente para formularlo en otros casos.

Artículo 25º. Contenido de los PEMP de bienes muebles. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del numeral 1 del artículo 7º de la ley 1185 de 2008, cuando la declaratoria de un BIC mueble imponga la formulación de un PEMP, éste indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a su conservación.

Artículo 26º. Bien o Conjunto de bienes. Es la descripción física del bien o del conjunto de bienes y de sus partes constitutivas, la cual se define para efectos de su declaratoria como BIC.

Artículo 27º. Espacio de ubicación. Es la descripción, demarcación y caracterización del espacio en el que se encuentra ubicado el bien o el conjunto de bienes. El uso apropiado de este espacio es necesario para que los valores del bien o del conjunto se conserven.

Artículo 28º. Nivel permitido de intervención. En los muebles declarados BIC solamente se permitirá el nivel de conservación integral, teniendo en cuenta que éstos deben ser preservados en su integralidad. Cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores y su integridad, por lo que las acciones que se pretendan efectuar deben ser legibles y dar fe del momento en el que se hicieron.

Artículo 29º. Condiciones de manejo. Son el conjunto de pautas y determinantes para el manejo del bien mueble o conjunto de bienes muebles, en tres (3) aspectos: Físico-Técnicos, Administrativos y Financieros, los cuales deben propender por su preservación y sostenibilidad.

- i. Aspectos Físico-Técnicos: Determinantes relacionadas con las condiciones físicas del bien o del conjunto de bienes, con su uso y función, espacio de ubicación, condiciones de exhibición, presentación, manipulación, almacenamiento, seguridad y con el ambiente (temperatura, humedad e iluminación).
- ii. Aspectos Administrativos: Esquema administrativo del bien o del conjunto de bienes, que defina y garantice un responsable que se encargue del cuidado del mismo y de la aplicación del PEMP correspondiente.
- iii. Aspectos Financieros: Medidas económicas y financieras para la recuperación y sostenibilidad del bien o del conjunto de bienes, que comprenden la identificación y formulación de proyectos para incorporarlos a la dinámica económica y social y determinar las fuentes de recursos para su conservación y mantenimiento.

Incorpora los aspectos tributarios reglamentados en este decreto.

Artículo 30º. Plan de Divulgación. Es el conjunto de acciones para difundir las características y los valores del bien mueble o conjunto de éstos. El objetivo principal de este plan es asegurar el respaldo comunitario a la conservación de los mismos.

Cuando un mueble se declare como BIC, la autoridad competente deberá informar a las entidades encargadas de cultura y turismo en el departamento, municipio y/o distrito en donde éste se ubique, con el fin de que éstas puedan promover su conocimiento y apropiación por parte de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES ESPECIALES DE MANEJO Y PROTECCIÓN -PEMP-

Artículo 31º. Competencias para la formulación de los PEMP. Para los bienes del Grupo Arquitectónico y las Colecciones Privadas y Públicas, la formulación del PEMP corresponde al propietario. En dicha formulación podrá concurrir el tercero solicitante de la declaratoria.

Para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en Espacio Público, la formulación del PEMP corresponde a las autoridades Distritales o Municipales del territorio en donde éstos se localicen. Las autoridades competentes departamentales y nacionales podrán concurrir mediante el aporte de recursos en este caso.

Artículo 32º. Iniciativa de particulares para formular los PEMP. Los particulares propietarios de bienes declarados BIC o incluidos en la LICBIC pueden adelantar la formulación del PEMP aunque no sea requerido por la autoridad competente, con el fin de llevar a cabo acciones de protección y preservación de los bienes.

Artículo 33º. Procedimiento para la formulación y aprobación de los PEMP. El Ministerio de Cultura podrá definir aspectos técnicos y administrativos que desarrollen como mínimo dos fases del PEMP: Fase I Análisis y Diagnóstico; Fase II Propuesta Integral.

Artículo 34º. Implementación de los PEMP. Una vez expedido el acto administrativo de declaratoria del bien como BIC y de aprobación del PEMP respectivo, se deberá dar inicio a la implementación del mismo.

Parágrafo Primero. La autoridad competente para realizar la declaratoria y aprobar el PEMP, será la encargada de verificar la implementación del mismo. Para el efecto, programará visitas técnicas al bien por lo menos una (1) vez al año, las cuales deberán ser realizadas por profesionales idóneos. Como resultado de las mismas se elaborará un informe.

Parágrafo Segundo. Para el caso de los BIC del ámbito nacional, el Ministerio de Cultura podrá hacer la verificación directamente o a través de las autoridades territoriales competentes para el manejo del patrimonio cultural.

Artículo 35º Régimen de transición. Los Planes Especiales de Protección –PEP- formulados y aprobados con anterioridad a la expedición del presente decreto, los cuales en adelante serán considerados PEMP, se regirán por los actos respectivos de adopción. Sin embargo, las modificaciones de aquéllos deberán sujetarse a lo previsto en el presente decreto.

Los PEMP que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren en proceso de formulación deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en éste.

Artículo 36º Términos para formulación y aprobación de PEMP. En razón de la naturaleza diferencial de los BIC muebles e inmuebles y de las diversas categorías de bienes, el Ministerio de Cultura reglamentará por vía general los plazos para la formulación y aprobación de PEMP.

Del mismo modo señalará los plazos máximos para determinar cuáles BIC declarados con anterioridad a la ley 1185 de 2008 requieren PEMP, así como el plazo máximo para formular y aprobar tales PEMP, sin que el plazo máximo total para el efecto pueda superar cinco (5) años a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 37º. Competencia residual. No obstante lo establecido en este Capítulo, las autoridades competentes para declarar BIC, podrán formular directamente los PEMP que estimen necesarios.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE BIC

Artículo 38º. Definición. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste existe.

La intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.

Artículo 39º. Autorización. Toda intervención de un BIC, con independencia de si el BIC requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria.

Artículo 40º. Principios generales de intervención. Toda intervención de un BIC deberá observar los siguientes principios:

1. Conservar los valores culturales del bien.
2. La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, con el fin de garantizar su estabilidad y sanearlo de las fuentes de deterioro.

3. Tomar las medidas necesarias que las técnicas modernas proporcionen para garantizar la conservación y estabilidad del bien.
4. Permitir la reversibilidad de la intervención si en el futuro se considera necesario.
5. Respetar la evolución histórica del bien y abstenerse de suprimir agregados sin que medie una valoración crítica de los mismos.
6. Reemplazar o sustituir solamente los elementos que sean indispensables para la estructura. Los nuevos elementos deberán ser datados y distinguirse de los originales.
7. Documentar todas las acciones e intervenciones realizadas.
8. Las nuevas intervenciones deben ser legibles.

Artículo 41º. Tipos de obras para BIC inmuebles. Las diferentes obras que se pueden efectuar en BIC inmuebles, de acuerdo con el nivel de intervención permitido y previa autorización de la autoridad competente, son las siguientes:

1. **Primeros auxilios:** Obras urgentes a realizar en un inmueble que se encuentra en peligro de ruina, riesgo inminente, o que ha sufrido daños por agentes naturales o por la acción humana. Incluye acciones y obras provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, tales como: apuntalamiento de muros y estructuras, sobrecubiertas provisionales y todas aquellas acciones para evitar el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, etc.
2. **Reparaciones Locativas:** Obras para mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su materia original, su forma e integridad, su estructura portante, su distribución interior y sus características funcionales, ornamentales, estéticas, formales y/o volumétricas. Incluye obras de mantenimiento y reparación como limpieza, renovación de pintura, eliminación de goteras, remplazo de piezas en mal estado, obras de drenaje, control de humedades, contención de tierras, mejoramiento de materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general. También incluye la sustitución, mejoramiento y/o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ventilación, contra incendio, de voz y datos y de gas.
3. **Reforzamiento Estructural:** Es la consolidación de la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

4. Rehabilitación o Adecuación Funcional: Obras necesarias para adaptar un inmueble a un nuevo uso, garantizando la preservación de sus características. Permiten modernizar las instalaciones, y optimizar y mejorar el uso de los espacios.
5. Restauración: Obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de éste, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad.
6. Obra Nueva. Construcción de obra en terrenos no construidos.
7. Ampliación. Incremento del área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
8. Consolidación. Fortalecimiento de una parte o de la totalidad del inmueble.,
9. Demolición. Derribamiento total o parcial de una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios.
10. Liberación. Obras dirigidas a retirar adiciones o agregados que van en detrimento del inmueble ya que ocultan sus valores y características. El proceso de liberación de adiciones o agregados comprende las siguientes acciones:
 - i. Remoción de muros construidos en cualquier material, que subdividan espacios originales y que afecten sus características y proporciones.
 - ii. Demolición de cuerpos adosados a los volúmenes originales del inmueble, cuando se determine que éstos afectan sus valores culturales.
 - iii. Reapertura de vanos originales de ventanas, puertas, óculos, nichos, hornacinas, aljibes, pozos y otros.
 - iv. Retiro de elementos estructurales y no estructurales que afecten la estabilidad del inmueble.
 - v. Supresión de elementos constructivos u ornamentales que distorsionen los valores culturales del inmueble.
11. Modificación. Obras que varían el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
12. Reconstrucción. Obras dirigidas a rehacer total o parcialmente la estructura espacial y formal del inmueble, con base en datos obtenidos a partir de la misma construcción o de documentos gráficos, fotográficos o de archivo.

13. Reintegración. Obras dirigidas a restituir elementos que el inmueble ha perdido o que se hace necesario reemplazar por su deterioro irreversible.

Parágrafo. En el caso de inmuebles también son objeto de esta autorización las intervenciones en las áreas de influencia, bienes colindantes con dichos bienes y espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC e identificados en el PEMP.

Artículo 42º. Tipos de acciones e intervenciones para BIC muebles. Las diferentes acciones o intervenciones que se pueden efectuar en BIC muebles, de acuerdo con el nivel de conservación integral y previa autorización de la autoridad competente, son las siguientes:

1. Conservación Preventiva: Se refiere a estrategias y medidas de orden técnico y administrativo dirigidas a evitar o minimizar el deterioro de los bienes y, en lo posible, las intervenciones directas. Comprende actividades tales como almacenamiento, manipulación, embalaje, transporte, control de condiciones ambientales, planificación de emergencias, capacitación del personal y sensibilización del público.
2. Conservación – Restauración: Acciones directas sobre los bienes, orientadas a asegurar su preservación a través de la estabilización de la materia. Se realizan a partir de la formulación del proyecto de restauración. Incluye acciones urgentes en bienes cuya integridad física y/o química se encuentra en peligro y/o riesgo inminente, como resultado de los daños producidos por agentes naturales o la acción humana, acciones provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, así como acciones periódicas y planificadas dirigidas a mantener los bienes en condiciones óptimas.

Dentro de las acciones se encuentran: Limpieza superficial, limpieza profunda, desinfección, desinsectación, desalinización, desacidificación, recuperación de plano, refuerzos estructurales, unión de rasgaduras o de fragmentos, consolidación, fijado, injertos, restitución de partes y/o faltantes, remoción de material biológico, remoción de intervenciones anteriores y/o de materiales agregados, resanes y reintegración cromática, entre otros.

Artículo 43º. Solicitud de autorización. La solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente, por su propietario o representante legal o por el profesional debidamente autorizado por el propietario, según requisitos que señalará el Ministerio de Cultura tanto para los BIC del ámbito nacional como territorial.

La autorización constará en resolución motivada, en la cual se señalará el tipo de intervención aprobada.

En el caso de BIC inmuebles, al mismo procedimiento están sujetos los inmuebles colindantes o localizados en la zona de influencia del BIC.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles y muebles que no requieran autorización previa.

Artículo 44º. Obligación de restitución de BIC por demolición no autorizada. Si un BIC fuere demolido parcial o totalmente, o fuere intervenido sustancialmente, sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y ordenará al propietario o poseedor la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE PROFESIONALES PARA LA SUPERVISIÓN DE INTERVENCIONES DE BIC

Artículo 45º. Registro de profesionales para la supervisión de intervención de BIC. La intervención de un BIC solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la autoridad competente.

Las autoridades territoriales podrán utilizar el registro del Ministerio de Cultura.

Entiéndase por supervisión de intervención, el seguimiento, dirección, control y/o ejecución de la intervención de un BIC.

Artículo 46º. Principios para supervisión de intervención. Para efectos de la supervisión de intervención, los profesionales deberán actuar con base en los siguientes principios:

1. Autonomía y responsabilidad: Los profesionales son responsables disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a quien los contrate, a terceros o a la administración pública, así como al bien objeto de la intervención, según el caso.
2. Sujeción al PEMP y a la normativa aplicable. Los profesionales verificarán la concordancia de la intervención con el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando éste exista, y con la normatividad aplicable.

Artículo 47º. Contratación de profesionales para la supervisión de intervención de BIC. Las personas jurídicas públicas o privadas y las personas naturales que pretendan efectuar alguna intervención en un bien mueble o inmueble declarado como BIC, deberán contratar a su costa a profesionales debidamente registrados ante la autoridad competente con el fin de que ejerzan la supervisión de la intervención.

Artículo 48º. Requisitos para la inscripción. Para efectos de la inscripción en el registro se deberá presentar solicitud de inscripción ante el Ministerio de Cultura o ante las autoridades territoriales y acreditar los siguientes requisitos mínimos:

1. Para bienes inmuebles:

- i. Poseer título profesional de arquitecto o Ingeniero civil, matrícula profesional y título de postgrado en restauración arquitectónica o urbana de mínimo un año académico. El Ministerio de Cultura podrá determinar de manera general las equivalencias para efectos de homologación de la experiencia profesional por formación de postgrado.
- ii. Acreditar experiencia laboral mínima de un (1) año en estudios, proyectos y/u obras en inmuebles declarados BIC y demás inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación, para obras menores como primeros auxilios, mantenimiento y reparaciones locativas, y tres (3) años para los demás tipos de obras relacionadas con la intervención de dichos inmuebles.

2. Para bienes muebles:

- i. Poseer título profesional en restauración de Bienes Muebles o credencial otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales.
- ii. Acreditar experiencia laboral mínima de dos (2) años en estudios, proyectos y/o ejecución de acciones de intervención en bienes culturales muebles.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en otros países deberán ser homologados según las exigencias legales en Colombia.

Artículo 49º. Registro de profesionales para la supervisión de intervención de BIC en el ámbito territorial. Las autoridades competentes en el ámbito territorial podrán establecer su propio registro de profesionales, para lo cual deberán sujetarse a los requerimientos mínimos fijados en este Decreto.

De igual manera, podrán tener en cuenta y aceptar los profesionales que figuren en los registros del Ministerio de Cultura o de los Departamentos, Distritos o Municipios.

Artículo 50º. Solicitud de inscripción y presentación de la documentación. La solicitud de inscripción deberá realizarse mediante la entrega del formulario establecido por la autoridad competente, debidamente diligenciado, junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Este formulario deberá estar disponible en forma gratuita en la página web de cada autoridad competente.

Artículo 51º. Verificación de requisitos. Una vez la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los requisitos, el profesional formará parte del registro de profesionales para la supervisión de intervención de BIC.

La ausencia o no veracidad en las acreditaciones presentadas determinarán el retiro inmediato del aspirante del proceso de registro, cualquiera que sea la etapa en que se

encuentre, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias y fiscales que se pudieren derivar.

De igual manera, la autoridad competente podrá revisar en cualquier tiempo la inscripción en el registro, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Las solicitudes e inscripciones en el registro podrán hacerse en cualquier tiempo.

Las autoridades competentes deberán realizar una convocatoria para el registro de profesionales mínimo cada tres (3) años, sin perjuicio de que puedan hacerla antes, cuando criterios de conveniencia o necesidad lo ameriten.

CAPÍTULO VII

EXPORTACIÓN TEMPORAL DE BIC

Artículo 52º. Autorización. Las exportaciones temporales de BIC serán autorizadas por la instancia competente según lo previsto en el Título I de este decreto, cuando se comprueben estrictamente los fines determinados en la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008.

El Ministerio de Cultura, fijará aspectos técnicos generales para que procedan las autorizaciones, sin perjuicio de las regulaciones aduaneras.

CAPÍTULO VIII

ENAJENACIÓN Y CONTRATOS SOBRE BIC DE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 53º. Enajenación y otros contratos sobre BIC de entidades públicas. De conformidad con el artículo 10º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 6º de la ley 1185 de 2008, los BIC de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

La autorización de enajenaciones o préstamos entre entidades públicas, se llevará a cabo mediante acto administrativo motivado que expida la autoridad competente.

Del mismo modo en caso de la celebración de contratos de que trata el párrafo de la referida disposición, respecto de entidades privadas sin ánimo de lucro, se expedirá acto administrativo motivado, sin perjuicio de los demás requisitos que señala el artículo 355 de la Constitución Política, o los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998. Este tipo de contratos o convenios con particulares sólo podrá tener como finalidad principal garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del respectivo BIC sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En este sentido, el uso que se le de al inmueble debe garantizar su integridad.

Sin perjuicio de otras informaciones, ni de las estipulaciones de los respectivos contratos, el acto administrativo a que se refiere este artículo deberá contener como mínimo:

1. La identificación de las partes y de sus representantes legales, cuando al momento de la autorización se conozca la parte contratista.
2. La descripción y localización del bien o bienes de que se trate.
3. La situación administrativa, técnica, jurídica u otras que describan la situación actual del bien.
4. El acto de declaratoria como BIC.
5. El PEMP, en caso de que el bien lo tuviere.
6. La descripción de actividades de protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del bien, que la entidad llevará a cabo de acuerdo con el PEMP, si el bien lo tuviere. Si el bien no cuenta con PEMP, serán de conformidad con las indicaciones de la entidad comodante, o enajenante si se trata de enajenación entre entidades públicas.
7. La entidad comodataria, la adquirente de la propiedad, o el particular, deberá manifestar por escrito su compromiso irrevocable de cumplir con las actividades de protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del bien.
8. La descripción sobre las partes, objeto, obligaciones, valores, plazo y condiciones del contrato a celebrar.

Parágrafo Primero. Será de responsabilidad exclusiva de la entidad que celebre el respectivo contrato, dar cumplimiento a las exigencias legales.

Parágrafo Segundo. Durante el desarrollo del contrato, la entidad pública que lo celebre deberá enviar a la entidad que otorgó la autorización, la información que ésta requiera. Una vez terminado el contrato deberá enviar un informe final sobre la ejecución y liquidación del mismo. En todo caso, la entidad que otorgue la autorización podrá realizar labores de supervisión y vigilancia con el fin de verificar que las condiciones en las cuales fue otorgada la autorización se estén cumpliendo.

Parágrafo Tercero. Previo a la autorización, la autoridad competente podrá establecer la necesidad de adoptar un PEMP para el BIC, en caso de que éste no lo tuviere.

TÍTULO IV PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Comentario: Las normas que se transcriben a continuación se encontrarán nuevamente en el acápite de patrimonio arqueológico.

Artículo 54º. Régimen especial del patrimonio arqueológico. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en los artículos 63º y 72º de la Constitución Política, en lo pertinente por los artículos 12º y 14º de la ley 163 de 1959, por el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, el artículo 1º del decreto 1397 de 1989, así como por lo establecido en el decreto 833 de 2002 y las disposiciones del presente Título.

Las demás disposiciones de este decreto le serán aplicables al Patrimonio Arqueológico sólo cuando expresamente lo señalen.

Artículo 55º. Autoridad competente. De conformidad con el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008 y las demás normas pertinentes de dicha ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.

Sin perjuicio de otras competencias previstas en disposiciones legales o reglamentarias o de cualquier otra que corresponda al manejo del patrimonio arqueológico en todo el territorio nacional, en particular le compete al ICANH:

1. Autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes muebles del patrimonio arqueológico, siempre que éstas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el ICANH.
2. Llevar el registro de bienes arqueológicos muebles en tenencia de terceros.
3. Elaborar y mantener actualizado el registro de bienes arqueológicos, Áreas Arqueológicas Protegidas y sus Áreas de Influencia, y remitirlo anualmente al Ministerio de Cultura - Dirección de Patrimonio, de conformidad con el numeral 2, artículo 14º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9º de la ley 1185 de 2008.
4. Declarar, cuando proceda, Áreas Arqueológicas Protegidas y, si fuera el caso, delimitar el Área de Influencia respectiva, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.
5. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico para las Áreas Arqueológicas Protegidas, los cuales incluirán las Áreas de Influencia si las hubiere. Sobre los bienes arqueológicos muebles dados en tenencia, podrá exigir y aprobar dicho Plan de Manejo Arqueológico.
6. Recibir los avisos que cualquier persona esté en la obligación de llevar a cabo, con ocasión del encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, y definir las medidas aplicables para una adecuada protección de dichos bienes.

7. Autorizar el desarrollo de prospecciones, exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico.
8. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, y definir las características de los Programas de Arqueología Preventiva en estos casos, de conformidad con el numeral 1.4., artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008.
9. Autorizar intervenciones de bienes del patrimonio arqueológico, Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, de conformidad con los Planes de Manejo Arqueológico que existieren, y registrar o acreditar los profesionales que podrán realizar las intervenciones respectivas, según lo dispone el numeral 2, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008.
10. Autorizar, cuando proceda y hasta por el término legal máximo, la exportación temporal de bienes arqueológicos, de conformidad con el numeral 3, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008.
11. Aplicar el régimen de sanciones de su competencia, según lo previsto en el artículo 15° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la ley 1185 de 2008.

Parágrafo Primero. En caso de ser necesario, el ICANH podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuyen la ley y los actos reglamentarios, de conformidad con los precisos parámetros de la ley 489 de 1998.

Parágrafo Segundo. Para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley y enunciadas en el presente artículo, el ICANH podrá establecer las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos que sean pertinentes dada la naturaleza del patrimonio arqueológico.

Parágrafo Tercero. Lo previsto en este artículo modifica lo establecido en el artículo 2° del decreto 833 de 2000. Para todos los efectos de dicho decreto la autoridad competente es el ICANH.

Parágrafo Cuarto. El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción.

El propósito de este Programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

Artículo 56º. Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia. De conformidad con el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008, el ICANH podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes arqueológicos, sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo, si bien éste queda sujeto al Plan de Manejo Arqueológico que apruebe dicha entidad.

Las Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas o que declare el ICANH serán áreas precisamente determinadas del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en las cuales existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan de Manejo Arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse oficiosamente por el ICANH. En este caso, el ICANH elaborará previamente el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual deberá ser socializado ante las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, que tengan jurisdicción sobre el Área. El ICANH podrá atender las sugerencias hechas por las autoridades e incorporarlas al Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

También podrá solicitarse la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas por las entidades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 cuando dichas áreas se encuentren dentro de su jurisdicción. Esta solicitud, que podrá ser individual o conjunta entre las señaladas autoridades, deberá adjuntar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente para aprobación del ICANH, para cuya realización podrá solicitar la información que el ICANH tenga sobre el Área, así como su asistencia en la formulación del Plan. En estos casos la obligación de socializar el Plan de Manejo Arqueológico será de la entidad o comunidad que lo haya propuesto.

Parágrafo Primero. Para los efectos del decreto 833 de 2000, cuando se alude a zonas de influencia arqueológica se entenderá referirse al término “Áreas Arqueológicas Protegidas”

Parágrafo Segundo. Para los efectos pertinentes, las áreas de conservación arqueológica, los parques arqueológicos nacionales y aquellos BIC de carácter nacional que hayan sido declarados como tal en virtud de su importancia arqueológica, serán considerados como Áreas Arqueológicas Protegidas. El ICANH deberá elaborar el Plan de Manejo Arqueológico si no existiere, en un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la expedición del presente decreto.

Parágrafo Tercero. De conformidad con el numeral 1.4, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, efectuada la declaratoria de un Área Arqueológica Protegida, el ICANH podrá establecer un Área de Influencia adyacente, cuya finalidad es servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas. La determinación precisa de la extensión de las Áreas de Influencia, así como los niveles permitidos de intervención, deberán establecerse en el Plan de Manejo Arqueológico del área protegida.

Parágrafo Cuarto. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos para solicitar la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas.

Artículo 57º. Tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico. Son tipos de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico, las cuales requieren autorización del ICANH:

1. Intervenciones en desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación o restauración.

Previo al inicio de las actividades, el interesado deberá presentar un proyecto de investigación ante el ICANH.

2. Intervenciones en proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, o que ocupando áreas mayores a una hectárea requieran licencia de urbanización, parcelación o construcción.

Previo al inicio de las obras o actividades, el interesado deberá poner en marcha un Programa de Arqueología Preventiva que le permita en una primera fase formular el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente. Como condición para iniciar las obras, dicho Plan deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Sin perjuicio de lo anterior, para cada una de las fases del Programa de Arqueología Preventiva que impliquen actividades de prospección o excavaciones arqueológicas, el interesado deberá solicitar ante el ICANH la respectiva autorización de intervención.

3. Intervenciones en proyectos, obras o actividades dentro de Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, las cuales deberán hacerse acorde con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado.

Previo al inicio de intervenciones materiales u obras, el solicitante deberá tener en cuenta los niveles permitidos de intervención y los lineamientos previstos en el Plan de Manejo Arqueológico que acompañó la declaratoria del Área Arqueológica Protegida y la determinación del área de Influencia si la hubiere, o el Plan de

Ordenamiento Territorial cuando éste hubiere incorporado debidamente los términos del correspondiente Plan de Manejo Arqueológico.

Las intervenciones u obras a que se refiere este numeral se refieren a cualquiera que requiera o no licencia ambiental, como acciones de parcelación, urbanización o construcción.

4. Intervenciones de bienes muebles de carácter arqueológico que se encuentran en calidad de tenencia legal.

La persona natural o jurídica que en calidad de tenedora legal se encuentre en poder de bienes muebles del patrimonio arqueológico y requiera adelantar actividades de conservación o restauración de los mismos, deberá solicitar previamente al ICANH la autorización de intervención.

Para la obtención de esta autorización el ICANH podrá solicitar la presentación de un Plan de Manejo Arqueológico ajustado a las características del bien o bienes muebles a intervenir.

Parágrafo Primero. Las intervenciones descritas en los numerales 1 a 3, sólo podrán realizarse bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica debidamente acreditados ante el ICANH.

Parágrafo Segundo. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos necesarios para solicitar y expedir las autorizaciones de intervención sobre el patrimonio arqueológico y podrá definir términos de referencia mínimos para la realización de los Programas de Arqueología Preventiva y la elaboración y aplicación de los Planes de Manejo Arqueológico.

Artículo 58º. Complementariedad. En todos los casos en los cuales el Área Arqueológica Protegida se superponga en todo o en parte, con una zona declarada como área natural protegida, el Plan de Manejo Arqueológico deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la declaratoria correspondiente. Para esto, las entidades encargadas del manejo de los temas, deberán establecer formas de colaboración y cooperación que les permitan articular los Planes de Manejos respectivos.

Artículo 59º. Incorporación de los Planes de Manejo Arqueológico en los Planes de Ordenamiento Territorial. En virtud de lo dispuesto en la ley 388 de 1997, y en el artículo 11º de la ley 397 de 1997, modificado por el 7º de la ley 1185 de 2008, los Planes de Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas, deberán incorporar los respectivos Planes de Manejo Arqueológico.

Las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas, deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efectos de que ésta incorpore

en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes de Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

Artículo 60º. Cambio de tenencia de bienes arqueológicos. Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos que hubieran efectuado su registro ante el ICANH, podrán solicitarle el cambio del tenedor, a condición de que el tercero interesado sea una persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre las condiciones necesarias para la conservación, manejo, seguridad y divulgación de los bienes arqueológicos de que se trata. Una vez reunida la información necesaria, el ICANH podrá autorizar el cambio.

Artículo 61º. Decomiso material de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Para los efectos de decomiso material de bienes arqueológicos por falta de registro de aquellos que se encuentren en tenencia de cualquier persona, según lo previsto en el artículo 19º, numeral 1, del decreto 833, el término concedido por el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008 es de 5 años contados a partir de la fecha de promulgación de la ley el 12 de marzo de 2008.

TÍTULO V

PATRIMONIO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO

Artículo 62º al 74º. *(El contenido de estas normas, por ser exclusivamente relativo a la actividad cinematográfica puede consultarse en la Cuarta Parte de este compendio)*

TÍTULO VI

PATRIMONIO ARCHIVÍSTICO

Artículo 75º. Archivos. Todos los aspectos relacionados con el tratamiento de los archivos en su carácter de Patrimonio Cultural de la Nación, incluidas las declaratorias como Bienes de Interés Cultural y los procedimientos con ese fin, la aplicación del Régimen Especial de Protección, incluidas las restricciones, PEMP, o estímulo según lo establecido en la ley 397 de 1997 modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008, se regirá en lo pertinente por lo previsto en las disposiciones del presente decreto o por las que reglamente el Ministerio de Cultura en aspectos de requisitos y otros criterios.

El Ministerio de Cultura podrá reglamentar aspectos técnicos y administrativos necesarios para el efecto.

Artículo 76º. Agrégase un numeral 13 al artículo 1º del decreto 1313 de 2008 relativo a la integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, con el siguiente contenido:

“13. El Director del Archivo General de la Nación o su delegado”.

Concordancia: Decreto 1313 de 2008, artículo 1

TÍTULO VII ESTÍMULOS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Comentario: Las normas transcritas en este Título se encontrarán nuevamente en la Sexta Parte del compendio.

Artículo 77º. Gastos deducibles por conservación y mantenimiento de BIC. Los gastos sobre los que opera la deducción establecida en los incisos primero y segundo del artículo 56º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 14º de la Ley 1185 de 2008, son los siguientes:

1. **Por la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-:** Serán deducibles los gastos efectuados en contratación de servicios especializados para la formulación del PEMP hasta en un monto máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, únicamente si el PEMP es aprobado por la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria del BIC, máximo dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario siguiente al año gravable en el que efectivamente se realicen los gastos que pretenden deducirse.

Para el efecto, la autoridad competente de efectuar la declaratoria del BIC deberá haber definido previamente si el bien requiere PEMP, según el procedimiento señalado en el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008.

La aplicación de la deducción podrá llevarse a cabo, una vez la entidad competente de la declaratoria y de la aprobación del PEMP expida una certificación de aprobación del respectivo gasto realizado a nombre del propietario del BIC. Para estos efectos, la comprobación de la realización efectiva del gasto sólo será aceptable mediante factura expedida por el prestador del servicio a nombre del propietario del BIC, en los términos del Estatuto Tributario.

Dentro del rango máximo descrito en este numeral el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos según diferenciaciones en los PEMP requeridos para bienes muebles o inmuebles o subcategorías dentro de éstos.

2. **Por mantenimiento y conservación.** Serán deducibles los gastos efectuados en:
 - i. Contratación de servicios relativos a la protección, conservación e intervención del BIC.
 - ii. Materiales e insumos necesarios para la conservación y mantenimiento del BIC.

- iii. Tratándose de documentos escritos o fotográficos, son deducibles los gastos que se efectúen para la producción, copia y reproducción de los mismos, siempre que estos tengan fines de conservación y en ningún caso de distribución o finalidad comercial.
- iv. Equipos necesarios y asociados directa y necesariamente a la implementación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- del respectivo BIC.

Parágrafo Primero. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo los gastos correspondientes deberán estar previamente discriminados en el proyecto de intervención que apruebe la autoridad competente de efectuar la declaratoria del BIC.

Parágrafo Segundo. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo, los gastos efectuados serán deducibles hasta en un período de cinco (5) años gravables, siempre que la autoridad competente de la declaratoria del BIC confronte y certifique la correspondencia de los gastos efectuados con el proyecto de intervención autorizado, o PEMP aprobado cuando éste exista. Para estos efectos, la comprobación de la realización efectiva de gastos sólo será aceptable mediante factura expedida por quien suministre el bien o servicio a nombre del propietario del BIC, en los términos del Estatuto Tributario.

Parágrafo Tercero. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos según diferenciaciones sobre intervenciones en bienes muebles o inmuebles.

Parágrafo Cuarto. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo se aceptarán los gastos realizados en el territorio nacional para la protección, conservación y mantenimiento del bien, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por imposibilidad de prestación de tales servicios en el país, los servicios, materiales e insumos necesarios deban adquirirse en el exterior, y ello se encuentre aprobado en el proyecto de intervención o en el PEMP si fuere el caso.

Parágrafo Quinto. Para el caso del patrimonio arqueológico, teniendo en consideración que éste pertenece a la Nación, lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo será aplicable a las entidades estatales que siendo contribuyentes del impuesto de renta realicen los gastos descritos en relación con la formulación y aplicación de Planes de Manejo Arqueológico, siempre y cuando éstos no correspondan a programas de arqueología preventiva ligados a los proyectos, obras o actividades a cargo de la respectiva entidad.

Los gastos realizados en los Planes de Manejo Arqueológico definidos, tendrán lugar en el marco de convenios con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-. En

este caso el ICANH será competente para expedir las acreditaciones de que tratan ambos numerales.

Parágrafo Sexto. Es responsabilidad del beneficiario del incentivo reglamentado en este artículo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la acreditación de gastos que le fuera solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ser el caso.

Artículo 78º. Obligatoriedad del registro de BIC. No podrá aplicarse el beneficio reglamentado en el artículo anterior, si el respectivo BIC no estuviere debidamente registrado y se hubieran cumplido todas las obligaciones de registro e información descritas en el artículo 14º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9º de la ley 1185 de 2008.

Tampoco será aplicable el beneficio, si en el caso de inmuebles no se hubiera registrado el respectivo BIC en los términos del numeral 1.2 del artículo 7º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Para el caso de bienes arqueológicos que en virtud de la ley tienen el carácter de BIC, y Áreas Protegidas a las que se aplique el Plan de Manejo Arqueológico, los registros se sujetarán a las normas establecidas en este decreto.

Artículo 79º. Patrimonio de Imágenes en Movimiento. Lo pertinente a la aplicación del beneficio de que trata este Título, seguirá rigiéndose por el decreto 358 de 2000.

TÍTULO VIII

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 80º. Aplicación inmediata e información al Ministerio de Cultura. Las autoridades competentes descritas en el Título I de este decreto, que cuentan con facultades para imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 15º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la ley 1185 de 2008, darán aplicación a las disposiciones y principios de la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

La imposición de sanciones por parte de las autoridades territoriales, el Archivo General de la Nación, o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en lo de sus respectivas competencias, se informará al Ministerio de Cultura en cada caso puntual de sanción.

La información contendrá cuando menos:

1. Nombre de la persona a quien se impone la sanción.
2. Bien de Interés Cultural sobre el cual se cometió la falta.

3. Sanción adoptada.

Artículo 81º. Decomiso material y definitivo. El decomiso material de un BIC por cualquiera de las causales previstas en el artículo 15º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 consiste en el acto de aprehensión del bien, el cual podrá efectuarse por las autoridades de Policía o las demás dependencias del Estado debidamente facultadas por la ley de manera oficiosa o a instancias de cualquiera de las autoridades competentes según lo señalado en el Título I de este decreto.

Los bienes decomisados materialmente por cualquiera de las causales establecidas en dicha ley serán puestos a disposición de la autoridad competente prevista en el Título I de este decreto, a efectos de que la misma inicie la actuación administrativa tendiente a decidir si se realiza o no el decomiso definitivo y en su caso la sanción a adoptar.

Artículo 82º. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2º del decreto 833 de 2000, los artículos 5º, 17º, y los numerales 6 del artículo 16º, 3 del artículo 19º, todos del decreto 352 de 2004, el artículo 10º del decreto 358 de 2000, y en lo pertinente el artículo 1º del decreto 1313 de 2008; y deroga los artículos 5º del decreto 2291 de 2003, y los artículos 7º, 24º, 25º, 33º, 34º, numeral 2 y párrafo, 35º, 38º, 41º, 46º, del decreto 358 de 2000.

LEY 47 DE 1993, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 47º. Protección del patrimonio cultural departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección, preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 48º. De los bienes culturales. Son bienes culturales aquellos bienes muebles e inmuebles que tengan o representen algún valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, sociológico o tecnológico y sean declarados como tales por las autoridades departamentales competentes.

Artículo 49º. Del patrimonio cultural departamental. Forman parte del patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los bienes con significación especial por el arraigo de pertenencia a la comunidad del archipiélago y por su valor para conformar la cultura departamental.

Artículo 50º. De los bienes culturales inmuebles. Los bienes culturales inmuebles del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueden ser declarados como:

- a. Monumentos, aquellas obras arquitectónicas, así como los elementos y estructuras que tengan un excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico y tecnológico;
- b. Zona histórica, el área que comprende el conjunto de bienes asociados entre sí, y cuya unidad posea valor histórico o esté vinculada a acontecimientos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales, del Departamento Archipiélago.
- c. Zona o parque arqueológico, al lugar donde existe, o se presume la existencia, de bienes muebles e inmuebles de valor arqueológico, extraídos o no, que por sus características formen un conjunto;
- d. Sitio de protección especial, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, que comprenda bienes de interés cultural asociados con espacios abiertos o elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajístico, literario o de leyenda;
- e. Áreas de influencia, aquellas sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que representa;
- f. Monumentos conmemorativos, los que son erigidos para exaltar personas o lugares comprometidos con sucesos históricos o culturales de la República.

Comentario: Aunque se transcribe, este artículo está derogado en forma tácita por la ley 1185 de 2008 modificatoria de la 397 de 1997, la cual establece que la de Bienes de Interés Cultural -BIC- es la única categoría especial de bienes de culturales que pueden declarar las entidades territoriales, con el propósito de cobijarlos con un Régimen Especial de Protección.

Por otra parte, el decreto 763 de 2009 reglamentó cuáles tipos de muebles e inmuebles pueden declararse así, correspondiéndole con exclusividad al ICANH en todo el territorio nacional señalar las Áreas Arqueológicas Protegidas o Zonas de Influencia.

Artículo 51º. De la conservación de la arquitectura nativa. La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento.

Artículo 52º. De los bienes culturales muebles. Los bienes muebles con excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, documental, artístico, científico o tecnológico, serán declarados como integrantes del patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de las categorías fijadas por las autoridades departamentales encargadas de su protección.

Artículo 53º. Del dominio de los bienes que conforman el patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los bienes que conforman el

patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden ser de propiedad privada o pública.

Comentario: La regulación anterior debe entenderse con exclusión del patrimonio arqueológico, en virtud de su pertenencia a la Nación.

Artículo 54º. Exportación y salida temporal de los bienes que conforman el patrimonio cultural colombiano. En ningún caso se permite la exportación, o salida definitiva del territorio nacional, de los bienes que integran el patrimonio cultural del Departamento.

Comentario: Aunque se transcribe, este artículo está tácitamente derogado por el artículo 11º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la ley 1185, sobre exportación temporal de Bienes de Interés Cultural -BIC-. La competencia para autorizar tal exportación para los objetos arqueológicos es exclusiva del ICANH, la de otros bienes de interés cultural corresponde a las autoridades nacionales o territoriales que los hubieran declarado como tales, al paso que no existe restricción alguna para bienes del patrimonio cultural no declarados BIC.

Artículo 55º. De los Consejos Departamentales. El Gobernador, a instancias del Consejo de Monumentos Nacionales o la entidad que haga sus veces, deberá organizar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Consejo Departamental de Cultura; el cual tendrá en este ámbito territorial las funciones señaladas en el artículo 47 de esta ley, en relación con los bienes culturales departamentales.

Comentario: No existen en la actualidad el Consejo de Monumentos Nacionales ni sus consejos filiales. Cada departamento debe crear un Consejo Departamental de Patrimonio Cultural acorde con los parámetros de artículo 7º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4º de la ley 1185 de 2008, y siguiendo también los lineamientos del decreto 1313 del mismo año.

DECRETO 1397 DE 1989, por el cual se reglamenta la ley 163 de 1959.

Artículo 1º. Los monumentos muebles a que se refiere la ley 163 de 1959, no están cobijados por la noción de tesoros prevista en el artículo 700 del Código Civil.

En consecuencia, a ellos no se aplican los artículos 701 a 709 y 712 del Código Civil ni las normas que los subrogan.

Concordancia: Constitución Política artículo 72; Código Civil, artículos 700, 704, 705; decreto 833 de 2002, artículos 3, 7.

Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º. (Derogados en forma expresa por el artículo 25 del decreto 833 de 2002)

Artículo 7º. Con el fin de impedir que se lleve a cabo la exportación ilegal de monumentos muebles nacionales a los que se refieren las leyes 14 de 1936 y 163 de 1959, las autoridades aduaneras podrán efectuar el decomiso de los mismos.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008.

Artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º (Derogados en forma expresa por el artículo 25 del decreto 833 de 2002)

Comentario: Las normas derogadas disponían, entre otras, el pago de hallazgos con parte de los bienes encontrados, algunas atribuciones del Ministerio de Educación y del Consejo de Monumentos Nacionales hoy a cargo de instancias diferentes, a la vez que contemplaban medios de protección ahora sistematizados en la Ley General de Cultura. Sobre varios de los mencionados artículos incluso había ocurrido a partir de la expedición de la Constitución Política en el año 1991, el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente.

DECRETO 264 DE 1963, por el cual se reglamenta la ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en la ley 163 de 1959, declárase como patrimonio histórico, artístico y científico de la Nación, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, piedras labradas o pintadas, ruinas, etc., lo mismo que todos aquellos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, para la historia o el arte y para el estudio científico y la conservación de las bellezas naturales.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 4, modificado por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008.

Artículo 2º. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Panamericana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehispánico, los siguientes:

- a. Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República;
- b. Las obras de la naturaleza de belleza especial o que tengan interés científico para el estudio de la flora, la geología y la paleontología.

Artículo 3º. (Derogado expresamente por el artículo 25 del decreto 833 de 2002)

Artículo 4º. En virtud de la autorización conferida por el artículo 6 de la ley 163 de 1959, y sin perjuicio de otras reservas que puedan decretarse en el futuro, se incluyen en las reservas especificadas en el artículo 4 de dicha ley los sectores antiguos de Bogotá, Socorro, San Gil, Pamplona, Rionegro (Antioquia), Marinilla y Girón.

Parágrafo. Para efectos de la declaratoria a que se refieren este artículo y el 4 de la mencionada ley, se entenderá por sectores antiguos las calles, plazas, plazoletas, murallas y demás inmuebles originarios de los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX.

Artículo 5º. Se consideran objetos de valor artístico o histórico los enumerados en el tratado celebrado entre las repúblicas americanas en la Séptima Conferencia Panamericana, a la cual adhirió Colombia por medio de la ley 14 de 1936, así:

- a. De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trabajos, los adornos de toda índole y en general todo objeto mueble que su naturaleza o procedencia muestre que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica;
- b. De la época colonial: las armas de guerra y los utensilios de trabajo, trajes, medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas grabados, planos y cartas geográficas, los códices y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, porcelana, marfil, carey, los encajes, y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico y artístico;
- c. De la época de la emancipación y comienzos de la República: los mencionados en la numeración anterior y que correspondan a este período histórico;
- d. De todas las épocas: 1) Las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos oficiales y particulares de lata significación histórica. 2) Como riqueza natural, los ejemplares zoológicos de especies bellas y raras que estén amenazadas de exterminio o de extinción natural y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

Artículos 6º, 7º, 8º. *(Derogados en forma expresa por el artículo 25 del decreto 833 de 2002)*

Artículo 9º. Toda solicitud de licencia para exploraciones o excavaciones arqueológicas y paleontológicas, así en terrenos públicos como de propiedad privada, deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología, entidad ésta que atenderá tales solicitudes previa comprobación del título académico especializado en arqueología de los interesados y de su vinculación directa con entidades científicas o culturales.

Concordancia: *Decreto 763 de 2009, artículo 55.*

Artículos 10º, 11º, 12º, 13º, 14º y 15º. *(Derogados en forma expresa por el artículo 25 del decreto 833 de 2002)*

Artículo 16º. Los propietarios de casas donde existan placas conmemorativas decretadas por el Congreso o colocadas por la Academia Colombiana de Historia o sus centros filiales, y que han de ser demolidas para levantar nuevas edificaciones, deberán dar aviso previo al Consejo de Monumentos Nacionales y depositar de acuerdo con él en lugar seguro,

dichas placas, con la obligación de reponerlas a sus expensas, en el sitio y muro que correspondan a la nueva edificación al lugar donde se hallaba, previa aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.

La autoridad municipal respectiva no podrá dar por aprobada la construcción ni autorizar su uso mientras no se hayan reestablecido dichas placas.

***Comentario:** El Consejo de Monumentos Nacionales fue sustituido por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, cuyas funciones están fijadas en el decreto 1313 de 2008. Las situaciones previstas en la norma antes transcrita no parecen haber cambiado de regulación y, en consecuencia, las autorizaciones allí contempladas serían de competencia del nuevo Consejo.*

Artículo 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º (Derogados en forma expresa por el artículo 25 del decreto 833 de 2002)

***Comentario.** Los artículos derogados reglamentaban, en general, competencias del Consejo de Monumentos Nacionales respecto del manejo del patrimonio cultural, las cuales se encuentran ahora a cargo de entidades del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación desarrollado en la ley 1185 de 2008 y en el decreto 763 de 2009.*

LEY 163 DE 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Artículo 1º. Declárase patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional.

Los gobernadores de los departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

***Concordancia:** Ley 397 de 1997, artículos 4 y 6, modificados respectivamente por los artículos 1 y 3 de la ley 1185 de 2009.*

***Comentario.** La competencia de vigilancia y control a cargo de los gobernadores, no es exclusiva. Esta debe entenderse en consonancia con el principio de coordinación que la ley General de Cultura impone entre los diversos niveles territoriales dentro del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.*

Artículo 2º. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico los siguientes: a. Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República. b. Las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y la geología.

Artículo 3º. (Derogado en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008)

Artículo 4º. Decláranse como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino y las residencias de reconocida tradición histórica).

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, muebles etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Artículo 5º. Declárase como Monumento Nacional por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

Artículo 6º. *(Derogado en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008).*

Artículo 7º. Se consideran monumentos muebles los enumerados en el Tratado celebrado entre las repúblicas americanas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, en la 7ª Conferencia Internacional Americana a la cual adhirió Colombia por la ley 14 de 1936.

Artículos 8º, 9º. *(Derogados en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008).*

Artículo 10º. Los inmuebles y muebles comprendidos en esta ley que pertenecen a particulares, podrán ser adquiridos por la Nación mediante compra. En caso de que esto no sea posible, podrán ser expropiados.

Comentario. Lo previsto en el artículo anterior tiene aplicación sobre bienes culturales de dominio particular, no así sobre bienes arqueológicos cuya propiedad es de la Nación.

Artículo 11º. *(Derogado en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008)*

Artículo 12º. En toda clase de exploraciones mineras, de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales o de otra naturaleza semejante, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o debajo del suelo al verificarse los trabajos. Para estos casos el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta al alcalde o corregidor del respectivo municipio o fracción, y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, decreto 763 de 2009, artículos 54 a 61.

Artículo 13º. *(Derogado en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008)*

Artículo 14º. No se consideran incluidos en el artículo 700 del Código Civil los hallazgos o invenciones consistentes en monumentos históricos o arqueológicos, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley.

Concordancia: Código Civil, artículo 700; decreto 833 de 2002, decreto 1397 de 1989, artículo 1.

Artículos 15º al 18º. *(Derogados en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008)*

Artículo 19º. Los propietarios de casas donde existen placas conmemorativas decretadas por el Congreso o colocadas por la Academia de Historia o sus centros filiales, y que han de ser demolidas para levantar nuevas edificaciones, están en la obligación de reponer tales placas, a sus expensas, en el sitio y muro que correspondan en la nueva edificación al lugar donde se hallaban.

Concordancia: Decreto 264 de 1963, artículo 16.

Artículo 20º al 34º. *(Derogados en forma expresa por el artículo 26 de la ley 1185 de 2008)*

Artículo 35º. Quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente ley, excepto las leyes 94 de 1945 y 107 de 1946.

Artículo 36º. Autorízase al Gobierno par adquirir, a fin de resguardarla, dentro de su estilo, la antigua casa de los Marqueses de Valdehoyos, en la calle de la Factoría en la ciudad de Cartagena, así como restaurar la Casa de la Moneda, en la calle del mismo nombre en la misma ciudad.

Artículo 37º. Esta ley rige desde su promulgación y será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Comentario: En general, las disposiciones derogadas contemplaban competencias del Consejo de Monumentos Nacionales y sus filiales, hoy Consejo Nacional de Patrimonio Cultural encargado de diversos asuntos de la política en la materia. Así mismo, aludían a atribuciones que corresponden en la actualidad al ICANH, así como a aspectos presupuestales que ahora tienen una regulación diferente.

LEY 94 DE 1945, por la cual se hace una cesión al municipio de Cartagena y se establecen algunas prohibiciones.

Artículo 1º. Desde la sanción de la presente ley, las autoridades no permitirán que sobre las murallas, bastiones o castillos coloniales de Cartagena, o adyacentes a ellos, se inicien o adelanten construcciones de ninguna naturaleza, a menos que se trate de

indispensables obras de conservación de esos monumentos históricos o de las que transitoriamente requiera la defensa nacional.

Parágrafo 1º. Las construcciones realizadas hasta ahora en esta forma, serán demolidas por las autoridades municipales de Cartagena, para lo cual la Nación cede a dicha municipalidad los derechos que tenga o pueda tener sobre cualesquiera de esas edificaciones. Es bien entendido que las cesiones a que se refiere el presente artículo no comprenden el edificio de la Aduana, ni los históricos en que funcionan actualmente algunas oficinas públicas.

Parágrafo 2º. Es entendido que el área que dejen libre las demoliciones se aprovechará exclusivamente en la ampliación de las vías públicas y en el embellecimiento de las obras de que se trata.

Artículo 2º. En caso de demolición las autoridades de Cartagena darán aviso al Gobierno Nacional con tres (3) meses de anticipación, por lo menos, y cobrarán a los particulares favorecidos con las obras, el impuesto de valorización establecido por las leyes.

Comentario: No se transcriben los artículos 3º y 4º, por ser referentes a la cesión de algunos bienes al municipio de Cartagena y al momento en el que la ley entró en vigencia.

LEY 232 DE 1924

Artículo 1º. Autorízase a la Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Cartagena, para velar por la conservación de los monumentos históricos existentes en aquella ciudad, en la forma en que lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Los miembros de la Sociedad de Mejoras Públicas desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 3º. Son funciones de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, al entrar a ejercer las autorizaciones que le confiere esta ley, y bajo la inmediata supervigilancia del Gobierno Nacional, las siguientes: dictar todas las medidas conducentes a la conservación y reparación de los referidos monumentos históricos, y al embellecimiento del puerto y ciudad de Cartagena, y todas aquellas que le asigne el Gobierno Nacional, a quien se faculta para reglamentar ampliamente esta ley.

Artículo 4º. La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena tendrá para su servicio un Secretario Tesorero, cuya remuneración mensual será fijada por la Sociedad de Mejoras Públicas, y no podrá ser en ningún caso mayor de sesenta pesos.

Artículo 5º. Destínase la suma de diez mil pesos anuales durante dos años, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, suma que se entregará a la Sociedad

de Mejoras Públicas de Cartagena para su inversión, y será incluida precisamente por el Gobierno Nacional en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las de las sucesivas.

Artículo 6º. La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena será autónoma en el manejo de los fondos que reciba, pero queda obligada a rendir las cuentas de su inversión a la Contraloría General.

Parágrafo. El Secretario Tesorero prestará fianza para responder de los fondos que maneje, a satisfacción del Contralor General.

Artículo 7º. Prohíbese en absoluto la demolición de las murallas, castillos y demás fuertes de la ciudad de Cartagena, y ninguna autoridad podrá autorizarlo.

Artículo 8º. Esta ley regirá desde su sanción.

Comentario: Ninguna norma de carácter reglamentario sobre el manejo del Patrimonio Cultural de la nación puede ser dictada por una instancia diferente al Gobierno Nacional o al Ministerio de Cultura, según los parámetros que traza la Ley General de Cultura modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008. Las entidades territoriales tienen competencias de ejecución y, sin duda, de organización de sus propios sistemas administrativos, si bien carecen de facultades reglamentarias generales.

De manera que cualquier previsión de la ley del año 24 que atribuía facultades de reglamentación o emisión de normas a la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena es insubsistente.

NORMAS CIVILES RELACIONADAS

Código Civil

Artículo 674º. Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes de uso público del territorio.

Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales.

Artículo 700º. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; ley 163 de 1959, artículo 14; decreto 1397 de 1989, artículo 1; decreto 833 de 2002, artículo 7.

Artículo 704º. El que halle o descubra alguna cosa que por su naturaleza manifieste haber estado en dominio anterior, o que por sus señales y vestigios indique haber estado en tal dominio anterior, deberá ponerla a disposición de su dueño, si éste fuere conocido.

Si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no apareciere, se reputará provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículos 3, 7, 8, 9.

Artículo 705º. La persona que en el caso del artículo anterior omitiere entregar al dueño si fuere conocido, o si no lo fuere, a la autoridad competente, la especie mueble encontrada, dentro de los treinta días siguientes al hallazgo, será juzgada criminalmente, aparte de la responsabilidad a que halla lugar por los perjuicios que ocasione su omisión.

Artículo 710º. Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y gratificación de salvamento.

Si no aparecieren interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrencas las especies salvadas, previo juicio correspondiente.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 9, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículo 3.

Artículo 711º. La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y la dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Comentario: La disposición transcrita tiene aplicación sobre especies náufragas no arqueológicas. Los bienes arqueológicos aunque sumergidos en territorios marítimos, por el contrario, pertenecen a la Nación en forma inalienable, es decir, no transferible.

Artículo 775º. Mera tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008.

Artículo 777º. El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Artículo. 973º. De las acciones posesorias. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

NORMAS AMBIENTALES RELACIONADAS

DECRETO 1220 DE 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 4º. Licencia ambiental global. Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos. (...)

Artículo 5º. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

Comentario: Los artículos 8º y 9º de este decreto señalan cuáles proyectos están sujetos a licencia ambiental, y cuáles son las competencias del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las de las Corporaciones Autónomas Regionales para expedirlas, en proyectos de hidrocarburos, sectores minero, eléctrico, marítimo y portuario, red vial y fluvial nacional, vías férreas, construcción y operación de distritos de riego, proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DECRETO 2811 DE 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 165º. El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 9.

Artículo 327º. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Artículo 328º. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, 11, modificados por los artículos 3 y 7 de la ley 1185 de 2008.

NORMAS MINERAS RELACIONADAS

LEY 685 DE 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 35º. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

c. En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

(...)

f. En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g. En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h. En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, 11, modificados por los artículos 3 y 7 de la ley 1185 de 2008.

Comentario: El literal "c" fue declarado exequible en forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-339 de 2002, en el sentido de que debe entenderse que la expresión 'autoridad competente' comprende, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, es decir a entidades como el ICANH o el Ministerio de Cultura.

El literal "f" también fue declarado exequible por la Corte mediante sentencia 891 de 2002, en particular la expresión "siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del

plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código", bajo el criterio de que las autoridades mineras deben cumplir la consulta previa, dándole a los grupos étnicos la oportunidad para conocer, revisar, debatir y decidir sobre el ejercicio de su derecho de preferencia.

La misma sentencia declaró exequible el numeral "h", al paso que el fallo C-229 de 2003 manifestó una inhibición para pronunciarse de fondo sobre el aparte subrayado acusado de violar la unidad de materia.

Artículo 36º. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores~~, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Comentario: El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-339 de 2002; en la misma se decidió la constitucionalidad del aparte subrayado.

Artículo 121º. Integridad Cultural. Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de los títulos de propiedad privada del subsuelo.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, 11, modificados por los artículos 3 y 7 de la ley 1185 de 2008; decreto 763 de 2009, artículos 57, 58, 59.

Comentario: Artículo declarado executable por la Corte Constitucional en fallo C-891 de 2002.

Artículo 127º. Áreas indígenas restringidas. La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Comentario: Artículo declarado executable por la Corte Constitucional en fallo C-891 de 2002, con la condición de que el señalamiento previsto en la norma debe hacerse a más tardar dentro del proceso de consulta establecido en el artículo 122 de la misma ley y en los términos de la sentencia de constitucionalidad C-418 de 2002.

NORMAS URBANÍSTICAS RELACIONADAS

LEY 388 DE 1997, por la cual se modifica la ley 9ª de 1989 y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 10º. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

(...)

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b. Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- c. Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
- d. Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los

departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

(...)

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008, numerales 1 y 2; decreto 763 de 2009, artículos 57, 58, 59.

Artículo 58º. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

a. Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

(...)

f. Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;

(...)

h. Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

(...)

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 22.

Artículo 63º. Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a, b, c, d, h, j, k, l, m del artículo 58 de la presente ley.

(...)

Concordancia: Ley 9 de 1989, artículo 10.

Artículo 106º. Obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.

Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 9 de 1989.

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículos 11 y 15 modificados por los artículos 7 y 10 de la ley 1185 de 2008.

LEY 9ª DE 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5º. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como los elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Concordancia: Código Civil, artículo 674.

Artículo 10º. (Ver artículo 58 de la ley 388 de 1997)

NORMAS ADUANERAS RELACIONADAS

DECRETO 2685 DE 1999, por el cual se modifica la legislación aduanera.

Artículo 135º. Importación con franquicia. Es aquella importación que en virtud de tratado, convenio o ley, goza de exención total o parcial de tributos aduaneros y con base en la cual la mercancía queda en disposición restringida, salvo lo dispuesto en la norma que consagra el beneficio.

(...)

Concordancia: Ley 98 de 1993; ley 14 de 1936; ley 63 de 1986.

Comentario: El régimen aduanero define mercancía como todo bien clasificable en el Arancel de Aduanas, susceptible de ser transportado.

Artículo 297º. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado; definición.

Es la modalidad de exportación que regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional, para atender una finalidad específica en el exterior, en un plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal originado en el uso que de ellas se haga.

Parágrafo. Tratándose de los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la exportación temporal de los mismos, de conformidad con lo previsto en la ley 397 de 1997, podrá autorizarse en los casos contemplados en dicha norma, por un plazo no superior a tres (3) años, debiéndose constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros que asegure la reimportación en el mismo estado de los bienes a que se refiere este parágrafo, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7, numeral 3 y 3.2, de la ley 1185 de 2008.

Artículo 483º. (Modificado por artículo 38 del decreto 1232 de 2001, cuyo texto se transcribe)

Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 Exportar mercancías por lugares no habilitados, ocultadas, disimuladas o sustraídas del control aduanero.

(...)

2. Graves:

- 2.1 No tener al momento de presentar la Solicitud de Autorización de Embarque o la Declaración de Exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos en el artículo 268 del presente decreto para su despacho.
- 2.2 Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron o se pretenda exportar.
- 2.3 Consignar inexactitudes o errores en las Autorizaciones de Embarque o Declaraciones de Exportación, presentadas a través del sistema informático aduanero o del medio que se indique, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho.
- 2.4 No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las Declaraciones de Exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 268 del presente decreto.
- 2.5 Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación.
- 2.6 Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 320 del presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción. Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, un Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

3. Leves:

- 3.1 Consignar inexactitudes o errores en las Solicitudes de Autorización de Embarque o Declaraciones de Exportación presentadas a través del sistema informático aduanero o del medio que se indique, en caso de contingencia, cuando tales inexactitudes o errores impliquen la sustracción de la mercancía a restricciones, cupos o requisitos especiales.

3.2 *(Numeral derogado por el artículo 19 del decreto 4434 de 2004)*

3.3 No presentar dentro del plazo previsto en este decreto, la Declaración de Exportación con datos definitivos, cuando la Autorización de Embarque se haya diligenciado con datos provisionales.

3.4 *(Numeral modificado por el artículo 37 del decreto 1530 de 2008, cuyo texto se transcribe)* No presentar dentro del plazo previsto en este decreto, la declaración de exportación definitiva, cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con cargo a un mismo contrato, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período.

3.5 *(Numeral derogado por el artículo 38 del Decreto 1530 de 2008)*

3.6 Ceder sin previo aviso a la Aduana mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

3.7 *(Numeral modificado por el artículo 12 del decreto 3731 de 2003, cuyo texto se transcribe)* No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos 294 y 301 del presente decreto, según corresponda.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Parágrafo. Las infracciones aduaneras y las sanciones previstas en los numerales 3.6 y 3.7 del presente artículo sólo se aplicarán al exportador.

Artículo 524º. *(Modificado por el artículo 51 del decreto 1232 de 2001, cuyo texto se transcribe)*

Depósito de mercancías especiales. Cuando se efectúen aprehensiones de los siguientes tipos de mercancías se entregarán en calidad de depósito a las entidades que se señalan o a quien haga sus veces.

(...)

5. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural del país al Ministerio de la Cultura, quien deberá de forma inmediata conceptuar sobre la autenticidad y características de las mercancías.

6. Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor, a la Fiscalía General de la Nación.

7. Las mercancías encartadas en procesos penales en el país o reclamadas por gobiernos extranjeros, a la Fiscalía General de la Nación o a los organismos de seguridad del Estado.

(...)

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008;
Decreto 833 de 2002, artículos 19, 20.

NORMAS SANCIONATORIAS RELACIONADAS

LEY 599 DE 2000, por la cual se expide el Código Penal

Artículo 156º. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.

(Las penas que aquí se describen son las que corresponden al aumento fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, ~~debidamente señalados con los signos convencionales~~, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

***Concordancia:** Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008.*

***Comentario:** El aparte tachado corresponde al texto declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-291 de 2007, por considerar que la introducción del requisito de señalización restringe el alcance de las salvaguardas internacionales aplicables, puesto que excluiría del ámbito de protección a los bienes culturales y religiosos no señalizados, en contravía de normas convencionales y consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario.*

Artículo 239º. Hurto. *(Las penas que aquí se describen son las que corresponden al aumento fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005)* El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

***Concordancia:** ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008; ley 163 de 1959, artículo 14; ley 103 de 1931, artículo 1.*

Artículo 241º. Circunstancias de agravación punitiva. *(Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, cuyo texto en lo pertinente se transcribe)* La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

(...)

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 4, modificado por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008.

Artículo 249º. Abuso de confianza. *(Las penas que aquí se describen son las que corresponden al aumento fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005)* El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

Comentario: Se estima que este tipo de delito puede ocurrir en el caso en el que los tenedores de bienes arqueológicos, autorizados para el efecto por el ICANH en consonancia con el decreto 833 de 2002, se apropien de ellos.

Artículo 265º. Daño en bien ajeno. *(Las penas que aquí se describen son las que corresponden al aumento fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005)* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículo 3; ley 163 de 1959, artículo 14; ley 103 de 1931, artículo 1.

Artículo 266º. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008.

Artículo 447º. Receptación. (Artículo modificado por el artículo 45 de la ley 1142 de 2007, cuyo texto se transcribe) El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Concordancia: ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículo 17.

DECRETO 522 DE 1971, por el cual se reestablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al decreto ley 1355 del 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determinan su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho decreto, se deroga el decreto ley 1118 del 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones.

Comentario. El decreto 522 de 1971, adicionó un título cuarto al libro tercero del decreto ley 1355 de 1970 en el que tipificó algunas contravenciones especiales.

Artículo 50º. Enajenación de objetos históricos. El que sin permiso de autoridad competente, enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias, cuadros o esculturas o utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas consistoriales, incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos, y el decomiso de la obra.

Si la obra decomisada salió del patrimonio de la entidad a que pertenecía sin intervención de sus representantes, le será entregada a ella. En los demás casos, la entrega se hará al Museo Nacional.

***Comentario:** La entrega en estos casos debe hacerse al Ministerio de Cultura, el Archivo General de la Nación o el ICANH, según el tipo de bienes. También puede hacerse a las entidades territoriales si se trata de bienes de ese ámbito de representación, no obstante los arqueológicos deben trasladarse en este caso también al ICANH, sin perjuicio de convenios o acuerdos que éste celebre para custodiarlos en lugar diferente.*

DECRETO LEY 1355 DE 1970, por el cual se dictan normas sobre policía (Código Nacional de Policía).

Artículo 123º. Protección de monumentos históricos y lugares artísticos. Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general serán protegidos por la policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

Artículo 124º. A la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 125º. Intervención en caso de perturbación de la tenencia o posesión. La policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación.

***Concordancia:** Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículo 3.*

Artículo 127º. Mantenimiento de las medidas de policía para proteger la posesión. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Artículo 129º. Protección equitativa al poseedor y tenedor. La protección que la policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor.

***Concordancia:** Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículo 3.*

II. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Comentario: En este acápite se transcriben las normas específicas del patrimonio arqueológico. Su soporte legal esencial está previsto en los artículos 4º a 15º de la ley 397 de 1997, modificados por la ley 1185 de 2008, lo que puede consultarse en la Parte Primera de este compendio.

DECRETO 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Artículo 54º. Régimen especial del patrimonio arqueológico. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en los artículos 63º y 72º de la Constitución Política, en lo pertinente por los artículos 12º y 14º de la ley 163 de 1959, por el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, el artículo 1º del decreto 1397 de 1989, así como por lo establecido en el decreto 833 de 2002 y las disposiciones del presente Título.

Las demás disposiciones de este decreto le serán aplicables al Patrimonio Arqueológico sólo cuando expresamente lo señalen.

Artículo 55º. Autoridad competente. *(Ver contenido de este artículo adelante en la Séptima Parte, en donde se pueden consultar las funciones exclusivas del ICANH sobre el patrimonio arqueológico)*

Artículo 56º. Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia. De conformidad con el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008, el ICANH podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes arqueológicos, sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo, si bien éste queda sujeto al Plan de Manejo Arqueológico que apruebe dicha entidad.

Las Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas o que declare el ICANH serán áreas precisamente determinadas del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en las cuales existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan de Manejo Arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse oficiosamente por el ICANH. En este caso, el ICANH elaborará previamente el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual deberá ser socializado ante las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, que tengan jurisdicción sobre el Área. El ICANH podrá atender las sugerencias hechas por las autoridades e incorporarlas al Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

También podrá solicitarse la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas por las entidades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata

la Ley 70 de 1993 cuando dichas áreas se encuentren dentro de su jurisdicción. Esta solicitud, que podrá ser individual o conjunta entre las señaladas autoridades, deberá adjuntar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente para aprobación del ICANH, para cuya realización podrá solicitar la información que el ICANH tenga sobre el Área, así como su asistencia en la formulación del Plan. En estos casos la obligación de socializar el Plan de Manejo Arqueológico será de la entidad o comunidad que lo haya propuesto.

Parágrafo Primero. Para los efectos del decreto 833 de 2000, cuando se alude a zonas de influencia arqueológica se entenderá referirse al término “Áreas Arqueológicas Protegidas”

Parágrafo Segundo. Para los efectos pertinentes, las áreas de conservación arqueológica, los parques arqueológicos nacionales y aquellos BIC de carácter nacional que hayan sido declarados como tal en virtud de su importancia arqueológica, serán considerados como Áreas Arqueológicas Protegidas. El ICANH deberá elaborar el Plan de Manejo Arqueológico si no existiere, en un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la expedición del presente decreto.

Parágrafo Tercero. De conformidad con el numeral 1.4, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, efectuada la declaratoria de un Área Arqueológica Protegida, el ICANH podrá establecer un Área de Influencia adyacente, cuya finalidad es servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas. La determinación precisa de la extensión de las Áreas de Influencia, así como los niveles permitidos de intervención, deberán establecerse en el Plan de Manejo Arqueológico del área protegida.

Parágrafo Cuarto. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos para solicitar la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas.

Artículo 57º. Tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico. Son tipos de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico, las cuales requieren autorización del ICANH:

1. Intervenciones en desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación o restauración.

Previo al inicio de las actividades, el interesado deberá presentar un proyecto de investigación ante el ICANH.

2. Intervenciones en proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental registros o autorizaciones equivalentes

ante la autoridad ambiental, o que ocupando áreas mayores a una hectárea requieran licencia de urbanización, parcelación o construcción.

Previo al inicio de las obras o actividades, el interesado deberá poner en marcha un Programa de Arqueología Preventiva que le permita en una primera fase formular el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente. Como condición para iniciar las obras, dicho Plan deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Sin perjuicio de lo anterior, para cada una de las fases del Programa de Arqueología Preventiva que impliquen actividades de prospección o excavaciones arqueológicas, el interesado deberá solicitar ante el ICANH la respectiva autorización de intervención.

3. Intervenciones en proyectos, obras o actividades dentro de Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, las cuales deberán hacerse acorde con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado.

Previo al inicio de intervenciones materiales u obras, el solicitante deberá tener en cuenta los niveles permitidos de intervención y los lineamientos previstos en el Plan de Manejo Arqueológico que acompañó la declaratoria del Área Arqueológica Protegida y la determinación del área de Influencia si la hubiere, o el Plan de Ordenamiento Territorial cuando éste hubiere incorporado debidamente los términos del correspondiente Plan de Manejo Arqueológico.

Las intervenciones u obras a que se refiere este numeral se refieren a cualquiera que requiera o no licencia ambiental, como acciones de parcelación, urbanización o construcción.

4. Intervenciones de bienes muebles de carácter arqueológico que se encuentran en calidad de tenencia legal.

La persona natural o jurídica que en calidad de tenedora legal se encuentre en poder de bienes muebles del patrimonio arqueológico y requiera adelantar actividades de conservación o restauración de los mismos, deberá solicitar previamente al ICANH la autorización de intervención.

Para la obtención de esta autorización el ICANH podrá solicitar la presentación de un Plan de Manejo Arqueológico ajustado a las características del bien o bienes muebles a intervenir.

Parágrafo Primero. Las intervenciones descritas en los numerales 1 a 3, sólo podrán realizarse bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica debidamente acreditados ante el ICANH.

Parágrafo Segundo. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos necesarios para solicitar y expedir las autorizaciones de intervención sobre el patrimonio arqueológico y podrá definir términos de referencia mínimos para la realización de los Programas de Arqueología Preventiva y la elaboración y aplicación de los Planes de Manejo Arqueológico.

Artículo 58º. Complementariedad. En todos los casos en los cuales el Área Arqueológica Protegida se superponga en todo o en parte, con una zona declarada como área natural protegida, el Plan de Manejo Arqueológico deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la declaratoria correspondiente. Para esto, las entidades encargadas del manejo de los temas, deberán establecer formas de colaboración y cooperación que les permitan articular los Planes de Manejos respectivos.

Artículo 59º. Incorporación de los Planes de Manejo Arqueológico en los Planes de Ordenamiento Territorial. En virtud de lo dispuesto en la ley 388 de 1997, y en el artículo 11º de la ley 397 de 1997, modificado por el 7º de la ley 1185 de 2008, los Planes de Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas, deberán incorporar los respectivos Planes de Manejo Arqueológico.

Las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas, deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efectos de que ésta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes de Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

Artículo 60º. Cambio de tenencia de bienes arqueológicos. Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos que hubieran efectuado su registro ante el ICANH, podrán solicitarle el cambio del tenedor, a condición de que el tercero interesado sea una persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre las condiciones necesarias para la conservación, manejo, seguridad y divulgación de los bienes arqueológicos de que se trata. Una vez reunida la información necesaria, el ICANH podrá autorizar el cambio.

Artículo 61º. Decomiso material de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Para los efectos de decomiso material de bienes arqueológicos por falta de registro de aquellos que se encuentren en tenencia de cualquier persona, según lo previsto en el artículo 19º, numeral 1, del decreto 833, el término concedido por el artículo 6º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008 es de 5 años contados a partir de la fecha de promulgación de la ley el 12 de marzo de 2008. **(Concordancia: Decreto 833 de 2002, artículo 15, numeral 1)**

Artículo 77º. Gastos deducibles por conservación y mantenimiento de BIC. Los gastos sobre los que opera la deducción establecida en los incisos primero y segundo del artículo

56º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 14º de la Ley 1185 de 2008, son los siguientes:

1. **Por la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-**: Serán deducibles los gastos efectuados en contratación de servicios especializados para la formulación del PEMP hasta en un monto máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, únicamente si el PEMP es aprobado por la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria del BIC, máximo dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario siguiente al año gravable en el que efectivamente se realicen los gastos que pretenden deducirse.

Para el efecto, la autoridad competente de efectuar la declaratoria del BIC deberá haber definido previamente si el bien requiere PEMP, según el procedimiento señalado en el artículo 8º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la ley 1185 de 2008.

La aplicación de la deducción podrá llevarse a cabo, una vez la entidad competente de la declaratoria y de la aprobación del PEMP expida una certificación de aprobación del respectivo gasto realizado a nombre del propietario del BIC. Para estos efectos, la comprobación de la realización efectiva del gasto sólo será aceptable mediante factura expedida por el prestador del servicio a nombre del propietario del BIC, en los términos del Estatuto Tributario.

Dentro del rango máximo descrito en este numeral el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos según diferenciaciones en los PEMP requeridos para bienes muebles o inmuebles o subcategorías dentro de éstos.

2. **Por mantenimiento y conservación.** Serán deducibles los gastos efectuados en:
 - i. Contratación de servicios relativos a la protección, conservación e intervención del BIC.
 - ii. Materiales e insumos necesarios para la conservación y mantenimiento del BIC.
 - iii. Tratándose de documentos escritos o fotográficos, son deducibles los gastos que se efectúen para la producción, copia y reproducción de los mismos, siempre que estos tengan fines de conservación y en ningún caso de distribución o finalidad comercial.
 - iv. Equipos necesarios y asociados directa y necesariamente a la implementación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- del respectivo BIC.

Parágrafo Primero. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo los gastos correspondientes deberán estar previamente discriminados en el

proyecto de intervención que apruebe la autoridad competente de efectuar la declaratoria del BIC.

Parágrafo Segundo. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo, los gastos efectuados serán deducibles hasta en un período de cinco (5) años gravables, siempre que la autoridad competente de la declaratoria del BIC confronte y certifique la correspondencia de los gastos efectuados con el proyecto de intervención autorizado, o PEMP aprobado cuando éste exista. Para estos efectos, la comprobación de la realización efectiva de gastos sólo será aceptable mediante factura expedida por quien suministre el bien o servicio a nombre del propietario del BIC, en los términos del Estatuto Tributario.

Parágrafo Tercero. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos según diferenciaciones sobre intervenciones en bienes muebles o inmuebles.

Parágrafo Cuarto. Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo se aceptarán los gastos realizados en el territorio nacional para la protección, conservación y mantenimiento del bien, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por imposibilidad de prestación de tales servicios en el país, los servicios, materiales e insumos necesarios deban adquirirse en el exterior, y ello se encuentre aprobado en el proyecto de intervención o en el PEMP si fuere el caso.

Parágrafo Quinto. Para el caso del patrimonio arqueológico, teniendo en consideración que éste pertenece a la Nación, lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo será aplicable a las entidades estatales que siendo contribuyentes del impuesto de renta realicen los gastos descritos en relación con la formulación y aplicación de Planes de Manejo Arqueológico, siempre y cuando éstos no correspondan a programas de arqueología preventiva ligados a los proyectos, obras o actividades a cargo de la respectiva entidad.

Los gastos realizados en los Planes de Manejo Arqueológico definidos, tendrán lugar en el marco de convenios con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-. En este caso el ICANH será competente para expedir las acreditaciones de que tratan ambos numerales.

Parágrafo Sexto. Es responsabilidad del beneficiario del incentivo reglamentado en este artículo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la acreditación de gastos que le fuera solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ser el caso.

Artículo 78º. Obligatoriedad del registro de BIC. No podrá aplicarse el beneficio reglamentado en el artículo anterior, si el respectivo BIC no estuviere debidamente registrado y se hubieran cumplido todas las obligaciones de registro e información

descritas en el artículo 14º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9º de la ley 1185 de 2008.

Tampoco será aplicable el beneficio, si en el caso de inmuebles no se hubiera registrado el respectivo BIC en los términos del numeral 1.2 del artículo 7º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Para el caso de bienes arqueológicos que en virtud de la ley tienen el carácter de BIC, y Áreas Protegidas a las que se aplique el Plan de Manejo Arqueológico, los registros se sujetarán a las normas establecidas en este decreto.

Artículo 80º. Aplicación inmediata e información al Ministerio de Cultura. Las autoridades competentes descritas en el Título I de este decreto, que cuentan con facultades para imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 15º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la ley 1185 de 2008, darán aplicación a las disposiciones y principios de la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

La imposición de sanciones por parte de las autoridades territoriales, el Archivo General de la Nación, o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en lo de sus respectivas competencias, se informará al Ministerio de Cultura en cada caso puntual de sanción.

La información contendrá cuando menos:

1. Nombre de la persona a quien se impone la sanción.
2. Bien de Interés Cultural sobre el cual se cometió la falta.
3. Sanción adoptada.

Artículo 81º. Decomiso material y definitivo. El decomiso material de un BIC por cualquiera de las causales previstas en el artículo 15º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 consiste en el acto de aprehensión del bien, el cual podrá efectuarse por las autoridades de Policía o las demás dependencias del Estado debidamente facultadas por la ley de manera oficiosa o a instancias de cualquiera de las autoridades competentes según lo señalado en el Título I de este decreto.

Los bienes decomisados materialmente por cualquiera de las causales establecidas en dicha ley serán puestos a disposición de la autoridad competente prevista en el Título I de este decreto, a efectos de que la misma inicie la actuación administrativa tendiente a decidir si se realiza o no el decomiso definitivo y en su caso la sanción a adoptar.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008; decreto 833 de 2002, artículos 18, 19, 20.

DECRETO 833 DE 2002, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 en materia de patrimonio arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Terminología utilizada. Para los efectos de este decreto se entiende por:

1. Contexto arqueológico. Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico.
2. Información arqueológica. Datos y elementos de carácter inmaterial, científico e histórico sobre el origen, valores, tradiciones, costumbres y hábitos que dan valor no comercial y sentido cultural a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico.
3. Bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico. Bienes materiales considerados como arqueológicos en razón de su origen y época de creación, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país y con la legislación nacional.
4. Concepto de pertenencia al patrimonio arqueológico. Concepto técnico y científico emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia para los efectos que se requieran, a través del cual se establece técnica y científicamente que un bien o conjunto de bienes determinados son de carácter arqueológico.
5. Deterioro del contexto arqueológico por intervención indebida. Cualquier acción humana no autorizada por la autoridad competente con los fines de carácter científico, cultural y demás previstos en la ley, acción que produce irreparable afectación o pérdida de la información arqueológica. Entre otras, son constitutivas de este deterioro, la exploración, excavación, extracción, manipulación, movilización del contexto arqueológico no autorizados previamente, o la desatención de los planes especiales de manejo arqueológico.
6. Exploración de carácter arqueológico. Acciones de búsqueda, prospección, investigación o similares de carácter arqueológico debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho instituto delegue.
7. Excavación de carácter arqueológico. Acciones de movimiento o remoción de tierras con fines arqueológicos debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho Instituto delegue.

8. Intervención material de zonas de influencia arqueológica. Cualquier acción con capacidad de afectar el contexto arqueológico existente en una zona de influencia arqueológica.
9. Zona de influencia arqueológica. Área precisamente determinada del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en la cual existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, zona que deberá ser declarada como tal por la autoridad competente a efectos de establecer en ellas un plan especial de manejo arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.
10. Plan de manejo arqueológico. Concepto técnico de obligatoria atención emitido o aprobado por la autoridad competente respecto de específicos contextos arqueológicos, bienes muebles e inmuebles integrantes de dicho patrimonio o zonas de influencia arqueológica, mediante el cual se establecen oficiosamente o a solicitud de sus tenedores, los niveles permitidos de intervención, condiciones de manejo y planes de divulgación.
11. Profesionales acreditados en materia arqueológica. Profesionales, con experiencia, conocimientos o especialización en el campo de la arqueología, aprobados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia en eventos de realización de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico, o por el Ministerio de Cultura o la autoridad que éste delegue para la realización de acciones de intervención sobre este patrimonio.

Comentario: El decreto 763 de 2009, artículo 56º, parágrafo primero, dispuso que cuando el decreto 833 de 2000 alude a “zonas de influencia arqueológica” se entiende referido a “Áreas Arqueológicas Protegidas”.

Artículo 2º. Autoridades competentes.

Comentario: Artículo modificado integralmente por el artículo 55º del decreto 763 de 2009 (de consulta en la Parte Séptima), el cual en desarrollo de la ley 1185 de 2008 asignó al ICANH todas las competencias de aplicación del Régimen Especial de Protección del patrimonio arqueológico y, en general, las atribuciones sobre este acervo en el territorio nacional. Antes de esas disposiciones la ley 397 de 1997 asignaba algunas de tales funciones al Ministerio de Cultura, el cual las había delegado al ICANH mediante la resolución 2094 de 2001, acto ahora sin efecto.

Artículo 3º. Integración del patrimonio arqueológico. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico, la información arqueológica y/o en general el contexto arqueológico integran el patrimonio arqueológico, el cual pertenece a la Nación, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 397 de 1997, los bienes integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. En condición de bienes de interés cultural, además de las

previsiones constitucionales sobre su propiedad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, son objeto del régimen de protección y estímulo previsto en la referida ley o en las normas que la modifiquen.

Quien por cualquier causa o título haya entrado en poder de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, tiene la condición civil de tenedor. La tenencia de estos bienes podrá mantenerse voluntariamente en quien haya entrado en ella, o ser autorizada de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural y que se encuentre en territorios sobre los cuales aquellos se asienten, no comportan en ningún caso excepción a la disposición constitucional sobre su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008.

Artículo 4º. Conceptos técnicos y científicos de pertenencia de bienes al patrimonio arqueológico. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren ninguna clase de declaración pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes objeto de la situación de que se trate a dicho patrimonio.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una zona de influencia arqueológica, o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Para los efectos de este decreto, considérase el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las zonas de influencia arqueológica deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente.

Artículo 5º. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio arqueológico. La política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación, divulgación y recuperación de

dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 6º. Bienes pertenecientes a la época colonial. A los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la época colonial que hubieren sido declarados o lo sean con posterioridad a la vigencia de este decreto como monumentos nacionales o como bienes de interés cultural, se les aplicarán las disposiciones del artículo 11 de la ley 397 de 1997.

Artículo 7º. Encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no tiene para ningún efecto el carácter civil de invención, hallazgo o descubrimiento de tesoros.

Concordancia: Ley 103 de 1931; artículo 1; ley 163 de 1959, artículo 14; decreto 1397 de 1989, artículo 1.

Artículo 8º. Información sobre encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. *(Esta norma fue derogada en forma tácita. Regulaba la información al Ministerio de Cultura y de éste al ICANH por hallazgos fortuitos, aspectos que en la actualidad regula el artículo 3º de la ley 1185 de 2008, modificatorio de la ley 397 de 1997, cuyo texto se puede consultar posteriormente)*

Artículo 9º. Puesta de bienes integrantes del patrimonio arqueológico a disposición del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Quien encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico y los haya conservado en tenencia, los pondrá en inmediata disposición del Instituto Colombiano de Antropología e Historia para su registro.

Una vez registrados, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia decidirá con base en las características de los bienes de que se trate y con base en la existencia de elementos de información arqueológica que dichos bienes conserven, si los deja en tenencia voluntaria de quien fortuitamente los haya encontrado o si los conserva directamente o a través de instituciones especializadas.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; Código Civil, artículos 704, 705.

Artículo 10º. Exploración, excavación de carácter arqueológico. Ningún acto de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios de propiedad privada, sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Toda acción de exploración, excavación o intervención de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se encuentre en zonas en las cuales se hallen asentadas comunidades indígenas podrá realizarse previa consulta con la comunidad indígena respectiva y autorización de la autoridad competente. La consulta y coordinación a que se refiere este artículo, se realizará de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las

normas vigentes o en las que se modifiquen en materia de consulta a las comunidades indígenas.

Artículo 11º. Fines de la exploración o excavación de carácter arqueológico. La exploración o excavación de carácter arqueológico se autorizará de considerarse pertinente, con fines de investigación cultural y científica, con finalidades de conservación del contexto arqueológico o con los demás previstos en las normas vigentes. La exploración o excavación de que trata este artículo deberá efectuarse por profesionales acreditados en materia arqueológica.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia reglamentará mediante acto de contenido general los requisitos que deberán acreditarse para la autorización de estas actividades, así como las formas de intervención permitidas y las informaciones que deberán suministrarse.

Artículo 12º. Encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico durante actividades de exploración o excavación de carácter arqueológico. Al encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico durante actividades de exploración o excavación de carácter arqueológico se aplicará lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de este decreto, sin embargo la actividad de exploración o excavación de carácter arqueológico podrá continuarse previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 6, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008; Código Civil, artículos 704, 705; ley 163 de 1959, artículo 14; ley 103 de 1931, artículo 1; decreto 1397 de 1989, artículo 1.

Artículo 13º. Autorización de actos de intervención material sobre zonas de influencia arqueológica. Todo acto de intervención material sobre zonas de influencia arqueológica debe ser previamente autorizado por la autoridad competente, bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica.

Concordancia: Ley 163 de 1959, artículo 8; decreto 763 de 2009, artículo 57.

Artículo 14º. Registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia llevar un registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, el cual tendrá propósitos de inventario, catalogación e información cultural. El registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico se mantendrá actualizado y se integrará al Registro Nacional del Patrimonio Cultural que administra el Ministerio de Cultura.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia reglamentará de manera acorde con el Registro Nacional del Patrimonio Cultural, la forma, requisitos, elementos, informaciones y demás atributos necesarios a efectos de mantener un adecuado registro.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia realizará el registro de que trata este artículo de manera oficiosa o a solicitud de tenedores de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

En ningún caso el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, cuya tenencia se mantenga radicada en quien haya entrado por alguna causa en la misma, conferirá derechos de prohibido ejercicio sobre los respectivos bienes, según lo previsto en la Constitución Política, en las normas vigentes y en el presente decreto.

Concordancia: Decreto 763 de 2009, artículo 55, numeral 2.

Artículo 15º. Término máximo para el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Establécese un término máximo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto para que quienes hayan entrado por cualquier causa en tenencia de bienes integrantes del patrimonio arqueológico los registren ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Mediante este registro el tenedor de bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá continuar en tenencia voluntaria de los mismos. De su lado, los tenedores de bienes integrantes del patrimonio arqueológico cuyo registro haya sido efectuado con anterioridad a la vigencia de este decreto podrán continuar en tenencia voluntaria de los mismos.

Comentario: El artículo 3º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 6º de la ley 397 de 1997, amplió este término a 5 años. Vencido ese plazo sin que los tenedores registren objetos en su poder, se genera una causal de decomiso.

Artículo 16º. Registro de bienes en tenencia voluntaria. En todos los actos de registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, cuya tenencia se mantenga en quien haya entrado por alguna causa en la misma, se dejará constancia de dicha tenencia en condición voluntaria por el tenedor, del régimen de prohibiciones y protección constitucional y legalmente establecido, de la imposibilidad de realizar actos de intervención material sin la previa autorización de la autoridad competente, del compromiso del tenedor de responder por la conservación, cuidado y guarda del bien de que se trate bajo su exclusiva costa, así como de los demás elementos de información que estime necesarios el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

La tenencia voluntaria de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se conceda a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 15 de este decreto cesará a solicitud de la autoridad competente, mediante el requerimiento escrito de devolución del respectivo bien a su tenedor voluntario autorizado.

Artículo 17º. Actos sobre bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor.

No podrá quien mantenga su tenencia, realizar su exportación o salida del país sin el previo permiso de la autoridad competente.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7º de la ley 1185 de 2008.

Artículo 18º. Faltas contra bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Sin perjuicio del deber de formular denuncia que asiste a los funcionarios públicos en conocimiento de infracción a la legislación existente, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia formulará las denuncias de carácter penal y policivo, por la comisión de las infracciones penales o policivas de las que tenga conocimiento.

Artículo 19º. Decomiso material de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. El decomiso de bienes integrantes del patrimonio arqueológico consiste en el acto en virtud del cual quedarán en poder de la Nación tales bienes, ante la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cuando los bienes de que se trate no se encuentren registrados, una vez vencido el término previsto en el artículo 17 de este decreto.
2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de enajenación proscrito por la Constitución Política.
3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso de la autoridad competente o con desatención del régimen de exportación.
4. Cuando el respectivo bien se haya obtenido a través de cualquier clase de exploración o excavación no autorizados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
5. Cuando el respectivo bien sea objeto de recuperación con ocasión de su exportación o sustracción ilegales.
6. Cuando no se atendiere el requerimiento de la autoridad competente para su devolución voluntaria a la Nación, cuya tenencia hubiere sido autorizada a partir del término previsto en el artículo 15 de este decreto en virtud de encuentro fortuito de esta clase de bienes, encuentro de los mismos dentro de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico o encuentro de bienes dentro del desarrollo de estudios de impacto arqueológico.

Parágrafo. El decomiso no constituye forma de readquisición de bienes que se encuentren en manos de particulares.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 15, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008; decreto 2685 de 1999.

Comentario: En realidad la referencia del numeral 1 es al artículo 15º del mismo decreto 833, si bien hay que tener en consideración que el artículo 3º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 6º de la ley 397 de 1997, amplió el término para registro de bienes en manos de tenedores a 5 años desde su vigencia.

Artículo 20º. Decomiso definitivo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. (Esta disposición está derogada de manera tácita, toda vez que determinaba la facultad del Ministerio de Cultura para decomisar objetos arqueológicos por violaciones al Régimen Especial de Protección, atribuciones ahora asignadas al ICANH en el artículo 10º de la ley 1185 de 2008, modificadorio de la ley 397 de 1997)

Artículo 21º. Delegaciones. (Esta norma también se estima derogada en forma tácita. Se refería a la delegación de algunas funciones del Ministerio de Cultura al ICANH, lo que quedó sin efecto por la transferencia integral de competencias sobre arqueología al ICANH por la ley 1185 de 2008 y el decreto 763 de 2009)

Artículo 22º. Replicas de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. A partir de los seis (6) meses posteriores a la vigencia de este decreto, toda réplica, copia o imitación de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que pretenda comercializarse o exportarse, podrá contener un sello en bajo relieve y en lugar visible hecho durante su proceso de producción o elaboración, en el que se lea la palabra "REPLICA", mediante el cual se acreditará a efectos de evitar interferencias no indispensables, que los respectivos elementos no son integrantes del patrimonio arqueológico.

En cualquier caso de duda por adquirentes o autoridades nacionales, se acudirá al concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

El Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia promoverán ante la Superintendencia de Industria y Comercio la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 23º. Aplicación de disposiciones legales. Las disposiciones de este decreto son reglamentarias y complementarias de la ley 397 de 1997. Lo no reglamentado en este decreto se seguirá de conformidad con dicha ley y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 24º. (Este artículo derogado en forma tácita preveía la participación del director del ICANH en el Consejo de Monumentos Nacionales, órgano que cambió su forma y denominación por un Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en el que también asiente dicho funcionario, según puede verse en la Séptima Parte de este compendio)

Artículo 25º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente el artículo 2º del decreto 3048 de 1997, modificado por el decreto 1479 de 1999, y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

así como las que en particular se relacionan a continuación: decreto 904 de 1941, salvo en los artículos 1º y 2º; decreto 264 de 1963, salvo los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, 16º; decreto 1397 de 1989, salvo los artículos 1º y 7º.

DECRETO 904 DE 1941, por el cual se reglamenta la ley 103 de 1931.

Artículo 1º. Decláranse pertenecientes al “Monumento Nacional del Alto Magdalena y San Agustín”, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, piedras labradas o pintadas, ruinas y demás obras indígenas prehistóricas que se conozcan, aparezcan o sean descubiertas en cualquier lugar de la República.

Artículo 2º. Como de conformidad con el artículo 1 de la ley 103 de 1931 los objetos a que se refiere el artículo anterior son de utilidad pública, queda terminantemente prohibido destruir, reparar, ornamentar, cambiar de lugar o destinar a un fin particular, ninguno de dichos edificios, monumentos u objetos (*aparte modificado*).

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008; decreto 763 de 2009, artículo 55.

Comentario. El *aparte modificado*, no transcrito, atribuía al Ministerio de Educación Nacional la autorización de intervenciones sobre bienes arqueológicos, materias hoy asignadas al ICANH.

Salvo los dos artículos anteriores, el decreto 904 de 1941 fue derogado. En todo caso, varias disposiciones resultaban ya insubsistentes ante regulaciones constitucionales e incluso con fundamento en la ley 163 de 1959.

Artículos 3º al 17º. (*Derogados en forma expresa por el artículo 25 del decreto 833 de 2002.*)

LEY 103 DE 1931, por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín (Huila)

Artículo 1º. Decláranse de utilidad pública los monumentos y objetos arqueológicos de las regiones de San Agustín, Pitalito, del Alto Magdalena y los de cualquier otro sitio de la Nación.

Artículo 2º. Los templetes, sepulcros y su contenido, estatuas, lajas, estelas y piedras labradas, como los objetos de oro, alfarería, y demás utensilios indígenas que puedan ser utilizados para estudios arqueológicos y etnológicos, se declaran pertenecientes al “Monumento Nacional del Alto Magdalena y San Agustín”.

Artículo 3º. (*Derogado en forma tácita por la ley 397 de 1997*)

Comentario: Establecía una multa de 5 a 500 pesos a quienes destruyeran monumentos señalados en la ley, asunto luego regulado por la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1185 de 2008, en donde se tipifican las faltas y sanciones por casos de violación al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 4º. En el presupuesto de la próxima vigencia y en los siguientes se apropiará la partida de dos mil pesos para emprender excavaciones en las regiones del Alto Magdalena, San Agustín y Pitalito, y para adquirir objetos y utensilios destinados al Museo Nacional de San Agustín.

Artículo 5º. Tan pronto como entre en vigencia la presente ley, el Gobierno procederá a nombrar un arqueólogo de reconocida idoneidad para que efectúe los trabajos a que dé lugar el cumplimiento de la anterior disposición, y situará al efecto, en la Tesorería del Municipio de San Agustín, la cantidad apropiada con tal objeto.

Comentario: Si bien transcribimos los artículos 4º y 5º, su contenido es ineficaz no sólo por la inocua cuantía que prevén, sino porque las normas orgánicas de programación, apropiación y ejecución del presupuesto público, determinan que corresponde a la ley anual de presupuesto definir las partidas y gastos para cada vigencia.

Artículo 6º. (Derogado en forma tácita por la ley 397 de 1997)

Comentario: El artículo precedente regulaba situaciones específicas de pago a los trabajadores de los sitios, parques o monumentos definidos en dicha ley, pago que corresponde en la actualidad a las autoridades de protección del patrimonio arqueológico.

Artículo 7º. Queda prohibida la venta y exportación de los artículos mencionados en el artículo 2º de la presente ley. (Aparte derogado en forma tácita por a ley 397 de 1997) Los jefes de aduana cuidarán que no sean exportados los objetos pertenecientes al “Monumento Nacional del Alto Magdalena, San Agustín y Pitalito”, salvo permiso expreso del poder ejecutivo.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11; modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

Comentario: El aparte que se considera derogado aludía a la imposición de multas por venta o exportación de bienes protegidos por la ley, asuntos ahora tratados en la ley 397 de 1997 modificada por la 1185 de 2008. De su lado, el permiso del Poder Ejecutivo se entiende referido en la actualidad al sistema de autorizaciones para exportación temporal de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 8º. Facúltase al Gobierno Nacional para comprar los terrenos arqueológicos de las regiones mencionadas con el objeto de transformarlos en un parque nacional.

III. PATRIMONIO ARCHIVISTICO Y DOCUMENTAL

Comentario: Se transcriben en este acápite las disposiciones relativas al manejo de archivos que integran el patrimonio documental por su valor histórico y otros valores culturales. En todo caso está en proceso de reglamentación a partir de la ley 1185 de 2008 y del decreto 763 de 2009, el tratamiento de los archivos y documentos de archivo cuando son declarados como Bienes de Interés Cultural.

DECRETO 4124 DE 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, y se dictan otras disposiciones relativas a los Archivos Privados.

CAPITULO PRIMERO

EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 1°. Fines del Sistema Nacional de Archivos. El Sistema Nacional de Archivos, orientado y coordinado por el Archivo General de la Nación, tiene como fin establecer y adoptar el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter archivístico para la gestión y manejo de los documentos y archivos en todo el territorio nacional, propiciando y contribuyendo a la organización técnica y normativa de los archivos y a la actualización de prácticas, procedimientos y servicios de archivo.

Artículo 2°. Instancias de Articulación del Sistema Nacional de Archivos. El Sistema Nacional de Archivos tendrá las siguientes instancias de articulación:

En el nivel Nacional

Órgano Coordinador: Archivo General de la Nación.

Instancias Asesoras: Comités Técnicos.

Órganos Ejecutores: Archivos de las entidades públicas, archivos de las entidades privadas que cumplen funciones públicas, archivos privados de interés público y los demás archivos privados que acogiendo la normatividad relativa a los procesos archivísticos manifiesten su voluntad de hacer parte del Sistema.

En el nivel Departamental

Órgano Coordinador: Archivo General del Departamento.

Instancia Asesora: Consejo Departamental de Archivos.

Órganos Ejecutores: Archivos de las entidades públicas, archivos de entidades privadas que cumplen funciones públicas, archivos privados de interés público y los demás archivos privados que acogiendo la normatividad relativa a los procesos archivísticos manifiesten su voluntad de hacer parte del Sistema.

En el nivel Distrital

Órgano Coordinador: Archivo General del Distrito.

Órgano Asesor: Consejo Distrital de Archivos.

Órganos Ejecutores: Archivos de las entidades públicas, archivos de las entidades privadas que cumplen funciones públicas, archivos privados de interés público y los demás archivos privados que acogiendo la normatividad relativa a los procesos archivísticos manifiesten su voluntad de hacer parte del Sistema.

En el nivel Municipal

Órgano Coordinador: Archivo General del Municipio.

Órgano Asesor: Consejo Municipal de Archivos.

Órganos Ejecutores: Archivos de las entidades públicas, archivos de entidades privadas que cumplen funciones públicas, archivos privados de interés público y los demás archivos privados que acogiendo la normatividad relativa a los procesos archivísticos manifiesten su voluntad de hacer parte del Sistema.

Las mismas instancias tendrán los archivos de los Territorios Indígenas que se creen de conformidad con la legislación vigente, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 3°. Archivos Generales. En cada nivel territorial de los mencionados en el artículo 8° de la Ley 594 de 2000, existirá un Archivo General, encargado de coordinar y desarrollar la política archivística con los archivos de las entidades de su territorio, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Archivo General de la Nación. Los Archivos Generales de los departamentos y municipios asumirán las funciones de Archivo Central de las Gobernaciones y de las Alcaldías, correspondientes, y a la vez de Archivo Histórico de los organismos principales de la administración en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo. Los Archivos Generales estarán conformados por fondos documentales procedentes de los organismos principales de la administración en el correspondiente ente territorial y de las transferencias documentales realizadas por las entidades adscritas y vinculadas a dichos organismos. Así mismo, podrán integrarse por aquellos documentos que reciban en custodia mediante acuerdos de cooperación con otras ramas del poder público, con organismos estatales sujetos a régimen especial, con corporaciones administrativas de elección popular y con archivos privados.

Artículo 4°. Funciones de los Archivos Generales de los Entes Territoriales. Los Archivos Generales de los Entes Territoriales tendrán las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las pautas y normas existentes en materia archivística y los lineamientos que expida el Archivo General de la Nación;
- b. Seleccionar, organizar, conservar y divulgar el acervo documental que integra el Archivo del ente territorial respectivo, así como el que se le confíe en custodia;
- c. Recibir las transferencias documentales que se efectúen bajo la responsabilidad de los

Secretarios Generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía a cuyo cargo estén los archivos, de conformidad con el plan de transferencias documentales que se elabore conjuntamente con los organismos de la administración del nivel territorial respectivo y de acuerdo con los procedimientos y regulaciones establecidos por el Archivo General de la Nación;

- d. Promover la organización y el fortalecimiento de los archivos del orden territorial correspondiente, para garantizar la eficacia de la gestión archivística del Estado y la conservación del patrimonio documental, así como apoyar a los archivos privados que revistan especial importancia cultural o histórica para el ente territorial;
- e. Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones educativas, culturales y de investigación, de conformidad con las normas que regulan la materia;
- f. Apoyar la organización de archivos especializados en las distintas disciplinas, tanto públicos como privados en el respectivo ente territorial;
- g. Apoyar y estimular la investigación de la información contenida en los distintos archivos del ente territorial a partir de las fuentes primarias y el uso y consulta de los archivos, para las decisiones de la gestión administrativa;
- h. Organizar seminarios, cursos, talleres y pasantías conducentes al mejor desarrollo de la actividad archivística en el ámbito de su jurisdicción;
- i. Asesorar y emitir concepto técnico ante el ente territorial respectivo en todo lo atinente a la organización, conservación y servicios de archivos, de acuerdo con la normatividad y parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación;
- j. Publicar y difundir obras de interés archivístico;
- k. Recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos de los respectivos órdenes territoriales.

Artículo 5°. Consejos Territoriales de Archivos. Son los Consejos Departamentales de Archivos, los Consejos Municipales de Archivos, los Consejos Distritales de Archivos y los de los Territorios Indígenas, que se crearán cuando la Ley los desarrolle, encargados de dirigir y coordinar la función archivística a nivel territorial.

Parágrafo. Las entidades territoriales tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para conformar los Consejos Territoriales de Archivos.

Artículo 6°. Funciones de los Consejos Territoriales de Archivos. Los Consejos Territoriales de Archivos tendrán las siguientes funciones:

- a. Expedir su propio reglamento;
- b. Vigilar el cumplimiento de las políticas y normas archivísticas;
- c. Apoyar la gestión de programas y proyectos de los archivos de su jurisdicción;
- d. Programar y coordinar acciones acordes con las políticas, planes y programas propuestos por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y bajo la coordinación del Sistema Nacional de Archivos;
- e. Asesorar al Sistema Nacional de Archivos en la definición de la política archivística;
- f. Promover la formación y capacitación del personal vinculado a los archivos en los diferentes niveles y áreas de trabajo;
- g. Crear el Comité Evaluador de Documentos;
- h. Aprobar las Tablas de Retención Documental y las Tablas de Valoración Documental de las entidades de su correspondiente ente territorial, exceptuando las Tablas de Retención Documental y las Tablas de Valoración Documental de las Gobernaciones, las cuales serán aprobadas por el Archivo General de la Nación y las de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., las cuales serán aprobadas por el Consejo Distrital de Archivos correspondiente;
- i. Ejercer funciones de asistencia técnica de conformidad con lo establecido en literal b), artículo 6° de la Ley 594 de 2000;
- j. Ejercer a prevención las facultades dirigidas a precaver y sancionar el incumplimiento de lo señalado en la ley 594 de 2000 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada ley;
- k. Informar semestralmente al Archivo General de la Nación sobre las acciones adelantadas, cuando se trate de Consejos Departamentales de Archivos y Consejo Distrital de Archivos de Bogotá; los primeros a su vez recibirán, semestralmente la información de las acciones que desarrollen los municipios de su jurisdicción en materia archivística.

Artículo 7°. Comités Técnicos. Los Comités Técnicos son instancias asesoras del Sistema Nacional de Archivos para el desarrollo de los procesos archivísticos y serán conformados por el Archivo General de la Nación.

La conformación de los Comités Técnicos corresponderá a la naturaleza de los asuntos técnicos de los respectivos Comités.

Artículo 8°. Funciones de los Comités Técnicos:

- a. Expedir su propio reglamento;
- b. Cooperar con el Archivo General de la Nación en la modernización y desarrollo de los procesos archivísticos en materia de normalización, terminología, instrumentos de referencia y procesos técnicos archivísticos;
- c. Abordar el análisis de problemáticas archivísticas y proponer políticas, metodologías, técnicas, pautas y procedimientos para el desarrollo de los procesos archivísticos del área de estudio.

Artículo 9°. Integración del Sistema Nacional de Archivos a otros Sistemas. El Sistema Nacional de Archivos, promotor del desarrollo de los archivos de las entidades de la administración pública como centros de información, hará parte del Sistema General de Información del Sector Público, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 489 de 1998; del Sistema Nacional de Cultura, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 397 de 1997, del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 0585 de 1991, y del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo -SNFT, de conformidad con lo establecido en el documento Conpes 2945 de 2003.

Comentario: El año correcto del documento CONPES parece ser 1997.

CAPITULO SEGUNDO
LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 10º. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que estén bajo inspección, vigilancia e intervención del Estado, deberán tener el archivo creado, organizado, preservado y controlado, teniendo en cuenta los principios de procedencia y de orden original, el ciclo vital de los documentos, y las normas que regulen a cada sector, siempre y cuando no contraríen las normas sobre propiedad intelectual y no se vulneren los derechos otorgados por el artículo 15 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir. Así mismo, podrá disponer que los documentos y archivos históricos que se transfieran, se conserven en los archivos de los entes territoriales donde prestó sus servicios el ente jurídico internacional.

Artículo 11. Nuevas tecnologías. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de los archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o

telemático; estos medios podrán ser utilizados por las entidades privadas que cumplen funciones públicas en la administración y conservación de los archivos que se deriven de la prestación de la función pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, 47, 48 y 49 de la ley 594 de 2000.

Artículo 12. Archivos de las entidades privadas que cumplen funciones públicas. Para las entidades privadas que cumplen funciones públicas, el ámbito de aplicación de la ley 594 de 2000 estará circunscrito a los documentos y archivos que se produzcan en desarrollo de esa función.

Parágrafo 1°. Las entidades privadas que cumplen funciones públicas que sean intervenidas, una vez decretada esta intervención, deberán levantar un inventario, si no lo tuvieren, de los documentos y archivos que se deriven de la prestación del servicio público, inventario que deberá ser entregado a la entidad interventora, con el fin de mantener un control sobre los mismos.

Parágrafo 2°. Las entidades privadas que cumplen funciones públicas, en proceso de liquidación, deberán elaborar un plan integral archivístico, previendo los recursos que este plan demande, con miras a la organización, conservación y consulta de los documentos y archivos producidos en desarrollo de la prestación del servicio público. Del mencionado plan se hará entrega al ministerio o superintendencia que haya ejercido el control o la vigilancia de la prestación del servicio público o a la entidad pública o privada que asuma sus funciones.

Artículo 13°. **Registro de Documentos o Archivos Privados de Significación Histórica.** Las entidades territoriales a través de los Consejos Territoriales de Archivos, emitirán concepto previo sobre la significación histórica de los archivos o documentos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural y remitirán dicho concepto al Archivo General de la Nación quien procederá a ratificarlo si cumple con los requisitos exigidos e incluirlo en el registro que para tal efecto llevará esta entidad.

Artículo 14°. **Asistencia Técnica a los Archivos Históricos Privados.** Los archivos o documentos históricos privados que formen parte del registro a que alude el artículo anterior, podrán recibir asistencia técnica del Archivo General de la Nación y de las entidades territoriales a través de los Consejos Territoriales de Archivos, teniendo en cuenta la disponibilidad de sus propios recursos.

Artículo 15°. **Régimen de los Archivos o Documentos Privados de Interés Cultural.** Los archivos o los documentos privados declarados de interés cultural estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Los procesos de intervención, no se podrán efectuar sin autorización del Archivo General de la Nación. La intervención de estos bienes deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales idóneos en la materia.

2. La declaratoria de un archivo o documento privado como bien de interés cultural implica la elaboración de un plan especial de protección por el Archivo General de la Nación. El plan especial de protección indicará las medidas necesarias para la organización, conservación, nivel permitido de intervención, condiciones de manejo y plan de divulgación. La verificación de la aplicación del plan le corresponde al Consejo Territorial de Archivos respectivo.
3. Se le aplicarán las prohibiciones señaladas en el artículo 41 de la ley 594 de 2000, "Ley General de Archivos", con relación a los traslados fuera del territorio nacional, a la exportación o sustracción ilegal y a la transferencia - a título oneroso o gratuito - de la propiedad, posesión o tenencia.

Artículo 16º. Estímulos. El Archivo General de la Nación a través del Consejo Directivo, otorgará para los archivos privados declarados de interés cultural, teniendo en cuenta los recursos disponibles, uno de los siguientes estímulos:

Un premio consistente en el otorgamiento de la condecoración "Virgilio Barco", por su contribución al incremento del Patrimonio Documental.

Asistencia técnica durante un año por parte del Archivo General de la Nación.

Dos (2) cupos para actividades de capacitación para los propietarios, tenedores, poseedores o funcionarios del archivo privado, en los cursos o talleres dictados por el Archivo General de la Nación.

Publicación del catálogo del archivo privado.

Artículo 17º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

LEY 594 DE 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo. Conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Archivo público. Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se deriven de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Archivo privado de interés público. Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador.

Archivo total. Concepto que hace referencia al proceso integral de los documentos en su ciclo vital.

Documento de archivo. Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística. Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Patrimonio documental. Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural.

Soporte documental. Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existente los archivos audiovisuales, fotográficos, fílmicos, informáticos, orales y sonoros.

Tabla de retención documental. Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos.

Documento original. Es la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad.

Artículo 4°. Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

- a. Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;

- b. Importancia de los archivos. Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;
- c. Institucionalidad e instrumentalidad. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;
- d. Responsabilidad. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos.

- e. Dirección y coordinación de la función archivística. El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es

obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política;

- f. Administración y acceso. Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley;
- g. Racionalidad. Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla;
- h. Modernización. El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;
- i. Función de los archivos. Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;
- j. Manejo y aprovechamiento de los archivos. El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva;
- k. Interpretación. Las disposiciones de la presente ley y sus derechos reglamentarios se interpretarán de conformidad con la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales que sobre la materia celebre el Estado colombiano.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS ORGANOS ASESORES, COORDINADORES Y EJECUTORES

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Archivos:

- a. Es un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos;
- b. Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación, los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios.

Los archivos privados podrán hacer parte del Sistema Nacional de Archivo. Las entidades del Sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que para el efecto adopte el Ministerio de la Cultura;

- c. El Sistema Nacional de Archivos se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- d. El Sistema Nacional de Archivos buscará esencialmente la modernización y homogenización metodológica de la función archivística y propiciará la cooperación e integración de los archivos. Así mismo, promoverá la sensibilidad de la administración pública y de los ciudadanos en general acerca de la importancia de los archivos activos, como centros de información esenciales para la misma, y de los históricos, como partes fundamentales de la memoria colectiva;
- e. Los proyectos y programas archivísticos de las instituciones que conformen el Sistema Nacional de Archivos se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía;
- f. El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 6°. De los planes y programas. Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación y programación y desarrollarán acciones de asistencia técnica, ejecución, control, seguimiento y coordinación, así:

- a. La planeación y programación la formularán las instituciones archivísticas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales del respectivo ministerio y de las entidades territoriales;
- b. La asistencia técnica estará a cargo del Archivo General de la Nación, los consejos territoriales de archivos, los comités técnicos, las entidades de formación de recurso humano, las asociaciones y las entidades públicas y privadas que presten este servicio;
- c. La ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo serán responsabilidad de los archivos del orden nacional, territorial y de las entidades descentralizadas directas e indirectas del Estado;
- d. La coordinación corresponde al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias.

TITULO III

CATEGORIZACION DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 7°. Archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia. Los archivos, desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en:

- a. Archivo General de la Nación;
- b. Archivo General del Departamento;
- c. Archivo General del Municipio;
- d. Archivo General del Distrito.

Parágrafo. El Archivo General de la nación tendrá las funciones señaladas en la Ley 80 de 1989, en el Decreto 1777 de 1990 y las incorporadas en la presente ley.

Artículo 8°. Archivos territoriales. Los archivos, desde el punto de vista territorial, se clasifican en:

- a. Archivos de entidades del orden nacional;
- b. Archivos de entidades del orden departamental;
- c. Archivos de entidades del orden distrital;
- d. Archivos de entidades del orden metropolitano;
- e. Archivos de entidades del orden municipal;
- f. Archivos de entidades del orden local;
- g. Archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;
- h. Archivos de los territorios indígenas, que se crearán cuando la ley los desarrolle.

Artículo 9°. Los archivos según la organización del Estado.

- a. Archivos de la Rama Ejecutiva;
- b. Archivos de la Rama Legislativa;
- c. Archivos de la Rama Judicial;
- d. Archivos de los Órganos de Control;
- e. Archivos de los Organismos Autónomos.

Artículo 10°. Obligatoriedad de la creación de archivos. La creación de los archivos contemplados en los artículos 8° y 9° de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos será de carácter obligatorio.

TITULO IV

ADMINISTRACION DE ARCHIVOS

Artículo 11°. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 12°. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Artículo 13°. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

Artículo 14°. Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos. La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado, y éste ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.

Parágrafo 1°. La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo.

Parágrafo 2°. Se podrá contratar la administración de archivos históricos con instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Parágrafo 3°. El Archivo General de la Nación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos.

Artículo 15°. Responsabilidad especial y obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 16°. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuyo cargo estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

Artículo 17°. Responsabilidad general de los funcionarios de archivo. Los funcionarios de archivo trabajarán sujetos a los más rigurosos principios de la ética profesional, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo previsto en su artículo 15, a las leyes y disposiciones que regulen su labor. Actuarán siempre guiados por los valores de una sociedad democrática que les confíe la misión de organizar, conservar y poner al servicio de la comunidad la documentación de la administración del Estado y aquélla que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 18°. Capacitación para los funcionarios de archivo. Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas.

Artículo 19°. Soporte documental. Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Organización archivística de los documentos;
- b. Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales, la seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.

Parágrafo 1°. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Parágrafo 2°. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

Artículo 20°. Supresión, fusión o privatización de entidades públicas. Las entidades públicas que se suprimen o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Parágrafo. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

TITULO V

GESTION DE DOCUMENTOS

Artículo 21°. Programas de gestión documental. Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Parágrafo. Los documentos emitidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. s

Artículo 22°. Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Artículo 23°. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a. Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b. Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c. Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.

Artículo 24°. Obligatoriedad de las tablas de retención. Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Artículo 25°. De los documentos contables, notariales y otros. El Ministerio de la Cultura, a través del Archivo General de la Nación y el del sector correspondiente, de conformidad

con las normas aplicables, reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, historias laborales, documentos contables y documentos notariales. Así mismo, se reglamentará lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

Artículo 26°. Inventario documental. Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

TITULO VI

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 27°. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 28°. Modificación de la Ley 57 de 1985. Modifícase el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

Artículo 29°. Restricciones por razones de conservación. Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

TITULO VII

SALIDA DE DOCUMENTOS

Artículo 30°. Documentos administrativos. Sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

Artículo 31°. Documentos históricos. En los archivos públicos de carácter histórico se podrá autorizar de manera excepcional la salida temporal de los documentos que conservan y en tal evento el jefe del archivo deberá tomar todas las medidas que

garanticen la integridad, la seguridad, la conservación o el reintegro de los mismos. Procederá dicha autorización en los siguientes términos:

- a. Motivos legales;
- b. Procesos técnicos;
- c. Exposiciones culturales.

Parágrafo. Sólo el Archivo General de la Nación autorizará, por motivos legales, procesos técnicos especiales o para exposiciones culturales, la salida temporal de documentos de un archivo fuera del territorio nacional.

TITULO VIII CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 32°. Visitas de inspección. El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Advertida alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o dará traslado, según el caso, a los órganos competentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

Artículo 33°. Órgano competente. El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés cultural cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 34°. Normalización. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, el Archivo General de la Nación fijará los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones.

Artículo 35°. Prevención y sanción. El Gobierno Nacional, a través del Archivo General de la Nación, y las entidades territoriales, a través de sus respectivos Consejos de Archivos, tendrán a prevención facultades dirigidas a prevenir y sancionar el incumplimiento de lo señalado en la presente ley y sus normas reglamentarias, así:

- a. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas.

Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del tesoro nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento;

- b. Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995;
- c. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del patrimonio documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 a 226, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación instaurar la respectiva denuncia y, si hubiere flagrancia, poner inmediatamente el retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de las sanciones patrimoniales previstas;
- d. Cuando se exporten o se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos públicos, éstos serán decomisados y puestos a órdenes del Ministerio de la Cultura. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

TITULO IX

ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 36°. Archivo privado. Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

Artículo 37°. Asistencia a los archivos privados. El Estado estimulará la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural. En consecuencia, el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

Artículo 38°. Registro de archivos. Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica, deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

Artículo 39°. Declaración de interés cultural de documentos privados. La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, podrá declarar de interés cultural los documentos privados de carácter histórico. Estos formará parte del patrimonio documental colombiano y en consecuencia serán de libre acceso.

Artículo 40°. Régimen de estímulos. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará un régimen de estímulos no tributarios para los archivos privados declarados de interés cultural, tales como: premios anuales, asistencia técnica, divulgación y pasantías.

Artículo 41°. Prohibiciones. Se prohíbe a los organismos privados y a las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés cultural:

- a. Trasladarlos fuera del territorio nacional, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación. Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los documentos y archivos históricos privados declarados de interés cultural, objeto de la exportación o sustracción ilegal, serán decomisados y puestos a orden del Ministerio de la Cultura. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano;

- b. Transferir –a título oneroso o gratuito– la propiedad, posesión o tenencia de documentos históricos, sin previa información al Archivo General de la Nación. Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El desconocimiento de estas prohibiciones dará lugar a la investigación correspondiente y a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 42°. Obligatoriedad de la cláusula contractual. Cuando las entidades públicas celebren contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de investigación cultural, científica, técnica o industrial, incluirán en los contratos una cláusula donde se establezca la obligación de aquéllas de entregar copias de los archivos producidos en desarrollo de dichos proyectos, siempre y cuando no contraríen las normas sobre propiedad intelectual y no se vulneren los derechos otorgados a dichas personas por el artículo 15 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir.

Artículo 43°. Protocolos notariales. Los protocolos notariales pertenecen a la Nación. Los que tengan más de treinta años deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al Archivo General Notarial del respectivo círculo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, con asesoría del Archivo General de la Nación, tomará las medidas pertinentes.

TITULO X

DONACION, ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 44°. Donaciones. El Archivo General de la Nación y los archivos históricos públicos podrán recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos.

Artículo 45°. Adquisición y/o expropiación. Los archivos privados de carácter histórico declarados de interés público, podrán ser adquiridos por la Nación cuando el propietario los ofreciere en venta.

Declárase de interés público o de interés social, para efectos de la expropiación por vía administrativa a la que se refiere la Constitución Política, la adquisición de archivos privados de carácter histórico-cultural que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida.

TITULO XI

CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Artículo 46°. Conservación de documentos. Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.

Artículo 47°. Calidad de los soportes. Los documentos de archivo, sean originales o copias, deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad, de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso, deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.

Artículo 48°. Conservación de documentos en nuevos soportes. El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Artículo 49°. Reproducción de documentos. El parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1989 quedará así: "En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio".

TITULO XII

ESTIMULOS A LA SALVAGUARDA, DIFUSION O INCREMENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

Artículo 50°. Estímulos. El Gobierno Nacional establecerá premios y estímulos no tributarios para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la historiografía nacional elaborados con base en fuentes primarias. Tales premios y estímulos podrán consistir en: becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. Apoyo de los organismos de control. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República prestarán todo el apoyo en lo de su competencia al Archivo General de la Nación, para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Artículo 52. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 998 DE 1997, por el cual se reglamenta la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos del orden nacional, al Archivo General de la Nación, ordenada por el Decreto 1382 de 1995.

Artículo 1º. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1382 de 1995 y en concordancia con los artículos 5º y 24 del Acuerdo 07 de 1994, deberá transferirse al Archivo General de la Nación, bajo la responsabilidad de los Secretarios Generales, toda la documentación de los fondos acumulados existentes en los archivos históricos, producidos hasta el año de 1970 en las entidades del orden nacional del sector central de la Rama Ejecutiva, entendiéndose por tales: la Presidencia de la República, la Vicepresidencia, los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por la naturaleza de la información que manejan y por estar regidos por normas especiales, sólo estarán obligados a transferir la documentación de los fondos acumulados existentes en sus archivos históricos que tengan cincuenta (50) o más años de antigüedad, previo acuerdo con el Archivo General de la Nación.

Artículo 2º. Los organismos del orden nacional adscritos o vinculados a los Ministerios y Departamentos Administrativos, transferirán la documentación histórica a su respectivo archivo histórico creado en cada una de las entidades.

Artículo 3º. La documentación producida por los organismos del orden nacional adscritos o vinculados a los Ministerios y Departamentos Administrativos, cuyo campo de acción sean los departamentos o los municipios, transferirán la documentación histórica a su respectivo archivo histórico creado en cada una de las entidades y en su defecto en custodia a los archivos del orden departamental o municipal con el fin de conservar e incrementar el patrimonio histórico documental de la respectiva región.

Artículo 4º. Los organismos del orden nacional de las ramas del poder público Legislativa, Judicial y los órganos autónomos y de control transferirán la documentación histórica a su respectivo archivo histórico creado en cada una de las entidades, y en su defecto en custodia al Archivo General de la Nación, al archivo del orden departamental, municipal o distrital, según el caso.

Artículo 5º. Para la transferencia de la documentación histórica de los fondos acumulados correspondientes a los organismos nacionales del Sector Central de la Rama Ejecutiva al Archivo General de la Nación, deberán seguirse los siguientes lineamientos:

1. La entidad que transfiere deberá elaborar en forma conjunta con el Archivo General de la Nación el plan de transferencias documentales de acuerdo con los procedimientos y regulaciones establecidas por aquél.
2. La entidad que transfiere deberá asignar a uno de sus funcionarios de planta para que actúe como coordinador en la transferencia y en la aplicación de los procesos técnicos de valoración, selección y eliminación. Como garantía de las condiciones óptimas estos procesos se podrán ejecutar en las instalaciones del Archivo General de la Nación.
3. La documentación transferida sólo se incorporará al acervo documental del Archivo General de la Nación cuando sobre la misma se agoten las etapas de valoración, selección, eliminación y organización. Como constancia de lo anterior se levantará un acta firmada por las entidades intervinientes y se elaborará un inventario definitivo donde se consigne el número e identificación de carpetas, procedencia, asunto o contenido, fechas extremas y número de folios.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

DECRETO 1382 DE 1995, por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1989 y se ordena la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos nacionales al Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Para los fines de este Decreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación, los Secretarios Generales de los organismos del orden nacional, deberán presentar al Archivo General de la Nación, sus tablas de retención documental.

Artículo 2º. Ordenar a los Secretarios Generales de los organismos nacionales, la transferencia de la documentación histórica de los archivos, de conformidad con los plazos y criterios establecidos por el Archivo General de la Nación en el Manual de Transferencias y en el Reglamento General de Archivos.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas por la ley.

Artículo 3º. El Archivo General de la Nación practicará las inspecciones necesarias en los archivos de los organismos nacionales para lo cual los Secretarios Generales los pondrán a disposición, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones referidas y su organización y estado de conservación, con el objeto de determinar los procedimientos de selección y envío.

Artículo 4º. El Archivo General de la Nación, podrá una vez efectuada la inspección, poner en conocimiento del nominador del organismo o de la Procuraduría General de la Nación, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto, con el objeto de iniciar las investigaciones respectivas.

Artículo 5º. Los organismos nacionales que por cualquier razón se supriman deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones, o al Ministerio al cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. PATRIMONIO INMATERIAL

DECRETO 2941 DE 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

CAPITULO I

Artículo 1°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, como Patrimonio Cultural Inmaterial –PCI–.

El manejo y regulación del Patrimonio Cultural Inmaterial hace parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley 1185 de 2008 reglamentada en lo pertinente por los artículos 2° y 3° del Decreto 763 de 2009.

Artículo 2°. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008.

En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

Artículo 3°. Comunidad o colectividad. Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales.

Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término “comunidad”, “colectividad”, o “grupo social”.

Artículo 4°. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

El Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes– emitirá un documento Conpes en el que se tracen los lineamientos necesarios en materia de política, en particular en campos del Patrimonio Cultural Inmaterial asociados a conocimientos tradicionales, sitios de significación cultural y paisajes culturales, medicina tradicional y artesanía tradicional sin perjuicio de otros aspectos pertinentes a este patrimonio de interés estratégico para la Nación, y sin dilación de las acciones de coordinación interministerial que se requieran desde la vigencia de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 5°. Titularidad. Ningún particular podrá abrogarse la titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales que las personas y las comunidades tienen para el acceso, disfrute, goce o creación de dicho Patrimonio.

Quienes han efectuado procesos de registro, patentización, registro marcario o cualquier otro régimen o instrumento de derechos de propiedad intelectual sobre actividades o productos relacionados con el Patrimonio Cultural Inmaterial, ejercerán tales derechos sin que en ningún caso ello pueda menoscabar los derechos de la comunidad o de las personas, mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO II

LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 6°. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial –LRPCI–. Algunas manifestaciones relevantes de conformidad con los criterios de valoración y procedimientos definidos en la Ley 1185 de 2008 y reglamentados en este decreto, podrán ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial –LRPCI–.

La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes señaladas en el artículo siguiente y la comunidad, dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina que dicha manifestación, dada su especial significación para la comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y aplicación de un Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 7°. Ambitos de cobertura. Habrá una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en la que se incorporarán las manifestaciones del PCI relevantes en el ámbito nacional. Esta Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional se conformará y administrará conjuntamente por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH–.

De conformidad con la Ley 1185 de 2008 los municipios y distritos por intermedio del alcalde; departamentos por intermedio del gobernador; autoridad de comunidad afrodescendiente de que trata la Ley 70 de 1993 y autoridad de comunidad indígena reconocida según las leyes y reglamentaciones pertinentes, podrán conformar y administrar una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial con las manifestaciones que en sus correspondientes jurisdicciones tengan especial relevancia para las respectivas comunidades.

Parágrafo Primero. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las autoridades indígenas y afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Cultura, previa consulta con dichas autoridades, reglamentará el procedimiento para la conformación de sus respectivas listas.

En ningún caso habrá más de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en cada uno de los ámbitos de jurisdicción antes descritos.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de la pluralidad de listas que podrán conformarse y administrarse según lo antes descrito, cuando el presente decreto se refiere en singular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se entiende que la respectiva

regulación o reglamentación será aplicada a la Lista del correspondiente ámbito nacional, departamental, municipal, distrital o de las autoridades descritas en este artículo.

Parágrafo Tercero. Por tratarse de un sistema público de información, las diversas instancias competentes promoverán que su respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, se encuentre actualizada, publicada y puesta en conocimiento de la correspondiente comunidad. Las entidades territoriales y autoridades competentes deberán enviar antes del 30 de junio de cada año al Ministerio de Cultura, por medios físicos o electrónicos, sus respectivas listas actualizadas.

Artículo 8°. Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:

1. Lenguas y tradición oral. Entendidos como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial, y como medio de expresión o comunicación de los sistemas de pensamiento, así como un factor de identidad e integración de los grupos humanos.
2. Organización social. Corresponde a los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar, y las normas que regulan dichos sistemas.
3. Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo. Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio y el medio ambiente.
4. Medicina tradicional. Conocimientos y prácticas tradicionales de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.
5. Producción tradicional. Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera y la recolección de productos silvestres, y los sistemas comunitarios de intercambio.
6. Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal.
7. Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.
8. Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y

excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales.

9. Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo. Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos.
10. Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat. Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción de la vivienda y las prácticas culturales asociadas a la vida doméstica.
11. Cultura culinaria. Prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos.
12. Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a los espacios culturales. Este campo comprende los sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana.

Artículo 9°. Criterios de valoración para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquiera de los ámbitos señalados en el artículo 7° de este decreto con el propósito de asignarle un Plan Especial de Salvaguardia, requiere que dentro del proceso institucional-comunitario se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios de valoración:

1. Pertinencia. Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.
2. Representatividad. Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.
3. Relevancia. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.
4. Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.

5. Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.
6. Equidad. Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.
7. Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Parágrafo Primero. Las manifestaciones que se encuentren en riesgo, amenazadas o en peligro de desaparición, tendrán prioridad para ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Parágrafo Segundo. Como rector del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá determinar la aplicación de otros criterios de valoración para la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, o especificar los que considere necesarios para determinadas tipologías de manifestaciones. En cualquier caso, deberán considerarse como mínimo los criterios señalados en este artículo.

Artículo 10º. Postulación. La postulación para que una manifestación sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, puede provenir de entidades estatales o grupo social, colectividad o comunidad, persona natural o persona jurídica.

Del mismo modo, la iniciativa puede ser oficiosa por la entidad competente para realizar la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 11º. Requisitos. La postulación de una manifestación para ser incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquiera de los ámbitos descritos en este decreto, debe acompañarse de los siguientes requisitos y soportes que deberá aportar el solicitante o postulante:

1. Solicitud dirigida a la instancia competente.
2. Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general.
3. Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual.

4. Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo.
5. Periodicidad (cuando ello aplique).
6. Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los artículos 8° y 9° de este decreto.

Parágrafo. De conformidad con las facultades generales que le otorga la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura podrá definir mediante acto de carácter general, si fuere necesario, otros aspectos técnicos y administrativos que deberá reunir la solicitud, o el alcance de la información que deberá suministrarse para cada uno de los requisitos aquí descritos.

Artículo 12º. Procedimiento para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI. La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 7° de este decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que reglamente el Ministerio de Cultura.

Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.

Recibida una postulación para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, el Ministerio de Cultura podrá considerar que la misma se traslade a las instancias territoriales, o autoridades correspondientes, para que allí se realice el proceso de evaluación para la inclusión en una Lista en cualquiera de dichos ámbitos.

Artículo 13º. Contenido de la resolución. La resolución que decida la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial deberá contener como mínimo:

1. La descripción de la manifestación.
2. El origen de la postulación y el procedimiento seguido para la inclusión.
3. La correspondencia de la manifestación con los campos y criterios de valoración descritos en este decreto, y con los criterios de valoración adicionales que fije el Ministerio de Cultura, de ser el caso.

4. Plan Especial de Salvaguardia, el cual se especificará en anexo a la resolución y hará parte de la misma.

Artículo 14º. Plan Especial de Salvaguardia –PES–. El Plan Especial de Salvaguardia –PES– es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

El Plan Especial de Salvaguardia debe contener:

1. La identificación y documentación de la manifestación, de su historia, de otras manifestaciones conexas o de los procesos sociales y de contexto en los que se desarrolla.
2. La identificación de los beneficios e impactos de la manifestación y de su salvaguardia en función de los procesos de identidad, pertenencia, bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad identificada con la manifestación.
3. Medidas de preservación de la manifestación frente a factores internos y externos que amenacen con deteriorarla o extinguirla. Esto implica contemplar en el Plan Especial de Salvaguardia la adopción de medidas preventivas y correctivas frente a los factores de riesgo o amenaza.

Este componente contendrá un anexo financiero y una acreditación de los diversos compromisos institucionales públicos o privados que se adquieren respecto del Plan Especial de Salvaguardia. El Ministerio de Cultura podrá determinar los casos en los cuales no se requerirá este anexo financiero.

Los compromisos institucionales deberán estar acreditados en el Plan Especial de Salvaguardia, para lo cual podrá definirse la celebración de convenios, de instrumentos o documentos de compromiso que garanticen la concertación y acuerdo interinstitucional y comunitario de dicho Plan.

4. Medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte, relacionadas con la manifestación.

Este componente contendrá un anexo financiero y una acreditación de los diversos compromisos institucionales públicos o privados que se adquieren respecto del Plan Especial de Salvaguardia. El Ministerio de Cultura podrá determinar los casos en los cuales no se requerirá este anexo financiero.

Los compromisos institucionales deberán estar acreditados en el Plan Especial de Salvaguardia, para lo cual podrá definirse la celebración de convenios, de

instrumentos o documentos de compromiso que garanticen la concertación y acuerdo interinstitucional y comunitario de dicho Plan.

5. Mecanismos de consulta y participación utilizados para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia, y los previstos para su ejecución.
6. Medidas que garantizan la transmisión de los conocimientos y prácticas asociados a la manifestación.
7. Medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la manifestación entre la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.
8. Medidas de fomento a la producción de conocimiento, investigación y documentación de la manifestación y de los procesos sociales relacionados con ella, con la participación o consulta de la comunidad.
9. Adopción de medidas que garanticen el derecho de acceso de las personas al conocimiento, uso y disfrute de la respectiva manifestación, sin afectar los derechos colectivos, y sin menoscabar las particularidades de ciertas manifestaciones en comunidades tradicionales.

Este tipo de medidas podrán definir la eliminación de barreras en términos de precios, ingreso del público, u otras que puedan afectar los derechos de acceso de la comunidad y de las personas o constituir privilegios inequitativos, sin que ninguna de tales medidas definidas en el Plan Especial de Salvaguardia afecte la naturaleza de la manifestación.

10. Medidas de evaluación, control y seguimiento del Plan Especial de Salvaguardia.

Parágrafo Primero. Los costos que demande la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia que acompañe la postulación serán sufragados por el autor de la postulación o por terceros plenamente identificados.

Las postulaciones o iniciativas podrán sufragarse mediante la asociación de recursos de diferentes fuentes comprobables. Este tipo de comprobaciones contables deberán estar disponibles bajo la custodia del autor de la postulación y podrán ser requeridas por la instancia competente, en forma previa o posterior a la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, si fuere el caso.

Si la postulación se hiciere de oficio por la entidad competente para efectuar la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, esta cubrirá los gastos que demande la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia, sin perjuicio de la posibilidad de asociar recursos de otras entidades, instancias o personas.

Parágrafo Segundo. En los casos en los que la manifestación postulada para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se refiera a los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales, en los términos establecidos por el artículo 8°, literal j), y conexos de la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica, o al ejercicio de la medicina tradicional, la instancia competente deberá hacer las consultas pertinentes con las entidades nacionales que ejerzan competencias concurrentes en la materia.

Parágrafo Tercero. De conformidad con las facultades que le otorga la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura podrá definir los alcances de cada uno de los contenidos enumerados en este artículo, o establecer otros que fueren necesarios.

Parágrafo Cuarto. Cuando la documentación del Plan Especial de Salvaguardia, tanto en su elaboración como en su implementación, provenga de contratos entre instituciones públicas y particulares, se dará cumplimiento al artículo 42 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, en el sentido de entregar a la entidad pública contratante las copias de los archivos producidos.

Artículo 15º. Restricciones. Para la salvaguardia de la manifestación y la garantía de los derechos sociales, fundamentales y colectivos que le son inherentes, el Plan Especial de Salvaguardia determinará restricciones precisas en materias relativas a la divulgación, publicidad o prácticas comerciales que se asocien a la manifestación, acceso o apropiación con fines privados, precios a espectáculos y actividades en sitios públicos.

El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá definir restricciones generales, o específicas para ciertos campos de manifestaciones.

Artículo 16º. Integración de PES en planes de desarrollo. Las instancias competentes promoverán la incorporación de los Planes Especiales de Salvaguardia a los planes de desarrollo del respectivo ámbito.

Artículo 17º. Monitoreo y revisión. El Plan Especial de Salvaguardia será revisado por la autoridad competente cada cinco (5) años o cuando se estime necesario. Las modificaciones derivadas constarán en resolución motivada, de acuerdo con el artículo 13 de este decreto.

Artículo 18º. Declaraciones anteriores. Las manifestaciones que con anterioridad a la Ley 1185 de 2008 hubieran sido declaradas como bienes de interés cultural del ámbito nacional, se incorporarán a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

Igual se procederá por las alcaldías y gobernaciones, en el caso de las manifestaciones culturales declaradas como bienes de interés cultural u otras categorías o denominaciones de protección por dichas instancias competentes.

Esta incorporación se hará una vez se cuente con el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 19º. Revocatoria. La entidad que hubiera efectuado la inclusión de una manifestación en su respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial podrá revocarla por las razones o causas previstas en el Código Contencioso Administrativo o cuando la respectiva manifestación no cumpla con los criterios de valoración que originaron la inclusión. Esta revocatoria podrá hacerse de manera oficiosa o a solicitud de cualquier persona.

En este caso se seguirá igual procedimiento al que señale el Ministerio de Cultura de conformidad con el artículo 12 de este decreto.

CAPITULO III

ESTÍMULOS Y DEDUCCIÓN TRIBUTARIA PARA LA SALVAGUARDIA DE MANIFESTACIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 20º. Sostenibilidad del Patrimonio Cultural de la Nación. Para la salvaguardia, creación, divulgación o cualquier otra acción relativa al Patrimonio Cultural Inmaterial, la Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, los departamentos, municipios, distritos, y autoridades facultadas para ejecutar recursos, podrán destinar los aportes y recursos que sean pertinentes de conformidad con las facultades legales, sin perjuicio de la naturaleza o ámbito de la respectiva manifestación.

Artículo 21º. Gastos deducibles. La deducción tributaria establecida en el artículo 56, inciso tercero de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008, se efectuará sobre los aportes en dinero efectivo realizados por cualquier contribuyente del impuesto sobre la renta en Colombia respecto del Plan Especial de Salvaguardia aplicable a las diferentes manifestaciones que sean incorporadas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, siempre que con tales aportes efectivamente se hayan realizado gastos en dicho Plan, bajo las condiciones de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 22º. Banco de Proyectos. Para efectos de la aplicación de la deducción y como mecanismo de control, el Ministerio de Cultura conformará un Banco de Proyectos de manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

Podrán tener acceso a recursos que den derecho a la deducción tributaria, únicamente las manifestaciones que hayan cumplido satisfactoriamente con el proceso de viabilización en el Banco de Proyectos de que trata este artículo.

Los proyectos susceptibles de recibir aportes de dinero de los contribuyentes con derecho a la deducción tributaria reglamentada en este Capítulo, deberán reunir como mínimo las siguientes características:

1. Ser relativos a una manifestación incluida en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.
2. Los gastos correspondientes, susceptibles de ser sufragados con cargo a aportes de contribuyentes con derecho a la deducción tributaria, deben estar discriminados en un plan financiero y presupuestal dentro del Plan Especial de Salvaguardia, o anexo a dicho Plan que se presente con este exclusivo fin, el cual se denominará “anexo financiero”.
3. Deberá discriminarse el plan financiero y presupuestal, así como la institución o instituciones mediante las cuales se canalizarán los gastos correspondientes.

Los recursos que aporte cualquier contribuyente del impuesto de renta en Colombia para una determinada manifestación, que pretendan acogerse a la deducción reglamentada en este Capítulo deberán canalizarse y ejecutarse con exclusividad mediante un encargo fiduciario o patrimonio autónomo, o una entidad sin ánimo de lucro que reúna los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política y sus reglamentaciones, lo cual deberá estar especificado en el Plan Especial de Salvaguardia o en el anexo financiero. La correspondiente entidad se denominará para efectos de este decreto como “entidad gestora”.

4. Disponer de un 10%, como mínimo, del presupuesto general que pretenda realizarse dentro de los alcances del Plan Especial de Salvaguardia. La acreditación se hará mediante una cuenta abierta en una entidad bancaria o fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del respectivo proyecto o de la entidad gestora de los recursos respectivos.

El Ministerio de Cultura establecerá los demás aspectos administrativos y técnicos necesarios para que los proyectos sean viabilizados.

Artículo 23º. Procedimiento. Para la viabilización de los proyectos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la entidad gestora. La presentación de proyectos al Banco de Proyectos se llevará a cabo por la entidad gestora, y deberá ser posterior a la inclusión de la

respectiva manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

2. Requerimientos adicionales. La solicitud de documentos, requisitos faltantes, acreditaciones, o aclaraciones que requiera el Ministerio de Cultura, se enviará a la entidad gestora en el término máximo de un mes contado a partir de la presentación del proyecto.
3. Evaluación. Se realizará una evaluación en el Ministerio de Cultura, dentro del término máximo de tres (3) meses a partir de la solicitud en debida forma y con la acreditación plena de los requisitos. Para el efecto, el Ministerio de Cultura establecerá los comités de evaluación necesarios.

Los funcionarios del Ministerio de Cultura que participen en la evaluación deberán declarar cualquier impedimento, inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses con las actividades a su cargo.

4. Concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Los proyectos que cumplan satisfactoriamente con la evaluación preliminar a la que se refiere el numeral anterior, se presentarán al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El término para el pronunciamiento del Consejo será máximo de tres (3) meses, periodo dentro del cual podrán solicitarse aclaraciones.
5. Resolución. Con fundamento en el concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Cultura emitirá una resolución que se denominará “Resolución de Viabilización de Proyecto” en la que se apruebe o no la solicitud de gastos a los que se refiere el artículo 24. La resolución que apruebe la realización de gastos amparados por la deducción tributaria, contendrá un presupuesto discriminado por rubros de destinación de tales gastos.
6. Ejecución de gastos. Los gastos aprobados de que trata el numeral 2 del artículo 24 podrán efectuarse por la entidad gestora en un término máximo de cinco (5) años, contados desde la fecha de la vigencia de la resolución a la que se refiere el numeral anterior.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Cultura fijará los demás aspectos administrativos y técnicos que estime necesarios para llevar a cabo las verificaciones en los aspectos de que trata este artículo.

Parágrafo Segundo. La veracidad de la información es responsabilidad exclusiva del contribuyente y la entidad gestora.

Artículo 24º. Aportes de dinero deducibles. Los aportes de dinero deducibles para los contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia por financiación de gastos

aprobados en los rubros que discrimine la “Resolución de Viabilización de Proyecto” serán aquellos relacionados directa y necesariamente con el Plan Especial de Salvaguardia bajo los siguientes parámetros:

1. Por la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia. Serán deducibles los aportes efectuados que financien la contratación de servicios pertinentes para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia, hasta en un monto máximo de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, siempre que los gastos respectivos hubieran sido realizados efectivamente máximo en el año gravable anterior a la fecha de dicha resolución. En todo caso, el gasto debe solicitarse en la declaración que corresponda al período gravable de realización.
2. Por ejecución del Plan Especial de Salvaguardia. Serán deducibles los aportes que financien gastos efectuados en:
 - i. Contratación de servicios necesarios para la ejecución del Plan Especial de Salvaguardia.
 - ii. Materiales, equipos, e insumos necesarios para la ejecución del Plan Especial de Salvaguardia.
 - iii. Documentación del Plan Especial de Salvaguardia en cualquier formato o soporte, siempre que dicha documentación no tenga fines comerciales.

La deducción podrá solicitarse en el año gravable de realización efectiva de dicho gasto por parte de la entidad gestora.

Parágrafo Primero. Para la solicitud de la deducción de que trata este artículo, el Ministerio de Cultura deberá expedir una certificación en la que se especifique como mínimo el monto y año del gasto efectivamente realizado.

La certificación de gasto emitida por el Ministerio de Cultura se entregará directamente a la entidad gestora, la cual bajo su responsabilidad exclusiva tiene la obligación de entregarla al contribuyente. Esta certificación hará parte de la documentación de soporte de la declaración de renta del respectivo contribuyente.

Parágrafo Segundo Para la acreditación o comprobación de gastos realizados, el Ministerio de Cultura solo aceptará facturas expedidas por el prestador del servicio o por quien suministre el respectivo bien, a nombre de la entidad gestora, en los términos del Estatuto Tributario.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio de las facultades de inspección y fiscalización que competen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Cultura podrá solicitar a la entidad gestora información financiera relativa al uso de recursos, sin la cual no se otorgará la certificación de gasto.

Parágrafo Cuarto. Para la solicitud de la deducción en la forma prevista en el numeral 2 de este artículo, el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos, según los campos descritos en este decreto para las diversas manifestaciones.

Parágrafo Quinto. Es responsabilidad del beneficiario de la deducción reglamentada en este Capítulo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la acreditación de gastos que le fuera solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ser el caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25º. Competencias residuales. De conformidad con la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, como rector y coordinador del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, podrá reglamentar los requerimientos técnicos y administrativos necesarios para la conformación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de los diversos ámbitos territoriales.

Artículo 26º. Reglamentación especial. Las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito de competencia de las autoridades indígenas y de las comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, sólo podrán elaborarse en cuanto se haya cumplido el procedimiento descrito en el parágrafo primero del artículo 7º de este decreto y se haya emitido la reglamentación especial por parte del Ministerio de Cultura, en garantía de los derechos de estas comunidades.

Artículo 27º. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

LENGUAS NATIVAS

LEY 1381 DE 2010, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

TITULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Naturaleza y objeto. La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante lenguas nativas. Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. Preservación, salva guarda y fortalecimiento de las lenguas nativas. Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3°. Principio de concertación. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

TITULO II

DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS NATIVAS

Artículo 4°. No discriminación. Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5°. Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano. Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6°. Nombres propios y toponimia en las lenguas nativas. Los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7°. Derechos en las relaciones con la justicia. Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, distritos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8°. Derechos en las relaciones con la administración pública. Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal proveerán lo necesario para que,

quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del Orden Nacional, Departamental¹ Distrital y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9º. Derechos en las relaciones con la salud. En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, acordarán con las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

TITULO III

PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 10º. Programas de fortalecimiento de lenguas nativas. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas de acuerdo con el Principio de Concertación previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 11º. Protección y salvaguardia de las lenguas nativas. Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008 sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2º del literal b) del artículo 4º de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12º. Lenguas en peligro de extinción. El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para acopiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo

Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 13º. Lenguas en estado de precariedad. El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14º. Reivindicación de lenguas extintas. Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.

Artículo 15º. Pueblos fronterizos. En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16º. Medios de comunicación. En desarrollo de lo señalado en el párrafo 2º del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para la difusión de la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación en los medios de comunicación públicos. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, los departamentos, los distritos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17º. Producción de materiales de lectura. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación, de las Universidades Públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18º. Producción de materiales de audio, audiovisuales y digitales. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19º. Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20º. Educación. Las autoridades educativas Nacionales, Departamentales Distritales y Municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan todo el ciclo educativo hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. Para la atención de la población en edad escolar objeto de esta ley, podrán ingresar al servicio educativo personal auxiliar en lengua nativa, siempre y cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. El ingreso se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21º. Programas de investigación y de formación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones Colciencias como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas, y velará para que el resultado sea conocido por las comunidades donde se haya desarrollado. Dichos proyectos deberán ser consultados ante las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.

Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7º, 8º y 9º del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional y con otras instituciones del Estado, la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas personas no indígenas que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano. Parágrafo. Los proyectos sobre lenguas nativas a que se refiere este artículo, serán financiados o cofinanciados con los recursos que para investigación destine el Ministerio de Cultura.

Artículo 22º. Observación de la situación de las lenguas nativas. El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

TITULO IV

GESTION DE LA PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 23º. El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas;
- b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;
- c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;
- d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones;
- e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras;
- f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas;
- g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas;
- h) Ejercer las funciones de la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24º. Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas. Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado mayoritariamente por personas pertenecientes a los grupos étnicos hablantes sabedores reconocidos de sus lenguas y/o con trayectoria en su promoción, los cuales serán elegidos por la misma comunidad, de acuerdo con la reglamentación concertada entre el Ministerio y voceros de las comunidades. También contará con la presencia de un experto en lenguas nativas del Instituto Caro y Cuervo, de un experto en lenguas nativas de la Universidad Nacional de Colombia, de un experto en representación de las otras universidades que desarrollan programas de investigación en lenguas nativas y de un experto en representación de las universidades que desarrollan programas de etnoeducación. Así mismo, contará con la presencia de un delegado del Ministro de Educación Nacional con responsabilidades en el tema de la educación entre grupos étnicos y de un delegado del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, responsable del tema de medios de comunicación dentro de los grupos étnicos. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el

funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 25º. Día Nacional de las lenguas nativas. Declarase el 21 de febrero de cada año como día nacional de las lenguas nativas. Anualmente en esta fecha se realizará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural mediante la realización de actos y programas educativos a nivel nacional, en coordinación con las actividades propias del día internacional de la lengua materna.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo transitorio 1º. Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas. La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 2º. Plan Decenal. El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de lenguas nativas y concertado con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 3º. Encuesta sociolingüística. La encuesta sociolingüística o de autodiagnóstico actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 26º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DEFENSA DEL IDIOMA ESPAÑOL

LEY 14 DE 1979, por medio de la cual se restablece la defensa del idioma español y se da una autorización a la Academia Colombiana de la Lengua.

Artículo 1°. Los documentos de actuación oficial, y todo nombre, enseña, aviso de negocio, profesión o industria, y de artes, modas, al alcance común, se dirán y escribirán en la lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos ni son traducibles ni convenientemente variables.

En este último caso de marcas exóticas registradas, se indicará, entre paréntesis, su pronunciación correcta, o su traducción, de ser posible, y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión.

En cualquier lugar donde se exhiban nombres extranjeros como aviso o rótulo de industria, o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por registro nacional o tradición ya imprescindible, la autoridad política correspondiente ordenará su retiro, mediante notificación escrita y prudente plazo.

Todo producto industrial colombiano comerciable llevará la nota de su origen nacional puesta al pie de su nombre y avisos de información correspondientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los tratados y convenios sobre la materia que obliguen a Colombia, no podrán emplearse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros.

Artículo 3°. Autorízase a la Academia Colombiana de la Lengua para que invierta las sumas que actualmente tiene en su poder, procedentes de los premios Vergara y Vergara, y Félix Restrepo, en publicaciones de la Corporación o adquisición de libros para la biblioteca.

La convocatoria para el premio Félix Restrepo versará sobre Filología, Lingüística o Crítica Literaria.

Cuando se declare desierto cualquiera de los mencionados concursos, el premio correspondiente se acumulará al del siguiente año.

Artículo 4°. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

LEY 2 DE 1960, por la cual se dictan medidas para la defensa del idioma patrio

Artículo 1°. *(Derogado en forma tácita por el artículo 1 de la ley 14 de 1979)*

Comentario. El artículo 1° de la ley 14 de 1979 regula integralmente la misma materia, por lo cual ésta norma de la ley 2 resulta insubsistente.

Artículo 2°. La Academia Colombiana de la Lengua, que será cuerpo consultivo del Gobierno para cuanto se relacione con el idioma y literatura patrios y el fomento de las letras, queda en lo sucesivo exenta de toda clase de impuestos nacionales. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones que se le hagan, y a partir de 1960 recibirá del Tesoro Público un auxilio no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, del cual se tomará lo necesario para la buena organización, conservación, catalogación y administración de la Biblioteca de Antonio Gómez Restrepo.

Artículo 3°. Señálase el 23 de abril, aniversario de la muerte de Cervantes, para recordar al autor del Quijote, y rendir culto al idioma. Todos los establecimientos docentes, públicos y privados, conmemorarán esta fecha.

El Ministro de Educación Nacional remitirá cada año sendos ejemplares del Quijote a los institutos oficiales de enseñanza secundaria y normalista, para que sean entregados en dicho día como premio al mejor alumno de lengua castellana.

Artículo 4°. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley se incluirán anualmente en el Presupuesto fiscal de la respectiva vigencia, y cuando así no ocurriere, el Gobierno hará las operaciones indicadas para subsanar la omisión.

Artículo 5°. Deróganse la ley 86 de 1928 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente ley o incompatibles con ella.

USO DE SÍMBOLOS PATRIOS

Ley 198 de 1995, Izamiento de la bandera nacional y colocación de los símbolos patrios

Artículo 1º. Ordénese la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 2º. Las especificaciones de los emblemas nacionales serán las que estén definidas por la Ley.

Artículo 3º. Los Rectores o Directores de los establecimientos públicos o privados de educación primaria y secundaria, deberán celebrar una vez a la semana, durante los períodos académicos, una ceremonia cívica con participación de todo el estudiantado, a la que se procederá a izar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional de la República de Colombia.

Artículo 4º. Los funcionarios públicos que ejerzan la máxima autoridad en las entidades e instalaciones de que trata el artículo 1º, y en los establecimientos educativos de carácter oficial, deberán dar cumplimiento estricto a la presente Ley. En uso contrario, serán sancionados, conforme al régimen disciplinario preexistente, o de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 3º, ocurriere en establecimientos educativos de carácter privado, éstos, como personas jurídicas, serán sancionados por autoridad competente, con multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales hasta cien (100) salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º. Las oficinas departamentales, distritales o municipales de planeación, según corresponda, indicarán los sitios exactos donde deberá izarse la Bandera Nacional, cuando los edificios públicos o privados a que se refiere esta Ley, estén situados en zonas declaradas históricas o constituyan monumentos nacionales.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, la producción de un programa de quince (15) minutos de duración, alusivo de la izada de la Bandera Nacional, que incluya la ejecución del Himno Nacional, un homenaje a la Bandera Nacional y una apología a un héroe colombiano o a un hecho relievante de la historia de nuestra independencia, el cual deberá ser difundido los domingos a partir de las ocho de la mañana (8.00 a.m.) por el canal tres de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia (Inravisión Radio).

Parágrafo. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, dispondrá el servicio de intérpretes o de letras que reproduzcan los textos utilizados en el programa dominical que trata la presente Ley, destinado a personas con limitaciones auditivas.

Artículo 7º. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las gestiones conducentes a que los canales regionales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiales independientes de carácter privado, retransmitan simultáneamente y de manera voluntaria el programa dominical de que trata el artículo 6º, para lo cual el Gobierno Nacional podrá establecer los estímulos y subsidios que fueren necesarios.

En este caso, las estaciones privadas podrán producir y originar, alternativamente con el canal tres de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia, el programa cívico.

Artículo 8º. A partir de la promulgación de la presente Ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de 24 horas diarias, deberán emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria deberán emitir la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

Parágrafo. Los canales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiodifusoras independientes de carácter privado, que retransmitan el programa instituido en el artículo 6º, quedarán eximidos de la obligación preceptuada en el artículo 8º, durante los días domingos.

Artículo 9º. Corresponde a los Ministerios de Gobierno de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional y de Comunicaciones, velar por la difusión y cumplimiento de la presente Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10º. El Ministerio de Educación Nacional rendirá un informe semestral a las Comisiones Segundas del Congreso Nacional sobre el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley, al iniciarse el período legislativo y al reanudarse éste después del receso, para lo cual los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores y Comunicaciones, darán cuenta al Ministro de Educación del resultado de la gestión de sus respectivos Ministerios, en cuanto a la difusión y cumplimiento de esta Ley en lo de su competencia.

Artículo 11º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

DECRETO 1967 DE 1991, por el cual se reglamenta el uso de símbolos patrios: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional

CAPITULO I

DEBERES CIUDADANOS Y DE ENTIDADES PARA EL USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 1º. Es obligación izar la Bandera Nacional en todo el territorio colombiano en los edificios, casas y dependencias oficiales y particulares, en las siguientes fechas: 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre y fiesta nacional del Sagrado Corazón de Jesús. Se izará enlutada y a media asta en los días declarados oficialmente como duelo nacional y en las ocasiones que lo disponga expresamente el Congreso Nacional o el Organo Ejecutivo.

Parágrafo. El luto consistirá en un lazo de crespón de color negro, cuyos extremos colgantes tendrán de longitud la mitad del ancho de la Bandera.

Artículo 2º. La Bandera Nacional debe ser izada en los departamentos, intendencias y comisarías en la fecha conmemorativa de su creación como entidades territoriales de la República. Así mismo en las ciudades capitales, municipios y demás localidades en los aniversarios de su fundación.

Artículo 3º. Cuando la Bandera Nacional se ice junto a otra, deberá quedar al lado derecho (izquierdo mirándose de frente); cuando esté en un grupo de Banderas la Nacional ocupará el centro. El orden para las demás será el alfabético de los nombres en castellano de los países a que pertenecen. La primera se colocará a la derecha de la Bandera Nacional, la segunda a la izquierda, la tercera a la derecha y así alternativamente.

Parágrafo. Cuando se ice o arrée un grupo de banderas se ejecutará el Himno Nacional de cada país, la Bandera Nacional debe izarse en primer lugar y arriarse de última. Se efectuará en forma simultánea el acto de izar o arriar las banderas cuando sólo se interprete el Himno Nacional de Colombia.

Artículo 4º. La Bandera Nacional sólo podrá desplegarse de día, excepcionalmente en un ámbito luminoso semejante, que permita apreciarla en toda su expresión.

Artículo 5º. La Bandera Nacional debe estar siempre a la altura física requerida para que nunca toque el suelo.

Artículo 6º. La Bandera Nacional debe usarse en forma original, no podrá elaborarse con ella ninguna clase de adornos que alteren su representatividad.

Artículo 7º. La Bandera Nacional deberá ser usada por las misiones diplomáticas colombianas en las instalaciones que ocupen dentro del territorio extranjero, de acuerdo a los convenios que se establezcan en el respectivo país.

Artículo 8º. La Bandera Nacional con escudo incorporado solamente podrá ser usada por el Presidente de la República y los Cuerpos Armados de la Nación, denominándose Bandera de Guerra para este caso.

Artículo 9º. La Bandera Nacional puede ser usada para cubrir féretros de autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los de personalidades de reconocida trayectoria.

Artículo 10º. En ceremonias oficiales que revistan carácter patriótico tales como: Te Deums, inauguración de monumentos, estatuas, etc; en las fiestas nacionales del 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre y del Sagrado Corazón de Jesús, al izar y arriar la Bandera Nacional se autoriza tocar el Himno Nacional y si fuere el caso, entonarlo por los colegios, escuelas y ciudadanía en general, con acompañamiento musical o sin él. Esta autorización se hace extensiva al rendir honores al Santísimo Sacramento, actos solemnes relacionados con la educación y certámenes deportivos.

Artículo 11º. Cuando suenen los acordes del Himno Nacional todos los presentes deben ponerse de pie. Los varones se descubrirán la cabeza; hombres y mujeres interrumpirán cualquier actividad que estén desarrollando y soltarán los brazos para adoptar una postura de respeto y veneración; los jinetes se apearán de sus cabalgaduras; los conductores y pasajeros de vehículos automotores descenderán de los mismos y procederán de conformidad.

Artículo 12º. El Escudo de Armas de la República de Colombia sólo se usará en la Bandera Nacional del Presidente de la República, en las Banderas de Guerra, en los mimbretes de papel, sobres, etc., mediante los cuales se ventilen asuntos estrictamente oficiales.

Parágrafo. Se autoriza esculpirlo en monumentos, iglesias, capillas, panteones o cementerios militares, cuarteles, buques, centros docentes y otros lugares, siempre que reúnan condiciones de severidad, seriedad y respeto.

Artículo 13º. Se podrán usar los Símbolos Patrios como medio de publicidad tan solo cuando dichos mensajes conlleven a la formación de un sentido nacionalista o realcen los valores patrios.

Artículo 14º. Cuando se usen los Símbolos Patrios en prendas de vestir, objetos y eventos, se llevarán con el mayor respeto y decoro.

Artículo 15º. Es obligación de todos los establecimientos de educación del país poseer Bandera y Escudo Nacional, los cuales se mantendrán con respeto y dignidad en un aula principal o salón de actos.

Artículo 16°. Es obligación de los educadores y padres de familia fomentar el culto a los Símbolos Patrios.

Parágrafo. Como refuerzo a este culto, mínimo una vez al mes se efectuará un acto en el cual el alumno que más se haya distinguido izará la Bandera Nacional, mientras la comunidad estudiantil entona el Himno Nacional para fomentar el espíritu patriótico de los ciudadanos.

Artículo 17°. Las Instituciones Armadas se regirán para el cumplimiento de este Decreto, por el reglamento de Ceremonial Militar FF MM 3-10 Público en sus partes pertinentes.

CAPITULO II SANCIONES

Artículo 18°. El que por desprecio, ultraje públicamente la Bandera, el Escudo o el Himno Nacional de Colombia, se sancionará de conformidad con el establecido en el artículo 117 del Código Penal y normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 19°. Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales:

1. A quien no ize la Bandera Nacional en lugar visible al público en los días indicados en el presente Decreto.
2. A quien ize la Bandera Nacional en mal estado, desteñidos los colores o alterada la composición de ellos en su forma original.
3. A quien irrespete los Símbolos Patrios.

Artículo 20°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

LEY 12 DE 1984, por medio de la cual se adoptan los símbolos patrios de la República de Colombia.

Artículo 1º. Los símbolos patrios de la República son: la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Artículo 2º. Los colores nacionales de la República de Colombia, amarillo, azul y rojo continuarán distribuidos en el Pabellón Nacional, en tres franjas horizontales de las cuales el amarillo, colocado en la parte superior, tendrá un ancho igual a la mitad de la Bandera, y los otros dos en fajas iguales a la cuarta parte del total, debiendo ir el azul en el centro.

Artículo 3º. El Escudo de Armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul, lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país quedará como figura actualmente en nuestro Escudo. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha en una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden.

Artículo 4º. El Himno Nacional de Colombia continuará siendo el que compuso Oreste Síndici con letra de Rafael Núñez, ya adoptado por norma legal y aceptado universalmente por la comunidad colombiana.

Comentario: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 469 de 1997. Ante una demanda ciudadana que considera diferentes estrofas del himno como apologéticas de la violencia o de una determinada religión, la Corte consideró que “El Himno Nacional es una composición poético-musical cuyo sentido es honrar personajes y sucesos históricos, que contribuyeron al surgimiento de la nación colombiana. Su inspiración lírica, propia de la época de su composición, no adopta un contenido normativo de carácter abstracto que obligue a su realización por el conglomerado social. Materialmente, no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales; su alcance no es propiamente jurídico y, por tanto, no va más allá del significado filosófico, histórico y patriótico expresado en sus estrofas. El Himno, como símbolo patrio, constituye desde hace más de un siglo, parte del patrimonio cultural de la Nación, patrimonio que, por lo demás, goza de la protección del Estado, no tiene en sí mismo fuerza vinculante como norma de derecho positivo. A nadie obligan, pues, sus estrofas, y pretender lo contrario es caer en el absurdo.”

Artículo 5º. El Gobierno Nacional reglamentará el uso de los símbolos a que se refiere el artículo primero; señalará las ocasiones y el modo como deben ser usados, fijará las sanciones para quienes lo utilicen indebidamente, sin el respeto y la suma consideración que merecen y hará conocer, profusamente las normas penales existentes, para quienes ultrajen públicamente los símbolos nacionales (artículo 117 Código Penal).

Artículo 6º. Tanto para la expedición del reglamento a que se refiere el artículo anterior como la adopción de símbolos accesorios, el Gobierno Nacional se asesorará de las Academias Nacionales que por ley son sus consultores, y de expertos en la materia de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º. Quedan en estos términos sustituida la Ley del 9 de mayo de 1834 y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 8º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

DECRETO 853 DE 1998, por el cual se declara la celebración del Día Nacional del Patrimonio Cultural, en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declarar el segundo domingo del mes de septiembre de cada año, como el Día Nacional del Patrimonio Cultural, el cual se celebrará en todo el territorio colombiano.

Parágrafo transitorio. Para el año de 1998 la celebración del Día del Patrimonio Cultural se llevará a cabo el día 5 de julio.

Artículo 2º. Facultar a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, para implementar los mecanismos y procedimientos y coordinar con las autoridades departamentales, distritales, municipales y los territorios indígenas, la celebración de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

TERCERA PARTE
FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

I. FOMENTO DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

LEY 1379 DE 2010, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.

Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni, en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 24.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:

1. Libro: Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura.
2. Biblioteca: Estructura organizativa que, mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.
3. Biblioteca digital: Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.
4. Acervo documental o fondo bibliográfico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

5. Dotación bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.
6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.
7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación: Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.
8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.
9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.
10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.
11. Cooperación bibliotecaria: Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.
12. Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción.
13. Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes.
14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental,

distrital y municipal, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

15. Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

Artículo 3º. Utilidad pública o de interés social. Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4º. Integración a los planes de desarrollo. La política cultural, y como parte de ésta las políticas de lectura y de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 5º. Fines estratégicos. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.
2. Promover el desarrollo de una sociedad lectora, que utiliza para su bienestar y crecimiento la información y el conocimiento.
3. Promover la circulación del libro y de las diversas formas de acceso a la información y el conocimiento.

4. Promover la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal.
5. Promover la reunión, conservación, organización y acceso al patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.
6. Crear una infraestructura bibliotecaria y unos servicios que respondan a las necesidades educativas, científicas, sociales, políticas y recreativas de la población.
7. Impulsar una política nacional integral, constante y sostenible de promoción de la lectura y de las bibliotecas públicas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los fines esenciales del Estado y a los descritos en esta ley.

Artículo 6° Principios fundamentales: Son principios fundamentales de las bibliotecas que regula esta ley y a los cuales se someterán el gobierno nacional y los entes territoriales:

1. Todas las comunidades del territorio nacional tienen derecho a los servicios bibliotecarios y, con ellos, a la lectura, la información y el conocimiento.
2. Todas las personas tienen derecho de acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo, a los materiales, servicios e instalaciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. Todo usuario tiene derecho a que se le respete la privacidad, la protección de sus datos personales y la confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite.
4. Las bibliotecas son espacios idóneos para la promoción de la lectura, la formación continua a lo largo de la vida y el desarrollo de una cultura de la información que fomente el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías.
5. Las colecciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se actualizarán en forma permanente, y ofrecerán a sus usuarios materiales que den acceso a los documentos centrales de la cultura universal, nacional y local. Procurarán, así mismo, desarrollar colecciones de autores locales, y de los grupos culturales y étnicos que hagan parte de la comunidad a la que pertenecen.

6. En razón de su carácter educativo las bibliotecas no estarán obligadas a solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos.

TÍTULO II

REGULACIÓN DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 7º. Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 8º. Nodos territoriales y cooperación bibliotecaria. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, que velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Asimismo, impulsará su articulación con otras redes bibliotecarias del país de carácter mixto o privado, mediante el establecimiento de relaciones voluntarias de cooperación y complementariedad, sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

Artículo 9º. Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 10º. Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Promover la acción coordinada del Estado, el sector privado y las organizaciones sociales y comunitarias para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
2. Promover la conformación de nodos regionales que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, con sus respectivas coordinaciones.
3. Impulsar el desarrollo de servicios bibliotecarios en comunidades no atendidas.

4. Atender y promover las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país.
5. Impulsar la aplicación de planes regionales y locales de lectura acordes con los lineamientos y políticas nacionales.
6. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y promover su conocimiento y manejo por parte del personal bibliotecario y las comunidades.
7. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en la educación formal como en la educación para el trabajo y para el desarrollo humano.
8. Promover la recolección, organización, conservación y acceso al patrimonio documental y bibliográfico de la Nación.
9. Impulsar el establecimiento de sistemas de información y evaluación de los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con el fin de orientar sus acciones.
10. Promover la cooperación con otras redes de bibliotecas públicas, privadas, mixtas, de organizaciones sociales o comunitarias, y del nivel internacional.
11. Participar de manera activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 11º. Horario. La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sábados y, en lo posible, los días domingos y festivos.

En la fijación de los horarios, se promoverá la coincidencia con los horarios en los que la comunidad y los grupos escolares tienen tiempo para su consulta.

Artículo 12º. Características de los servicios bibliotecarios. Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13º. Planeación. Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14º. Evaluación. El Ministerio de Cultura, con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas definirá los métodos de evaluación de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15º. Creación de las Bibliotecas. Las entidades territoriales crearán la Biblioteca Pública, bien sea como una dependencia de su organización, o asignándole las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16º. Quienes sean empleados públicos al servicio de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien dirija y administre la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17º. Inventarios y servicios. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1º. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural.

Parágrafo 2º. El personal bibliotecario de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderá penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro por el uso.

Artículo 18º. Ubicación y espacios. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional, definirá lineamientos técnicos de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como institución educativa, Casa de la Cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19º. Mobiliario y apertura de las colecciones. Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios.

Las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural, serán objeto de un tratamiento especial que garantice su conservación y difusión.

Artículo 20º. Servicios básicos y servicios complementarios. Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, formación de usuarios, servicio de información local, programación cultural propia de la biblioteca, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet, promoción de lectura y alfabetización digital, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.
2. Servicios complementarios: Son entre otros los de reprografía, con sujeción a la ley de derechos de autor, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 21º. Gratuidad y calidad. Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 22º. Catalogación. Las bibliotecas públicas deberán tener un catálogo a disposición del público, conforme a los lineamientos que establecerá el Ministerio de

Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinará las estrategias para que los catálogos de todas las bibliotecas sean consultables a través de la red de información pública.

Artículo 23. Mejora y manejo de acervos y dotaciones. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

Artículo 24º. Visión territorial. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25º. Inventarios. Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26º. Conservación. Las bibliotecas públicas deberán conservar sus colecciones y tener una política para prevenir su pérdida o deterioro, según lineamientos que establezca el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

Artículo 27º. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación. El Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 12.

Artículo 28º. Depósito Legal. El depósito legal es un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la Nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a éste.

Artículo 29º. Competencias. La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo

esencial para el cumplimiento de su misión de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la Nación en el ámbito nacional y regional respectivamente.

Artículo 30º. Términos y Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y, en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.

La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Parágrafo. Las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artículo, constituirán fondos especiales que se destinarán a la inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

Artículo 31º. Régimen Especial de Protección. En el caso de los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones, libros, documentos u otros bienes de las bibliotecas públicas declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

TÍTULO IV

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 32. Funciones del Ministerio de Cultura. Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla.
2. Dictar normas de carácter técnico y administrativo y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, dotación y prestación de servicios bibliotecarios, así como las condiciones mínimas de la infraestructura.

3. Promover, en coordinación con las entidades territoriales y con otras dependencias del orden nacional, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios públicos.
4. Reglamentar una política de desarrollo de colecciones para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
5. Definir el Plan Nacional de Lectura según los procedimientos y medios de consulta y participación establecidos en normas vigentes, como marco para el desarrollo de los programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas. Las bibliotecas públicas prestarán atención particular a los niños, ofreciendo materiales que apoyen su desarrollo emocional, intelectual y cultural.
6. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continua.
7. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional, con universidades y otras instituciones de formación, una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que forma parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.
8. Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los mecanismos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá para que en el término máximo de cinco (5) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. Las entidades designadas en esta ley apoyarán para el efecto en la provisión de información, sostenibilidad del servicio y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Parágrafo. Para el desarrollo de las competencias rectoras a su cargo, el Ministerio de Cultura contará con la asesoría de la Biblioteca Nacional de Colombia y del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas.

9. Establecer un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.
10. Promover modelos de cooperación entre las distintas redes y sistemas bibliotecarios del país.

Artículo 33º. Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas. Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 34º. Conformación. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Un representante del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. Un representante de la Red de Bibliotecas del Banco de la República.
6. Un representante de la Red de Bibliotecas de las Cajas de Compensación Familiar.
7. Un representante de otras redes de bibliotecas públicas, privadas, comunitarias o mixtas que quieran participar en él. En caso de que haya más de tres, estas redes escogerán 3 representantes al Comité.
8. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –ASCOLBI-.
9. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.
10. Un representante de cada Comité Regional de Bibliotecas Públicas.
11. Un representante de las bibliotecas departamentales o con funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1º. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario, el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 35º. Funciones. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector público, privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
2. Diseñar mecanismos de cooperación entre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y otras redes bibliotecarias públicas, mixtas, privadas y comunitarias.
3. Asesorar al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y a otras entidades públicas, en la definición de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas públicas y el fomento a la lectura, así como a los demás asuntos relacionados con los temas de que trata esta ley.
4. Proponer investigaciones sobre lectura, escritura, uso de las bibliotecas, desarrollos tecnológicos, relaciones de las bibliotecas con sus comunidades y otros temas afines.

Artículo 36º. Entidades territoriales. En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.
2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.
4. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales.
5. Promover el desarrollo de colecciones que respondan a la composición étnica y cultural en cada jurisdicción.
6. En general, cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Parágrafo. Los ministerios de Cultura y de Comunicaciones apoyarán en lo de sus competencias y según recursos apropiados, la operación de las bibliotecas públicas de las entidades territoriales. Cualquier otra instancia nacional podrá participar en este fin, según sus competencias y recursos apropiados.

Artículo 37º. Competencias específicas de los departamentos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.
2. Organizar, en el ámbito de su jurisdicción, la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual será asumida por la biblioteca departamental, si existe, o por una biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional, técnico con conocimiento sobre el tema, con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Establecer la biblioteca pública departamental o definir mediante convenio, otra biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de tres (3) años.

Artículo 38º. Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas. Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 39º. Competencias específicas de los municipios y distritos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

En caso de que en la cabecera municipal existan servicios adecuados de bibliotecas prestados por otras entidades, se preferirá que el municipio cumpla esta obligación estableciendo bibliotecas en sus corregimientos o en barrios alejados del centro de la población.

Es recomendable que los municipios de categoría especial 1, 2, 3 y 4 tengan más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se debe considerar la existencia de otro tipo de bibliotecas públicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarán con el apoyo y coordinación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

TÍTULO V

SISTEMA DE FINANCIACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 40º. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

“Párrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

Artículo 41º. Fuentes de financiación. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo.

Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, éstos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

Artículo 42º. Comercialización de bienes y servicios. Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 43º. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44º. Prorrógase la vigencia del artículo 21 de la Ley 98 de 1993 por el término de veinte (20) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2013. A partir de la fecha antes señalada, los editores beneficiarios del incentivo allí establecido deberán cumplir con un depósito legal, según reglamentación del Gobierno Nacional sin superar un número de 10 (diez) ejemplares por título, con el fin de fortalecer las bibliotecas públicas del país y los servicios de la Biblioteca Nacional.

Parágrafo. Cuando los ejemplares recibidos de conformidad con el inciso anterior, no sean pertinentes para los fines señalados en éste artículo, la Biblioteca Nacional podrá disponer libremente de ellos. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones legales.

Artículo 45º. Participación ciudadana. La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas, programas y proyectos del sector bibliotecario.

Artículo 46º. Vigilancia y control. Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado como el Ministerio Público, los ciudadanos y sus organizaciones, el Consejo Nacional de Cultura, el Consejo Nacional de Lectura y Bibliotecas y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta Ley.

Artículo 47º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

II. FOMENTO DEL LIBRO

LEY 98 DE 1993, por medio del cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1º. La presente ley, en cumplimiento y desarrollo de los artículos números 70 y 71 de la Constitución Nacional, tienen los siguientes objetivos:

- a. Lograr la plena democratización de libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible de la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.
- b. Estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras científicas como culturales.
- c. Estimular el hábito de la lectura de los colombianos.
- d. Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional.
- e. Aumentar sustancialmente las exportaciones de libros colombianos.
- f. Apoyar la libre circulación del libro en Colombia y América.
- g. Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didácticos, y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización;
- h. Capacitar y estimular al personal que interviene en la creación, producción y difusión de los libros tales como diagramadores, ilustradores, fotocompositores, libreros, bibliotecarios y otros, contribuyendo así a la generación de empleo y al desarrollo de la industria editorial.
- i. Lograr la creación y el desarrollo en todo el país de nuevas librerías, bibliotecas y puestos de venta exclusivos para libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y
- j. Ofrecer a los escritores y a las empresas editoriales las condiciones que hagan posible el logro de los objetivos de que trata este Artículo.

CAPITULO II DEL MARCO GENERAL

Artículo 2º. Para los fines de la presente Ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magnéticos.

Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.

Artículo 3º. Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en talleres propios o de terceros, total o parcialmente.

Artículo 4º. Declárase como industria para efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar los libros, revista, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definida en el Artículo inmediatamente anterior.

Artículo 5º. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley con la asesoría del Consejo Nacional del Libro y la Cámara Colombiana del Libro. Para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la integración y funciones del Consejo Nacional del Libro.

Así mismo, para todos los efectos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA, determinará mediante normas de carácter general cuando los libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones son de carácter científico o cultural.

Comentario: Estas funciones, como todas las demás que en su momento correspondían a COLCULTURA y al Ministerio de Educación en asuntos culturales, fueron transferidas al Ministerio de Cultura por la ley 397 de 1997. Las funciones e integración del Consejo Nacional del Libro y la Lectura pueden consultarse en la Séptima Parte de este compendio.

CAPITULO III DEL SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS Y DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 6º. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, ICONTEC, a instancia del Ministerio de Desarrollo Económico y en concertación con los fabricantes de papel y de otros insumos en los sectores de la industria editorial e industria gráfica, elaborará, revisará y adecuará las normas técnicas colombianas en materia de fabricación de papel y de otros insumos destinados a la producción de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, las cuales serían de cumplimiento obligatorio. Así

mismo, elaborará las normas técnicas colombianas relacionadas con la calidad del producto terminado.

Artículo 7º. La importación de papeles destinada a la edición y fabricación en el país, de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, será libre y exenta de toda clase de derechos arancelarios, para-arancelarios, tasas, contribuciones o restricciones aduaneras de cualquier índole. La autoridad respectiva podrá exigir la exhibición de los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados que hayan sido producidos con los insumos importados de que trata esta ley.

Parágrafo. La importación de originales, fotografías, grabados, ilustraciones, cartones, planchas y tintas litográficas, películas procesadas cuando sean parte de un contrato internacional para libros destinados a la edición y fabricación en el país de libros, revistas, folletos y/o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, estarán sujetos al arancel mínimo común.

En caso que éste desaparezca se aplicará a las materias primas relacionadas anteriormente a la misma exención aplicada al papel. En ningún caso se podrán establecer gravámenes para arancelarios a las anteriores materias primas.

Artículo 8º. Las empresas editoriales cuya actividad económica se declara como industria en el artículo 4º. De la presente Ley, podrán tener acceso de acuerdo con los reglamentos a las líneas de crédito del Instituto de Fomento Industrial, IFI, bien sea a través de los créditos directos o del mecanismo de redescuento para la pequeña y mediana industria.

Parágrafo. Para estimular la actividad editorial, el Fondo Nacional de Garantías podrá dar acceso de acuerdo con los reglamentos a su sistema de garantías a las empresas de que trata el inciso anterior.

Artículo 9º. Con el fin de dotar a la industria editorial y a las instituciones pertenecientes al sector del libro que presten servicios a la comunidad, tales como librerías y bibliotecas, de personal idóneo con formación a nivel tecnológico, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Desarrollo Económico y Trabajo o de sus entidades adscritas y vinculadas, con la asesoría de la Cámara Colombiana del Libro y de Colcultura, creará un Centro Nacional de Capacitación para este personal o participará en la creación de centros regionales de capacitación según la conveniencia, necesidad y oportunidad.

Las funciones de dichos centros, consistirán en la formación tecnológica en las diferentes fases de la edición, promoción y distribución de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, y en la organización de bibliotecas y demás servicios relacionados con el libro.

El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, estimulará la creación de postgrados y/o especialización profesional en el campo de la edición.

Artículo 10º. El Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Codificación y Automatización Comercial (I.A.C.), promoverá la implantación, en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, del uso generalizado del Código de Barras para los libros.

Artículo 11º. Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el número standard de identificación internacional del libro (ISBN), otorgado por la Cámara Colombiana del Libro, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley. Y si hubiere recibido beneficios de los consagrados en esta Ley los reintegrará a Fondo de Cultura o el que se determine o a la Tesorería General de la República.

Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas ISSN, otorgado por el CIDES, dependencia del ICFES.

CAPITULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 12º. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, gozarán de una tarifa especial de la Administración Postal Nacional que en todo caso no será superior al cuarenta por ciento (40%) de la que se aplique a los impresos. El Gobierno Nacional tomará las providencias según el caso, para que los libros que se envíen a través de la Administración Postal tengan una tarifa postal internacional de carácter preferencial, equivalente a la que se aplica al correo de superficie.

Artículo 13º. El Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, los gobiernos departamentales y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro. A su turno, el Ministerio de Comercio Exterior, el Banco de Comercio Exterior y Proexport, fomentarán la participación del libro colombiano en ferias internacionales.

Artículo 14º. Declárase la Feria Internacional del Libro de Santafé de Bogotá D.C., como evento cultural de carácter e interés nacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Colombiano de Cultura - COLCULTURA, del Ministerio de Comercio Exterior y de otras entidades públicas directa o indirectamente vinculadas al desarrollo cultural y científico del país, de acuerdo con la Ley, prestarán su apoyo y colaboración a la Cámara Colombiana del Libro para la realización de dicho evento.

También el Gobierno Nacional podrá declarar como de igual carácter e interés otras ferias del libro que se organicen en las entidades territoriales de manera periódica, técnica y que demuestren tener acogida nacional. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional

a través del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA, regulará la forma, requisitos y procedimientos para la declaratoria, y, en tal caso, la feria así declarada, gozará de las prerrogativas que se otorgan en este artículo.

Artículo 15º. El Gobierno Nacional propenderá por la adquisición a través de COLCULTURA, de una cantidad de ejemplares por cada título, no inferior al 50% del número de bibliotecas públicas registradas en COLCULTURA, de la primera edición de cada libro de carácter científico o cultural, editado e impreso en el país.

Estos libros se destinarán exclusivamente a la dotación de bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y al canje de la Biblioteca Nacional. COLCULTURA determinará el valor científico y cultural de las obras que adquiera de acuerdo con este Artículo. Para dichas compras el Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA, deberá recibir un descuento equivalente al que el editor concede al librero.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de ediciones de corta tirada o de alto valor comercial, la cantidad de ejemplares de que trata este Artículo no podrá ser inferior al 10% de las bibliotecas públicas. Para tal efecto se consideran ediciones de corta tirada las inferiores a 3.000 ejemplares y de alto valor comercial las que su precio neto superen el 20% del salario mínimo mensual vigente en el país.

Parágrafo 2º. Para que Colcultura considere la adquisición de las obras de que trata este Artículo, el editor deberá cumplir previamente con las disposiciones que obligan al depósito legal y al registro del ISBN.

Artículo 16º. La creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas públicas deberá formar parte del equipo urbano de la comunidad.

Los gobiernos departamentales y las alcaldías distritales y municipales, tomarán las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con las bibliotecas públicas necesarias para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el numeral 2º. del artículo No. 359 de la Constitución Nacional, incluirá todos los años en su presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones las partidas necesarias para crear, mejorar, dotar, sostener el mayor número posible de bibliotecas públicas, universitarias y escolares.

Concordancia: Ley 1379 de 2010.

Artículo 17º. Las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal darán atención al público, además de sus jornadas ordinarias de lunes a viernes durante los sábados, domingos y festivos en un horario no inferior a cuatro (4) horas

diarias en la jornada que corresponda a las necesidades de la comunidad a la que presta servicio.

***Comentario:** Aunque se transcribe la norma anterior, es apreciable que la misma está derogada en forma tácita por el artículo 11º de la ley 1379 de 2010, Ley de Bibliotecas, pues allí se establece el número mínimo de horas en el que deben operar las bibliotecas públicas. Así mismo, la competencia para reglamentar aspectos técnicos y administrativos de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se le asigna por la referida ley al Ministerio de Cultura..*

Artículo 18º. El Gobierno Nacional deberá mantener mecanismos que permitan la libre re-importación y re-exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y cultural. Todo de acuerdo con las condiciones internacionales de negociación de libros, en las cuales es de uso común pactar derechos de devolución parcial al país de origen o al país que indique el proveedor original. Con sujeción a las normas cambiarias, tributarias y aduaneras.

Artículo 19º. La exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, estarán exentos de todo gravamen y solo requerirán la presentación a los funcionarios de correos o de aduanas, del respectivo registro o permiso de exportación expedido por la entidad correspondiente.

Artículo 20º. La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.01 del arancel y los diarios incluidos en la posición 49.02 del mismo arancel estará exenta de todo arancel, impuesto o tributario especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación.

CAPITULO V

DE LOS ASPECTOS FISCALES E IMPOSITIVOS

Artículo 21º. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa Editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.

***Comentario:** El artículo 44º de la ley 1379 de 2010, prorrogó por 20 años desde el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de este incentivo tributario. Los editores que a partir de esa fecha hagan uso del estímulo deben cumplir con un depósito legal especial que fije el Gobierno, sin superar 10 ejemplares de depósito por título.*

Artículo 22º. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales definidas en el Artículo tercero de la presente Ley,

no constituyen renta ni ganancias ocasional, en los mismos términos señalados en los Artículos 48 y 49 de Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1993, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable de 1992, ésta deberá haber sido presentada dentro de los términos previstos en las normas vigentes para este efecto.

Para determinar los dividendos y participaciones no gravados cuando se trata de utilidades obtenidas a partir del primero de enero de 1986, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 1 al 4 del Artículo 49 del Estatuto Tributario. Como estas sociedades están exentas del impuesto de renta, para este procedimiento se calculará el impuesto teórico que les hubiera correspondido de no tener tal calidad.

Artículo 23º. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural y los diarios o publicaciones periódicas, cualquiera que sea su procedencia, continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Artículo 24º. El Gobierno Nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta Ley.

Artículo 25º. Todos los trámites de contratación y pago correspondientes a la adquisición en el exterior de derechos de edición deben agilizarse al máximo, con el objeto de que los editores colombianos, puedan competir en igualdad de condiciones frente a los editores extranjeros en el mercado internacional.

Para efecto del pago de anticipos de regalías y liquidaciones de derechos de autor a titulares de estos derechos en el exterior, el Ministerio de Comercio Exterior de acuerdo con el Artículo 4º, numerales 10 17 del Decreto No. 2350 del 17 de Octubre de 1991, mantendrá un procedimiento suficientemente ágil para poder cancelar los anticipos y las liquidaciones en la forma más rápida y oportuna posible.

Artículo 26º. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los

titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

Artículo 27º. Los autores de obras literarias, científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del Artículo anterior.

Artículo 28º. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes. Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

Artículo 29º. El Gobierno Nacional propiciará la canalización de recursos para otorgar créditos, en condiciones favorables y a largo plazo a las personas naturales o jurídicas que inviertan en el ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas.

Para tener derecho a los beneficiarios establecidos en este Artículo las librerías y sucursales, según el caso se deben dedicar exclusivamente a la venta de libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, según calificación expedida por el Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, pudiendo ser éstos nacionales o importados.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 79.

Artículo 30º. La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión.

Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente Ley, cuando las librerías que reciben la inversión se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

Artículo 31º. Reconócese la Fundación para el Fomento de la Lectura, FUNDALECTURA, como entidad que promueve la lectura en el país y en consecuencia como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas de fomento de la lectura.

Artículo 32º. Reconócese a la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas, ASCOLBI, como entidad representativa del gremio profesional de Bibliotecología en el país y en consecuencia, como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas que conduzcan al desarrollo de las bibliotecas y centros de información.

Artículo 33º. Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capacidad social, deberán llevarse a cabo con las empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia. Sólo se exceptuarán aquellos contratos donde el Gobierno esté previamente comprometido con organismos internacionales a que la licitación para su compra sea también de carácter internacional o contratos celebrados con empresas de países con los cuales se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco. También quedan excluidos aquellos contratos cuya ejecución sea técnicamente imposible llevarla a cabo en el país.

Artículo 34º. Los alcaldes de los distritos capitales, especiales y demás municipios del país, promoverán en los respectivos consejos la expedición de acuerdos mediante los cuales los editores, distribuidores o libreros, sean exonerados de por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los impuestos de industria y comercio cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta Ley, se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica dedicada exclusivamente a la comercialización al por mayor de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

Parágrafo 2º. Para efectos de esta Ley, se entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.

Artículo 35º. Con cargo al rubro de impresos y publicaciones el Congreso de Colombia seguirá editando obras que guarden relación con el desarrollo legislativo y que sirvan además para relieves las bondades de las regiones y de la historia del país.

Así mismo, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales harán lo propio y recogerán las obras de los autores locales para publicarlas y divulgarlas.

Artículo 36º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CUARTA PARTE CINEMATOGRAFÍA

RESOLUCIÓN GENERAL REGLAMENTARIA DE LA CINEMATOGRAFÍA

RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.

Artículo 1º. Objeto. Mediante esta resolución se incorporan y reglamentan algunas materias de competencia del Ministerio de Cultura en el campo de la actividad cinematográfica en el país, en consonancia con las leyes y decretos que la regulan.

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA RECONOCER OBRAS NACIONALES

Artículo 2º. Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del decreto 358 de 2000, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, deberá presentar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, suscrita por el productor de la película, representante legal de la empresa cuando se trate de personas jurídicas. El solicitante deberá identificarse plenamente, anexar copia de la cédula de ciudadanía si es colombiano, manifestar la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Certificado de constitución y gerencia de la empresa o empresas nacionales participantes en la producción o coproducción.
3. Especificación del título de la obra, tiempo de duración en pantalla, fechas del primero y último día de rodaje (día, mes, año) y lugares de filmación.
4. Costo discriminado de la película, en el que se registre el porcentaje total de participación económica nacional y extranjera. Este documento, requerido para las producciones y coproducciones, debe contener el costo total de la película, el costo destinado a la contratación de autores, actores, locaciones, actividades de preproducción, producción y postproducción, así como la información relevante al propósito de presentar un costo total y discriminado por rubros de la película.

La Dirección de Cinematografía podrá adoptar un formato de presupuesto para estos efectos, el cual será de uso obligatorio en este trámite.

5. En caso de producción conjunta entre personas naturales y/o jurídicas colombianas, copia de los contratos entre ellas celebrados.
6. Copia del contrato o contratos de coproducción, para las obras realizadas bajo este régimen.

7. Para las coproducciones de largometraje, acreditación mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción con el cual se pretenda acreditar el porcentaje de participación artística nacional, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos (2) productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte de aquellos a la obra cinematográfica cuyo reconocimiento se solicita.
8. Ficha técnica y artística del personal que interviene en la obra cinematográfica, con indicación de las labores desempeñadas, las cuales deben coincidir con las que aparecen en los créditos de la misma. La Dirección de Cinematografía podrá hacer las equivalencias necesarias entre las posiciones descritas en la ficha técnica y las posiciones que señala el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009, siempre que las posiciones reportadas en la ficha técnica para cumplimiento de porcentajes de nacionalidad, no sean inferiores a los requeridos en el referido decreto.
9. Copia de los contratos con los artistas y técnicos participantes en la obra, en relación con los cuales pretenda darse cumplimiento a los porcentajes de participación artística y técnica nacional previstos en el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009, según se trate de una producción o coproducción. También se adjuntará fotocopia de las cédulas de ciudadanía de dicho personal.
10. Lugar de los procesos de laboratorio y lugar de depósito del soporte original de la obra o, en su caso, del negativo o en su defecto de los demás elementos de tiraje de la película, entendiendo por tales el internegativo, el dupe- negativo o interpositivo. Del mismo modo, se allegarán datos de contacto del depositario de estos elementos.
11. Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 460 de 1995 o las normas que lo modifiquen. Se entiende que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 19º del decreto 358 de 2000, mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, de uno de los elementos de tiraje mencionados en el numeral 10, o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

En caso de que al momento de la solicitud hubieran transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública de la obra, el solicitante deberá anexar constancia de haberse efectuado el depósito legal. Si este depósito no se hubiera efectuado de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 19º del decreto 358 de 2000 o las normas que lo modifiquen, deberá ajustarse al mismo con posterioridad al reconocimiento.

Según lo dispuesto en dicha norma, el Depósito Legal de las obras cinematográficas reconocidas como producto nacional comprende igualmente la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno.

Parágrafo Primero. Dentro del término máximo para certificar o reconocer el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar al interesado la exhibición privada de la película, quien sufragará los gastos necesarios.

Parágrafo Segundo. Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y de cualificación artística, dispuestos en las normas vigentes en materia de corto y largometraje, y reglamentados en el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009 según se trate de una producción o coproducción nacional.

Parágrafo Tercero. Los documentos previstos en este artículo se aportarán traducidos al español, cuando originalmente estuvieran en otro idioma.

Parágrafo Cuarto. La solicitud de reconocimiento puede efectuarse por intermedio de apoderado debidamente facultado.

Parágrafo Quinto. En casos de duda, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar aclaraciones y documentos que prueben o ratifiquen los requisitos aportados.

Artículo 3º. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica. Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 4º. Parámetros para el reconocimiento. El reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujeta a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, así como en el decreto 358 de 2000, modificado en lo pertinente por el decreto 763 de 2009, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Para efectos de su expedición se dará perentoria aplicación a los plazos máximos previstos en el artículo 6º del decreto 358 de 2000.

El reconocimiento o certificación constarán en resolución motivada que será notificada al solicitante en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Obra cinematográfica. De conformidad con el artículo 3º del decreto 358 de 2000 la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirlos, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, con los cometidos de la normatividad relativa a la actividad cinematográfica en Colombia y con los parámetros del entendimiento internacional de la cinematografía, no se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. Por su ventana. Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. Por su carácter seriado. Las telenovelas, documentales, seriales u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. Por su finalidad de publicidad o mercadeo. Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. Por su carácter institucional. Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. Por límite de visualización o audición de marcas. Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. Por su finalidad fundamentalmente pedagógica. Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

Artículo 6º. Comité excepcional de análisis. Cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en el artículo anterior, se consultará un comité conformado por los siguientes funcionarios.

1. Ministro de Cultura o el Viceministro de Cultura.

2. Director de Cinematografía.
3. Director de Comunicaciones.
4. Un (1) coordinador de grupo de la Dirección de Cinematografía.

Con base en la decisión de dicho comité se emitirá por el funcionario competente la resolución respectiva.

Parágrafo Primero. El Comité podrá deliberar mínimo con la asistencia de tres (3) de sus miembros, y siempre deberá estar presente el Ministro o el Viceministro de Cultura, las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Parágrafo Segundo. Por solicitud de cualquiera de los miembros del Comité podrá invitarse a las deliberaciones a expertos o personas relacionadas con la actividad cinematográfica, inclusive al solicitante del reconocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS

Artículo 7º. Exhibición de películas. De conformidad con el artículo 22º de la ley 1185 de 2008, ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

En consonancia con la misma ley, se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17º de esta resolución.

Parágrafo. Se entiende que lo previsto en este artículo se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros, de cualquier género o formato de exhibición o proyección.

Artículo 8º. Comité de Clasificación de Películas. El Comité de Clasificación de Películas previsto por el artículo 17º de la ley 1185 de 2008 es un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia, y de conformidad con el artículo 18º de la misma ley está integrado por:

1. Un experto en cine.
2. Un abogado.
3. Un psicólogo.

4. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
5. Un representante del sector académico.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 26º del decreto 358 de 2000, los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos. Según la misma disposición, no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 9º. Designación de los miembros del Comité de Clasificación de Películas. De conformidad con las facultades que confiere el parágrafo del artículo 18º de la ley 1185 de 2008, los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, así:

1. El experto en cine, por designación directa.
2. El abogado, por designación directa.
3. El sicólogo mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a no menos de tres (3) asociaciones de psicología o análogos.
4. El representante de las asociaciones de padres de familia, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía a no menos de cinco (5) asociaciones de padres de familia.
5. El representante del sector académico, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a cinco (5) instituciones de educación superior, según parámetros que se definan en la respectiva consulta sobre el perfil de la persona a designar.

Parágrafo. En caso de imposibilidad de llevar a cabo la elección de los miembros señalados en los numerales 3, 4 y 5 en dos (2) convocatorias consecutivas para un mismo período, el Ministro de Cultura podrá efectuar la designación directa de los mismos.

Artículo 10º. Período y Remuneración. De conformidad con el artículo 19º de la ley 1185 de 2008 los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El período se contabilizará de manera general para la totalidad del Comité, de manera que cada dos (2) años iniciará actividades un nuevo Comité, con independencia de que sus miembros sean reelegidos o hubieran sido designados por tiempo menor.

Los miembros del Comité podrán ser removidos por faltar a tres (3) sesiones consecutivas, sin justificación previa y suficiente aceptada por el Ministro de Cultura, por incumplimiento de sus funciones o por razones que dificulten el trabajo del comité. Los miembros designados en forma directa por el Ministro de Cultura y los que fueren designados previa consulta a los sectores determinados en esta resolución, serán de su libre designación y remoción.

En caso de remoción se hará la designación correspondiente para el período que falte hasta culminar los dos (2) años del Comité.

En uso de la facultad que le otorga al Ministerio de Cultura el artículo 19º de la ley 1185 de 2008, la remuneración para cada uno de los miembros del Comité de Clasificación de Películas será de cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada película de largometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada, y de tres (3) salarios mínimos diarios por película de cortometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada.

Artículo 11º. Sistema de Clasificación de Películas. Se mantendrá el mismo Sistema de Clasificación de Películas en la forma que definió en su oportunidad la resolución 0016 de 2005:

1. Para todo público.
2. Apta para mayores de siete (7) años (clasificación de carácter informativo).
3. Apta para mayores de 12 años (clasificación de carácter informativo).
4. Apta para mayores de 15 años (clasificación de carácter restrictivo).
5. Apta para mayores de 18 años (clasificación de carácter restrictivo).
6. Películas para mayores de 18 años (de exhibición condicionada por contenido pornográfico, X).

Parágrafo. En todo caso, el Comité de Clasificación de Películas no podrá prohibir la exhibición de películas u ordenar la supresión de escenas.

Artículo 12º. Término para clasificar las películas. En consonancia con el artículo 21º de la ley 1185 de 2008, las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Cuando esté en firme la clasificación de la película, de acuerdo con el artículo 31º del decreto 358 de 2000 pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité.

Artículo 13º. Obligaciones de los exhibidores de películas. De conformidad con el artículo 23º de la ley 1185 de 2008, los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité de Clasificación de Películas. La película que se exhiba deberá ser la misma que se presente al Comité de Clasificación de Películas para su clasificación.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación, cuando la clasificación tenga carácter restrictivo según lo indicado en el artículo 10º (SIC) de esta resolución.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente de la fijada por el Comité.

Artículo 14º. Sanciones. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22º y 23º de la ley 1185 de 2008, descritos en esta resolución, están sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 24º de la ley 1185 de 2008, consistentes en multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia estarán sujetos al cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos, según lo señala la referida ley.

Las sanciones a las que se refiere este artículo son de competencia de los alcaldes municipales o distritales, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 15º. Funciones de la secretaría del Comité de Clasificación de Películas.

Corresponde a la secretaría del Comité de Clasificación de Películas el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Recibir, radicar, numerar y tramitar las solicitudes para la clasificación de las películas, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30 del decreto 358 de 2000.
2. Programar las sesiones de exhibición de las películas en turno para clasificación y citar a quienes se encuentran facultados para asistir.
3. Asistir a las reuniones del Comité, elaborar las actas sobre sus deliberaciones y decisiones y efectuar su notificación.
4. Recibir y tramitar los recursos que se presenten contra las decisiones del Comité, sustanciar las decisiones y notificar las decisiones que se adopten.
5. Mantener un archivo relativo a las actuaciones que se surtan en relación con la clasificación de películas, velar por su actualización y conservación.
6. Prestar el apoyo que sea necesario para el correcto funcionamiento del Comité, promoviendo oportunamente ante las instancias competentes las gestiones que ello requiera.
7. Presentar los informes que sean requeridos en materia de clasificación de películas, adoptando para ello las precauciones necesarias en materia de suministro y reserva de informaciones y expedir las certificaciones sobre la clasificación de películas.
8. Velar por que se cumplan los términos y procedimientos en materia de clasificación, en particular aquellos pertinentes del decreto 358 de 2000 modificado por el decreto 763 de 2009 y la ley 1185 de 2008, artículos 17º a 24º, y proponer oportunamente los correctivos a que haya lugar.

Artículo 16º. Pago de derechos por clasificación de películas. El pago de los derechos por concepto de clasificación de películas, fijado en el artículo 37º del decreto 358 de 2000, será efectuado en el Banco Popular a favor del Ministerio de Cultura Cuenta Fomento Museos y Patrimonio Cultural - Cuenta Número: 050-00129-6 DTN, o en la cuenta que oportunamente informe la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17º. Exhibición de películas en festivales sin clasificación ante el Comité de Clasificación de Películas. Los festivales de cine que se realicen o funcionen en el territorio

nacional están facultados para exhibir películas sin la previa clasificación del Comité de Clasificación de películas, siempre que la película de que se trate sea registrada por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura cuando menos con quince (15) días de antelación a la fecha prevista para su primera exhibición en el respectivo festival, según lo establece el artículo 22º de la ley 1185 de 2008.

El registro de las películas con esta finalidad se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros.

Artículo 18º. Requisitos. Para efectos del registro de que trata el artículo anterior se deberán acreditar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, los siguientes requisitos, informaciones y documentos.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por quien tenga la representación del festival. El solicitante deberá identificarse plenamente, manifestar su documento de identificación y la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Ficha técnica de la película, que contenga título, nacionalidad, duración, soporte de exhibición, nombre del director y nombre del productor.
3. Encontrarse registrado, ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el respectivo festival de cine, o acreditar su anterior registro ante el Ministerio de Comunicaciones en tales calidades.

Parágrafo Primero. La solicitud deberá presentarse al menos con treinta días calendario de antelación a la fecha de exhibición prevista. En este tiempo la Dirección de Cinematografía podrá solicitar documentos adicionales o aclaraciones. En ningún caso el registro podrá hacerse en término inferior al señalado en el artículo 17º de esta resolución.

Parágrafo Segundo. La solicitud de registro puede efectuarse a través de apoderado debidamente facultado.

Artículo 19º. Sanciones previstas en las normas vigentes. La sala de cine que exhiba obras cinematográficas sin clasificación por parte del Comité de Clasificación de Películas o, en su caso, sin el registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura otorgado con la antelación señalada en este capítulo, será objeto de las sanciones señaladas en el artículo 14º de esta resolución.

Es facultad de los festivales de cine optar por el registro de que trata este capítulo, siempre que el mismo se efectúe con la antelación aquí prevista, o por clasificar la obra cinematográfica siguiendo para ello los procedimientos de clasificación.

Artículo 20º. Subsidiariedad. Todos los aspectos relativos a la clasificación de películas se regirán por lo previsto en este capítulo, así como por los artículos 17º a 25º de la ley 1185 de 2008, y los artículos 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 34º numeral 1, 36º, 37º, del decreto 358 de 2000.

CAPÍTULO TERCERO REGISTROS Y AUTORIZACIONES

Artículo 21º. Registros. En el presente capítulo se establecen los registros que obligatoriamente deberán cumplirse en lo relacionado con la actividad cinematográfica en Colombia, en ejercicio de las competencias que le atribuyen al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Cinematografía, los numerales (SIC) artículo 4º, numeral 6, de la ley 814 de 2003; artículo 15º, numerales 3, 7, 14 y 17 del decreto ley 1746 de 2003; artículo 39º del decreto 358 de 2000.

Artículo 22º. Sujetos de registro. Sin perjuicio de otros que se señalan en esta resolución, son sujetos de registro para la conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- los siguientes agentes o sectores:

1. Productores.
2. Distribuidores.
3. Exhibidores.
4. Personal artístico cinematográfico.
5. Personal técnico cinematográfico.
6. Asociaciones de la Actividad Cinematográfica.
7. Empresas de servicios de la actividad cinematográfica.
8. Consejos Departamentales y Distritales de Artes y Cultura en Cinematografía.

Artículo 23º. Suministro de información. Los sujetos del registro señalados en el artículo anterior suministrarán la información requerida en la ficha que para tal efecto expida la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que se registra y con los documentos anexos que se exijan en la misma.

Artículo 24º. Obligatoriedad. El registro de los sujetos señalados en el artículo 22º de la presente resolución se llevará a cabo ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio

de Cultura, el cual podrá fijar los derechos a cargo de estos sujetos por la obtención del registro.

El registro de los sujetos señalados en el numeral 1 cuando se trate de productores de largometraje, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 22º de esta resolución es obligatorio. El registro de los demás agentes o sectores de la actividad cinematográfica no es obligatorio.

Artículo 25º. Comprobación de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar mayor información y documentación a los sujetos del registro para la comprobación de la información suministrada en la ficha respectiva.

Artículo 26º. Actualización de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar a los sujetos del registro, la actualización de la información suministrada.

A su vez, los sujetos del registro deberán actualizar la información inicialmente suministrada cuando se presente cualquier modificación en la misma.

Artículo 27º. Pluralidad de registros. Cuando una persona natural o jurídica reúna simultáneamente las condiciones de diversos agentes o sectores de la actividad cinematográfica podrá registrarse de acuerdo con cada una de esas condiciones.

Artículo 28º. Registro no válido. Ante cualquier inconsistencia o inexactitud en la información suministrada por los sujetos de registro en la ficha correspondiente se tendrá como no válido el registro respectivo.

Artículo 29º. Registro de salas. De conformidad con los artículos 4º, numeral 7, de la ley 814 de 2003, artículo 15º, numeral 7, del decreto ley 1746 de 2003, y el artículo 39º del decreto 358 de 2000, ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a dichas normas tendrán validez.

En consonancia con el artículo 39º del decreto 358 de 2000 el registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Parágrafo. Para todos los efectos previstos en esta resolución se considera como sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, todo local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de

negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

Artículo 30º. Para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala, se deberán acreditar los siguientes requisitos, documentación e informaciones:

1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía por el propietario de la sala o por su representante legal.
2. Nombre de la sala.
3. Ciudad y dirección de ubicación de la respectiva sala.
4. Diligenciar el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía en el cual se solicitarán informaciones de carácter técnico sobre la respectiva sala, en especial las relativas a capacidad de asistencia, características de los equipos de proyección, características de la pantalla, características de confortabilidad.
5. Constancia de pago de los derechos de registro previstos en el artículo 32º de esta resolución.

Artículo 31º. Formularios de registro. El registro de salas de exhibición constará en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el artículo 39 del decreto 358 de 2000, su propietario deberá registrar también el cierre de salas. Este registro no da lugar al pago de los derechos aquí establecido.

Artículo 32º. Derechos por registro de salas de exhibición. Para obtener el registro de una sala de exhibición cinematográfica el interesado deberá consignar en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuenta 05000129-6 del Banco Popular a nombre de "Fomentos y Museos Patrimonio Cultural - Ministerio de Cultura", el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

Los registros de salas otorgados con anterioridad por el Ministerio de Comunicaciones continúan vigentes en los términos del decreto 358 de 2000, sin perjuicio de la actualización de información a que haya lugar. La simple actualización de información no da lugar al pago de derechos previsto en este artículo.

Artículo 33º. Registro de festivales de cine. Los festivales de cine que funcionen en territorio nacional se registrarán en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura. Para el efecto deberán acreditar los siguientes requisitos y documentación:

1. Solicitud escrita dirigida por el representante del festival a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
2. Certificado de constitución y gerencia para los festivales.
3. Constancia de pago por los derechos de registro de que trata esta resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá solicitar la actualización de los registros de festivales a efectos de que los mismos, aunque se encontraren registrados con anterioridad adecúen tal registro a los parámetros señalados en el decreto 358 de 2000 y en esta resolución, sin que este hecho constituya un nuevo registro ni dé lugar al pago de derechos.

Artículo 34º. Formularios de registro. El registro de películas no clasificadas para ser exhibidas en festivales de cine y el registro de éstos constarán en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 35º. Derechos por registro de festivales. Para obtener el registro de un festival de cine, el interesado deberá consignar a órdenes de la Tesorería General de la Nación el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente, en la cuenta 05000129-6 del Banco Popular a nombre de "Fomentos y Museos Patrimonio Cultural - Ministerio de Cultura"

Artículo 36º. Rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional. El solicitante de la autorización del Ministerio de Cultura para rodar obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional deberá acreditar y presentar ante la Dirección de Cinematografía los siguientes requisitos y documentación en español:

1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por el productor de la obra.
2. Sinopsis de la obra.
3. Resumen de la trayectoria del o los productores.
4. Ficha técnica de la obra.
5. Listado de las personas que ingresarán al país para efectos de la filmación, con relación de sus documentos de identificación, así como de la función que desarrollará cada uno respecto de la obra.
6. Información sobre personal artístico y técnico nacional que intervendrá en la filmación, de ser el caso.

7. Estimación de los recursos económicos que serán invertidos en la filmación en territorio nacional.
8. Lugares y fechas previstos de filmación.

Artículo 37º. Marco de la autorización. La autorización de que trata el artículo anterior, tiene los propósitos de promoción en el territorio nacional como escenario de rodaje de películas previstos en el artículo 51º del decreto 358 de 2000 y en ningún caso sustituye o comporta las demás que deba cumplir el interesado ante las instancias competentes, entre otras, en materia de inmigración, visas, ingreso o inversión de divisas.

Artículo 38º. Plazos para expedir certificación o solicitar documentos. La autorización o, en su caso, la negación de la misma, de que trata este capítulo será expedida mediante resolución motivada dentro del término máximo de quince (15) días a partir del recibo de la solicitud en debida forma.

En el evento de recibirse una solicitud que no acredite los requisitos necesarios, se hará conocer así al interesado dentro del término máximo de diez (10) días a partir del recibo de la solicitud.

CAPÍTULO QUINTO (SIC)

CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 39º. Integración de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía. Los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, señalados en el artículo 2º del decreto 2291 de 2003, modificado por el artículo 69º del decreto 763 de 2009, se integrarán a razón de uno por cada departamento y cada distrito, como mínimo en la siguiente forma, teniendo en cuenta que se trate de personas o entidades representativas o con influencia en la jurisdicción territorial respectiva:

1. Un representante de las entidades encargadas de la formación en realización (Universidades, instituciones de formación técnica, entre otros).
2. Un representante de los exhibidores o encargados de procesos de formación de públicos (Salas de Cine, Centros Culturales, colectivos de apreciación audiovisual, entre otros).
3. Un representante de los productores (casas productoras, empresas de servicios técnicos, productores independientes).
4. Un representante de los realizadores.
5. Un representante de los técnicos (Camarógrafos, luminotécnicos, sonidistas, montajistas, entre otros).

Parágrafo Primero. El gobernador o alcalde distrital mediante acto administrativo definirá el número de integrantes, los miembros adicionales si lo estima pertinente, la forma de elección de todos los miembros del Consejo en garantía de una convocatoria amplia y participativa y sin perjuicio de aquellos miembros que se establezcan de designación directa, su período, sistemas de quórum y demás aspectos pertinentes para el funcionamiento de dichos Consejos.

Parágrafo Segundo. En la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, se seguirá el mismo criterio de gratuidad y participación ad-honorem en la forma prevista en el decreto 2291 de 2003. Del mismo modo, tendrá en cuenta la dinámica local del sector.

Artículo 40º. Funciones. Se consideran funciones de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, sin perjuicio de otras que fije el gobernador o alcalde respectivo, las siguientes:

1. Proponer políticas, planes y proyectos a desarrollar de acuerdo con las necesidades y condiciones del departamento o distrito.
2. Asesorar al gobierno local y articular los procesos y actividades relacionados con el fomento, promoción y difusión de la actividad y el lenguaje cinematográfico en el departamento o distrito.
3. Asesorar las actividades de creación, producción, difusión e investigación en diversos formatos que desarrollen el lenguaje cinematográfico, en la región.
4. Contribuir a la conformación, alimentación y actualización del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- y ubicar los agentes del sector de cada localidad.
5. Asesorar el desarrollo de procesos de conservación, preservación y circulación preservación (SIC) del patrimonio audiovisual.
6. Promover la inclusión de las políticas cinematográficas en el Plan de Desarrollo Cultural del Departamento o distrito.
7. Establecer mecanismos de interlocución con el representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cultura en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-.

Artículo 41º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital de Cinematografía será ejercida por la entidad o dependencia estatal del departamento o distrito encargada de las funciones culturales o, en todo caso, por la dependencia pública que el gobernador o alcalde distrital determinen.

La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital, cumplirá como mínimo las siguientes funciones:

1. Presentar al Consejo los informes y documentos que éste requiere para su normal funcionamiento.
2. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-.
3. Elaborar las actas correspondientes y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Llevar un archivo actualizado de actas y documentos del Consejo.
5. Promover la formulación de proyectos de acuerdo con las propuestas discutidas en el Consejo, y presentarlas ante instancias de Planeación.
6. Apoyar a la Dirección de Cinematografía en la elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía ante el CNACC, en los términos fijados en esta resolución.
7. Apoyar logísticamente al Consejo para sus reuniones.
8. Las demás que le sean asignadas por el gobernador o alcalde distrital respectivo.

Parágrafo. El Secretario Técnico de cada Consejo, participará en sus reuniones con vos pero sin voto.

Artículo 42º. Elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el CNACC. La elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC- se llevará a cabo en asamblea nacional con delegados, definidos mediante comunicación escrita de la Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Departamental o Distrital de Cinematografía, debidamente constituidos, y registrados en el SIREC. Podrán votar todos los delegados sean o no candidatos.

Artículo 43º. Postulaciones. Cada Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía (SIC) podrá proponer un candidato, con no menos de ocho (8) días de anterioridad a la asamblea nacional. La postulación no es obligatoria. La fecha de la asamblea nacional será programada por la Dirección de Cinematografía antes del vencimiento del período del respectivo representante en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -.

Cada Consejo que postule candidato debe enviar la siguiente documentación a la Dirección de Cinematografía:

1. Formulario de registro del Consejo Departamental o Distrital en el SIREC, debidamente diligenciado.
2. Carta de la Secretaría Técnica y Acta del Consejo Departamental o Distrital informando el nombre del candidato.
3. Carta del postulado, en la que indique la aceptación de la postulación, especificando nombre, apellidos y número de identificación y Consejo Departamental o Distrital al que pertenece.
4. Perfil biográfico, máximo de una cuartilla a espacio sencillo.
5. Fotocopia del documento de identidad del postulado.

Artículo 44º. Requisitos de los aspirantes. Los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger sólo una de ellas.
3. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes en Movimiento.

Parágrafo Primero. Quien resulte elegido no podrá ser beneficiario directo ni por interpuesta persona, de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, durante su desempeño en el cargo ni de los recursos asociados a las convocatorias específicas en las cuales hubiera tenido participación y decisión.

Parágrafo Segundo. Las dudas en el procedimiento de elección que surgieren en la asamblea, serán resueltos bajo parámetros de transparencia, publicidad y participación, por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 45º. Elección. La Dirección de Cinematografía publicará los nombres de los candidatos postulados, antes de la asamblea. Para el efecto cada Consejo que desee proponer candidato, informará a la Dirección de Cinematografía con no menos de ocho (8) días de antelación a la realización de la asamblea nacional.

La Dirección de Cinematografía coordinará la realización de la asamblea nacional: fecha, convocatoria, recepción de postulados, publicación de candidatos

Del mismo modo, verificará los requisitos de los candidatos facultados para participar de la elección y de los delegados facultados para participar la votación (SIC).

El voto será nominal.

Se elegirá al candidato que cuente con la mayoría de votos.

La Dirección de Cinematografía comunicará a la Secretaría Técnica del CNACC, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el nombre del representante elegido, con sus datos de identificación.

Artículo 46º. Representantes de directores, distribuidores y exhibidores en el CNACC.

Para la elección del representante de los directores al CNACC, se requiere que los electores (directores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía y que acrediten haber dirigido al menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine del país, o en festivales de cine nacionales o extranjeros. Tanto las salas de cine como los festivales nacionales deben estar registrados en el SIREC; los festivales en el extranjero deben estar incluidos en la lista de elegibles de estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico -FDC- en el año de elección.

Para la elección del representante de los distribuidores, los electores (distribuidores) deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía y acreditar en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de cierre de inscripciones de candidatos para representaciones ante el CNACC.

Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes) deben estar registrados ante la Dirección, explotar al menos una sala de cine y encontrarse al día con el FDC y con la información obligatoria de taquilla al SIREC.

Para la elección del representante de los Productores de Largometraje, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

CAPÍTULO SEXTO

SANCIONES

Artículo 47º. Sanciones. Las sanciones establecidas en el artículo 20º de la ley 814 de 2003 se aplicarán por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura aplicando criterios de dosimetría de conformidad con los parámetros del derecho sancionatorio, hasta los máximos establecidos para cada caso.

En el procedimiento regulado en el artículo 21º de la misma ley, la Oficina Jurídica contará con el apoyo de la Dirección de Cinematografía en cuanto al suministro de la información correspondiente.

El procedimiento sancionatorio se llevará a cabo en la Oficina Jurídica, cuando medie solicitud de la Dirección de Cinematografía, sin perjuicio de la solicitud de parte u oficiosidad de la que trata el referido artículo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DELEGACIONES

Artículo 48º. Delegación de funciones. Se delegan las siguientes funciones:

1. En el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura:
 - a. Reconocer o certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
 - b. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra la clasificación de las obras cinematográficas.
 - c. Llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas.
 - d. Llevar el registro de las salas de exhibición que operen en el país.
 - e. Llevar cualquier otro registro de agentes y actividades de la actividad cinematográfica en Colombia.
 - f. Mantener el Sistema de Información y Registro Cinematográfico de que trata (SIC) - SIREC- previsto en la ley 814 de 2003.
 - g. Registrar las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y efectuar el registro de éstos.
 - h. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
2. En el jefe de la oficina jurídica.
 - a. Aplicar las sanciones de que trata el artículo 20º de la ley 814 de 2003, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 21º de la misma ley.

Parágrafo. Las funciones delegadas en este artículo serán ejercidas de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en esta resolución, y en consonancia con los marcos regulatorios que respecto de cada una de las actividades objeto de la delegación

prevén las normas vigentes, en especial, la ley 814 de 2003, el decreto ley 1746 de 2003, los decretos 763 de 2009, 352 de 2004, 358 de 2000.

Del mismo modo, las funciones delegadas en esta resolución se entienden sin perjuicio de las que estuvieran delegadas en otros actos administrativos, ni asignadas directamente a dichos funcionarios o dependencias por la ley o decreto reglamentario.

Artículo 49º. Formularios. Para los efectos previstos en esta resolución, la Dirección de Cinematografía podrá elaborar formularios de obligatorio diligenciamiento, siempre que en los mismos no se establezcan requisitos adicionales a los dispuestos en las normas legales y reglamentarias.

Artículo 50º. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de su publicación, deroga las resoluciones 183 de 2001, 0016 de 2005, 1283 de 2003, y las demás que le sean contrarias.

REGLAMENTACIÓN DEL PATRIMONIO COLOMBIANO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO Y OTROS ASPECTOS DEL CINE

DECRETO 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Comentario: Se transcriben a continuación los artículos pertinentes del decreto 763 de 2009, en los apartes que se refieren con exclusividad a la cinematografía, si bien tal decreto regula en forma integral el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter material.

Artículo 62º. Patrimonio Colombiano de Imágenes en Movimiento. Todos los aspectos relacionados con el tratamiento del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, incluidos las declaratorias de las obras cinematográficas como bienes de interés cultural, la aplicación del régimen de manejo, protección, restricciones, estímulo, planes especiales de manejo y protección o planes de mantenimiento y conservación de esta clase de obras según lo establecido en la ley 397 de 1997 modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008, se regirán con exclusividad por lo previsto en los artículos 14º a 23º del decreto 358 de 2000.

El Ministerio de Cultura podrá reglamentar aspectos de orden formal y requisitos de acreditación necesarios para el efecto.

Artículo 63º. Modifícase el artículo 5º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 352 de 2004)*

Artículo 64º. Modifícase el numeral 6 del artículo 16º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 352 de 2004)*

Artículo 65º. Modifícase el artículo 17º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 352 de 2004)*

Artículo 66º. Modifícase el numeral 3 del artículo 19º del decreto 352 de 2004, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 352 de 2004)*

Artículo 67º. Declaración y pago de la Contribución. A partir del primer día del mes calendario siguiente a la fecha de publicación de este decreto, no podrán aplicar el estímulo de reducción de la cuota parafiscal de que trata el artículo 14º de la ley 814 de 2003, los exhibidores que no se encuentren a paz y salvo en el pago de la contribución parafiscal a su cargo o presenten declaraciones sin pago estando obligados a realizarlo, según los períodos de declaración y pago de la contribución establecidos en la ley 814 de 2003 y en el decreto 352 de 2004.

La declaración como el pago de la contribución debe hacerse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado.

Una vez el respectivo exhibidor pague la totalidad de las sumas adeudadas podrá tener acceso al estímulo mencionado desde el mes calendario siguiente a la fecha de pago total, si cumple todos los requisitos establecidos en el decreto 352 de 2004.

Artículo 68º. Reportes. El administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico establecido en la ley 814 de 2003 y en el decreto 352 de 2004, generará los reportes pertinentes a la autoridad de fiscalización y cobro en caso de que se aplicare la reducción de la cuota parafiscal por algún exhibidor en contravención de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 69º. Modifícase el artículo 2º del decreto 2291 de 2003, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 2291 de 2003)*

Artículo 70º. Modifícase el artículo 12º del decreto 2291 de 2003, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 2291 de 2003)*

Artículo 71º. Modifícase el artículo 10º del decreto 358 de 2000, el cual quedará así: *(Ver en esta parte del Compendio el decreto 358 de 2000)*

Artículo 72º. Obras documentales y de animación. Los cortometrajes y largometrajes nacionales de carácter documental y las obras cinematográficas de animación no requieren acreditar la presencia de actores colombianos para los efectos de los artículos 8º y 10º del decreto 358 de 2000. La acreditación se hará mediante las otras alternativas fijadas.

En el caso de las obras de animación las voces de personajes que sean actores nacionales podrán acreditar la presencia del número de actores requeridos en las mencionadas normas, si fuere el caso.

Artículo 73º. Duración mínima de cortometrajes. Para los efectos del artículo 13º del decreto 358 de 2000, la duración mínima de los cortometrajes nacionales es de 7 minutos de conformidad con el artículo 3º de la ley 814 de 2003.

Artículo 74º. Seguimiento de actividades cinematográficas. De conformidad con el artículo 111º de la ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 4º, numerales 5 y 6, de la ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 15º del decreto ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos

informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

Artículo 79º. Patrimonio de Imágenes en Movimiento. Lo pertinente a la aplicación del beneficio de que trata este Título, seguirá rigiéndose por el decreto 358 de 2000.

Comentario: El Título al que se refiere el artículo corresponde a los estímulos para la conservación y mantenimiento de bienes de interés cultural.

NUEVA LEGISLACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS

LEY 1185 DE 2008, por la cual se modifica y adiciona la ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

Comentario: Se transcriben los artículos de la ley 1185 de 2008 que se refieren en forma específica a la cinematografía.

Artículo 17º. Comité de Clasificación de Películas. Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18º. Integración del Comité de Clasificación de Películas. El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19º. Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20º. Funciones del Comité de Clasificación de Películas. Son Funciones (SIC) del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21º. Término para clasificar las películas. Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 22º. Exhibición de películas. Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23º. Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 24º. Sanciones. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 25º. Improcedencia de supresión de escenas. El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

REQUISITOS PARA USAR INCENTIVOS TRIBUTARIOS A INVERSIONES Y DONACIONES

RESOLUCIÓN 756 DE 2007, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, los Certificados de Inversión o Donación y para los desembolsos de la entidad fiduciaria.

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO COMO PROYECTO NACIONAL

Artículo 1º. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 17 del Decreto Reglamentario 352 de 2004, el productor que pretenda el reconocimiento de un proyecto como nacional, deberá presentar a la Dirección de Cinematografía los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud debidamente diligenciado, firmado por el productor colombiano o el representante legal de la empresa cinematográfica colombiana.
2. Información del productor:
 - a. Persona natural:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Fotocopia del RUT.
 - b. Persona jurídica:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
 - Fotocopia del RUT.
 - Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

Para proyectos de producción colombiana y para la parte colombiana de proyectos de coproducción nacionales cuyo presupuesto sea superior a MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000), las personas naturales y jurídicas deberán presentar además, los siguientes documentos:

- Copia de la Declaración de renta del año inmediatamente anterior.
- Balance general del último año fiscal y,
- El estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior.

3. Información del proyecto:

- a. Sinopsis (una cuartilla a doble espacio), impresa y digitalizada.

- b. Guión. En caso de proyectos de documental deben presentar tratamiento y resumen de la investigación.
- c. Lista de locaciones. En caso de documentales deberán mencionarse de forma general, según sus características particulares. Las animaciones deben presentar imágenes de los escenarios o fondos.
- d. Plan de rodaje (no aplica para proyectos en etapa de posproducción).
- e. Cronograma general desde la etapa de desarrollo hasta la distribución y promoción.
- f. En el caso de coproducciones, presentar los contratos respectivos donde se especifiquen los compromisos, tales como participación y aportes de cada coproductor, valor de producción de la película, y explotación por territorios.
- g. Lista del personal técnico y artístico que incluya nombres, apellidos y nacionalidad de los integrantes del equipo confirmados al momento de presentar el proyecto. Debe presentarse impresa y digitalizada.
Adjuntar la siguiente documentación únicamente para el personal técnico y artístico requerido de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 358 de 2000:
 - Hojas de vida.
 - Copias de contratos o cartas de intención.
 - Fotocopias de cédulas de ciudadanía.
- h. Presupuesto desglosado que contemple los costos hasta copia final o hasta distribución y promoción, siempre y cuando estos rubros estén a cargo de la producción, incluyendo una columna para los valores del capital base (mínimo diez por ciento (10%). (*Comentario: el capital base sólo es del 3% de acuerdo con el artículo 17º del decreto 352 de 2004, modificado por el artículo 65º del decreto 763 de 2009*)

Si se trata de una coproducción se debe especificar la distribución de gastos entre los coproductores. Debe presentarse impreso y digitalizado. No se acepta la inclusión de imprevistos en el presupuesto.
- i. Fotocopia de los documentos que autorizan la utilización en el proyecto, o que transfieren derechos al productor, de obras preexistentes, o fragmentos de ellas, tales como guión, películas, videos, fotografías, programas de televisión, obras musicales, registros sonoros, novelas o textos.
- j. Fotocopia del certificado de registro del guión, expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, excepto para documentales. El registro puede haber sido realizado en una oficina equivalente en el extranjero.

- k. Copia en VHS o DVD, de rushes o preedición avanzada, si el proyecto se encuentra en posproducción, o cuenta con material ya filmado, grabado o generado digitalmente. Si se trata de una animación que sólo cuente con dibujos en soporte físico, deben presentarse copias de aquellos que sean representativos del trabajo adelantado.
- 4. Documentos que sustentan la existencia del capital base, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del costo total del proyecto:
 - a. Extracto de una cuenta abierta en una entidad bancaria, o de un encargo en una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del productor o del proyecto, cuyo saldo no sea inferior al tres por ciento (3%) del costo total del proyecto.
 - b. Declaración juramentada del productor en la cual manifieste que dicho monto será invertido en el proyecto.
 - c. Si el proyecto cuenta con premios nacionales o extranjeros, certificación de la entidad respectiva, en la que se especifique el monto recibido. Esta certificación puede suplir los literales a) y b) si su valor es al menos del tres por ciento (3%) del valor total del proyecto.
 - d. Los proyectos cuyo capital base en efectivo sea sólo del tres por ciento (3%) deben presentar copias de contratos que sustentan el aseguramiento del restante siete por ciento (7%) del costo total del proyecto.
 - e. Para las películas en etapa de posproducción el diez por ciento (10%) del capital base puede ser sustentado con los costos ya ejecutados, siempre y cuando vengan certificados por contador público.

Comentario: El capital base sólo es del 3% de acuerdo con el artículo 17º del decreto 352 de 2004, modificado por el artículo 65º del decreto 763 de 2009, de manera que no es necesario cumplir con el literal "d"; para todos los demás casos se entiende que el capital base sólo se tomará en un 3%.

- 5. Información sobre financiamiento y recuperación de la inversión:
 - a. Plan de financiamiento en el que se explique la estrategia para la consecución de recursos de las etapas de desarrollo, producción, posproducción y distribución. En un cuadro aparte se deberán discriminar las fuentes de financiación, así:
 - Aportes en efectivo de:
 1. Productores y coproductores;
 2. Inversionistas;
 3. Inversionistas a cambio de emplazamiento de producto (product placement);
 4. Donantes.

- Aportes en especie de:
 1. Productores y coproductores;
 2. Inversionistas;
 3. Inversionistas a cambio de emplazamiento de producto (product placement);
 4. Donantes.
 - Premios
 - Créditos adquiridos a través del sistema financiero
 - Preventas
- b. Plan de recuperación desde el punto de vista del productor en el que se contemple:
- Número de espectadores esperados en salas de cine.
 - Ingresos por espectadores esperados en salas de cine.
 - Ingresos esperados por alquiler de videos.
 - Ingresos esperados por venta de videos.
 - Ingresos esperados por ventas a canales de televisión por suscripción (Canales internacionales, Pague por Ver, Ver por demanda u otros).
 - Ingresos esperados por ventas a canales de televisión abierta.
 - Ingresos esperados por ventas en otras ventanas de comercialización (Internet, aviones, aeropuertos u otros).
 - Otros ingresos.

Esta información se debe presentar separada para el mercado nacional e internacional, si aplica.

- c. Para producciones con presupuesto superior a \$1.800.000.000, o coproducciones cuyo presupuesto de la parte colombiana supere el mismo monto:
- Cartas de intención o contratos con distribuidores internacionales, si las hubiere, y
 - Flujo de caja anual y tasa interna de retorno.

Artículo 2º. En relación con porcentaje para el productor, honorarios y valores globales, de acuerdo con los precios del mercado, y únicamente para efectos de la elaboración del presupuesto presentado en la solicitud de reconocimiento como Proyecto Nacional, se fijan los topes máximos para los siguientes ítems:

- a. Porcentaje para el productor:
- Hasta un 5% del presupuesto aprobado.
- b. Honorarios:

- Productor ejecutivo: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).
 - Director: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).
 - Actor principal: Treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).
- c. Escribir, reescribir y/o ceder derechos del guión: Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).
- d. Valores globales:
- Largometraje de producción nacional (incluyendo copias de distribución y costos de promoción): Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00).
 - Parte colombiana en una coproducción nacional (incluyendo copias de distribución y costos de promoción): Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00).

Artículo 3º. La Dirección de Cinematografía dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de reconocimiento como Proyecto Nacional, para el estudio de la documentación aportada.

Parágrafo 1º. Para efectos del estudio de las solicitudes y la documentación aportada, la Dirección de Cinematografía, conformará un Comité de Evaluación de los proyectos presentados, integrado por el Director de Cinematografía y dos (2) profesionales especializados.

Parágrafo 2º. De ser necesario, dentro del término de que trata el presente Artículo, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar aclaraciones por escrito respecto de los documentos presentados. Para responder estas aclaraciones el productor dispone del término de seis (6) meses. Si no atiende el requerimiento en este término, se entenderá que desiste de su solicitud y la Dirección de Cinematografía procederá a archivar de forma definitiva el proyecto.

Parágrafo 3º. La Dirección de Cinematografía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de las aclaraciones, procederá a la expedición de la resolución respectiva.

Artículo 4º. En la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional se especificará el monto del presupuesto aprobado del proyecto de que se trate, el cual formará parte de la misma. En dicho presupuesto no se incluirá el capital base con el que cuente el productor.

Parágrafo 1º. Dos (2) meses después de hallarse en firme la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, el presupuesto podrá ser modificado cuando el incremento sea igual o superior al veinte por ciento (20%) en cada rubro, en el valor total de una producción nacional o en el valor de la parte colombiana en una coproducción nacional, siempre y cuando no sobrepasen los valores máximos establecidos en la

presente Resolución. La solicitud de modificación deberá efectuarse ante la Dirección de Cinematografía.

Parágrafo 2º. La Dirección de Cinematografía llevará un registro de las solicitudes y los Proyectos Nacionales reconocidos.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LOS DESEMBOLSOS DE LA FIDUCIARIA

Artículo 5º. El productor cuyo proyecto haya sido reconocido mediante la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional y sea beneficiario de una inversión o donación, debe constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de depositar en él exclusivamente el dinero proveniente de los inversionistas o donantes, mediante el mecanismo acordado con la entidad fiduciaria, para que ésta pueda certificar el carácter del aporte, su cuantía, el nombre del inversionista o donante y su ejecución total en el mismo, así como el nombre e identificación del productor.

Parágrafo. En el contrato para constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo suscrito entre el productor y la entidad fiduciaria se debe establecer expresamente la obligación de esta última de cumplir las condiciones estipuladas en los artículos 6º y 7º de la presente Resolución.

Artículo 6º. El productor del proyecto que haya obtenido reconocimiento como Proyecto Nacional, para efectos de cada desembolso que requiera, deberá presentar a la entidad fiduciaria los recibos, facturas o cuentas de cobro que comprueben la ejecución de la inversión o la donación en dicho proyecto.

Artículo 7º. Con base en los recibos, facturas o cuentas de cobro a que hace referencia el artículo anterior, la entidad fiduciaria expedirá el certificado de que trata el numeral 6 del artículo 18 del Decreto Reglamentario 352 de 2004.

Parágrafo 1º. Los recibos, facturas o cuentas de cobro que presente el productor a la entidad fiduciaria deberán corresponder a los rubros contemplados en el presupuesto aprobado por la Dirección de Cinematografía. Los aumentos inferiores al veinte por ciento (20%) de cada rubro, en el valor total de una producción nacional o en el valor de la parte colombiana en una coproducción nacional, siempre y cuando no sobrepasen los valores máximos establecidos en la presente Resolución, podrán ser aceptados por la entidad fiduciaria sin previa autorización de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Los incrementos iguales o superiores al veinte por ciento (20%) de cualquier rubro del presupuesto aprobado, requerirán de la aprobación de que trata el Parágrafo 1º del Artículo 4º de la presente Resolución.

En todo caso la entidad fiduciaria no autorizará giros a nombre del productor superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado.

Las facturas de gastos realizados con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico no podrán ser utilizadas para justificar gastos en el presupuesto aprobado.

Parágrafo 2º. La Dirección de Cinematografía podrá solicitar a la entidad fiduciaria o al productor un informe detallado de los gastos ejecutados en el proyecto a través del encargo fiduciario abierto para tal fin.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN

Artículo 8º. El productor de un Proyecto Nacional que haya realizado en su totalidad los gastos de dineros provenientes de una inversión o donación podrá solicitar a la Dirección de Cinematografía la expedición del Certificado de Inversión o Donación respectivo, presentando para el efecto los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud del certificado de inversión o donación, según sea el caso, debidamente diligenciado, firmado por el productor colombiano o representante legal de la empresa cinematográfica colombiana.
2. Información actualizada para empresas cinematográficas colombianas:
 - a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
 - b. Fotocopia del RUT.
 - c. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
3. Identificación del inversionista o donante:
 - a. Persona natural:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Fotocopia del RUT.
 - b. Persona jurídica:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.

- Fotocopia del RUT.
 - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
4. Declaración juramentada del productor del proyecto de que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.
 5. Copia del contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
 6. Certificación expedida por la entidad fiduciaria en la que conste el monto recibido en calidad de donación o inversión, la fecha en que se recibió el dinero, los datos de identificación del inversionista o donante, el nombre del proyecto, los datos del productor del proyecto, que el monto recibido fue ejecutado totalmente en el proyecto. Este certificado debe anexar un resumen de los egresos y una lista de facturas con número, fecha, monto y beneficiario.
 7. Certificados de existencia y representación legal de la entidad fiduciaria, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la respectiva Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
 8. Carta del representante legal de la entidad fiduciaria, en la cual se compromete a suministrar la información que requiera la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, sobre la ejecución de los recursos provenientes de inversión o donación en el proyecto cinematográfico.

Artículo 9º. La Dirección de Cinematografía conformará un Comité de Evaluación de las solicitudes de certificación de donación o inversión, el cual estará integrado por el Director de Cinematografía y dos (2) profesionales especializados. La Dirección de Cinematografía expedirá y entregará el respectivo certificado de donación o inversión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo. Si la documentación presentada con la solicitud de certificación de inversión o donación resulta incompleta, incorrecta o confusa, la Dirección de Cinematografía la rechazará explicando los motivos y la devolverá al solicitante, quien, una vez realizadas las adiciones, modificaciones o aclaraciones, podrá volver a solicitar el certificado de que se trate.

Artículo 10º. La Dirección de Cinematografía informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de la expedición del Certificado de Inversión o Donación dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 11º. Cuando el productor de un proyecto cinematográfico reconocido como Proyecto Nacional que haya recibido inversiones o donaciones deje vencer el plazo de tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución de Reconocimiento como

Proyecto Nacional, estipulado en el Decreto Reglamentario 352 de 2004, sin que se haya ejecutado dicho proyecto o en el caso de que el proyecto haya dejado de ser producción o coproducción nacional, la Dirección de Cinematografía informará de este hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 12º. Los productores deberán incluir un crédito en la obra final que señale que la película fue posible gracias a los incentivos tributarios contemplados la Ley 814 de 2003 Ley de Cine de la Republica de Colombia.

Artículo 13º. Adóptase el formulario de Solicitud de Reconocimiento de Proyecto Nacional, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Artículo 14º. Adóptase el formulario de Solicitud de Certificado de Donación o Inversión Cinematográfica, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 15º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución número 1292 del 28 de septiembre de 2004.

CUOTA DE CINE NACIONAL EN TELEVISIÓN

ACUERDO 007 DE 2006, por el cual se da cumplimiento al artículo 18 de la ley 814 de 2003 sobre porcentaje mínimo de emisión de Obras Cinematográficas Nacionales por el servicio público de televisión.

Artículo 1º. *(Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 005 de 2008 de la Comisión Nacional de Televisión, cuyo texto se transcribe)* **Objeto.** El objeto del presente Acuerdo es establecer el porcentaje mínimo de Obras Cinematográficas Nacionales que deben transmitir anualmente, por el espacio público de televisión, los concesionarios de espacios, los concesionarios nacionales privados de televisión abierta, los concesionarios privados locales de televisión abierta con ánimo de lucro y los concesionarios públicos nacionales y regionales.

Concordancia: Ley 814 de 2003, artículo 18.

Artículo 2º. *(Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 005 de 2008 de la Comisión Nacional de Televisión, cuyo texto se transcribe)* **Definición.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por obras cinematográficas nacionales aquellas producciones audiovisuales de largometraje, cortometraje, ficción, documentales u otro, cuya nacionalidad colombiana sea certificada por el Ministerio de Cultura, una vez verificada la participación artística, técnica y económica exigida en las normas respectivas.

Parágrafo. Las obras cinematográficas nacionales, que se emitan en cumplimiento del presente Acuerdo se contabilizarán como parte de los porcentajes de programación nacional que los operadores de televisión y concesionarios de espacios deben transmitir por disposición del artículo 33 de la ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la ley 680 de 2001.

Concordancia: Decreto 358 de 2000, artículo 4.

Artículo 3º. Porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales. Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica el presente Acuerdo emitirán anualmente Obras Cinematográficas Nacionales por un equivalente al 10% del tiempo total de emisión de obras cinematográficas extranjeras.

Parágrafo. El porcentaje arriba establecido será revisado anualmente por la Comisión Nacional de Televisión y, de ser necesario, será ajustado por medio de resolución motivada, expedida en el mes de febrero de cada año, previa consulta con los interesados, los cuales allegarán sus observaciones y sugerencias a la Secretaría General, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada año. La Secretaría General sistematizará esas observaciones y rendirá informe escrito a la Junta Directiva, el cual será publicado en la Web de la Entidad, dentro del proceso de adopción de las determinaciones correspondientes.

Artículo 4º. Obligación de emisión. Las Obras Cinematográficas Nacionales transmitidas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo serán presentadas entre las 06 y antes de las 24 horas, y su contenido se adecuará a las franjas de audiencia y a la reglamentación vigente para repeticiones de programas.

Parágrafo 1º. Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica el presente Acuerdo rendirán informe semestral impreso y en medio magnético a la Oficina de Canales y Calidad del Servicio de la Comisión Nacional de Televisión, de conformidad, con la metodología que les será suministrada para el efecto sobre la totalidad de los títulos nacionales y extranjeros emitidos, la duración de cada uno de ellos y el tiempo total.

Parágrafo 2º. En todo caso, las obras cinematográficas de que trata el presente artículo estarán sujetas a los criterios sobre repeticiones, fijados por el Acuerdo 06 de 2002, en desarrollo del artículo 5º de la ley 680 de 2001.

Parágrafo 3º. La emisión de las obras cinematográficas nacionales deberá incluir la divulgación de la totalidad de los créditos de la misma.

Parágrafo 4º. Cuando quiera que de la evaluación del informe semestral presentado por los operadores y concesionarios se advierta el incumplimiento de este Acuerdo, la Oficina de Canales y Calidad del Servicio solicitará a la Oficina de Regulación de la Competencia que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 5º. Incentivos y estímulos a la emisión de obras cinematográficas nacionales. A efectos de cumplir con el porcentaje de programas de producción nacional que por ley deben transmitir, los operadores de televisión y concesionarios de espacios podrán contar por el doble o triple la duración de las Obras Cinematográficas nacionales que transmitan, en las siguientes condiciones:

Por el doble:

1. Toda emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que exceda el porcentaje mínimo fijado en el presente Acuerdo, siempre y cuando no haya sido presentado antes, en ese mismo período, por ese concesionario y no constituya repetición.
2. La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que hayan sido producidas o estrenadas durante el año inmediatamente anterior, siempre y cuando no constituyan repetición.
3. Toda Obra Cinematográfica Nacional emitida el fin de semana, que comprende los días sábados y domingos y/o festivos, entre las 06 y antes de las 24 horas, siempre y cuando no constituya repetición.

4. La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales producidas por Universidades, por ONGS o por agencias del Estado que cumplen funciones y finalidades culturales, siempre y cuando no constituyan repetición.

Por el triple:

1. Toda Obra Cinematográfica Nacional coproducida mínimo en un treinta (30) por ciento por un operador de televisión o concesionario de espacios, y que sea emitida por televisión sin constituir repetición.

Parágrafo. El beneficio de los estímulos y los incentivos obtenidos por el cumplimiento de más de una de las condiciones aquí señaladas no son sumables ni acumulables por la emisión de una misma Obra Cinematográfica Nacional.

Artículo 6º. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias señaladas en el presente acuerdo será constitutiva (SIC) de falta en la prestación del servicio público de televisión y acarreará las sanciones aplicables a cada una de las modalidades, de acuerdo con los criterios señalados en las leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001.

Artículo 7º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

REGLAMENTACION DE LA LEY DE CINE

DECRETO 352 DE 2004, por el cual se reglamentan los artículos 7, 9, 12, 14 y 16 de la ley 814 de 2003.

CAPÍTULO I

LUGAR Y PLAZO PARAPAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DENOMINADA “CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO” Y SANCIONES

Artículo 1°. Lugar y plazo para la presentación de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los sujetos pasivos y los agentes retenedores de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deben presentar la declaración en el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y efectuar el pago de la Cuota, en la entidad financiera que designe el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, por cada mes, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado. La declaración que no se haga en tales formularios se tendrá por no presentada.

Parágrafo. Los agentes retenedores de la Cuota, deben presentar la declaración mensual aunque no hubieren realizado operaciones gravadas en el respectivo período.

Artículo 2°. Sanciones. Si no se practican las retenciones, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurrir en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos.

Artículo 3°. Recaudo. La contribución parafiscal "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico" deberá ser consignada dentro del término previsto en el artículo 1° del presente decreto, directamente por los agentes retenedores en la cuenta de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria, a nombre del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, cuya apertura estará a cargo del Administrador de dicho Fondo.

Artículo 4°. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, dará apertura a una cuenta denominada "Fondo para el Desarrollo Cinematográfico" a la cual ingresarán los recursos públicos recaudados en virtud de la contribución parafiscal denominada "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico", así como los rendimientos que ellos generen y los demás previstos en el artículo 10 de la Ley 814 de 2003 y se destinarán al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la citada Ley.

Todos los recursos pertenecientes al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico son de carácter público y, por tanto, son objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

Parágrafo. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será responsable del manejo de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

CAPÍTULO II

ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico

Artículo 5°. *(Modificado por el artículo 63º del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe).*
Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por el interesado ante el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se cubrirán los gastos necesarios para el desarrollo de convocatorias u otras modalidades que se definan para la asignación de sus recursos, la auditoría externa y las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía relacionados con dicho Fondo.

Artículo 6°. **Distribución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico entre los proyectos elegibles.** Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer las actividades, porcentajes, montos y límites de las asignaciones en relación con el valor total de cada proyecto, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, tendrá en cuenta los siguientes criterios mínimos:

1. Presupuesto detallado, calculado en pesos colombianos.
2. Estrategias de financiación para concluir el proyecto.
3. Cuando haya lugar, autorizaciones concernientes a Derechos de Autor.
4. Los demás requisitos que establezca el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematográfica en su calidad de Director del Fondo, de acuerdo con la modalidad del proyecto.

CAPÍTULO III

MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico

Artículo 7°. **Manejo de los recursos y activos.** El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y deberá llevar cuentas contables independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

De igual manera, deberá utilizar cuentas en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y mantener un sistema de auditoría sobre la administración del

Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, independiente del sistema de auditoría que tenga para las demás actividades estatutarias del Administrador.

Artículo 8º. Información. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico deberá elaborar y remitir trimestralmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía una relación pormenorizada de los recaudos que incluya el nombre y la identificación plena de los sujetos pasivos, el valor individual del recaudo y la fecha de la consignación respectiva.

Artículo 9º. Controles. El Ministerio de Cultura podrá, de oficio o a solicitud de un tercero, verificar el recaudo de las contribuciones parafiscales de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

CAPÍTULO IV

IMPUTACIONES, COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

Artículo 10º. Compensaciones con saldos a favor. Los Sujetos Pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que presenten saldos a favor en sus declaraciones podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación en la declaración del período inmediatamente siguiente, así de la imputación resulte un nuevo saldo a favor;
- b. Solicitar su compensación con deudas referidas a cuota, retenciones, intereses y sanciones por concepto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo del solicitante.

Artículo 11º. Devoluciones de saldos a favor. Los Sujetos Pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que presenten saldos a favor en sus declaraciones podrán solicitar su devolución, previa compensación de las deudas vigentes. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, retenciones, intereses y sanciones a cargo del sujeto pasivo.

Artículo 12º. Término para solicitar la devolución y/o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución y/o compensación de los saldos a favor por concepto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deberá presentarse por escrito al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, manifestando las razones en que se fundamenta y aportando los documentos o pruebas que la respalden.

Las solicitudes de devolución y/o compensación están sujetas al término de prescripción de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para presentar la declaración que contiene el saldo a favor.

El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estudiará la solicitud, constatará la existencia de la declaración y retención respectiva, decidirá y devolverá los saldos a favor, cuando a ello hubiere lugar, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud, previas las compensaciones pendientes cuando fuere del caso.

Las devoluciones no darán lugar al pago de intereses ni rendimientos financieros a favor del solicitante.

Artículo 13º. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución y/o Compensación.

Las solicitudes de devolución y/o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

1. Fueren presentadas extemporáneamente.
2. El saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. De la verificación de la solicitud resulte que no hay lugar a ello.

Las solicitudes de devolución y/o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por configurarse alguna de las siguientes causales:
 - Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
 - Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
 - Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
 - Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
3. Cuando se impute en la declaración objeto de la devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.
4. Cuando el saldo a favor se origine en autorretenciones no canceladas.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud de devolución y/o compensación, deberá presentarse una nueva, dentro del mes siguiente, que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución y/o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe

dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 14º. Otros resultados de la verificación. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los casos en los cuales no se practiquen las retenciones, no se efectúen los pagos o las declaraciones incurran en inexactitudes, para efectos de que esta última ejerza sus competencias de fiscalización y sanción, previstas en la Ley 814 de 2003.

CAPÍTULO V

ESTIMULOS A LA EXHIBICIÓN DE CORTOMETRAJES COLOMBIANOS

Artículo 15º. Cortometraje Nacional. Para los efectos del presente decreto, se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de participación económica, artística y técnica de colombianos, iguales a los previstos en cada caso, tenga una duración máxima de setenta (70) minutos en pantalla de cine o de cincuenta y dos (52) minutos para otros medios de exhibición y duración mínima de siete (7) minutos.

Artículo 16º. Requisitos para ser beneficiario del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos. Para obtener el estímulo a la exhibición de cortometrajes colombianos, los exhibidores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el cortometraje sea producción o coproducción colombiana, certificada por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.
2. Que haya sido clasificado por el Comité de Clasificación de Películas.
3. Que la clasificación del cortometraje sea igual o inferior en edades a la de la película que acompaña.
4. Que se anuncie el cortometraje en un lugar visible del teatro en donde se encuentre ubicada la sala de cine.
5. Que su duración mínima sea de siete (7) minutos.
6. *(Modificado por el artículo 64º del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe)* Que la proyección principal en la sala de exhibición o de cine, se realice con una diferencia no mayor a 15

minutos contados entre la terminación del corto y el inicio de dicha proyección principal.

7. En ningún caso podrá tratarse de:

- Comerciales: Obras que anuncien productos o bienes comerciales.
- Propaganda política: Obras que realicen proselitismo político.
- Institucionales: Obras que divulguen las labores, beneficios o programas de instituciones públicas, privadas o mixtas.

8. Para los efectos previstos en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes términos de vigencia máxima por cortometraje que de derecho al estímulo:

8.1 Ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de tres (3) meses calendario continuos en una misma sala de cine o de exhibición, entre el 1 de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2004. Para los mismos efectos, el cortometraje que sea utilizado en el respectivo trimestre en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos de cada mes calendario y en todas las funciones.

8.2 Ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de dos (2) meses calendario continuos en una misma sala de cine, a partir del 1º de enero de 2005. Para los mismos efectos, el cortometraje que sea utilizado en el respectivo bimestre en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos de cada mes calendario y en todas las funciones.

9. Enviar dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a la Dirección de Cinematografía y al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la programación de cortometrajes para el mes siguiente en cada sala de cine. El incumplimiento de esta obligación impedirá el otorgamiento del estímulo previsto en el artículo anterior, para la respectiva sala.

Parágrafo 1º. Lo previsto en los numerales 8.1 y 8.2 deberá cumplirse a partir del 1º de agosto de 2004 con cortometrajes nuevos; es decir, que no hayan sido exhibidos públicamente en sala de cine o de exhibición.

Parágrafo 2º. Los cortometrajes exhibidos a partir de la vigencia de la Ley 814 de 2003 y hasta el 31 de julio de 2004, darán derecho al estímulo previsto en el artículo anterior, siempre que cumplan con el requisito de tener una duración mínima de siete (7) minutos.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA COLOMBIANA

Artículo 17º. *(Modificado por el artículo 65º del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe)*

Aprobación de proyectos. Los proyectos cinematográficos de largometraje y cortometraje, susceptibles de ser beneficiarios de donaciones o inversiones, que den derecho a la deducción tributaria prevista en la Ley 814 de 2003, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía de conformidad con los topes de presupuesto que establezca y con la situación estadística, financiera y de funcionamiento de la cinematografía nacional, de acuerdo con los siguientes criterios como mínimo:

1. Viabilidad técnica del proyecto.
2. Viabilidad del presupuesto proyectado.
3. Consistencia del presupuesto proyectado con los elementos técnicos y artísticos de la obra.
4. El productor deberá entregar a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura una copia del proyecto completo que incluya: Guión, reparto, locaciones, plan de rodaje, información sobre el equipo técnico y artístico y presupuesto desglosado.
5. Cumplir los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997 y Decreto 358 de 2000, para ser considerado como producción o coproducción nacional de largo o cortometraje.
6. El productor deberá presentar los demás documentos y acreditaciones que defina el Ministerio de Cultura, incluida la acreditación de contar con un tres por ciento (3%) del costo total del proyecto, disponible al momento de solicitar el reconocimiento en una cuenta en una entidad bancaria o fiduciaria vigiladas por la Superintendencia Financiera y a nombre del productor o del proyecto.

Parágrafo 1º. La aprobación de que trata el presente artículo se hará mediante resolución motivada previa a la realización de la respectiva donación o inversión, la cual se denominará Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo 2º. El presupuesto que aprueba la Resolución de Reconocimiento de Proyecto Nacional indica con exclusividad el monto máximo de inversiones o donaciones que puede recibir el proyecto cinematográfico bajo el amparo de la deducción tributaria establecida en la ley 814 de 2003, según los topes de presupuesto definidos por el Ministerio de Cultura.

La Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional no constituye en ningún caso una garantía de recuperación de inversiones u obtención de utilidades para los inversionistas, ni un pronóstico de éxito para productores, inversionistas o donantes. Las negociaciones de inversiones o donaciones son de exclusiva responsabilidad y decisión entre productores, inversionistas o donantes.

Artículo 18º. Requisitos para la expedición del certificado de donación o inversión. Para la expedición del certificado de donación o inversión, deberá acreditarse el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. El proyecto debe haberse aprobado de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.
2. La inversión o donación debe realizarse en dinero.
3. El plazo para la ejecución del proyecto no podrá ser superior a tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución de reconocimiento como proyecto nacional.
4. La inversión o donación deberá manejarse a través de un encargo fiduciario o patrimonio autónomo, constituido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la donación o inversión, en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Bancaria y los planes de desembolso fiduciario responderán a los procedimientos y requisitos que fije la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
5. Copia del Contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
6. Certificación expedida por la entidad fiduciaria, en la que conste el ingreso de la inversión o donación al proyecto y su ejecución total en el mismo.
7. Declaración juramentada del productor del proyecto cinematográfico de que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.

Artículo 19º. Contenido de los certificados de donación o inversión cinematográfica. Los certificados de donación o inversión cinematográfica son documentos expedidos por el Ministerio de Cultura-Dirección de Cinematografía, que contendrán la siguiente información:

1. Título del proyecto cinematográfico de largo o cortometraje beneficiario de la donación o inversión.
2. Carácter del aporte (donación o inversión).
3. *(Modificado por el artículo 66º del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe)* Fecha de la realización de la donación o inversión, la cual será la fecha de depósito del dinero en la entidad fiduciaria luego de expedida la Resolución de Reconocimiento de Proyecto Nacional. Esta fecha corresponde al año fiscal sobre el cual es aplicable la deducción tributaria prevista en el artículo 16º de la ley 814 de 2003.

La fecha de ejecución o gasto de los recursos invertidos o donados corresponde a las

decisiones autónomas de los responsables del proyecto, sin embargo la Dirección de Cinematografía emitirá el Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica cuando todos los requisitos y términos previstos en este decreto y los demás aspectos formales que establezca el Ministerio de Cultura estén plenamente cumplidos.

4. Monto de la donación o inversión.
5. Identificación de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional del proyecto cinematográfico beneficiario de la donación o inversión.
6. Nombre de la entidad fiduciaria y NIT.
7. Nombres y apellidos o razón social de los productores o coproductores del proyecto cinematográfico y números de cédula de ciudadana o NIT.
8. Nombres apellidos o razón social del donante o inversionista y número de cédula de ciudadanía o NIT.

Artículo 20º. Término para la expedición del certificado de donación o inversión. Una vez cumplidos y acreditados los requisitos previstos en el artículo 19 del presente Decreto, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, expedirá el respectivo certificado de donación o inversión de cinematografía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de los mismos.

Artículo 21º. Artículo transitorio. La presentación de las declaraciones y pagos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que se hayan causado a partir de la vigencia de la Ley 814 de 2003 y hasta la correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que entre en vigencia este decreto, deben efectuarse dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la publicación del presente decreto.

Artículo 22º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LEY DE CINE

LEY 814 DE 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia

Comentario: Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley 814 de 2003, fueron declarados exequibles en sentencia C-1040 de 2004. Consideró la Corte Constitucional que no existió ningún vicio de procedimiento en el trámite del proyecto de ley, en particular en el trámite de estos artículos que contienen elementos fiscales.

Mediante la sentencia C-577 de 2004 la Corte también había declarado la constitucionalidad del artículo 22 de esta ley, derogatorio del numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal “a” del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con el impuesto a espectáculos públicos entonces aplicable a la exhibición cinematográfica. Planteó esa Corporación al analizar si el establecimiento de una contribución parafiscal en favor del cine derogando el impuesto que gravaba la exhibición implicaba un deterioro del interés general que “No es necesario detenerse en este punto para demostrar por qué la respuesta a esta pregunta es negativa. El fomento de la actividad cinematográfica en Colombia, lejos de beneficiar únicamente a los miembros del sector en cuestión, constituye un medio para estimular el desarrollo del cine, en tanto manifestación de la cultura y bien constitucional expresamente protegido por la Carta Política en múltiples artículos”.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, COMPETENCIAS ESPECIALES Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones

públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4°. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.
6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema

de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico; FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico

Artículo 5°. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.
2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes

realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo 1º. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2º. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6º. Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.
2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente

a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. Períodos de declaración y pago. El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. Revisión de la información. Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de

la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10º. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la

Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11º. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.
5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.
6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.
7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.
8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5º de esta ley.
11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12º. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Concordancia: Decreto 2291 de 2003; Séptima Parte del compendio.

Artículo 13º. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14º. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15º. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN CINEMATOGRÁFICA; FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

Artículo 16º. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción

colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17º. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18º. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación

de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19º. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 20º. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.
2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.
3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21º. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el

artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. **Averiguación.** De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.
2. **Resolución decisoria de la sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7º de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de vídeos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el

numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal “a” del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

DECLARATORIA DE PELÍCULAS COMO BIENES DE INTERES CULTURAL

RESOLUCION 0963 DE 2001, por la cual se declaran como bienes de interés cultural unas obras cinematográficas.

Artículo 1º. Decláranse como bienes de interés cultural, las obras cinematográficas de largometraje que hayan obtenido el reconocimiento o certificación como producto nacional mediante acto emitido por el Ministerio de Comunicaciones o por el Ministerio de Cultura, así como aquellas que a partir de la vigencia de esta resolución obtengan dicho reconocimiento en la forma prevista en las normas vigentes.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Cultura podrá determinar que largometrajes cuyo reconocimiento de producto nacional se expida en un futuro, no tengan tal carácter de bienes de interés cultural.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 4, modificado por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008; decreto 763 de 2009.

Artículo 2º. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, decláranse como bienes de interés cultural las siguientes obras cinematográficas: *(Ver listado de películas declaradas en la página www.proimagenescolombia.com)*

Artículo 3º. Las obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, quedan sujetas al régimen de protección y estímulo previsto en la ley 397 de 1997 y reglamentado en el capítulo tercero del decreto 358 de 2000.

Artículo 4º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

REGLAMENTACION GENERAL DE LA CINEMATOGRAFÍA

DECRETO 358 DE 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Terminología utilizada. Para los exclusivos efectos de este decreto, los términos película nacional, producción o coproducción nacional de corto o largometraje y obra cinematográfica nacional se entienden análogos, independientemente de su destinación, soporte de fijación o medio de difusión finales, siempre que la obra de que se trate tenga las características creativas, lenguaje y desarrollo de la acción propios y diferenciales de la obra cinematográfica.

Por su parte, el término cinematografía nacional se tendrá en este decreto como el conjunto de actividades industriales, culturales y de servicios que desarrollan y en las que actúan los agentes de la producción, la realización, la distribución y la exhibición en Colombia. Así mismo, según el caso, se entiende como el conjunto de acciones en procura de acrecentar y proteger la producción, realización, distribución, exhibición, difusión, estímulo y preservación de obras cinematográficas nacionales.

Artículo 2º. Otros términos. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos en relación con el soporte material de las obras audiovisuales o cinematográficas:

- a. Elemento de Tiraje. Soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el master u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación u obtención de copias.
- b. Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

Artículo 3º. Conjunción estructural de la obra cinematográfica. De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirlos, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CERTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD DE LAS OBRAS CINEMATOGRÁFICAS; DISPOSICIONES RELACIONADAS

Artículo 4º. Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Para todos los efectos, en especial para los relativos a la concesión de estímulos y beneficios previstos en normas anteriores o las que con posterioridad se dicten, así como para las actuaciones relativas a la y circulación de obras cinematográficas, corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura, en este decreto o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

Artículo 5º. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

Artículo 6º. Plazo para certificar. La certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, cuando proceda, será expedida por el Ministerio de Cultura dentro del término máximo de quince (15) días, a partir de la radicación de la solicitud en debida forma. El requerimiento institucional de documentos adicionales o aclaraciones se hará dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a dicha radicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo hará acreedor al funcionario competente de las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 7º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 8º. Porcentaje de artistas colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la producción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 de 1997 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El director o realizador de la película y dos (2) actores principales o secundarios, o,
2. Dos (2) actores principales o secundarios y dos (2) de las siguientes personas:
 - a. Director de fotografía.
 - b. Director artístico o escenográfico.
 - c. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
 - d. Autor o autores de la música.
 - e. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
 - f. Editor montajista

Artículo 9º. Porcentaje de técnicos colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal técnico colombiano en la producción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 de 1997 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos dos (2) de las siguientes personas:

- a. Sonidista.
- b. Camarógrafo.
- c. Asistente de cámara.
- d. Luminotécnico.
- e. Script.
- f. Mezclador.
- g. Maquillador.
- h. Vestuarista.
- i. Ambientador.

j. Casting.

Artículo 10º. *(Modificado por el artículo 71º del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe).*
Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El Director o realizador de la película y un actor principal o secundario, o
2. Un actor principal y dos de las siguientes personas:
 - i. Director de fotografía.
 - ii. Director artístico o escenográfico.
 - iii. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
 - iv. Autor o autores de la música.
 - v. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
 - vi. Editor montajista.
 - vii. Actor secundario.

Parágrafo. La coproducción colombiana de largometraje deberá acreditar una participación técnica, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 9º del presente decreto para las producciones nacionales de largometraje.

Artículo 11º. Cualificación artística. La trayectoria en el sector cinematográfico, de que trata el numeral 3º del artículo 44 de la ley 397 de 1997, se acreditará mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción, de acuerdo con los parámetros porcentuales de participación reglamentados en artículo anterior, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte del referido personal artístico a la obra cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 12º. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante

Artículo 13º. Cortometraje nacional. Se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos iguales a los previstos en cada caso por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, tenga una duración inferior a 70 minutos en pantalla de cine o inferior a 52 minutos para otros medios de exhibición.

Parágrafo. La coproducción colombiana de cortometraje requiere una participación técnica igual a la prevista en el artículo 9º de este decreto para la producción nacional de largometraje. En aquélla podrán participar económicamente personas jurídicas o naturales colombianas y extranjeras, en los porcentajes reglados en el artículo 44 de la ley 397.

CAPÍTULO TERCERO

PATRIMONIO COLOMBIANO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO

Artículo 14º. Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 40 de la ley 397 de 1997, hace parte del patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio colombiano de imágenes en movimiento y, del mismo, la cinematografía nacional, como categoría de bienes de valor histórico con capacidad para integrarse en la memoria nacional y como fuente de investigación para la comprensión del pasado.

El patrimonio colombiano de imágenes en movimiento se integra con todas las categorías de imágenes en movimiento, obras audiovisuales y obras cinematográficas. Su declaratoria como bienes de interés cultural, puede versar sobre obras singulares, sobre archivos o sobre una diversidad de obras en un mismo acto administrativo.

El régimen especial de protección e incentivo, previsto en la ley 397 de 1997 y desarrollado en el capítulo cuarto de este decreto, se aplica a las obras que siendo parte del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, sean declaradas como bienes de interés cultural por el Ministerio de Cultura.

Artículo 15º. Obras cinematográficas nacionales de interés cultural. Serán tenidas como bienes de interés cultural las obras cinematográficas o conjunto de obras audiovisuales que en cada caso declare el Ministerio de Cultura, en consideración a su capacidad y condición testimonial de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro.

La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, en particular de las obras cinematográficas, implica la asignación de un régimen especial de protección y de estímulo a su conservación estructural en consonancia con señalado en el artículo tercero de este decreto.

Artículo 16º. Conjunción de esfuerzos para la adecuada protección del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento. Corresponde de manera coordinada al Ministerio de Cultura, a través de las direcciones de Patrimonio y Cinematografía y de la

Biblioteca Nacional, está última mediante la adecuada gestión del Depósito Legal, así como al propietario de la obra, velar por el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en la ley en relación con las obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo previsto en este decreto y en los actos que expida el Ministerio de Cultura. Para el efecto se podrán celebrar los convenios previstos en las normas vigentes.

Artículo 17º. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana. Con fundamento en el artículo 41, numeral 4, de la ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura puede celebrar convenios a través de los cuales estimule la expedición de copias y demás acciones de intervención de soportes originales de obras nacionales, cuando su propietario garantice la permanencia de éstos en el país.

Artículo 18º. Régimen aplicable a bienes de interés cultural integrantes del patrimonio de imágenes en movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el patrimonio cultural nacional de imágenes en movimiento, declaradas como bienes de interés cultural, están sujetas al siguiente régimen de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 397:

1. No podrá ser destruido su negativo, dupe-negativo, internegativo, interpositivo, el master o soporte original, mientras no se asegure por parte de su propietario la existencia de otro cualquiera de dichos soportes. Consecuentemente, el propietario procurará todas las acciones de duplicación, copiado, e intervención necesarias para la reproducción de aquéllos, así como su conservación en estado óptimo. En cumplimiento de este objetivo, el propietario de dichos elementos de tiraje tendrá acceso a los beneficios tributarios consagrados en la ley y reglamentados en este decreto.
2. La salida del país de negativos, dupe-negativos, internegativos, interpositivos, de masters o soportes originales de obras cinematográficas o audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, deberá autorizarse por el Ministerio de Cultura y procederá cuando:
 - a. No haya infraestructura nacional suficiente para la conservación de dichos soportes, en condiciones técnicas adecuadas, y por lo tanto la conservación deba hacerse en laboratorios especializados en el exterior.
 - b. El soporte requiera acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración o similares, no susceptibles de desarrollarse en el país.
 - c. Cuando se trate de los elementos de tiraje referidos en este artículo, que sean de propiedad del productor extranjero y se acredite que el productor nacional conserva en el país, sin perjuicio de los dos literales anteriores, al menos uno de dichos soportes materiales.

- d. El Ministerio de Cultura, para cualquier efecto y sin que se requiera la acreditación de alguna de las situaciones contempladas en los literales anteriores, autorizará la salida del país de cualquiera de los soportes materiales descritos en este artículo, cuando se acredite por su propietario que por efecto del Depósito Legal, o de cualquier otro sistema de conservación en entidades reconocidas, permanece en el país uno cualquiera de aquéllos o una copia de suficientes calidades técnicas que hagan posible su reproducción, consulta y conservación.

Parágrafo Primero. La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos, la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo Segundo. En todos los casos en que se expida certificación de reconocimiento como producto nacional a la obra cinematográfica, se deberá informar al Ministerio de Cultura el lugar de depósito del negativo.

Parágrafo Tercero. La autorización para la salida de los elementos de tiraje enumerados en este artículo, se expedirá por el Ministerio de Cultura, cuando proceda, en un término no mayor a tres (3) días.

El incumplimiento injustificado de lo previsto en este parágrafo ocasionará para el funcionario competente las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Concordancia: Decreto 763 de 2009, artículo 62; resolución 963 de 2001.

Artículo 19º. Depósito Legal de obras cinematográficas nacionales. El Depósito Legal sobre las obras cinematográficas que hayan obtenido certificación de producto nacional, se llevará cabo mediante la entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine en consonancia con lo previsto en el artículo 30 del decreto 460 de 1995, de uno de los elementos de tiraje descritos en este decreto o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro sin deterioro alguno.

Si con anterioridad se ha efectuado la inscripción de la obra en el Registro Nacional de Derecho de Autor y para el efecto se ha suministrado alguno de los soportes materiales referidos en el inciso anterior, no será necesario hacer entrega del mismo para el Depósito Legal.

El Depósito Legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno y, en todo caso deberá cumplirse dentro del término máximo de sesenta (60) días siguientes a su reproducción o comunicación pública.

El Depósito Legal ya efectuado sobre obras reconocidas como nacionales, deberá adecuarse a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 20º. Remisión de información al Ministerio de Cultura. Todas las entidades públicas que mantengan en archivo obras cinematográficas, deberán informarlo a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de este decreto. Informarán igualmente de cualquier realización cinematográfica que adelanten en el futuro, siempre en el término máximo de dos (2) meses a partir de su conclusión.

Es responsabilidad de los secretarios generales o de los funcionarios que hagan sus veces dar cumplimiento a esta obligación.

La información que se envíe a la Dirección de Cinematografía contendrá el mayor número de datos relevantes disponibles sobre la película, sobre su productor, ficha técnica y artística, duración, fecha de realización y demás que estime de interés la entidad remitente.

CAPÍTULO CUARTO

INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA CINEMATOGRAFÍA NACIONAL

Artículo 21º. Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 397 de 1997, los propietarios de obras audiovisuales nacionales declaradas de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de dichos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Concordancia: Decreto 763 de 2009, artículo 79.

Artículo 22º. Gastos sobre los que opera la deducción. Son deducibles todos los gastos que realice el propietario nacional de la obra audiovisual declarada como bien de interés cultural, para la conservación y mantenimiento directos del respectivo soporte material de fijación, entendiéndose por éstos la adquisición de insumos o equipos y los que efectúe para contratar servicios especializados de preservación del soporte, tales como almacenaje en condiciones ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares.

La deducción procede en el año gravable en que se haya realizado y requiere la comprobación de gastos de conformidad con el Estatuto Tributario.

Parágrafo Primero. Los gastos por adquisición de equipos e insumos serán deducibles, cuando se acredite su relación directa y proporcional con la obra u obras declaradas como bienes de interés cultural, requiriéndose para el efecto la aprobación previa del plan de conservación y mantenimiento por parte del Ministerio de Cultura en la forma prevista en el artículo siguiente.

Parágrafo Segundo. La deducción por adquisición de servicios operará sobre los gastos realizados para la conservación y mantenimiento de soportes materiales, en territorio nacional y ante entidades especializadas aprobadas por el Ministerio de Cultura, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por insuficiencia en la capacidad instalada para prestación de estos servicios en el país, reconocidas tales circunstancias por el mismo Ministerio en el plan de conservación y mantenimiento, los servicios deban adquirirse en otro territorio, de conformidad con el Estatuto Tributario.

La deducción de los gastos referidos en este parágrafo, se aplicará sobre las acciones de conservación y mantenimiento, tales como almacenaje en condiciones técnicas requeridas, intervención o restauración, de un máximo de cuatro (4) elementos de tiraje.

Parágrafo Tercero. Son deducibles los gastos que se efectúen, para la expedición de un máximo de veinte (20) copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. Para este efecto no se requerirá la aprobación previa del plan de conservación por parte del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, son deducibles sólo los gastos que efectúe el propietario nacional para la duplicación de obras de interés cultural, para la conservación y mantenimiento de los elementos de tiraje de su propiedad o en la proporción de propiedad que tenga en los mismos.

Artículo 23º. Plan de conservación y mantenimiento.

1. Sin perjuicio del parágrafo tercero del artículo anterior, para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, el propietario del soporte material de la obra declarada como bien de interés cultural, deberá presentar al Ministerio de Cultura un plan sobre las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutará en el correspondiente período gravable, en el cual se expresen los medios técnicos utilizados para el efecto y los gastos que se efectuarán.
2. Una vez presentado el informe sobre las actividades de mantenimiento y conservación, el Ministerio de Cultura realizará las valoraciones técnicas necesarias y aceptará mediante acto administrativo, en caso de valorarlo procedente, el plan de mantenimiento y conservación.

Tratándose de la adquisición de servicios de entidades especializadas los gastos deducibles no podrán ser superiores a las tarifas promedio aplicables en el país por entidades especializadas o, en caso de no existir infraestructura o capacidad técnica necesaria en el país para el adelantamiento de esta clase de acciones técnicas, a las internacionalmente aplicables, unas y otras avaladas por el Ministerio de Cultura.

3. El propietario del soporte material objeto de la deducción suscribirá convenio con el Ministerio de Cultura, en el cual se comprometa a conservar en el país los elementos de tiraje, salvo la existencia de imposibilidades técnicas o de capacidad instalada antes descritas. Igualmente, en el referido convenio asumirá el compromiso descrito en el artículo 48 posterior.
4. Una vez aprobado el plan de mantenimiento y conservación y suscrito el convenio a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Cultura comunicará a la Dirección de Impuestos Nacionales la expedición de tal aprobación, informando para el efecto la identificación o NIT del propietario del soporte material, el monto de los equipos, insumos o gastos objeto del plan de conservación.

La aprobación de los planes de mantenimiento y conservación tendrán vigencia máxima de dos años, pudiendo renovarse indefinidamente a solicitud del propietario de la obra declarada de interés cultural.

5. Para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, se debe acreditar por el solicitante o interesado el cumplimiento del Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

CAPÍTULO QUINTO

CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS; SISTEMA DE INFORMACIÓN CINEMATOGRAFICA

TÍTULO I

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS

Artículo 24º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 25º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 26º. Naturaleza de las Funciones de los Miembros del Comité. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Comité de Clasificación de Películas no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus

funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 27º. Sesiones y Quórum. El Comité de Clasificación de Películas puede deliberar y clasificar películas con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité sesionará todos los días hábiles de la semana. El Ministro de Cultura podrá solicitar un mayor número de sesiones en la semana.

Artículo 28º. Asistentes e invitados. A las sesiones del Comité de Clasificación de Películas podrán concurrir por derecho propio, el Ministro de Cultura o su delegado, quien puede ser un funcionario diferente de aquel que ejerza la secretaría, y el solicitante de la clasificación en forma personal o a través de apoderado.

Exclusivamente para lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones, con la mayoría de los votos de los miembros asistentes podrán ser invitadas otras personas.

Artículo 29º. Secretaría del Comité de Clasificación de Películas. Mediante acto de carácter general, el Ministro de Cultura establecerá las funciones a cargo de la secretaría del Comité, las cuales deben procurar una fácil y pronta gestión administrativa en la materia.

Artículo 30º. Procedimiento para la clasificación de películas.

1. Para obtener la clasificación de una película, deberán presentarse ante la secretaría del Comité los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de clasificación suscrita por el productor, distribuidor o exhibidor, o por un representante suyo.
 - b. Ficha técnica de la película, de acuerdo con los formularios elaborados por el Ministerio de Cultura.
 - c. Recibo de pago de los derechos de clasificación.
2. La secretaría radicará y numerará las solicitudes presentadas en debida forma.
3. El primer día hábil de cada semana, la secretaría expondrá a los miembros la lista de películas en turno para clasificación, el cual será fijado siguiendo de manera estricta el orden cronológico de recibo de solicitudes. La secretaría adjuntará para las sesiones del Comité copia de la ficha técnica de cada película objeto de clasificación.

4. La exhibición de las películas ante el Comité de Clasificación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma. Copia de la película en su soporte original deberá entregarse por el solicitante a la secretaría, cuando menos con un día de antelación a la exhibición ante el Comité.
5. Una vez exhibida la película y efectuada la deliberación, el Comité procederá a otorgar la clasificación. Con este objeto, se suscribirá un acta por los miembros asistentes a la sesión, quienes pueden hacer constar sus salvedades de voto.
6. Suscrita el acta de que trata el numeral anterior, en la misma sesión la secretaría notificará al interesado, si estuviere presente o, de ser el caso, tuviere poder expedido de conformidad con las normas legales para recibir la notificación. En caso contrario se seguirá el procedimiento de notificación dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, en caso de estimarlo necesario, el Comité podrá clasificar la película en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a primera exhibición ante él, caso en el cual se continuará con el proceso de notificación. En todo caso, pasados quince (15) días a partir de la exhibición de la película ante el Comité, sin que se hubiere otorgado la clasificación, aquélla se considera permitida para personas mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.
8. Contra las decisiones que adopte el Comité de Clasificación de Películas proceden el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Ministro de Cultura, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 31º. Solicitud de modificación. En firme la clasificación de la película, pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité de Clasificación.

Artículo 32º. Cobertura de la clasificación. Ninguna película cinematográfica puede presentarse en sala de exhibición o sitio abierto al público sin la clasificación previa del Comité de Clasificación de Películas. Esta última rige con independencia del medio de proyección o soporte final utilizados, siempre que se lleve a cabo la proyección en los espacios señalados por el artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970.

Artículo 33º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 34º. Definiciones. Para efectos de la excepción consagrada en el inciso segundo del artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970 y dentro del contexto de este decreto, adóptanse las siguientes definiciones:

1. Festival de Cine. Acto o evento de carácter nacional o internacional, en el que se presentan películas de estreno en el territorio nacional, con el propósito de valorar muestras cinematográficas o de otorgar a ellas premios o distinciones.
2. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Parágrafo. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 35º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 36º. Exhibición privada de películas. De conformidad con el artículo 135 del decreto ley 1355 de 1970, no son aplicables la obligación y criterios de clasificación de películas cuando la exhibición se limite a ciertas personas de manera privada, aunque se lleve a cabo en salas de exhibición pública.

Lo aquí contemplado es aplicable a cualquier evento en que se presenten películas ante invitados determinados y sin que se haga ofrecimiento de boletas al público.

Artículo 37º. Pago de derechos por clasificación de películas. Los siguientes son los derechos a cargo del solicitante de la clasificación, los cuales se consignarán a favor de la Tesorería General de la Nación:

1. Veinte (20) salarios mínimos diarios, por cada largometraje sometido a clasificación.
2. Cuatro (4) salarios mínimos diarios, por cada cortometraje sometido a clasificación.

Parágrafo Primero. La exhibición de películas, nacionales y extranjeras, que se efectúen con el objeto de resolver recursos interpuestos contra la clasificación de películas, no causan el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del Comité.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE CINEMATOGRAFÍA NACIONAL

Artículo 38º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 39º. Registro de salas de exhibición cinematográfica. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera

previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Artículo 40º. Sala de exhibición. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

Artículo 41º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

Artículo 42º. Clasificación de salas de exhibición cinematográfica. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

Artículo 43º. Difusión de la clasificación de la sala. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

Artículo 44º. Horarios de función. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquélla se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

Artículo 45º. Traslado de Archivos. El Ministerio de Comunicaciones trasladará al despacho de Cultura, los archivos que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 46º. *(Derogado por el decreto 763 de 2009)*

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES; PROMOCIÓN A LA CINEMATOGRAFÍA NACIONAL

Artículo 47º. Autorización al Ministerio de Cultura para exhibir obras objeto de estímulos. Los productores de obras cinematográficas que reciban apoyo económico dentro del marco de los estímulos previstos en la Ley General de Cultura, deberán incluir en los convenios que celebren con el Ministerio sectorial la facultad de este último para la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Ante igual circunstancia, incorporarán en los créditos de la película la situación de haberse realizado la producción con el apoyo del ministerio sectorial.

Con la declaratoria de una obra audiovisual o cinematográfica en especial, como bien de interés cultural, su productor o propietario autorizará al Ministerio de Cultura para realizar o decidir la exhibición de la obra en festivales, muestras o actos de carácter eminentemente cultural.

Artículo 48º. Conservación de soportes. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, en los convenios celebrados para el otorgamiento de estímulos a la producción cinematográfica por parte del Ministerio de Cultura, se hará constar la obligación de los beneficiarios o destinatarios de los mismos, de conservar los elementos de tiraje de la obra en el país a través de entidades de reconocida trayectoria.

En cualquier caso el beneficiario, de estímulos otorgados por el Ministerio de Cultura a la producción cinematográfica, deberá transferir a esta última entidad un elemento de tiraje de la obra o una copia en de perfectas condiciones para reproducción o conservación. Las facultades que con esta transferencia se otorgarán al Ministerio de Cultura se limitan al desarrollo de actividades de promoción de la cinematografía nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, como con fines de conservación y sin desconocimiento de las demás que puedan preverse en el convenio respectivo. Todas las anteriores se satisfacen en todo caso con el Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 49º. Acuerdo sobre difusión de la obra cinematográfica en video o televisión. En los convenios para otorgamiento de estímulos económicos por parte del Ministerio de Cultura con dirección a la producción cinematográfica, se podrán prever plazos a partir de los cuales podrá comercializarse la obra para video o proyección en televisión.

Artículo 50º. Reconocimiento de concursos o certámenes. Compete al Ministerio de Cultura, para los efectos previstos en el artículo 43 del Estatuto Tributario y en el decreto 836 de 1991, reconocer los concursos o certámenes nacionales o internacionales que en el ámbito cinematográfico y demás actividades culturales de carácter literario, artístico o periodístico otorguen premios o distinciones no sometidos al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 51º. Autorización del Ministerio de Cultura para filmar películas en el país. El rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional será autorizado por el Ministerio de Cultura, siempre que la obra de cuya filmación se trate no sea lesiva del patrimonio cultural de la Nación, caso en el cual así se motivará en el acto correspondiente.

Emitida la autorización por parte del Ministerio de Cultura, las demás autoridades competentes para expedir autorizaciones en sus respectivas jurisdicciones, darán prioridad al otorgamiento de la autorización en cuanto el rodaje de la película en el lugar de su jurisdicción no constituya lesión o implique la realización de actos expresamente prohibidos y, en todo caso, atenderán esta clase de solicitudes dentro del término máximo prescrito en el Código Contencioso Administrativo para resolver las peticiones en interés particular.

Con la autorización del rodaje por parte del Ministerio de Cultura, esta entidad apoyará la coordinación que con otras entidades públicas que se requiera, para la facilitación y verificación más pronta posible de las actividades de filmación.

Con la autorización del Ministerio de Cultura podrán importarse temporalmente al país, con sujeción a los plazos, requisitos y condiciones previstos en las normas sobre la materia, los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica y los accesorios fungibles necesarios para la misma realización, cuando en relación con estos últimos se acredite su reexportación no obstante hayan sido utilizados durante el rodaje.

El Ministerio de Cultura definirá mediante acto de carácter general los requisitos formales y documentales que deben acreditarse con la solicitud de autorización.

Artículo 52º. Formación en estructuras audiovisuales. Dentro de los precisos parámetros, regulaciones y mandatos previstos en la Ley General de Educación, en razón del alto grado de influjo que los medios audiovisuales ejercen sobre la colectividad, bajo el objetivo de propiciar una formación general crítica y creativa frente a la expresión artística y sus relaciones con la vida social, así como bajo el propósito de ayudar a la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información de la manera prevista por dicha norma general, en los niveles de educación básica en el ciclo de secundaria y de educación media en lo atinente al área obligatoria de educación artística, los establecimientos educativos al elaborar el plan de estudios procurarán incluir y desarrollar un amplio espacio de formación en métodos de creación audiovisual, así como en lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

Los establecimientos educativos podrán preferiblemente para el efecto, celebrar convenios de cooperación con el Ministerio de Cultura, gestores de este sector cultural, y entidades habilitadas para el desarrollo de proyectos de formación en el área audiovisual.

Artículo 53º. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente el decreto 460 de 1995, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes: decreto 1993 de 1970; decreto 1106 de 1974; artículos 12 y 18 del decreto 2288 de 1977; decreto 3594 de 1982; decreto 320 de 1983; decreto 1564 de 1984; decreto 1985 de 1991; decreto 2559 de 1991 y decreto 693 de 1999.

TRANSFERENCIA DE FUNCIONES AL MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO 1130 DE 1999, por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas.

Artículo 39º. Las funciones previstas en los numerales 19, 28, 29 y 30 del decreto 1901 de 1990 y las demás funciones que en materia de cinematografía estén a cargo del Ministerio de Comunicaciones serán asumidas por el Ministerio de Cultura.

NORMAS ADUANERAS RELACIONADAS

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, Por la cual se reglamenta el decreto 2685 de 1999.

Artículo 94º. Mercancías que se pueden importar temporalmente a corto plazo. Podrán declararse en importación temporal de corto plazo, en las condiciones y términos previstos en los artículos 142 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, y conforme a los parámetros señalados en el artículo 144 del mismo Decreto, las siguientes mercancías:

(...)

d. *(Modificado por el artículo 2º de la resolución 14629 de 2006, cuyo texto se transcribe).* Las placas y películas fotográficas impresionadas y reveladas correspondientes a la partida 37.05; y las películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, pertenecientes a la partida 37.06.

(...)

Artículo 131º. Entrega urgente por necesidad apremiante. Podrán importarse bajo esta modalidad, las siguientes mercancías:

(...)

e. Material y equipo para necesidades de prensa, radiodifusión y televisión.

f. *(Numeral modificado por el artículo 2º de la resolución 07382 de 2007, cuyo texto se transcribe)* Material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas mudas o con la impresión de imagen;

g. Los soportes de sonido, discos cilíndricos, ceras, preparados para la grabación o grabados, matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos. (Adicionado por el artículo 41º de la Resolución 7002 de 2001).

(...)

Artículo 513º. Garantía para la modalidad de entregas urgentes. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 2685 de 1999, el objeto de la garantía será respaldar la obligación de presentar la Declaración de Importación correspondiente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de la mercancía, liquidando y cancelando los tributos aduaneros y/o sanciones a que haya lugar.

El monto asegurable de la garantía es el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros y su vigencia será de dos (2) meses.

(Inciso adicionado por el artículo 3º de la resolución 07382 de 2007, cuyo texto se transcribe) En desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 204 del Decreto 2685 de 1999, no habrá lugar a la constitución de la garantía para la importación de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas mudas o con la impresión de imagen o a que se refiere el literal f) del artículo 131 de la presente

Resolución, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

DECRETO 2685 DE 1999, por el cual se modifica la legislación aduanera.

Artículo 138. Reimportación por perfeccionamiento pasivo. La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación, causará tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones, para lo cual se aplicarán las tarifas correspondientes a la subpartida arancelaria del producto terminado que se importa. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En esta modalidad deberán conservarse los siguientes documentos:

- a. Copia de la Declaración de Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
- b. Factura comercial que acredite el valor total del valor agregado en el extranjero;
- c. Certificado de origen, cuando haya lugar a éste;
- d. Documento de transporte y,
- e. Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado

Parágrafo. *(Adicionado por el artículo 15º del decreto 2557 de 2007, cuyo texto se transcribe)* Cuando los elementos de tiraje, master o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 18 del decreto 358 de 2000 o las normas que lo adicionen o modifiquen, podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo.

En el caso previsto en el inciso anterior y en la importación de las copias de las obras cinematográficas, los tributos aduaneros se causarán únicamente sobre el valor del soporte físico adicionado en los gastos de transporte y de seguro que se ocasionen por las operaciones de exportación y de reimportación. El valor del soporte físico deberá encontrarse discriminado en el documento soporte que acredite la operación efectuada en el exterior.

(...)

TRASPASO DE BIENES DE FOCINE

DECRETO 869 DE 1999, por el cual se reglamenta el traspaso de bienes dispuesto en el artículo 47 de la ley 397 de 1997.

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones trasladará al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes adquiridos o producidos con recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico, que figuraban en los estados financieros del mismo Fondo a 31 de julio de 1993 y que en virtud de la supresión de la Compañía de Fomento Cinematográfico, dispuesta en el decreto 2125 de 1992, hayan sido trasladados en propiedad o en administración al citado Ministerio, en cuanto subsistieren, quedando así formalizada la liquidación de dicho Fondo.

Artículo 2º. El traslado ordenado en el artículo anterior deberá efectuarse en el menor tiempo posible. Para los fines aquí previstos, el funcionario competente en el Ministerio de Comunicaciones y el Representante Legal del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, suscribirán un acta en la que conste la descripción física del bien y su situación jurídica al momento del traslado, previa realización de inmediato por parte del Ministerio de Comunicaciones del inventario de los bienes aquí enunciados.

El traslado de los bienes inmuebles se realizará mediante acta que reúna las formalidades anteriores y será posteriormente protocolizada y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de su ubicación.

Parágrafo Primero. En el evento de trasladar bienes que se encuentren en litigio, dicho traslado constará en acta de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo. La sustitución de los poderes a que hubiere lugar en este caso, se ceñirá a las formalidades legales.

Parágrafo segundo. En todo caso, en la medida en que se depuren los inventarios, y en cuanto exista certeza sobre la situación jurídica y física del bien respectivo, se podrán hacer traslados parciales que igualmente constarán en actas detalladas.

Artículo 3º. Los recursos financieros del Fondo de Fomento Cinematográfico existentes a la fecha de expedición del presente Decreto, previa cancelación de pasivos originados durante la administración del mismo Fondo, serán destinados por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica a las actividades previstas en la ley y en sus estatutos sociales

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

NORMAS ESPECÍFICAS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA

LEY 397 DE 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Artículo 40º. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como un medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Parágrafo. *(Adicionado por el artículo 12º de la ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe)* Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.

Artículo 41º. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42º. De las empresas cinematográficas colombianas. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43º. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo. De la totalidad de recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto a para los proyectos de coproducciones.

Artículo 44º. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

Artículo 45º. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en las salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Artículo 46º. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El fondo funcionará como una entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido

por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda del diez por ciento (10%) del presupuesto del Fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El Fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el 20% del presupuesto anual de la entidad.

La renta de los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores), y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del 50% del valor del impuesto a la renta.

Artículo 47º. Fomento cinematográfico. Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PREVIOS A LA LEY DE CINE

LEY 6 DE 1992; LEY 181 DE 1995

Gozan de exención total de este impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte, la exhibición cinematográfica en salas comerciales *(No es transcripción, sino una descripción del artículo)*

ESTATUTO TRIBUTARIO, artículo 476. *(Modificado por los artículos 48 de la ley 488 de 1998 y 123 y 124 de la ley 633 de 2001)*

Están exentas de IVA, Las boletas de entrada a cine y eventos culturales, incluidos los musicales. *(No es transcripción, sino una descripción del artículo)*

REGULACIÓN ANTERIOR A LA LEY GENERAL DE CULTURA

DECRETO LEY 1903 DE 1990, por el cual se reforman las normas que regulan la actividad cinematográfica.

Artículo 1. En razón a su contribución al desarrollo social, económico y cultural del país, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la ley 9ª de 1942, la actividad cinematográfica colombiana recibirá fomento y apoyo del Estado, de conformidad con los siguientes principios:

- El respeto a la libertad de expresión y a los derechos de propiedad intelectual de los autores cinematográficos.
- La libre circulación y difusión de las obras cinematográficas de conformidad con lo previsto en las normas legales.
- El respaldo y estímulo a la iniciativa e inversión de los particulares en la actividad cinematográfica.

DECRETO 183 DE 1988, por el cual se liberan los precios de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas.

Artículo 1º. Las tarifas de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas serán señaladas libremente por los exhibidores

Artículo 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO LEY 2055 DE 1970, por el cual se adicionan y se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley 1355 de 1970.

Artículos 1º a 9º. *(Modificados por los artículos 17º a 25º de la ley 1185 de 2008, los cuales pueden consultarse en esta Parte del documento)*

DECRETO LEY 1355 DE 1970, por el cual se dictan normas sobre policía.

Artículos 151º a 159º. *(Modificados por los artículos 17º a 25º de la ley 1185 de 2008, los cuales pueden consultarse en esta Parte del documento)*

LEY 9 DE 1942, por la cual se fomenta la industria cinematográfica

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional para que proceda a tomar medidas conducentes, de conformidad con las normas generales de la presente ley, al fomento de la industria cinematográfica colombiana.

Artículos 2º a 6º. *(Derogados tácitamente por la ley 397 de 1997 y por otras legislaciones generales)*

Artículo 7º. El Gobierno reglamentará la presente ley, teniendo en cuenta que el fin que ella persigue es el de estimular y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, la industria cinematográfica nacional.

QUINTA PARTE
TEATRO

LEY 1170 DE 2007, por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.

Comentario: Se transcriben los textos de la ley que tras objeciones presidenciales fueron declarados exequibles. Otras disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Congreso no superaron dichas objeciones en la Corte Constitucional.

**TITULO I.
DE LA ACTIVIDAD TEATRAL.**

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDAD TEATRAL. Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

- a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus imágenes;
- b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, Infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;
- c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 3o. SUJETOS DE LA LEY. Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

- a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;
- b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

ARTÍCULO 4o. ATENCIÓN Y APOYO PREFERENTE. Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades, las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica.

Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

PARÁGRAFO 1o. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativas a las Salas teatrales concertadas.

PARÁGRAFO 2o. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

ARTÍCULO 5o. CREACIÓN DE REDES. Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2o se crearán las respectivas Redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

ARTÍCULO 6o. FESTIVAL NACIONAL DE TEATRO. El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los municipios, distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes -ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc., para terminar en un gran Festival Nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

PARÁGRAFO. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

ARTÍCULO 7o. ESTRENOS DE OBRAS. Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos

montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

ARTÍCULO 8o. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

ARTÍCULO 9o. DÍA NACIONAL DEL TEATRO. Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

ARTÍCULO 10º. PROGRAMA ESCUELA NACIONAL DE ARTE DRAMÁTICO. Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, inclúyase como programa estatal del Ministerio de Cultura el denominado “Escuela Nacional de Arte Dramático”.

PARÁGRAFO. Dentro de los objetivos del programa “Escuela Nacional de Arte Dramático” se promoverá la Investigación, la formación y la crítica relacionado con el Teatro y las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 11º. COMPETENCIA. El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación Nacional.

PARÁGRAFO. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

ARTÍCULO 12º. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el gobierno podrá suministrar el presupuesto para proveer sus recursos.

TITULO II.

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA.

ARTÍCULO 13º. PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las Artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

ARTÍCULO 14º. ESTÍMULOS SOCIALES. Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura, individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo.

Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.).

ARTÍCULO 15º. RECONOCIMIENTO A LA LABOR. Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

ARTÍCULO 16º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

SEXTA PARTE
INCENTIVO ECONÓMICO

Comentario: En esta Parte se describe el funcionamiento de los incentivos establecidos para los diversos sectores culturales y, en general, para la producción, distribución y circulación de bienes, productos, servicios o actividades culturales.

En su mayoría, los incentivos que aquí se describen están previstos en normas legales o reglamentarias que se transcribieron en las partes anteriores de este compendio.

Asumimos para estos efectos el concepto de incentivo como todas aquellos aportes fijos del presupuesto público, recursos de destinación específica, contribuciones parafiscales, estímulos tributarios a propietarios, inversionistas, donantes o aportantes a actividades o bienes culturales, así como los tratamientos tributarios, arancelarios, aduaneros o crediticios de carácter preferente para las expresiones culturales.

I. INCENTIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL Y GENERALIDAD DE SECTORES

- **IVA a la telefonía móvil.** A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%. El incremento del 4% allí previsto debe destinarse a inversión social y distribuirse así:

Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y una serie de eventos deportivos.

El 25% restante debe girarse al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, al fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Unesco, tienen derecho a que del porcentaje asignado se destine el 50% para la promoción de estas actividades.

El Ministerio de Hacienda o la DIAN deben informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso, el valor recaudado y su destinación. (Ley 1111 de 2006, artículo 37 que adicionó el artículo 470 al Estatuto Tributario)

- **Estampilla Procultura.** Las asambleas y concejos pueden crear una estampilla “Procultura” con tarifa del 0.5% y 2 % del valor del hecho gravado y determinar características, hecho generador, tarifas, bases gravables y demás asuntos pertinentes, con destino al fomento de la creación artística y cultural, la investigación cultural, creación, mejora, dotación y funcionamiento de infraestructura cultural, seguridad social de creadores y gestores, y apoyo a las expresiones culturales, acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

Es obligación de los funcionarios correspondientes adherir y anular la estampilla. (Ley 397 de 1997, artículo 38 modificado por la ley 666 de 2001; artículos 38-1 a 38-5 adicionados por la ley 666 de 2001).

- **Recursos participaciones propósito general.** Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal que puede llegar hasta un 28%, los municipios, distritos y San Andrés y Providencia deben destinar el 4% para deporte, el 3% para cultura y el 10% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. (Ley 715 de 2001, artículo 78, parágrafo 3 modificado por el artículo 49 de la ley 863 de 2003)
- **Peaje turístico.** Los concejos de municipios de “gran valor histórico y cultural” con menos de 100 mil habitantes, previo concepto del Mincultura, Mincomercio Industria y Turismo, Minhacienda y del Consejo Superior de Turismo, pueden establecer un peaje turístico para la preservación de sitios y monumentos municipales. La tarifa no puede superar un salario mínimo diario por vehículo de servicio público o comercial, o medio por vehículo particular. (Ley 300 de 1996, artículo 25)
- **Apoyos no reembolsables.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, tiene facultad para asignar recursos a programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo, créditos especiales para personas y entidades que desarrollen creación y gestión cultural; las mismas entidades pueden estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de la infraestructura requerida para la creación y difusión de las expresiones culturales. (Ley 397 de 1997, artículos 18 y 22).
- El Mincultura debe fomentar el incremento de las colecciones de los museos y su gestión, mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones y la promoción de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo. (Ley 397 de 1997, artículos 50 y 54)
- El Mincultura a través del Museo nacional puede hacer entrega de equipos de cómputo a título de cesión gratuita a los museos que determine, con el fin de apoyar el desarrollo museístico, el inventario y registro de sus colecciones. (Ley 397 de 1997, artículo 49, parágrafo adicionado por el artículo 13 de la ley 1185 de 2008)
- **Comercialización de bienes en museos.** El Mincultura debe estimular proyectos “comerciales” que puedan constituirse en fuentes de recursos para la gestión de los museos. También puede “comercializar” bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio cultural. (Ley 397 de 1997, artículo 55)

- **Cofinanciación.** Pueden cofinanciarse con los municipios, los proyectos de infraestructura cultural orientados a grupos étnicos, población pobre y vulnerable. (Ley 397 de 1997, artículo 22)
- **Programas internacionales.** El Mincultura puede financiar el intercambio internacional para la cualificación de artistas nacionales; también financiar con el Minrelaciones Exteriores programas culturales de proyección internacional. (Ley 397 de 1997, artículo 35).
- **Redescuento financiero.** La ley de Cultura faculta la financiación de actividades culturales, mediante operaciones de crédito a entidades sin ánimo de lucro, o de redescuento a través del sistema financiero. (Ley 397 de 1997, artículo 37)
- **Infraestructura en entidades educativas.** Las instituciones de educación superior deben contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales. Para ello pueden buscar las líneas de crédito especiales del artículo 130 de la ley 30 de 1992. (Ley 397 de 1997, artículo 22)
- **Régimen especial de contratación.** El Mincultura puede celebrar contratos con el régimen especial de ciencia y tecnología, para estimular la creación, investigación, la actividad artística o cultural, y para promover la conservación del patrimonio cultural. (Ley 397 de 1997, artículo 36). - Pueden adelantarse procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para preservación del patrimonio cultural, de conformidad con la ley 9ª de 1989. (Ley 397 de 1997, artículo 22)
- La importación de premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico, deportivo reconocidos por el Gobierno tiene gravamen ad valorem de 0.1%. (Decreto 417 de 1983)
- El Gobierno Nacional está llamado a suprimir aranceles para ingreso temporal de bienes culturales, a adoptar medidas que faciliten su entrada al país y a promover la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural adquiridos o recuperados por entidades públicas. (Ley 397 de 1997, artículo 19)
- Los propietarios de muebles o inmuebles declarados como de Bienes de Interés Cultural -BIC-, o los terceros que soliciten y obtengan dicha declaratoria, independientemente de su actividad productora de renta pueden deducir la totalidad de los gastos que hagan en los siguientes casos:
 - Elaboración de los Planes Especiales de Protección.
 - Mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho al beneficio el interesado debe presentar un proyecto de Plan Especial de Protección, un proyecto de intervención o de adecuación del BIC, para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente que haya hecho la declaratoria del BIC.

El Ministerio de Cultura debe reglamentar la aplicación de este beneficio, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que éste carece de propietario individualizado, lo que hizo mediante el decreto 2941 de 2009 de consulta en la Segunda Parte de este compendio.

Del mismo modo, la reglamentación sobre la aplicación de este estímulo en el caso del patrimonio material, en particular de los Bienes de Interés Cultural, se encuentra establecida en el decreto 763 de 2009, también de consulta en la Segunda Parte de este compendio. (Ley 397 de 1997, artículo 56°, modificado por el artículo 14º de la ley 1185 de 2008; decreto 763 de 2009; decreto 2941 de 2009)

- Los declarantes de renta y complementarios pueden deducir el valor de las donaciones hechas en el período gravable, a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de objeto social promotor de la cultura. El valor a deducir no puede ser superior al 30% de la renta líquida del contribuyente antes de restar el valor de la donación, limitación que no se aplica a las donaciones a fondos mixtos de la cultura departamentales, municipales y distritales. (Estatuto Tributario, artículo 125)
- Son de régimen tributario especial las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal y recursos se destinen a actividades culturales. (Estatuto Tributario, artículo 19)
- No tienen retención en la fuente del impuesto a la renta, los premios en concursos nacionales e internacionales literarios o artísticos reconocidos por el Gobierno. (Decreto 1512 de 1985, artículo 5, literal "I").
- Está exenta de IVA la importación de premios a colombianos en certámenes internacionales literarios, periodísticos o artísticos avalados por los ministerios de Cultura y de Hacienda. (Estatuto Tributario, artículo 423-1)
- El Gobierno Nacional, el Mincultura-Museo Nacional y las entidades públicas culturales territoriales, pueden recibir donaciones de bienes materiales, obras y colecciones de arte. Los instrumentos públicos y privados otorgados en el país, o en el exterior pero se ejecuten en el país y en los que conste la donación a museos públicos o privados nacionales o territoriales, no causan impuesto de timbre. (Ley 932 de 2004, artículos 1, 2)

II. INCENTIVO ESPECIAL A LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

- **Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional tienen derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo es aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requiere la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para lo anterior se debe constituir un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Este fondo se administra por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requiere situación de fondos en materia presupuestal, es decir, pese a que se presupuesta no debe ir a la Tesorería General de la nación.

El Ministerio de Cultura debe definir metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo puede amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, pueden acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación, es decir, otorgarle publicidad.

- Para la dotación y creación de bibliotecas públicas que le compete a las entidades territoriales según el artículo 24º de la ley 397 de 1997, no menos del 10% del total de los 4 puntos de incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto

Tributario, adicionado por la ley 1111 de 2006, deben destinarse a esos fines bibliotecarios.

- Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo antes descrito, éstos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso estos recursos pueden financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

- Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos definidos en la ley de bibliotecas públicas, éstas pueden comercializar bienes y servicios y recaudar esos ingresos como fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

III. INCENTIVO ESPECIAL AL SECTOR EDITORIAL

- Tienen exención total del impuesto sobre la renta durante 20 años, las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, dedicadas exclusivamente a la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, si la edición e impresión se realiza en Colombia. (Ley 98 de 1993, artículo 21).
- No constituyen renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones de los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales. (Ley 98 de 1993, artículo 22).
- Están exentos del impuesto a la renta, los ingresos por derechos de autor de los autores y traductores colombianos y extranjeros residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia; también los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior por la primera edición y primer tirada de libros editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, está exento un valor hasta de 60 salarios mínimos mensuales. (Ley 98 de 1993, artículo 28).
- Es deducible de la renta bruta hasta en 500 salarios mínimos, la inversión propia y nueva en ensanche o apertura de librerías o sucursales dedicadas exclusivamente a vender libros, revistas, folletos o coleccionables de carácter científico o cultural, sin superar el 100% del impuesto a cargo en el año de la inversión. (Ley 98 de 1993, artículo 30)

- Los gobiernos en todos los niveles territoriales deben promover la apropiación presupuestal anual necesaria para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas. (Ley 397, artículo 24).
- La Biblioteca Nacional debe adquirir una cantidad de ejemplares no inferior al 50% de las bibliotecas públicas -BP- registradas. Esto por cada título y sobre la primera edición de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en el país. En ediciones de corta tirada o alto valor comercial, la cantidad no será inferior al 10% de las BP. (Ley 98 de 1993, artículo 15).
- Los alcaldes deben promover la exoneración de por lo menos un 70% del impuesto de industria y comercio a los editores, distribuidores o libreros, cuando estén dedicados a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. (Ley 98 de 1993, artículo 34).
- Las empresas editoriales tienen acceso a créditos directos o redescuento para la pequeña y mediana industria; también al sistema de garantías del Fondo Nacional de Garantías. (Ley 98 de 1993, artículo 8)
- Los contratos para la edición e impresión que celebren la Nación, entidades territoriales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90% de capital social, deben celebrarse con empresas editoriales e impresoras establecidas en Colombia. (Ley 98 de 1993, artículo 33).
- El Gobierno debe procurar que el país sea parte de los acuerdos internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derecho de autor. (Ley 98 de 1993, artículo 24).
- Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, tienen tarifa especial de la Administración Postal Nacional no superior al 40% de la que se aplique a los impresos. (Ley 98 de 1993, artículo 12)
- La importación de papel destinado a la edición y fabricación en el país de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, está exenta de toda clase de derechos arancelarios, para-arancelarios tasas, contribuciones o restricciones aduaneras. (Ley 98 de 1993, artículo 7)
- Tiene arancel mínimo la importación de originales, fotografías, grabados, ilustraciones, cartones, planchas y tintas litográficas, películas procesadas destinados a la edición y fabricación en el país de libros, revistas y folletos o

coleccionables seriados de carácter científico o cultural, cuando corresponda a un contrato internacional. (Ley 98 de 1993, artículo 7).

- El Gobierno debe mantener mecanismos que permitan la re-importación y re-exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y cultural. (Ley 98 de 1993, artículo 18).
- Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural y diarios o publicaciones periódicas, cualquiera sea su procedencia, están exentos de IVA. (Ley 98 de 1993, artículo 23).
- La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.02 está exenta de todo arancel, impuesto o tributación especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación. (Ley 98 de 1993, artículo 20)
- La exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en el país, está exenta de todo gravamen. (Ley 98 de 1993, artículo 19)

IV. INCENTIVO ESPECIAL A LA CINEMATOGRAFÍA

- Con destino a la formación, promoción, producción y divulgación de la cinematografía nacional se creó una contribución parafiscal denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico -CDC-, a cargo de los exhibidores cinematográficos (8.5% sobre los ingresos netos por la asistencia salas de cine sobre películas extranjeras), los distribuidores (8.5% sobre los ingresos netos por comercialización de derechos de exhibición de películas extranjeras para salas de cine) y productores de largometrajes colombianos (5% sobre los ingresos netos por negociación de derechos para salas de cine).

La contribución no hace parte del presupuesto nacional, y se maneja en un fondo cuenta sin personería jurídica (Fondo para el Desarrollo Cinematográfico -FDC-) administrado por una entidad sin ánimo de lucro (Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes en Movimiento") bajo la dirección del Consejo Nacional de Cinematografía. (Ley 814 de 2003, artículos 5, 22; decreto 352 de 2004, artículos 1 a 16; decreto 2291 de 2003)

El ingreso anual de esta contribución es cercano a 3.5 millones de dólares.

- Los exhibidores pueden descontar directamente en su favor 6.25 puntos porcentuales de la contribución parafiscal antes mencionada, si proyectan cortometrajes colombianos bajo condiciones reglamentadas. (Ley 814 de 2003, artículo 14; decreto 352 de 2004, artículos 15, 16)

- Durante 10 años desde la vigencia de la ley, los distribuidores pueden reducir hasta en 3 puntos porcentuales la contribución parafiscal a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la contribución, hubieran comercializado o distribuido voluntariamente para salas de cine en Colombia o en el exterior, un número de largometrajes colombianos igual o superior al que fije que fije el Gobierno como “cuota de pantalla”.

La reducción mencionada en ese caso se concreta sobre las películas extranjeras distribuidas, a elección del distribuidor. (Ley 814 de 2003, artículo 15)

- El Mincultura puede asignar incentivos económicos con destino a la producción y divulgación de cine nacional; a la preservación patrimonio cinematográfico colombiano y universal de “particular” valor cultural; y a la infraestructura física y técnica requerida para la producción, distribución y exhibición del cine local. (Ley 397 de 1997, artículo 41)
- Los contribuyentes de renta que realicen inversiones o donaciones en dinero a proyectos de largos o cortometrajes nacionales aprobados por el Ministerio de Cultura -Mincultura-, pueden deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el 125% del valor real invertido o donado.

Solo se otorga a contribuyentes que no sean productores de la película. Las inversiones permiten participar de la utilidad de la película si se pacta así. A los inversionistas en estos proyectos se les expiden Certificados de Inversión Cinematográfica que son títulos valores a la orden negociables en el mercado. (Ley 814 de 2003, artículos 16, 17; decreto 352 de 2004, artículos 17 a 20)

- La renta de productores, distribuidores y exhibidores de cine, que se capitalice o reserve para nuevas producciones o inversiones en el sector, tiene exención hasta del 50% del impuesto de renta. Sólo se considera como inversión del distribuidor, los gastos para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior. (Ley 397 de 1997, artículo 46; ley 814 de 2003)
- Los propietarios de películas nacionales declaradas como Bines de Interés Cultura -BIC-, pueden deducir del impuesto de renta todos los gastos para su mantenimiento y conservación. Caben todos los gastos para adquisición de insumos o equipos; contratación de servicios especializados; duplicación, restauración, o intervención hasta de 4 elementos de tiraje; todo ello previa aprobación del plan de mantenimiento por el Mincultura; gastos de hasta 20 copias en este caso sin necesidad del plan anterior. (Decreto 358 de 2000, artículos 21 y 22)

- La contribución parafiscal de la ley 814 de 2003 que pagan los productores, distribuidores y exhibidores, se considera costo deducible en la determinación de su renta. (Ley 814 de 2003, artículo 13)

La renta gravable por explotación de películas de cine en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia y de compañías sin domicilio en el país, se calcula sobre el 60% de las regalías o arrendamientos de tal explotación. (Estatuto Tributario, artículo 204)

- Los proyectos de producción y coproducción de cine nacional pueden titularizarse en el mercado de valores. Quienes adquieren esta clase de títulos pueden tener acceso a la deducción tributaria del 125% sobre el valor gastado. (Ley 814 de 2003, artículo 2)
- Están exentas de IVA, las boletas de cine y eventos culturales, incluidos los musicales. (Estatuto Tributario, artículo 476. Modificado por los artículos 48 de la ley 488 de 1998 y 123 y 124 de la ley 633 de 2000).
- El Mincultura puede apoyar la expedición de copias y acciones de intervención de soportes originales de películas nacionales, si su propietario los conserva en el país. (Decreto 358 de 2000, artículo 17)
- Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Mincultura a través de la Dirección de Cinematografía, puede entregar a título de cesión gratuita, materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales. (Ley 397 de 1997, artículo 40, párrafo adicionado por el artículo 12 de la ley 1185 de 2008)
- La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas colombianas, se tiene como una reimportación en el mismo estado con lo cual no pagan gravámenes de importación. (Decreto 358 de 2000, artículo 4).
- Con la autorización del Mincultura para filmar películas extranjeras, pueden importarse al país temporalmente de corto plazo (6 meses prorrogables por una vez), los equipos, aparatos y materiales de filmación necesarios.

Incluso pueden importarse bienes consumibles como películas, luces o baterías, con la misma obligación de reexportarlos.

Este tipo de importación temporal no genera tributos aduaneros (aranceles, impuestos u otros gravámenes), siempre que tales bienes se reexporten al país de origen al término del plazo autorizado. Con la autorización del Mincultura, tampoco debe constituirse garantía por la importación temporal. (Decreto 358 de 2000, artículo 51, artículo 142 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el decreto 2557 de 2007)

- Los no residentes que lleguen al país (máximo por 6 meses prorrogables) para participar en una producción cinematográfica pueden introducir los artículos para su uso personal o profesional, sin pago de tributos aduaneros, siempre que declaren los bienes al momento de su ingreso y los reexporten. (Resolución 4240 de 2000, artículo 143. DIAN)
- Pueden importarse temporalmente las películas de cine de la partida arancelaria 3706 (impresionadas y reveladas), sin el pago de aranceles, impuestos y gravámenes aduaneros, y con las facilidades del llamado régimen de “importación temporal de corto plazo” durante un plazo de 6 meses prorrogables por una vez. (Resolución 14629 de 2006, artículo 2º. DIAN)
- Todo material y equipo profesional para cinematografía y las películas cinematográficas vírgenes o con impresión de imagen y sonido tienen “entrega urgente” en las aduanas.

Aunque en otros casos de “entregas urgentes” debe constituirse una garantía, esto no ocurre en el cine si el Mincultura da su previo visto bueno. (Resolución 07382 de 2007, artículos 2, 3. DIAN)

V. INCENTIVO ESPECIAL A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- **Impuesto Fondo de los Pobres en Bogotá D.C.** Impuesto del Distrito Capital, el cual grava en un monto del 10% los espectáculos públicos.

Tienen tarifa del 5%:

- Conciertos sinfónicos; conferencias culturales y demás espectáculos similares en el Teatro Colón. (Decreto Distrital 400 de 1999)

- **Impuesto ley 12 de 1932.** Impuesto de los fiscos municipales del 10% sobre la boleta de ingreso a espectáculos. Fue creado para la guerra con el Perú en 1932. La ley 33 de 1968 lo cedió al Distrito Capital y a los municipios. La Corte Constitucional ha expresado que, aunque sigue cobrándose, dejó de existir una vez se amortizó el empréstito de la confrontación (Sentencia C-537 de 1995); es evidente que en perspectiva del artículo 338º de la Constitución éste viola el principio de legalidad tributaria por carecer de la definición de elementos básicos.

Están exentos o no sujetos al impuesto:

- Compañías de opera nacionales; espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros que desarrollen una labor cultural (ley 109 de 1943; ley 45 de 1944; ley 60 de 1944; decreto 400 en Bogotá).
 - Conciertos sinfónicos, conferencias culturales y demás espectáculos en el Teatro Colón (Ley 60 de 1944, decreto 400 en Bogotá D.C)
 - Espectáculos en el Teatro Jorge Eliécer Gaitán; espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producido se destine a obras de beneficencia; y actos culturales a precios populares (Decreto 400 en Bogotá).
 - Exhibición de películas en salas de cine (Ley 814 de 2003, artículo 22)
- **Impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte.** Impuesto del 10% sobre valor de la boleta. Se estableció en 1967 para atender el incendio en Quibdó. Continuó cobrándose por 4 años en el Valle del Cauca y Tolima para la preparación y realización de los VI Juegos Panamericanos y los IX Juegos Atléticos Nacionales.

Fue derogado por el decreto 1280 de 1994; la ley 181 de 1995 del deporte lo acogió nuevamente. Se cobra por Distrito Capital y los departamentos aunque tiene carácter nacional. Exequible según sentencia C-495 de 1998.

Tienen exención:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; solistas e instrumentos de música clásica (Ley 2 de 1976).
- Compañías o conjuntos de danza folclórica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; ferias artesanales (Ley 397 de 1997).
- Exhibición cinematográfica en salas comerciales (Ley 6 de 1992; ley 181 de 1995)

SÉPTIMA PARTE
INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA Y MIXTA

I. ENTIDADES NACIONALES

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO LEY NUMERO 1746 DE 2003, por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones.

Comentario: Mediante la sentencia C-046 de 2004 la Corte Constitucional declaró exequibles diversas normas o menciones del decreto ley 1746 relativas a la adscripción de Coldeportes al Ministerio de Cultura y a la asunción de funciones en materia deportiva por dicho ministerio.

CAPITULO I

OBJETIVOS, ESTRUCTURA Y FUNCIONES GENERALES

Artículo 1º. Objetivos. El Ministerio de Cultura tendrá como objetivos formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo.

Artículo 2º. Funciones generales. Son funciones generales del Ministerio de Cultura además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y de las atribuciones específicas dispuestas en la Ley 181 de 1995, salvo lo relacionado con los currículos del área de educación física y la Ley 397 de 1997, las siguientes:

1. Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
2. Fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural de la Nación.
3. Promover el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.
4. Fomentar y estimular la creación, la investigación, la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales en todos los niveles territoriales.
5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.
6. Determinar la programación de la televisión cultural en coordinación con la programadora oficial.
7. Diseñar las políticas, dirigir y promover el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

8. Las demás que le determine la ley.

CAPITULO II

DIRECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE CULTURA

Artículo 3º. Dirección. La dirección del Ministerio de Cultura está a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro.

Artículo 4º. Integración del Sector Administrativo de Cultura. El Sector Administrativo de Cultura está integrado por el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas.

Son entidades adscritas al Ministerio de Cultura las siguientes:

Establecimientos Públicos

1. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icahn.
2. Archivo General de la Nación.
3. Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.
4. Instituto Caro y Cuervo.

Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica

1. Museo Nacional.
2. Biblioteca Nacional.

Órganos de asesoría y coordinación

1. Consejo Nacional de Cultura.
2. Consejo de Monumentos Nacionales.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

Artículo 5º. Estructura. *(Artículo modificado por el artículo 1º del decreto 4827 de 2008, cuyo texto se transcribe)* La estructura del Ministerio de Cultura será la siguiente:

1. Despacho del Ministro.

- 1.1 Oficina Asesora de Jurídica.
- 1.2 Oficina Asesora de Planeación.
- 2. Despacho del Viceministro.
 - 2.1 Oficina de Control Interno.
- 3. Secretaría General.
- 4. Dirección de Patrimonio.
- 5. Dirección de Artes.
- 6. Dirección de Comunicaciones.
- 7. Dirección de Cinematografía.
- 8. Dirección de Fomento Regional.
- 9. Dirección de Poblaciones.
- 10. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación.
 - 10.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
 - 10.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
 - 10.3 Comisión de Personal.

Comentario el Decreto 4827 de 2008 creó y asignó funciones a las direcciones de Fomento Regional y de Poblaciones.

Artículo 6º. Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, las leyes y reglamentos, las que a continuación se describen:

- 1. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue y la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de aquellas que por mandato legal le hayan otorgado a las dependencias del Ministerio.
- 2. Formular la política y los planes de acción del sector administrativo y ejercer las funciones de dirección, coordinación y control en las materias de su competencia.

3. Orientar, coordinar y controlar las entidades adscritas y vinculadas a su sector, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos.
4. Formular, coordinar y ejecutar la política del Estado en los temas de cultura, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.
5. Presentar a consideración del Presidente de la República los proyectos de Decreto relacionados con las funciones del Ministerio.
6. Presentar ante el Congreso de la República de acuerdo con la agenda legislativa del Gobierno Nacional, los proyectos de ley relacionados con el sector.
7. Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre la cultura y el deporte, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
8. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Cultura y el Sistema Nacional del Deporte con el fin de asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en relación con la naturaleza de los mismos.
9. Participar como miembro en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, con derecho a voz y voto.
10. Presidir los Consejos Directivos o Juntas Directivas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y orientar, coordinar y controlar su gestión.
11. Suscribir los contratos de acuerdo con las normas legales vigentes.
12. Adoptar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de conformidad con el artículo 19 de la Ley 489 de 1998, efectuar el seguimiento de los planes de desarrollo administrativo de las entidades adscritas y vinculadas, presentar el plan de acción respectivo y los informes periódicos que se requieran.
13. Adoptar la política de desarrollo administrativo del Ministerio y articular la del Sector Administrativo de Cultura de conformidad con las políticas formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás normas que la reglamenten.
14. Aprobar los anteproyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento, así como el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplan para el sector de Cultura y vigilar el curso de su ejecución.

15. Actuar como superior jerárquico, sin perjuicio de la función nominadora, de los representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.
16. Aprobar el proyecto del programa anual mensualizado de caja, PAC, de ingresos, gastos, reservas presupuestales y cuentas por pagar del Ministerio.
17. Distribuir los cargos de la planta global de personal, de acuerdo con la organización interna, las necesidades de la entidad y los planes y programas trazados por el Ministerio.
18. Nombrar y remover el personal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.
19. Ejercer las funciones que la ley le confiera y que el Presidente le delegue, así como vigilar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 7º. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro, Viceministro, Secretario General y demás dependencias del Ministerio en los asuntos jurídicos y contractuales relacionados con la entidad y emitir los conceptos que en tal materia se requieran.
2. Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el sector de cultura y deporte.
3. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de ley, acuerdos, decretos, resoluciones, contratos y convenios que deba suscribir o proponer la entidad.
4. Evaluar el cumplimiento de las normas relativas al sector de cultura y deporte y presentar las propuestas de modificación o actualización que se requieran.
5. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias que hagan relación a la actividad cultural.
6. Asesorar al Ministro en la presentación y sustentación de iniciativas ante el Congreso de la República y coordinar con las instancias ministeriales la elaboración de los documentos que deban ser presentados a esta corporación.
7. Apoyar el análisis permanente de la agenda legislativa del Congreso e informar oportunamente al Ministro y a las dependencias del Ministerio sobre las iniciativas o proyectos relativos al sector administrativo.

8. Diseñar y administrar un sistema de información jurídica de las áreas relacionadas con el Ministerio y velar por la adecuada difusión de los cambios normativos y jurisprudenciales.
9. Recomendar criterios jurídicos sobre los convenios sectoriales e interinstitucionales, nacionales e internacionales, cuya celebración se proyecte en procura de cooperación o desarrollo de actividades en materia cultural.
10. Revisar, en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, los actos administrativos que le sean sometidos a su consideración, relacionados con el proceso contractual.
11. Dirigir las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las multas y sanciones que se adeuden al Ministerio por todo concepto, coordinando las labores de cobro persuasivo y dirigiendo los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.
12. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio por intermedio de sus abogados cuando así se lo encomiende el Ministro, e informar oportunamente a este sobre el avance de los negocios.
13. Apoyar los procesos de contratación y velar por el correcto desarrollo de los procesos contractuales del Ministerio.
14. Rendir los informes periódicos que le correspondan y los demás que le sean solicitados.
15. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 8º. Oficina Asesora de Planeación. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro y a las demás dependencias, en el diseño y en la formulación de los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
2. Coordinar la preparación del plan de acción de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y de las diferentes áreas del organismo, evaluar los resultados del plan anual y proponer los ajustes necesarios.
3. Diseñar la metodología para la planeación estratégica o cualquier otro instrumento de apoyo para la gerencia de los planes y proyectos del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas.

4. Elaborar en coordinación con las diferentes dependencias, la formulación y actualización de los manuales de procedimientos, con la finalidad de racionalizar la gestión y los recursos del organismo.
5. Coordinar los planes y programas de la entidad con los otros organismos del sector administrativo.
6. Asesorar a las dependencias del Ministerio en la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales y en los procesos de planeación y programación.
7. Diseñar los indicadores para el seguimiento de los planes en general, los programas y proyectos del Ministerio y del sector administrativo.
8. Preparar los planes y programas de la entidad y del sector y elaborar el anteproyecto de presupuesto que en cada vigencia fiscal se requiera para su ejecución, atendiendo las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación.
9. Someter a consideración de los organismos competentes, los planes y presupuestos del sector, una vez aprobados por el Ministro, para que sean incorporados al Plan Nacional de Desarrollo y al Presupuesto General de la Nación.
10. Coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de conformidad con el artículo 19 de la Ley 489 de 1998, efectuar el seguimiento de los planes de desarrollo administrativo de las entidades adscritas y vinculadas, presentar el plan de acción respectivo y los informes periódicos que se requieran.
11. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 9º. Despacho del Viceministro. Además de las funciones establecidas en la ley, son funciones del Despacho del Viceministro, las siguientes:

1. Suplir las ausencias temporales del Ministro cuando así lo disponga el Presidente de la República.
2. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas o planes de acción del sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden.
3. Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo del Sector.
4. Coordinar con las diferentes dependencias internas, las políticas y el desarrollo del programa de estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

5. Orientar los estudios económicos, técnicos, científicos y culturales tendientes a evaluar el impacto del Sistema Nacional de Cultura.
6. Asistir al Ministro en la fijación de las políticas culturales, deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre en el ámbito internacional y coordinar las actividades o gestiones interinstitucionales y, en general, las que deban adelantarse en el campo internacional.
7. Realizar el seguimiento de los compromisos internacionales contraídos por Colombia en materia cultural y producir los informes y recomendaciones pertinentes.
8. Coordinar las acciones necesarias para el acceso del ministerio a la cooperación internacional en temas culturales, deportivos, recreativos y de aprovechamiento del tiempo libre.
9. Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso de la República y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con temas del sector cultura.
10. Garantizar el ejercicio del control interno, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
11. Estudiar los informes que las dependencias internas o las entidades del sector deban rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes.
12. Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse.
13. Representar al Ministro cuando este lo delegue en los Consejos Directivos y demás cuerpos colegiados y cumplir las actividades oficiales que le señale.
14. Las demás que le delegue el Ministro o que por su naturaleza le sean asignadas.

Artículo 10°. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, además de las establecidas por la ley y los reglamentos, las que a continuación se describen:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno del Ministerio.
2. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Viceministro y a las dependencias del Ministerio.
3. Servir de apoyo a los directivos del Ministerio en el proceso de toma de decisiones, con el fin de obtener los resultados esperados.

4. Velar por la correcta ejecución de las operaciones, convenios y contratos de la entidad y vigilar la correcta inversión de los fondos públicos por parte de las correspondientes dependencias, e informar al Ministro cuando se presenten irregularidades.
5. Velar por que la atención que presta el Ministerio, se desarrolle de conformidad con las normas legales vigentes y las quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en relación con la misión de la institución, sean atendidas oportuna y eficientemente, y rendir a la administración del organismo un informe semestral sobre el particular.
6. Diseñar e implementar el sistema de auditoría de sistemas del Ministerio, estableciendo normas, metas y objetivos, y efectuar el análisis de los resultados para la toma de acciones preventivas o correctivas.
7. Verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Nacional sobre lucha contra la corrupción, racionalización de trámites y austeridad del gasto, entre otras materias, con el fin de contribuir al mejoramiento y eficiencia en la gestión.
8. Diseñar y establecer, en coordinación con las diferentes dependencias, los criterios, métodos, procedimientos e indicadores de eficiencia y productividad para evaluar la gestión y proponer las medidas preventivas y correctivas del caso.
9. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información del Ministerio y recomendar los correctivos que sean necesarios.
10. Elaborar periódicamente un análisis de riesgos y formular el respectivo diagnóstico y recomendaciones.
11. Verificar la existencia y eficacia de los procesos de desarrollo de la gestión en las diferentes dependencias del Ministerio.
12. Fomentar en toda la organización una cultura de autocontrol, que contribuya al mejoramiento continuo y al cumplimiento de la misión del Ministerio.
13. Presentar informes al Viceministro y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
14. Realizar diagnósticos generales del Ministerio y proponer las acciones tendientes a mejorar la calidad de los servicios, el cumplimiento de las funciones asignadas y optimizar el uso de los recursos disponibles para modernizar y tecnificar la entidad.

15. Verificar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, en los sistemas de información que utilice y adquiera el Ministerio y certificar anualmente dicho cumplimiento.
16. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 11°. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro y a las demás dependencias, en el diseño y en la formulación de los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
2. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de políticas, programas y actividades relacionados con la gestión financiera, del talento humano, sistemas y de servicios administrativos.
3. Dirigir y adelantar los procesos de contratación requeridos por el Ministerio.
4. Dirigir las acciones relacionadas con el manejo del presupuesto, la contabilidad y la tesorería del Ministerio, y coordinar lo relativo a la expedición de los actos administrativos relacionados con estos manejos.
5. Velar por que la contabilidad general, la ejecución presupuestal y el registro de contratos se cumplan de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
6. Dirigir y coordinar la realización de estudios, análisis y proyecciones sobre el comportamiento de los ingresos y gastos, la ejecución presupuestal y los estados financieros que conforman el sistema contable del Ministerio.
7. Coordinar con la Oficina de Planeación y demás dependencias la elaboración del Anteproyecto Anual de Presupuesto y sus modificaciones y someterlo a consideración del Ministro.
8. Realizar estudios sobre la planta de personal y mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio.
9. Coordinar y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el correcto funcionamiento del Ministerio.
10. Controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo, así como el almacenamiento y custodia de bienes y materiales, elaborar el Plan Anual de Compras, y conservar y custodiar los bienes en muebles del organismo.
11. Dirigir la elaboración y ejecución de los Programas Anuales de adquisición de bienes y servicios, gestión humana, desarrollo tecnológico y gestión financiera y contable.

12. Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento interno del Ministerio.
13. Dirigir la prestación de los servicios de archivo y correspondencia, servicios generales, de comunicaciones internas y externas en el Ministerio.
14. Velar por el estricto cumplimiento de las normas de carrera administrativa y de administración del talento humano en general.
15. Proponer y administrar políticas y programas de administración, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su ejecución.
16. Proyectar o expedir, según corresponda, los actos administrativos, certificaciones y demás documentos relacionados con la administración del talento humano.
17. Coordinar la función disciplinaria y adelantar cuando fuere del caso las investigaciones disciplinarias y velar por que las mismas se cumplan de conformidad con el Código Unico Disciplinario.
18. Velar por el funcionamiento del área de Atención al Usuario y la atención de Quejas y Reclamos.
19. Presentar los informes que le correspondan o que le sean solicitados.
20. Fijar en coordinación con las áreas respectivas, los derechos, cuando corresponda, por la emisión de documentos y publicaciones del Ministerio.
21. Fijar en coordinación con las áreas respectivas, los derechos a cargo de los usuarios por la utilización de bienes y servicios culturales, cuando corresponda.
22. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 12°. Dirección de Patrimonio. Son funciones de la Dirección de Patrimonio, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de la política estatal para la preservación, conservación, intervención y protección del patrimonio cultural mueble e inmueble de la Nación.
2. Elaborar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, restauración, rehabilitación y atención de emergencia de los monumentos nacionales.

3. Propiciar la ampliación del conocimiento, la difusión, la protección, la conservación, la restauración y la valoración de los bienes culturales muebles e inmuebles.
4. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales y coordinar la gestión de sus centros filiales.
5. Diseñar los métodos y procedimientos que garanticen el rigor científico en la elaboración de los inventarios de los bienes culturales muebles e inmuebles y llevar el registro de los monumentos nacionales.
6. Desarrollar acciones de identificación, clasificación, documentación y registro de bienes culturales muebles e inmuebles.
7. Fomentar la investigación histórica, estética y técnica con el fin de incrementar el conocimiento para la conservación y restauración de los bienes de interés cultural.
8. Orientar y apoyar los programas en educación formal, educación continuada y capacitación técnica en protección, conservación y restauración de los bienes de interés cultural.
9. Orientar el diseño y la puesta en marcha de instrumentos para la protección del patrimonio cultural mueble e inmueble.
10. Estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como bienes de interés cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministro de Cultura.
11. Emitir concepto sobre los proyectos de intervención en los Monumentos Nacionales para aprobación por parte del Ministro de Cultura.
12. Hacer seguimiento al estado de conservación de los monumentos nacionales y de bienes muebles e inmuebles de interés cultural de carácter nacional.
13. Prestar asistencia técnica para la conservación de bienes de interés cultural muebles e inmuebles.
14. Formular y desarrollar programas de difusión que propendan por la apropiación de los ciudadanos del patrimonio cultural de la Nación.
15. Identificar fuentes externas de cooperación técnica y financiera y formular las solicitudes de asistencia ante la entidad responsable.

16. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales en favor del Patrimonio Cultural de la Nación.
17. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
18. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 13°. Dirección de Artes. Son funciones de la Dirección de Artes, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas para el desarrollo cultural del país, en las áreas artísticas.
2. Diseñar, desarrollar y ejecutar políticas que reconozcan y fortalezcan la creación, la producción y la investigación artística, así como las formas inéditas de expresión creativa, las nuevas propuestas experimentales y multidisciplinarias vinculadas con la educación y la investigación artística.
3. Apoyar los procesos de descentralización de la gestión cultural en lo que se refiere al fomento de las artes.
4. Diseñar estrategias que permitan ampliar las oportunidades de acceso a las diversas manifestaciones artísticas a todos los sectores de la población, impulsar la formación de públicos y generar una mayor participación de los ciudadanos en la vida cultural del país.
5. Fomentar la actividad artística nacional, en sus diversas manifestaciones, a través de programas de fomento, estímulo, divulgación, difusión y comercialización, en el nivel nacional e internacional.
6. Promover y fomentar la formación artística, en concordancia con el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, con el objeto de posibilitar la concertación de esfuerzos con entidades nacionales e internacionales y con observancia de los niveles básicos y los programas de carácter especializado.
7. Diseñar y dirigir acciones que permitan la democratización de las oportunidades de goce y disfrute de las expresiones y manifestaciones artísticas.
8. Diseñar políticas que promuevan la libertad de creación de los ciudadanos de manera democrática y en atención a la diversidad étnica, ideológica, social y cultural del país.
9. Fomentar los procesos de organización y de gestión colectiva del sector artístico.

10. Impulsar programas y actividades de interés público acorde con el Plan Nacional de Cultura y los Planes Territoriales, dirigidos a fomentar el talento nacional.
11. Calificar en forma previa la naturaleza artística de las actividades para las cuales se solicita el otorgamiento de exenciones, descuentos tributarios y demás ventajas de orden fiscal, que sean adoptados por el Gobierno Nacional.
12. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales.
13. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
14. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 14°. Dirección de Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Comunicaciones, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas que contribuyan al ejercicio cotidiano de una cultura democrática y al reconocimiento de la multiculturalidad del país y del mundo a través de los medios.
2. Diseñar, promover y ejecutar políticas que orienten el desarrollo de los contenidos culturales y promuevan la circulación de las producciones de la televisión y la radio de carácter público y cultural.
3. Determinar los contenidos para la televisión cultural pública, y diseñar estrategias de estímulo a la programación, emisión y circulación de proyectos audiovisuales dirigidos a promover el intercambio entre las distintas culturas y regiones del país.
4. Diseñar estrategias de fortalecimiento institucional de televisiones y radios locales y comunitarias y su adecuada inserción en los procesos de desarrollo y construcción de nacionalidad.
5. Gestionar recursos para los proyectos de televisión, radio y medios escritos de importancia cultural para el país, a través de alianzas con el sector público y privado y organismos de carácter nacional e internacional.
6. Generar estrategias dirigidas a estimular y cualificar la formación de nuevos públicos para los medios de comunicación de carácter público y cultural.
7. Orientar acciones para la conservación del patrimonio sonoro y audiovisual colombiano.

8. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
9. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 15°. Dirección de Cinematografía. Son funciones de la Dirección de Cinematografía, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de políticas, planes y programas tendientes a orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.
2. Coordinar con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica proyectos concordantes con las políticas cinematográficas del Ministerio de Cultura.
3. Hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la explotación y prestación de los servicios cinematográficos y llevar los registros correspondientes, según lo establezca el reglamento.
4. Orientar las acciones para el reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
5. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
6. Dictar normas sobre comercialización de obras cinematográficas colombianas, incluyendo las relativas a la cuota de pantalla, o porcentajes mínimos obligatorios de participación nacional en las distintas modalidades de explotación cinematográfica diferentes a los expresamente señalados en los artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997.
7. Clasificar las salas de exhibición cinematográfica y llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas. Registrar las salas de exhibición en las cuales se desarrolle la actividad cinematográfica.
8. Fijar los derechos por obtención de registros y clasificaciones de la actividad cinematográfica.
9. Fijar patrones de calidad y requisitos para el adecuado procesamiento, copiado y exhibición de obras cinematográficas.
10. Adoptar el sistema de clasificación que corresponde emitir al Comité de Clasificación de Películas.
11. Definir y aplicar medidas conducentes, garantizar el registro de las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y cineclubes.

12. Resolver el recurso de apelación sobre clasificación de películas, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio.
13. Emitir concepto previo cuando las autoridades locales facultadas por los Decretos-leyes 1355 y 2055 de 1970, deban proceder a la suspensión de la exhibición o al cierre temporal de salas de exhibición.
14. Elaborar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos tendientes a mantener actualizado el sistema de información cinematográfica.
15. Ejercer la secretaría del Comité de Clasificación de Películas, el cual quedará adscrito al Ministerio de Cultura.
16. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales a favor del desarrollo de la industria cinematográfica nacional.
17. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
18. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 16°. *(Derogado por el artículo 4° del decreto 4827 de 2008)*

Comentario: Este artículo establecía las funciones de la Dirección de Etnocultura y Fomento Regional.

Artículo 17°. *(Derogado por el artículo 4° del decreto 4827 de 2008)*

Comentario: Este artículo establecía las funciones de la Dirección de la Infancia y la Juventud.

Artículo 18°. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación. La composición y las funciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y de la Comisión de Personal, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO IV

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Artículo 19°. Unidad Administrativa Especial Museo Nacional. Son funciones de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional las siguientes:

1. Fomentar, promover y orientar el desarrollo de la museología y la museografía en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación y evaluar periódicamente la calidad de los servicios prestados por los museos en relación con el patrimonio cultural

y con el público, como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

2. Apoyar y consolidar la investigación, organización, conservación, incremento, protección, publicación y divulgación de las colecciones del patrimonio cultural mueble del país que forman parte de los museos del Ministerio de Cultura y establecer políticas de adquisiciones para el incremento de las colecciones de los museos estatales.
3. Diseñar y mantener actualizado el plan de desarrollo de los museos del Ministerio de Cultura, orientado a garantizar la continuidad y sostenibilidad de su funcionamiento, programas y servicios, con fundamento en los estudios y las prioridades de atención establecidas por el Ministerio.
4. Dirigir y organizar la Red Nacional de Museos con el objeto de recuperar, conservar y difundir el patrimonio cultural del país, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos gubernamentales comprometidos con su desarrollo.
5. Organizar y desarrollar el centro de documentación especializado en museología, museografía y de los museos de Colombia y producir publicaciones especializadas en estas áreas.
6. Prestar la asesoría técnica a las instituciones regionales que lo requieran y desarrollar acciones tendientes a estimular la creación de museos en las entidades regionales.
7. Promover el intercambio de experiencias y servicios entre los museos y otras instituciones museológicas, oficiales y privadas, tanto nacionales como extranjeras.
8. Estimular la investigación y catalogación científica de las colecciones de los museos colombianos, determinar sus normas técnicas e impulsar la sistematización y actualización permanente de los inventarios y catálogos.
9. Establecer, en coordinación con las entidades territoriales, las normas mínimas básicas que todos los museos del país, públicos y privados, deben poner en práctica para garantizar la protección y seguridad, conservación, exhibición, incremento y desarrollo de sus colecciones y aplicar las políticas del Estado en materia de conservación, restauración, adecuación o ampliación de la sede de los museos, dotación técnica, instalaciones y actividades de divulgación cultural, realización de programas de carácter didáctico y mejoramiento de los servicios al público.
10. Proponer directrices para el ejercicio de la profesión en el campo de los museos en cumplimiento de los principios constitucionales y los acuerdos internacionales que protegen los bienes de interés cultural conservados por los museos.

11. Promover y coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y la Dirección de la Infancia y la Juventud, la inclusión sistemática de los museos en los programas de educación formal y no formal.
12. Promover la edición y publicación de catálogos científicos y la realización de exposiciones temporales e itinerantes en el Museo Nacional, basada en investigaciones que tengan interés para el país y que contribuyan al conocimiento de la diversidad cultural de la Nación.
13. Establecer los requisitos mínimos que deban reunir las diferentes entidades públicas o privadas para que sean reconocidas como museos.
14. Mantener actualizada la base de datos básicos de los museos del país y garantizar su confiabilidad, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Cultural y las entidades territoriales.
15. Presentar a consideración del Ministro de Cultura los proyectos de reglamentación y de creación de incentivos que se requieran en las diferentes áreas de desarrollo de los museos del país y coordinar la cooperación y actividad de los diferentes estamentos gubernamentales que deben intervenir para el eficaz desarrollo de esas políticas.
16. Desarrollar programas de formación las distintas áreas de la museología y la museografía, a nivel técnico, mediante convenios nacionales e internacionales, en coordinación con las entidades competentes.
17. Localizar, adquirir, investigar y conservar testimonios materiales representativos de los distintos períodos, áreas y valores de la historia de la cultura nacional.
18. Exhibir, documentar y divulgar en forma permanente una selección de objetos de los diversos períodos de la historia de Colombia, así como obras representativas de la historia del arte nacional, con una sección de referencia de historia del arte universal.
19. Realizar una programación anual de exposiciones temporales sobre diversos temas del arte, la arqueología, la historia y la etnografía, a nivel nacional e internacional, con recursos pedagógicos que permitan aproximar al público colombiano y extranjero al reconocimiento de la cultura colombiana y universal.
20. Elaborar, publicar y divulgar investigaciones especializadas en las diversas áreas y periodos de la Historia de la Cultura Nacional, así como sobre la Historia del Arte en Colombia.
21. Implantar y desarrollar técnicas avanzadas de conservación de las colecciones en exhibición y en reserva, así como del Monumento Nacional que les sirve de sede, con el objeto de preservar piezas para las futuras generaciones de colombianos.

22. Adoptar las medidas conducentes a garantizar que las visitas de carácter turístico guiadas y contratadas por turistas, viajeros o pasajeros por sí o por terceros, con personal externo o no vinculado directamente por el museo respectivo, se desarrolle, en este caso, por personas que acrediten la condición e inscripción como guías de turismo.
23. Elaborar y ejecutar la programación anual de servicios pedagógicos y demás actividades de apoyo a las exposiciones permanentes y temporales consistentes tanto en visitas guiadas para estudiantes escolares, universitarios y público en general, como en conferencias y seminarios, proyección de videos y cine documental.
24. Emitir concepto sobre la conveniencia de la salida temporal del país de los bienes culturales con el fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente y dar las recomendaciones pertinentes para su manejo y conservación.
25. Fijar los derechos a cargo de los usuarios, cuando corresponda, por la utilización de sus servicios y bienes culturales a su cargo, así como los derechos por documentos y publicaciones que emita.
26. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
27. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 20°. Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional. Son funciones de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Cultura en lo concerniente a la formulación de políticas sobre el patrimonio bibliográfico y hemerográfico nacional.
2. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan.
3. Dirigir y coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
4. Reunir, organizar, incrementar, conservar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y hemerográfico de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información.
5. Planear y diseñar políticas relacionadas con la lectura y su contribución al desarrollo educativo e intelectual de la población colombiana.

6. Diseñar, organizar y desarrollar planes y programas de divulgación cultural del patrimonio bibliográfico que contribuyan a fortalecer la identidad nacional.
7. Establecer y mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales con el fin de promover y desarrollar programas conjuntos de divulgación e intercambio cultural en los temas relacionados con el libro y la lectura.
8. Brindar asesoría y colaboración a las diferentes entidades científicas, culturales y educativas que desarrollen programas de investigación y difusión cultural.
9. Dirigir y coordinar la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico nacional y a la divulgación de programas culturales.
10. Fijar los derechos a cargo de los usuarios, cuando corresponda, por la utilización de sus servicios y bienes culturales, así como los derechos por documentos y publicaciones que emita.
11. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales.
12. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia, que le sean asignadas.

Concordancia: Ley 1379 de 2010.

CAPITULO V

DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 21°. Adopción de la planta de personal del Ministerio de Cultura. De conformidad con la reestructuración dispuesta en el presente Decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva planta de personal del Ministerio de Cultura, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 22°. Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los funcionarios de la actual planta de personal del Ministerio de Cultura, continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23°. Instituto Caro y Cuervo. Adscríbese al Ministerio de Cultura el Instituto Caro y Cuervo, creado por la Ley 5ª de 1942 y reorganizado por el Decreto 1993 de 1954, como un establecimiento público del orden nacional.

Artículo 24°. Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Adscríbese al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional.

Parágrafo 1°. Reasígnanse al Ministerio de Educación Nacional las funciones de dirigir las actividades de la Escuela Nacional del Deporte, ejercer el control de gestión pertinente y ordenar el gasto de la Escuela Nacional del Deporte; de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 25 del Decreto 3115 de 1984, en el numeral 14 del artículo 5° y en el numeral 15 del artículo 18 del Decreto 1082 de 1986 y en el numeral 14 del artículo 6° del Decreto 215 de 2000 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995.

En consecuencia, adscríbese al Ministerio de Educación Nacional la Escuela Nacional del Deporte, como Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, con autonomía administrativa y con el patrimonio establecido en el Decreto 3115 de 1984.

Parágrafo 2°. Los contratos y convenios actualmente vigentes celebrados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para el desarrollo de actividades de la Escuela Nacional del Deporte, se entienden cedidos al Ministerio de Educación Nacional, el cual continuará con su ejecución y cumplimiento sin que para ello sea necesaria la suscripción de ningún documento adicional.

La documentación relacionada con cada uno de dichos contratos deberá allegarse, debidamente foliada y relacionada a la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo 3°. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, entregará al Ministerio de Educación Nacional un inventario de todos los procesos judiciales y reclamaciones en las cuales sea parte la Escuela Nacional del Deporte.

Artículo 25°. Artículo transitorio. Durante la vigencia fiscal de 2003, los presupuestos correspondientes a las secciones Instituto Caro y Cuervo e Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para efectos del registro de la información presupuestal, mantendrán los códigos 2205 y 2208.

Artículo 26°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1126 de 1999 con excepción del artículo 21 y deroga el Decreto 086 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 4827 DE 2008, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Cultura.

Artículo 1º. *(Ver artículo 5º del decreto ley 1746 de 2003)*

Artículo 2º. Dirección de Fomento Regional. Son funciones de la Dirección de Fomento Regional, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas que permitan fortalecer los procesos de desarrollo cultural a nivel territorial.
2. Impulsar la consolidación y dinamización del Sistema Nacional de Cultura e incentivar la participación de los sectores culturales y de la ciudadanía en sus diferentes instancias, con énfasis en las autoridades regionales de cultura y los consejos territoriales de cultura.
3. Asesorar, acompañar y monitorear los procesos de planeación y gestión de las instituciones responsables de las políticas culturales en las entidades territoriales.
4. Impulsar procesos organizativos en el sector cultural y promover la cualificación y posicionamiento de sus representantes en los distintos espacios de participación.
5. Promover el fortalecimiento de las Casas de Cultura como escenarios en donde se desarrollan procesos artísticos y culturales de formación, creación, difusión, investigación y organización.
6. Promover alianzas con socios estratégicos para el diseño y puesta en marcha de procesos de formación en gestión cultural y para adelantar las acciones necesarias de seguimiento y monitoreo a la inversión de los recursos para la cultura.
7. Coordinar y fomentar la articulación de las diferentes dependencias del Ministerio con los niveles territoriales, para el desarrollo y acompañamiento a la implementación de las políticas, programas y proyectos culturales.
8. Facilitar la interlocución y articulación programática interinstitucional en los diferentes niveles de gobierno, para contribuir al fortalecimiento de los procesos de desarrollo cultural.
9. Contribuir en la divulgación a nivel territorial de la Política de Emprendimiento Cultural, de manera tal que se favorezca la generación de empresas culturales y su adecuada incorporación en los procesos económicos y de producción nacional.

10. Contribuir en la divulgación de los Planes, Programas y Proyectos del Ministerio conducentes a estimular el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales.

11. Proveer, desde lo de su competencia, la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.

12. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura y procurar su operatividad.

13. Establecer anualmente una estrategia de intervención del Ministerio en el nivel territorial, con base en la elaboración de perfiles, sistemas de información, evaluación sistemática y periódica que de cuenta del avance y seguimiento temático de los procesos de desarrollo cultural regionales.

14. Fomentar la participación ciudadana en relación con el seguimiento a la ejecución de los recursos públicos asignados a la cultura y la rendición de cuentas del sector.

15. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 3º. Dirección de Poblaciones. Son funciones de la Dirección de Poblaciones, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas, planes y proyectos que permitan el reconocimiento y la inclusión de las especificidades culturales de los diversos grupos de población, grupos étnicos, población en situación de discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad.

2. Diseñar, promocionar y ejecutar una política de inclusión social a través del arte y la cultura para la Infancia y la juventud, fomentando el desarrollo artístico en articulación con las entidades y organismos que trabajan en este sentido, a través del fomento y estímulo a la creación artística infantil y juvenil, la formación artística formal, no formal e informal de niños y jóvenes y la socialización de los proyectos y manifestaciones artísticas y/o culturales realizadas por la niñez o los adultos que dedican sus actividades a este grupo de población.

3. Asesorar y coordinar con las instituciones responsables de la atención a grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad y en condición de vulnerabilidad -la implementación de políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos culturales de estos grupos poblacionales y acompañar a los pueblos indígenas y consejos comunitarios de poblaciones negras para la articulación de los planes de vida y de manejo con los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

4. Promover la coordinación intra e interinstitucional para contribuir al desarrollo de políticas, planes y programas que propendan por el fortalecimiento de los diferentes valores, saberes y prácticas culturales que componen las identidades étnicas, de edad, género, en situación de discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad.
5. Fomentar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural a través de procesos de investigación, comunicación y formación, que permitan a las entidades y a la ciudadanía, comprender, incorporar y valorar esta diversidad como una riqueza de nuestra nación.
6. Contribuir al fortalecimiento de identidad cultural de los grupos étnicos, población en situación de discapacidad y en condición de vulnerabilidad, propiciando el diálogo intercultural.
7. Promover y acompañar la participación de grupos étnicos, población en situación de discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad, en los espacios de participación del Sistema Nacional de Cultura.
8. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales en favor del desarrollo cultural de las etnias, la población en situación de discapacidad o en condición de vulnerabilidad.
9. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información en relación con los grupos étnicos, la población en situación de discapacidad y en condición de vulnerabilidad.
10. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia, que le sean asignadas.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 5 del decreto 1746 de 2003 y deroga los artículos 16 y 17 del decreto 1746 de 2003.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO 0163 DE 1992, por el cual se aprueba el acuerdo numero 005 del 4 de junio de 1991, emanado de la junta directiva del archivo general de la nación sobre la adopción de su estructura interna y se determinan las funciones de sus dependencias.

ARTICULO 1º. Apruébase el Acuerdo número 005 del 4 de Junio de 1991 emanado de la Junta Directiva del Archivo General de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 005 DE 1991
(Junio 4)

"Por el cual se adopta la estructura interna del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de sus dependencias".

La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal e) del artículo 8º del Acuerdo número 001 de 1990 aprobado por el Decreto número 1777 de 1990 y oído el concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República,

A C U E R D A:

CAPITULO I
DE LA ESTRUCTURA

Artículo 1º. La estructura interna del Archivo General de la Nación, será la siguiente:

1. JUNTA DIRECTIVA.
2. DIRECCION GENERAL.
 - 2.1 Oficina de Planeamiento Archivístico.
3. SECRETARIA GENERAL Y DE ASUNTOS JURIDICOS.
 - 3.1 División de Clasificación y Descripción.
 - 3.2 División de Servicios al Público.
 - 3.3 División de Reprografía y Automatización.
 - 3.4 División de Programas Especiales.

3.5 División Administrativa y Financiera.

4. ÓRGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION.

4.1 Comité de Dirección.

4.2 Comités Asesores.

4.3 Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

4.4 Comisión de Personal.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 2º. De la junta directiva y del director general. Son funciones de la Junta Directiva y del Director General, las establecidas en el Estatuto Interno.

Artículo 3º. De la oficina de planeamiento archivístico. Son Funciones de la Oficina de Planeamiento Archivístico:

- a. Asesorar a la Dirección General, en la formulación, orientación, coordinación, control y evaluación de la política nacional de archivos, así como de sus planes y programas acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y los aspectos económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos de los archivos del país;
- b. Analizar, diseñar e implementar, de común acuerdo con la División de Programas Especiales las aplicaciones metodológicas y técnicas que se requieran para lograr los objetivos establecido en la Ley y en lo que tiene que ver con la planeación y coordinación de la función archivística en toda la Nación;
- c. Elaborar y someter a la consideración del Director General planes y programas de acción para la modernización del trabajo archivístico en general y la gestión de la entidad en particular;
- d. Presentar a la Dirección General programas y proyectos para la automatización de los procedimientos técnicos, administrativos y financieros de la entidad;
- e. Preparar los anteproyectos de presupuesto de la entidad;
- f. Presentar a la Dirección General informes periódicos acerca del desarrollo de sus funciones;

g. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su naturaleza.

Artículo 4º. De la secretaria general y de asuntos jurídicos. Son funciones de la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos las siguientes:

- a. Elaborar y tramitar en coordinación con las demás dependencias los proyectos de Acuerdo, Resoluciones y demás actos o documentos que deban someterse a la aprobación de la Junta Directiva o de la Dirección General, según su competencia;
- b. Elaborar los contratos y convenios en que sea parte el Archivo General de la Nación;
- c. Representar cuando así lo determine el Director General al Archivo General de la Nación en las acciones judiciales y extrajudiciales, e informar a la Dirección General sobre el desarrollo de las mismas;
- d. Ejercer las funciones de Secretaría de la Junta Directiva y refrendar los actos expedidos por la misma y la Dirección General;
- e. Dar curso a las providencias aprobadas por la Junta Directiva y por la Dirección General;
- f. Notificar en los términos legales y reglamentarios los actos administrativos proferidos por el Archivo General de la Nación;
- g. Asesorar a la Dirección General y demás dependencias de la entidad en toda clase de asuntos jurídicos;
- h. Autenticar, cuando fuere necesario, las copias de los documentos que conserve el Archivo General de la Nación;
- i. Preparar proyectos de normas cuando así lo disponga el Director General;
- j. Recopilar y codificar las leyes, decretos y disposiciones aplicables al Archivo General de la Nación y al Sistema Nacional de Archivos;
- k. Coordinar la publicación de documentos, estudios e informes de las diferentes dependencias del Archivo General que hayan sido aprobados previamente por la Dirección General;
- l. Organizar y conservar el Archivo General de la entidad;
- m. Presentar a la Dirección General informes sobre el desarrollo de sus funciones;
- n. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su naturaleza.

Artículo 5º. De la división de clasificación y descripción. Son funciones de esta División:

- a. Recibir, organizar, clasificar y describir la documentación del Archivo General de la Nación y la que se le confíe en custodia;
- b. Elaborar y divulgar obras de referencia sobre el patrimonio archivístico de la entidad;
- c. Sistematizar la información contenida en los distintos fondos del Archivo General de la Nación;
- d. Dar la asesoría técnica que requieran los archivos que integren el Sistema Nacional de Archivos;
- e. Preparar manuales y material didáctico archivístico;
- f. Adelantar labores de preservación, conservación y restauración del patrimonio archivístico del Archivo General de la Nación;
- g. Asistir a la Dirección General en el diseño de políticas y programas para la preservación, conservación y restauración del patrimonio documental de la Nación;
- h. Velar por el uso adecuado de los equipos de la División;
- i. Presentar a la Dirección General informes periódicos sobre las actividades a su cargo;
- j. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su naturaleza.

Artículo 6º. De la división de servicios al público. Son funciones de esta División:

- a. Prestar a los investigadores asesoría para la consulta del material que conserva el Archivo General de la Nación, de acuerdo con los reglamentos propios de la entidad;
- b. Establecer contactos con los restantes archivos del país y del exterior para facilitar la consulta e investigación del patrimonio archivístico;
- c. Establecer una red de comunicación entre los investigadores interesados en temas afines así como un sistema de información con todos los servicios de archivo de Colombia en apoyo de la investigación;
- d. Llevar una estadística nacional sobre investigación en archivos y apoyar la consulta de los repositorios especializados en las distintas áreas del saber;

- e. Promover la publicación y difusión de trabajos realizados con fuentes primarias;
- f. Organizar eventos y exposiciones relacionadas con hechos relevantes de la historia nacional;
- g. Organizar e incrementar la biblioteca especializada del Archivo General de la Nación;
- h. Presentar a la Dirección General informes periódicos acerca del desarrollo de sus funciones;
- i. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su naturaleza.

Artículo 7º. De la división de reprografía y automatización. Son funciones de esta División:

- a. Atender los servicios de reprografía que demanden los investigadores nacionales y extranjeros, autorizados previamente por la Dirección;
- b. Asesorar a la Dirección General en el empleo de nuevas tecnologías reprográficas en los archivos del orden nacional, departamental y municipal y propiciar programas de asistencia técnica;
- c. Velar por la aplicación de las normas de calidad relativas a los sistemas de reprografía y tecnologías avanzadas en el manejo de la información archivística;
- d. Someter a consideración de la Dirección General proyectos piloto para la aplicación de nuevas tecnologías al trabajo archivístico;
- e. Asesorar a la Dirección General y a los Archivos del Sistema Nacional en la adquisición de equipos y en la adopción de nuevas tecnologías como soportes de la información;
- f. Velar por el uso adecuado de los equipos asignados;
- g. Presentar informes periódicos a la Dirección General sobre las actividades de la División;
- h. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su naturaleza.

Artículo 8º. De la división de programas especiales. Son funciones de esta División:

- a. Presentar a consideración de la Dirección General proyectos y programas de integración y coordinación de los archivos del país para lograr el desarrollo armónico

del Sistema Nacional de Archivos, la salvaguarda del patrimonio archivístico nacional y ponerlo al servicio de la comunidad;

- b. Asesorar a la Dirección General en la coordinación del Sistema Nacional de Archivos para alcanzar los objetivos de la política archivística a nivel nacional en los archivos históricos, intermedios y activos;
- c. Promover la organización técnica y la adopción de sistemas, procedimientos y normas para la modernización de la gestión de los archivos y la conservación y ordenación de los documentos;
- d. Adelantar, por iniciativa de la Dirección General, las gestiones conducentes al establecimiento de convenios de cooperación entre el Archivo General de la Nación y de otros países, así como coordinar los acuerdos Interinstitucionales a nivel nacional;
- e. Promover y organizar programas de capacitación archivística, informática, técnica y profesional específica y prestar asesoría a los archivos que lo requieran;
- f. Evaluar el cumplimiento de las normas que protejan el patrimonio archivístico de la Nación así como las relativas a la descripción, clasificación y conservación de archivos y presentar sugerencias para su modificación y actualización;
- g. Apoyar la organización de archivos especializados en las distintas áreas del saber tanto públicos como privados;
- h. Promover la recuperación de archivos y conceptuar ante la Dirección General sobre la adquisición, duplicación, valoración y selección de archivo privados;
- i. Coordinar los Comités Asesores que se establezcan para la adopción, ejecución y evaluación de la política archivística a nivel nacional;
- j. Presentar informes periódicos a la Dirección General sobre las actividades de la División;
- k. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su naturaleza.

Artículo 9º. De la división administrativa y financiera. Son funciones de esta División:

- a. Asistir a la Dirección General en la formulación de políticas relacionadas con los asuntos administrativos y financieros de la entidad;

- b. Coordinar y garantizar la aplicación de las normas y procedimientos sobre selección, remuneración, desarrollo, promoción y evaluación del recurso humano vinculado al Archivo General de la Nación;
- c. Atender los trámites pertinentes para la vinculación de personal al Archivo General de la Nación;
- d. Registrar las novedades de personal y efectuar la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Archivo General;
- e. Velar por la oportuna prestación de los servicios de vigilancia, transporte, aseo, mantenimiento, comunicaciones y demás servicios administrativos;
- f. Elaborar el programa general de compras;
- g. Organizar y mantener actualizado el registro de proveedores;
- h. Adquirir, almacenar y distribuir los elementos y equipos requeridos por la entidad;
- i. Llevar el control de existencias y efectuar los inventarios de las mismas;
- j. Tramitar en forma oportuna las cuentas que por cualquier concepto impliquen desembolsos por parte del Archivo General;
- k. Desarrollar todas las actividades inherentes al manejo de los valores, ingresos y pagos que por todo concepto efectúe el Archivo General;
- l. Llevar el registro contable de las operaciones presupuestales, financieras y patrimoniales de la Entidad y rendir los informes solicitados;
- m. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su naturaleza.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

Artículo 10°. Del comité de dirección. El Comité de Dirección estará integrado por:

- El Director General, quien lo presidirá.
- El Secretario General y de Asuntos Jurídicos.
- Los Jefes de División.

Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Oficina de Planeamiento Archivístico.

Artículo 11°. De las funciones del comité de dirección. Serán funciones del Comité de Dirección:

- a. Proponer a la Dirección General estrategias para el desarrollo de las políticas, planes y programas fijados por la Junta Directiva;
- b. Asesorar a la Dirección General en el diseño e implementación de planes y programas para desarrollar las políticas de la Entidad;
- c. Evaluar periódicamente en su conjunto las labores llevadas a cabo en las áreas de la Entidad;
- d. Proponer las soluciones y ajustes respectivos;
- e. Las demás que le asignen y sean de su naturaleza.

Artículo 12°. De la junta de licitaciones y adquisiciones. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones estará integrada por:

- El Secretario General y de Asuntos Jurídicos, quien lo presidirá;
- El Jefe de la División Administrativa y Financiera;
- El Funcionario de la División Administrativa y Financiera encargado del área de servicios generales.

Actuará como Secretario el funcionario que designe el Director General.

Artículo 13°. De las funciones de la junta de licitaciones y adquisiciones. Serán funciones de la Junta:

- a. Estudiar y recomendar a la Dirección General las licitaciones y contratos que deba efectuar la entidad;
- b. Estudiar y conceptuar sobre las cotizaciones más favorables para realizar las compras de acuerdo con las normas de contratación administrativa;
- c. Evaluar el programa general de compras y asesorar al ordenador del gasto en lo relativo a volúmenes y periodicidad de las compras;
- d. Las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14°. De la comisión de personal. La Comisión de Personal se integrará y tendrá las funciones consagradas por las normas que regulan la materia.

Artículo 15°. El Director General podrá organizar al interior de las diferentes dependencias a que se refiere el Artículo 1º del presente Acuerdo, los grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16°. El Director General en desarrollo del Artículo 18 de los Estatutos podrá establecer comités técnicos para el estudio de la política y legislación archivística a nivel nacional, la organización y el desarrollo del Sistema Nacional de Archivos y el programa de recursos humanos.

Artículo 17°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación del Decreto mediante el cual lo aprueba el Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 4 días del mes de Junio de 1991.

ARTICULO 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO 1126 DE 1999, por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura

Artículo 21°. Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. El Consejo Directivo del Archivo General de la Nación estará integrado, así:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un designado del Presidente de la República con su respectivo suplente.
3. El director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Colciencias", o su delegado.
4. El presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado, quien deberá ser miembro de dicha academia.
5. Un experto en el campo de acción del Archivo General de la Nación, elegido por los demás miembros del Consejo Directivo de una terna presentada por el Ministro de Cultura.

Parágrafo. El Director del Archivo General de la Nación participará en el Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto. El mismo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

DECRETO 2667 DE 1999, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Artículo 1°. Modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Modifícase la estructura del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, el cual asumirá las funciones desempeñadas por el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN, Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, del Ministerio de Cultura, bajo la denominación de Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura dotado de personería jurídica, con patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera y de carácter científico. La sede principal del Instituto será la ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C.

Artículo 3°. Objeto. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia tendrá por objeto el fomento, la realización, la publicación y la divulgación de investigaciones antropológicas, arqueológicas, históricas y sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, las siguientes:

1. Establecer los criterios científicos y técnicos y planificar el desarrollo de la investigación en los campos de la antropología social, arqueología, bioantropología, lingüística aborigen, historia colonial, ethnohistoria y patrimonio arqueológico y etnográfico colombiano.
2. Difundir y publicar los resultados de sus investigaciones.
3. Fomentar, asesorar y apoyar las investigaciones en las áreas afines al Instituto que efectúen instituciones e investigadores nacionales y extranjeros.
4. Prestar asesoría científica a los organismos de carácter público o privado en el diseño y ejecución de estudios de impacto cultural, arqueológico y antropológico.
5. Promover, desarrollar y divulgar la investigación científica sobre los trabajos realizados por la Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada.
6. Emitir concepto acerca de los bienes que deban ser considerados como patrimonio arqueológico y antropológico de la Nación.

7. Adelantar los procesos técnicos de las bibliotecas Cervantes y de Antropología y prestar el servicio al público en los temas de su especialidad.
8. Mantener actualizado el registro del patrimonio arqueológico y etnográfico Nacional, desarrollando y aplicando metodologías y programas actualizados.
9. Velar por la conservación y el mantenimiento de los parques arqueológicos cuya custodia le sea encargada, como espacios depositarios de bienes de interés cultural.
10. Promover mecanismos de integración y apoyo a las universidades nacionales e internacionales que trabajen en áreas del ámbito de su competencia.
11. Efectuar declaratorias de áreas de potencial arqueológico en el territorio nacional.
12. Evaluar y divulgar el estado de la investigación antropológica, arqueológica y etnohistórica, auspiciando la discusión académica sobre el particular, en un ámbito interdisciplinario.
13. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

Concordancia: Decreto 763 de 2009, artículo 55.

Artículo 5°. Órganos de Dirección y Administración. La dirección y administración del Instituto Colombiano de Antropología e Historia estará a cargo de un Consejo Directivo y del Director General quien será agente del Presidente de la República y ejercerá la representación legal.

Artículo 6°. Estructura. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
 - 2.1 Oficina Jurídica.
 - 2.2. Oficina de Planeación.
 - 2.3. Oficina de Control Interno.
3. Subdirecciones Generales.
 - 3.1. Subdirección Científica.
 - 3.2. Subdirección Administrativa y Financiera.

4. Órganos de Asesoría y Coordinación.

4.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

4.2. Comisión de Personal.

Artículo 7°. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República, expertos en el campo de acción del Instituto, con sus respectivos suplentes.
3. El Director del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas, Colciencias o su delegado.
4. Un delegado de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional o de la dependencia que haga sus veces.
5. El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
6. Un experto en el campo de acción del Instituto elegido por el Consejo Directivo de una terna presentada por el Ministro de Cultura.

Parágrafo Primero. Los miembros designados por el Presidente de la República lo serán para un período de dos (2) años.

Parágrafo Segundo. El Director General del Instituto participará en el Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto. El mismo ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

Comentario: Colciencias está constituido ahora, en virtud de la ley 1286 de 2009, como el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 8°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo del Instituto, las siguientes:

1. Formular, a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.
2. Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo de la entidad.

3. Conocer las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.
4. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en los actos de creación o reestructuración.
5. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo.
6. Las demás que le señalen la Ley y los estatutos internos.

Artículo 9°. Funciones del Director General. Son funciones del Director General:

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades del Instituto y la ejecución de sus programas y proyectos.
2. Proponer al Consejo Directivo la política general del organismo y los planes y programas que procuren incorporarse a los planes sectoriales y, a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.
3. Proponer al Consejo Directivo la política de mejoramiento continuo de la entidad.
4. Coordinar las acciones de intercambio con otras entidades nacionales o extranjeras en las materias propias del Instituto.
5. Llevar la representación legal de la entidad.
6. Suscribir los contratos de acuerdo con las normas legales vigentes.
7. Nombrar y remover el personal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.
8. Fijar los derechos a cargo de los usuarios por la enajenación y utilización de servicios, derivados del objeto del Instituto cuando así se requiera.
9. Asistir a las reuniones de los organismos en los cuales deba participar o nombrar su representante.
10. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República y al Ministro de Cultura, sobre las actividades desarrolladas, la situación general del Instituto y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.

11. Organizar y reglamentar áreas funcionales de gestión o grupos de trabajo para la adecuada atención de los asuntos propios de las dependencias del Instituto.
12. Las demás funciones que le sean asignadas en los correspondientes estatutos.

Artículo 10º. Funciones de la Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al Director General y a las dependencias del Instituto en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que en tal materia le requieran.
2. Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con la entidad.
3. Establecer criterios de interpretación legal de última instancia dentro de la entidad.
4. Revisar los proyectos de acuerdo y demás actos jurídicos concernientes a la actividad cultural de la entidad.
5. Evaluar el cumplimiento de las normas relativas al objeto del instituto y presentar las propuestas de modificación o actualización que se requieran.
6. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias que hagan relación a la actividad investigativa, objeto del Instituto.
7. Diseñar y administrar el sistema de información jurídica de las áreas relacionadas con el Instituto, y velar por la adecuada difusión de los cambios normativos y jurisprudenciales.
8. Fijar criterios jurídicos sobre los convenios sectoriales e interinstitucionales, nacionales e internacionales, cuya celebración se proyecte en procura de cooperación o desarrollo de actividades en materia de investigación cultural.
9. Preparar y revisar en coordinación con las demás dependencias del Instituto, los actos administrativos que sometan a su consideración el Director y los Subdirectores.
10. Representar judicialmente al Instituto por intermedio de sus abogados cuando así se lo encomiende el Director, e informar oportunamente a éste, sobre el avance de los negocios.
11. Generar las herramientas necesarias, tales como proformas, formatos y formularios, para garantizar que las diferentes dependencias del Instituto actúen conforme a derecho.

12. Revisar en coordinación con las demás dependencias del Ministerio los actos administrativos que sean sometidos a su consideración, relacionados con el proceso contractual.
13. Rendir los informes periódicos que le correspondan y los demás que le sean solicitados.
14. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11º. Funciones de la Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

1. Asesorar al Director y a las demás dependencias, en el diseño y en la formulación de los planes y programas para el cumplimiento del objetivo de la entidad.
2. Evaluar en coordinación con las demás dependencias, los planes, programas y proyectos que se realicen en desarrollo de las funciones del Instituto y proponer los ajustes que permitan mejorar la gestión de la entidad.
3. Diseñar y coordinar el proceso global de planificación en los aspectos técnicos, económicos y administrativos del Instituto.
4. Preparar en coordinación con las demás dependencias el plan de acción anual del Instituto.
5. Realizar el diagnóstico general del Instituto y proponer las decisiones tendientes a mejorar la calidad de los servicios, el cumplimiento de sus funciones y optimizar el uso de los recursos disponibles para modernizar y tecnificar la entidad.
6. Coordinar la elaboración, el manejo y el desarrollo del banco de proyectos y la implementación del sistema de información de la investigación en cultura.
7. Coordinar con las dependencias del Instituto los estudios económicos y financieros necesarios para orientar la toma de decisiones.
8. Preparar con las demás dependencias del Instituto el Anteproyecto Anual de Presupuesto y sus modificaciones y someterlo a consideración del Director.
9. Realizar estudios sobre la organización y desarrollo administrativo, simplificación, agilización y modernización de trámites y procedimientos y demás asuntos relacionados con la gestión y métodos de trabajo de la entidad.

10. Coordinar el proceso de formulación y actualización de los procedimientos que rigen las actividades de la entidad.
11. Dirigir, mantener actualizados y controlar los sistemas de información para el desarrollo de la misión del Instituto y diseñar los programas de capacitación que sobre la materia requieran sus funcionarios.
12. Salvaguardar los archivos, registros y equipos de cómputo del Instituto, y velar por la actualización de sus licencias y derechos.
13. Procesar y generar la información necesaria para apoyar la realización de planes, programas y proyectos y para apoyar la toma de decisiones.
14. Rendir los informes periódicos y los demás que le sean solicitados por el Director.
15. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12º. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, además de las establecidas por la Ley y los reglamentos, las que a continuación se describen:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno del Instituto.
2. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Director y a las dependencias del Instituto.
3. Servir de apoyo a los directivos del Instituto en el proceso de la toma de decisiones, con el fin de obtener los resultados esperados.
4. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información del Instituto y recomendar a la dirección y a las dependencias concernidas, los correctivos que sean necesarios.
5. Elaborar periódicamente un análisis de riesgos y formular el respectivo diagnóstico y recomendaciones.
6. Verificar la existencia y eficacia de los procesos de desarrollo de la gestión en las diferentes dependencias del Instituto.
7. Fomentar en toda la organización una cultura de autocontrol, que contribuya al mejoramiento continuo y al cumplimiento de la misión del Instituto.

8. Presentar informes al Director y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
9. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13º. Funciones de la Subdirección Científica.

1. Dirigir y coordinar la ejecución de los proyectos de investigación en materia de antropología social y cultural, bioantropología, arqueología, lingüística, historia y etnohistoria.
2. Orientar y realizar las publicaciones de los resultados de las investigaciones adelantadas.
3. Establecer los criterios científicos para el desarrollo de las investigaciones que realice el Instituto.
4. Vincularse a los procesos investigativos de carácter científico que efectúen instituciones internacionales o investigadores científicos diferentes a la entidad, previa consideración y evaluación del interés cultural que ellos revistan.
5. Prestar asesoría científica a los organismos de carácter público o privado en el diseño y ejecución de estudios de impacto cultural, arqueológico y antropológico.
6. Interactuar con la docencia científica.
7. Orientar y realizar el registro del patrimonio arqueológico y etnográfico del país, desarrollando y aplicando caracterizaciones técnicas adecuadas.
8. Velar por la conservación y el mantenimiento de los parques arqueológicos cuya custodia le sea encargada, como espacios depositarios de bienes de interés cultural.
9. Las demás funciones que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14º. Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Coordinar y controlar la ejecución de los programas y actividades relacionados con las competencias financieras, del talento humano, de contratación y de servicios administrativos.

2. Dirigir y controlar la política institucional en las áreas de presupuesto, contabilidad y tesorería.
3. Velar por el registro oportuno de las operaciones presupuestales, de tesorería y de contabilidad del Instituto, de acuerdo con los sistemas y normas vigentes.
4. Dirigir todas las acciones necesarias relacionadas con el manejo del presupuesto, la contabilidad y la tesorería del Instituto, y expedir los actos administrativos relacionados con estos manejos.
5. Velar porque la contabilidad general, la ejecución presupuestal y el registro de contratos, se lleven de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
6. Dirigir los estudios necesarios, los análisis y proyecciones sobre el comportamiento de los gastos e ingresos, la ejecución presupuestal y el sistema contable del Instituto.
7. Adelantar las acciones y trámites necesarios relacionados con el presupuesto y la contabilidad del Instituto, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos estatales.
8. Dirigir la elaboración y ejecución de los Programas Anuales de Compras y de Caja del Instituto.
9. Coordinar todas las acciones necesarias para adelantar los procesos de contratación y velar por el correcto desarrollo de los contratos celebrados por el Instituto.
10. Coordinar la actividad contractual de acuerdo con el régimen de contratación previsto para la entidad y las demás normas que regulan la materia.
11. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con proveedores, la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento normal del Instituto, velando especialmente para que se cumplan las normas vigentes sobre la materia.
12. Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento interno del Instituto.
13. Dirigir la prestación de los servicios de archivo y correspondencia, servicios generales, de comunicaciones internas y externas en el Instituto.
14. Velar por el estricto cumplimiento de las normas de carrera administrativa y de administración del talento humano en general.

15. Ejecutar las políticas y programas de administración, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano.
16. Proyectar o expedir, según corresponda, los actos administrativos, certificaciones y demás documentos relacionados con la administración del talento humano.
17. Adelantar ante otras entidades, públicas y privadas, las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que rigen la administración del talento humano.
18. Velar por que los archivos del personal se mantengan actualizados y con las medidas de seguridad necesarias.
19. Coordinar la función disciplinaria y velar porque la misma se cumpla de conformidad con el Código Unico Disciplinario.
20. Velar por el funcionamiento del área de Atención al Usuario y la Atención de Quejas y Reclamos.
21. Presentar los informes que le correspondan o que le sean solicitados.
22. Las demás que le sean asignadas según la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15º. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la modificación ordenada por el presente Decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, antes del 30 de diciembre de 1999.

Artículo 16º. Patrimonio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. El patrimonio y rentas del Instituto Colombiano de Antropología e Historia estará conformado por:

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos propios, rentas contractuales y demás que por su naturaleza hacen parte del patrimonio de los establecimientos públicos de conformidad con las normas presupuestales.
3. Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al Ministerio de Cultura, destinados al cumplimiento de las funciones del Instituto Colombiano de Antropología ICAN, los bienes muebles e inmuebles y, los saldos del presupuesto de inversión, existentes a la fecha de entrar a regir el presente Decreto.

4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, de carácter nacional o internacional.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.

Artículo 17º. Transferencia de bienes. Los bienes muebles e inmuebles y los derechos del Ministerio de Cultura destinados al desarrollo de los programas y funcionamiento del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN, y los bienes muebles e inmuebles y los derechos del Instituto de Cultura Hispánica, se transferirán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto.

El traslado de los saldos contables del Ministerio de Cultura al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, se hará simultáneamente, con el traslado de los bienes y derechos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 18º. Ajustes Presupuestales. De conformidad con el artículo 86 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Gobierno Nacional realizará los traslados y ajustes presupuestales necesarios para atender el traslado de funciones contemplado en este decreto.

Artículo 19º. Saldos por ejecutar. Los saldos por ejecutar de las reservas presupuestales constituidas en la presente vigencia, que amparan compromisos de vigencias anteriores de las entidades objeto de la presente modificación, serán trasladados al Instituto Colombiano de Antropología e Historia una vez se encuentre adoptada su planta de personal y se hayan realizado las incorporaciones necesarias. Hasta este momento, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y el Ministerio de Cultura continuarán dando cumplimiento al trámite y pago de las mencionadas reservas.

Artículo 20º. Contratos en ejecución. Los contratos celebrados para el desarrollo de las funciones del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN, serán cedidos por el Ministerio de Cultura al Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia podrá celebrar contratos y convenios amparados por la legislación que rige la actividad científica y tecnológica, contenida en los Decretos 393 y 591 de 1991.

Artículo 21º. Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los funcionarios de la planta actual del Ministerio de Cultura ubicados en la Unidad Administrativa Especial Instituto Colombiano de Antropología, ICAN, y los funcionarios de la planta actual del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal acorde con la estructura que se establece para el nuevo Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 22º. Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y del Ministerio de Cultura que cumplan funciones para el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes a su cargo conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación o quien haga sus veces, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 23º. Comité interinstitucional. El Ministro de Cultura integrará un Comité conformado por funcionarios del nivel directivo del Instituto Colombiano de Antropología y del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Dicho Comité estará encargado de coordinar y vigilar el proceso de modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Artículo 24º. Disposiciones Laborales. El Gobierno Nacional en el proceso de modificación obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 25º. Control Fiscal. El control fiscal del Instituto Colombiano de Antropología e Historia será ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 26º. (Derogado tácitamente)

Comentario. Este artículo modificaba el artículo 1º del decreto 1126 de 1999 hoy derogado expresamente por el nuevo decreto ley de estructura del Ministerio de Cultura.

Artículo 27º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1125 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

INSTITUTO CARO Y CUERVO

LEY 5 DE 1942, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Miguel Antonio Caro y Rufino José Cuervo.

Comentario. El Instituto Caro y Cuervo se encuentra actualmente adscrito al Ministerio de Cultura, por lo tanto las referencias al Ministerio de Educación Nacional se entienden referidas a la cartera de Cultura.

Artículo 1º. Con ocasión del centenario de Miguel Antonio Caro y Rufino José Cuervo, la Nación honra la memoria de estos dos insignes colombianos, orgullo de las letras castellanas.

Artículo 2º. Por la Biblioteca Nacional y bajo la dirección de la Academia Colombiana de la Lengua, se publicará una selección de los más importantes trabajos científicos y literarios de Caro y Cuervo. Esta edición será repartida por la Academia especialmente a las bibliotecas públicas de España y de los países americanos.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno para estudiar y definir con los respectivos herederos lo concerniente a derechos de autor.

Artículo 3º. Fúndase el Premio Caro y Cuervo, para el cual se destina un fondo inicial de diez mil pesos (\$10.000.00), y cuya administración y reglamentación se confía a la Academia Colombiana de la Lengua. Este fondo inicial debe ser colocado en forma que produzca una renta segura; la mitad de ella se empleará en acrecentar el capital hasta que éste llegue a la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), y la otra mitad se dará cada dos años como premio al mejor trabajo filológico o literario que se presente al concurso que abrirá con este fin la Academia Colombiana. Cuando el capital del premio fundado llegue a los cien mil pesos (\$100.000.00), la renta íntegra se empleará en el premio Caro y Cuervo.

Parágrafo. El premio Caro y Cuervo se concederá en años alternos con el premio Vergara y Vergara, el cual será administrado también por la Academia Colombiana de la Lengua, uno y otro, según los reglamentos que dicte la misma Academia. Refórmase en este sentido la Ley 35 de 1931.

Artículo 4º. Créase bajo la dependencia del Ateneo de Altos Estudios un Instituto denominado Instituto Caro y Cuervo, cuyo fin será continuar el Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana y preparar la reedición crítica de las Disquisiciones Filológicas de Cuervo, y cultivar y difundir los estudios filológicos. El funcionamiento de este Instituto será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º. En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y cada año se incluirán en el Presupuesto las partidas necesarias para el sostenimiento del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 6º. Esta Ley regirá desde su sanción.

DECRETO 1442 DE 1970, por el cual se aprueban los Estatutos del Instituto Caro y Cuervo.

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébanse los Estatutos del Instituto Caro y Cuervo cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 123 DE 1969
(Junio 26)

Artículo 1º. Adóptanse los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento del Instituto Caro y Cuervo.

CAPÍTULO I
NATURALEZA, DOMICILIO. OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 2º. El Instituto Caro y Cuervo, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, es un establecimiento público de investigación científica y de carácter docente, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se reorganiza conforme a las disposiciones establecidas por los Decretos 1993 de 1954, 1050 y 3130 de 1968 y las contenidas en los presentes Estatutos.

Concordancia: Decreto ley 1746 de 2003, artículo 4.

Artículo 3º. El domicilio legal del Instituto será la ciudad de Bogotá, pero podrá desarrollar actividades en todo el territorio nacional y establecer filiales y dependencias en otras localidades del país o del exterior, si así lo determina la Junta Directiva.

Artículo 4º. El Instituto Caro y Cuervo tendrá como objetivos cultivar la investigación científica en los campos de la lingüística, la filología, la literatura, las humanidades y la historia de la cultura colombiana, y fomentar estos estudios mediante la difusión de los mismos y la enseñanza superior para la formación de profesores y especialistas en las mencionadas disciplinas.

Para el logro de estos objetivos el Instituto Caro y Cuervo cumplirá las siguientes funciones:

- a. Continuar el Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana de Don Rufino José Cuervo;
- b. Hacer el inventario de las investigaciones lingüísticas y filológicas realizadas en el país y evaluar sus resultados;
- c. Cultivar y promover los estudios de la lengua nacional y oficial de la República, que es la castellana o española, y propender por su uso, vigencia, acrecentamiento, expansión y prestigio en la educación, en las letras y en todas las esferas de la vida del país, de acuerdo con la tradición colombiana y con miras a extender sus beneficios a todas las clases sociales;
- d. Investigar la historia y el estado actual del español, tanto en su forma escrita como oral, especialmente en el uso de las varias regiones de Colombia, dentro del marco de la filología y la lingüística hispánica ;
- e. Preparar un Atlas Lingüístico Etnográfico de Colombia y un glosario general del castellano hablado en el país;
- f. Elaborar un Diccionario de americanismos;
- g. Publicar las obras y los epistolarios de Don Miguel Antonio Caro y de Don Rufino José Cuervo;
- h. Preparar y publicar ediciones críticas de otros autores y el Archivo Epistolar Colombiano;
- i. Recoger y publicar documentos y materiales para la historia de la cultura colombiana;
- j. Continuar la formación y enriquecimiento de su Biblioteca especializada en filología, lingüística, literatura, humanidades, lo mismo que un fondo de obras colombianas, en general;
- k. Compilar una bibliografía de la cultura nacional, en su carácter de centro bibliográfico nacional;
- l. Llevar el registro de la producción bibliográfica nacional, para los fines de propiedad intelectual, de conformidad con el Decreto 2840 de 1961 ; y publicar el Anuario Bibliográfico Colombiano “Rubén Pérez Ortiz”;
- ll. Cultivar y fomentar los estudios de filología clásica, con particular Atención a su influjo en la cultural del país;

- m. Editar la revista Thesaurus, órgano del Instituto, otras publicaciones periódicas para difusión de los trabajos de la institución y colecciones de libros que sean fruto de sus investigaciones, y aquellas obras que merezcan ser editadas por contribuir al progreso científico o por su calidad literaria;
- n. Formar investigadores y especialistas en lingüística, filología, historia literaria y cultural, especialmente colombiana e hispanoamericana, bibliografía y demás disciplinas propias del Instituto;
- ñ. Fomentar la formación de profesores de castellano y literatura, de acuerdo con la metodología propia de estas enseñanzas y con la utilización de las técnicas del trabajo científico, y en coordinación con el sistema universitario y educativo nacional;
- o. Promover la organización de reuniones, seminarios, asociaciones de filólogos y profesores de español ; y la fundación de centros de estudios lingüísticos, filológicos, literarios, clásicos y humanísticos;
- p. Cooperar con el Ministerio de Educación Nacional y sus organismos adscritos, en el planeamiento de los programas de enseñanza de lengua y literatura para los distintos niveles educativos, y velar por su cumplimiento;
- q. Estudiar y compilar la legislación vigente en materia de enseñanza, cultivo y difusión de la lengua nacional ; velar por su cumplimiento ; procurar la efectividad de los compromisos internacionales del país en estas materias, y promover nuevas iniciativas al respecto;
- r. Actuar como organismo especializado del Gobierno Nacional y representativo del país en las relaciones con las entidades internacionales de lingüística y filología, como la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina (ALFAL), el Programa Interamericano de Lingüística y Enseñanza del Idioma (PILEI), la Oficina Internacional de Información y Observación del Español (OFINES), la Asociación Internacional de Hispanistas, la Unión Académica Internacional, el Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, la Federación Internacional de Sociedades e Institutos para el Estudio del Renacimiento y otras similares;
- s. Supervigilar la integridad del patrimonio idiomático del país, caracterizado por su expresión oral y escrita más depurada ; propender por la adopción de medidas tendientes a preservarlo y favorecerlo ; velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones sobre uso, enseñanza y estudio de la lengua castellana, tales como la ley 2ª de 1960 y el Decreto 189 de 1964, y proponer al Gobierno Nacional las providencias que corresponda tomar y las sanciones que deban imponerse para hacer efectivo dicho cumplimiento;

- t. Propender por que en todos los medios de difusión del país, tanto oficiales como privados, se otorguen espacios y se organicen programas orientados al conocimiento y estímulo del bien decir y a extender al mayor número de personas los beneficios del correcto empleo del lenguaje común;
- u. Contribuir al proceso formativo de la conciencia nacional, recogiendo y evaluando con sentido histórico el acervo espiritual y cultural de la nación;
- v. Buscar la coordinación y colaboración con los establecimientos públicos y entidades oficiales que cumplan funciones similares;
- w. Las demás funciones e iniciativas que estén dentro de sus objetivos y atribuciones y contribuyan al desarrollo científico, cultural y educativo de la Nación.

Parágrafo 1º. Para cumplir estas funciones el Instituto podrá preparar, patrocinar, realizar y distribuir publicaciones acordes con sus objetivos y organizar cursos, conferencias y seminarios, constituir comisiones, abrir concursos, fundar becas de especialización, hacerse representar en congresos y conferencias especializadas, tanto nacionales como internacionales, promover el intercambio de personas y de material científico con entidades similares del país y del extranjero, y celebrar convenios con entidades docentes del país y del exterior para el otorgamiento de títulos académicos.

Parágrafo 2º. El Instituto podrá mantener relaciones y celebrar convenios con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, y con los organismos internacionales. En especial, mantendrá las relaciones establecidas con la Organización de los Estados Americanos (OEA), de conformidad con los acuerdos celebrados entre el Gobierno de Colombia y el Instituto Caro y Cuervo, por una parte, y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, por la otra, relativos al Diccionario de Cuervo y al funcionamiento del Centro Andrés Bello.

Artículo 5º. De conformidad con los requisitos del artículo 10 del Decreto 3130 de 1968, el Instituto podrá aceptar la delegación que hagan en él otros establecimientos públicos de alguna o algunas de sus funciones, o delegar en otros establecimientos públicos la ejecución de alguna o algunas de sus funciones.

Igualmente mediante contratos celebrados con otros establecimientos públicos o entidades oficiales, o con personas jurídicas y naturales, podrá realizar ediciones y encargarse de la distribución de publicaciones, con miras a la difusión cultural.

CAPÍTULO II ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º. La dirección y administración del Instituto Caro y Cuervo estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director-Profesor.

Artículo 7º. La Junta Directiva del Instituto estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El ministerio de Educación Nacional, o su delegado, quien presidirá;
- b. El ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado;
- c. El Director de la Academia Colombiana de la Lengua, o su representante;
- d. El último Director saliente o quien haya sido encargado de la Dirección del Instituto por ausencia del Director titular;
- e. Tres representantes del Presidente de la República, así : uno que deberá ser persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Educación Nacional o de Director o Encargado de la Dirección del Instituto, y dos escogidos entre los Miembros Honorarios o activos del Instituto;
- f. El representante del Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 2523 de 1957, cuando en las deliberaciones de la Junta se traten asuntos relacionados con las actividades que son materia de acuerdo de Cooperación entre el Instituto Caro y Cuervo y el Consejo de la OEA.

Parágrafo. El Director-Profesor del Instituto Caro y Cuervo formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 8º. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades, se regirán por las leyes de la materia y por las normas del Instituto, en la forma establecida en el Decreto 3130 de 1968.

Artículo 9º. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias o de comisiones, en conformidad con lo que el Gobierno determine al respecto. Pero, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 3130 de 1968, los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneraciones por más de dos juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Artículo 10º. Los miembros de la Junta Directiva y el Director del Instituto no podrán, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro, gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos para el cobro de impuestos o tasas que se haga a los miembros, a su cónyuge o a sus hijos menores. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Parágrafo 1º. No quedan cobijados por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que se lo soliciten.

Parágrafo 2º. Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva, admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que se consagran en el presente artículo, incurrirán en mala conducta y serán sancionadas, de acuerdo con la ley.

Artículo 11º. Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficina con miembros de la Junta Directiva o con el Director, o sean sus consocios, excepto en sociedades anónimas, están asimismo inhabilitados para celebrar los actos y contratos prohibidos a aquellos.

Para los funcionarios expresados y los demás del Instituto, regirán las demás incompatibilidades en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

Artículo 12º. Los miembros de la Junta Directiva y el Director-Profesor del Instituto no podrán hacerse acreedores a premios que establezca el Instituto durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

Artículo 13º. La designación de delegados ante la Junta Directiva se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 3130 de 1968.

Artículo 14º. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a. Formular la política general de la entidad y los planes y programas que, conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo;
- b. Adoptar los estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- c. Adoptar la organización administrativa del Instituto, estudiar y aprobar, a propuesta del Director-Profesor, la creación o supresión de cargos, con las funciones y asignaciones correspondientes, así como las primas y bonificaciones a que hubiere lugar conforme a las disposiciones legales sobre la materia;
- d. Adoptar y presentar a la aprobación del Gobierno Nacional el Estatuto de Personal, en desarrollo del artículo 38º del Decreto 3130 de 1968;

- e. Aprobar el presupuesto anual del Instituto y las modificaciones que se introduzcan al mismo;
- f. Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00);
- g. Designar, de su seno, los miembros de las comisiones o comités que considere convenientes de los asuntos de índole administrativa y financiera que se les encomienden;
- h. Disponer la contratación de empréstitos con destino al Instituto y aprobar los contratos correspondientes de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;
- i. A propuesta del Director-Profesor, estudiar y aprobar, conforme a las disposiciones legales vigentes, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- j. Examinar la cuentas y balances del Instituto cada vez que lo estime necesario;
- k. Estudiar y aprobar el informe anual que sobre las labores desarrolladas en el período debe presentarse al Gobierno Nacional;
- l. Fijar las tasas y tarifas de los servicios que el Instituto preste a otras dependencias, y aprobar los reglamentos que las regulan ;
- m. Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada;
- n. Autorizar las comisiones al exterior del Director y demás funcionarios del Instituto cuando se afecten las apropiaciones ordinarias del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;
- ñ. Conceder conforme a las disposiciones vigentes licencias al Director y, en caso de retiro definitivo de éste, designar transitoriamente la persona que haya de reemplazarlo mientras se hace el nombramiento respectivo por el Presidente de la República;
- o. Expedir su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Directiva en relación con los literales a), b) y e), del artículo 14, requerirán para su validez el voto favorable del Ministerio de Educación Nacional o de su delegado.

Artículo 15º. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director-Profesor.

Artículo 16º. Puede sesionar la Junta Directiva válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las tomará con la mayoría absoluta de los asistentes.

En ausencia del Ministro de Educación Nacional o su delegado, la Junta será presidida por el miembro que acuerden los asistentes a la misma sesión.

Artículo 17º. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales y autorizarlas para tomar la decisión final.

Artículo 18º. Las reuniones de la Junta se harán constar en actas, las cuales una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de la misma.

Artículo 19º. Los actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y serán suscritos por quien presida la reunión y por el Secretario de la misma.

Parágrafo. Los Acuerdos se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 20º. Los miembros de la Junta Directiva al emitir sus opiniones y sus votos deberán obrar consultando la política gubernamental del respectivo sector, y sólo tendrán en cuenta las conveniencias generales y el bien común, no los intereses particulares en los cuales se origina su designación.

Artículo 21º. El período de los representantes del Presidente de la República será de dos años pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22º. La remuneración de los miembros de la Junta será fijada por Resolución Ejecutiva.

Artículo 23º. La dirección y representación del Instituto Caro y Cuervo estará a cargo de un Director-Profesor, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 24º. Para ser designado Director-Profesor del Instituto, será requisito indispensable ser ciudadano colombiano, tener título académico o profesional expedido por entidad universitaria, nacional o extranjera, en las materias que constituyen el objeto propio del Instituto y poseer experiencia en el campo de la investigación.

Artículo 25º. El Director-Profesor del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a. Llevar la representación jurídica del Instituto en todos los actos civiles y en toda clase de actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en que haya de intervenir el

Instituto como persona jurídica, representación que podrá delegar en todo o en parte, cuando lo estime conveniente;

- b. Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Instituto organizando las unidades, comisiones de trabajo y dependencias necesarias para la ejecución de los programas, orientando y reglamentando las investigaciones y demás actividades de los miembros del Instituto, dirigiendo las publicaciones, y velando por que el trabajo de todos los colaboradores se ajuste a las normas aceptadas en el mundo científico y a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- c. Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de éstos exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) se requerirá autorización o aprobación de la Junta Directiva;
- d. Constituir mandatarios que representen al Instituto en los negocios judiciales y extrajudiciales, cuando fuere el caso;
- e. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que rijan para el Instituto de conformidad con los presentes Estatutos;
- f. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
- g. Presentar a la consideración de la Junta los planes y programas que deba desarrollar el Instituto;
- h. Representar las acciones que posea el Instituto en cualquier sociedad de economía mixta;
- i. Aprobar el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias del Instituto, dentro de las prescripciones de la ley, Decretos Reglamentarios y disposiciones de la Junta;
- j. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto;
- k. De conformidad con las disposiciones legales pertinentes, tramitar lo relacionado con otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados del Instituto;
- l. Nombrar y remover libremente, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, el personal del Instituto;
- m. Presentar anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación, y a la Junta Directiva, un informe sobre las labores del Instituto;

- n. Suministrar informes a la Oficina de Planeamiento del Ministerio de Educación Nacional, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas del Instituto;
- ñ. Delegar sus funciones en otros funcionarios del Instituto, cuando lo estime necesario, en particular las señaladas en los literales a), o) y n);
- o. Encargar durante sus ausencias temporales al Subdirector Académico o al funcionario del Instituto que deba reemplazarlo, al tenor del artículo 3º del Decreto 2540 de 1954;
- p. Cumplir las demás funciones inherentes a su cargo y a la naturaleza del Instituto, que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 26º. Los actos o decisiones que tome el Director-Profesor en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas por Ministerio de la ley, los presentes Estatutos o Acuerdos posteriores de la Junta Directiva, se denominarán “Resoluciones”; se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y serán suscritas por el Director-Profesor y el Secretario del Instituto.

Artículo 27º. El Director-Profesor del Instituto será director del Centro Andrés Bello, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo de Cooperación entre el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Instituto Caro y Cuervo, celebrado el primero de mayo de 1957, y con el artículo 5º del Decreto 2523 de 1957 (diciembre 14).

CAPITULO III ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 28º. La organización interna del Instituto se ajustará a las siguientes normas:

1. Las unidades de nivel directivo se denominarán sub-direcciones y sindicatura.
2. Las unidades científicas y de investigación se denominarán unidades, centros o departamentos y las unidades docentes se denominarán centros o seminarios, y en razón de la naturaleza del Instituto se podrán aceptar otras denominaciones.
3. Las unidades operativas que atiendan servicios administrativos internos se denominarán divisiones o secciones.
4. Las unidades que cumplan funciones de asesoría o coordinación se denominarán oficinas o comités, y consejos cuando incluyan personas ajenas al organismo.
5. Las unidades que se creen para estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán comisiones o juntas.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 29º. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a. Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional;
- b. Los bienes muebles o inmuebles que actualmente son propiedad del Instituto ;
- c. Los auxilios y aportes y donaciones que reciba de entidades públicas y de personas jurídicas privadas y de personas naturales ;
- d. El producto de las rentas de sus propiedades, de la venta de publicaciones, de la prestación de sus servicios y los ingresos que obtenga por cualquier otro concepto de acuerdo con sus finalidades ;
- e. Los bienes e ingresos que como persona jurídica ha adquirido o adquiera a cualquier título.

Artículo 30º. El patrimonio del Instituto se destinará de modo exclusivo a la prestación de los servicios a su cargo y a la atención de las consiguientes responsabilidades.

Artículo 31º. El manejo del patrimonio del Instituto se hará conforme a presupuestos que deben someterse en su elaboración, trámite y publicidad a las normas que para los establecimientos públicos contemplan la ley orgánica del presupuesto, los Decretos 1050 y 2887 de 1968, estos Estatutos y las demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 32º. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Instituto, por medio de auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la Entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, decretos reglamentarios, y los presentes Estatutos.

Parágrafo. Los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal en el Instituto y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en él, sino después de un año de producido su retiro.

Artículo 33º. El control administrativo de la ejecución presupuestaria corresponde al Director, quien podrá delegar en otros empleados las funciones que estime necesarias de acuerdo con la reglamentación correspondiente. El Director velará además por que la

ejecución de los planes y programas del Instituto se adelanten conforme a las disposiciones previstas en la ley, decretos reglamentarios, los presentes Estatutos y las disposiciones posteriores de la Junta Directiva.

Artículo 34º. De conformidad con el artículo 15º del Decreto Ley 1993 de 1954 los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, igualmente quedarán libres de impuestos las transferencias a título gratuito, las herencias y legados a favor del Instituto.

Artículo 35º. La adquisición de los bienes muebles que requiere el Instituto se hará conforme a las disposiciones del Decreto 2370 de 1968. Las compras directas que pueda realizar, de acuerdo con el mismo Decreto, se ajustarán a las disposiciones generales vigentes sobre la materia y a las particulares que se consagren en los actos de la Junta Directiva.

Artículo 36º. La adquisición, enajenación y pignoración de los bienes inmuebles requerirá la autorización previa de la Junta Directiva cualquiera que sea su cuantía y se ajustará a las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS O CONTRATOS

Artículo 37º. Los contratos que celebre el Instituto deberán contener las cláusulas que sobre garantía y caducidad administrativa la ley exige para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará por el Director-Profesor, y se somete a la aprobación de la Junta Directiva, cuando la cuantía del contrato exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

Artículo 38º. Contra las resoluciones que dicte el Director, en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido proferida por la Junta Directiva o aprobada por ella, conforme a estos Estatutos, la reposición se interpone ante el Director, pero la providencia que lo resuelva deberá ser aprobada también por la Junta Directiva.

Salvo lo que las normas vigentes dispongan, contra los actos que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno; contra los que contemplen situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición, en la forma indicada, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar.

No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso-administrativas que sean procedentes.

Artículo 39º. El Director-Profesor del Instituto conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias que dicten, dentro de sus facultades, los jefes de las unidades o dependencias del Instituto.

Artículo 40º. En la tramitación de los recursos se observará el trámite previsto en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 41º. La competencia de los jueces para conocer de las controversias relativas a los actos administrativos y demás hechos u operaciones que realice el Instituto se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO VI PERSONAL

Artículo 42º. Para todos los efectos legales, las personas que presten servicios al Instituto tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 43º. De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 1993 de 1954 y con el artículo 4º del Decreto de 1954, el Instituto Caro y Cuervo tiene el carácter de establecimiento de educación pública y, en consecuencia, los cargos del personal científico de Investigadores y Profesores, y los de Director-Profesor, Subdirector Académico, Secretario Académico y Decano, tienen el carácter de docentes para todos los efectos legales, en especial para los de escalafón nacional de enseñanza secundaria y universitaria, y para los del artículo 307 del Código Político y Municipal.

Artículo 44º. El Instituto podrá tener un Presidente Honorario y Miembros Honorarios y Correspondientes, nacionales y extranjeros, designados por el Director-Profesor en atención a su versación en los estudios propios del Instituto y a los servicios prestados a éste y a las letras.

Parágrafo. Estas designaciones serán honoríficas y gratuitas. Sin embargo, los Miembros Honorarios y Correspondientes podrán eventualmente ser contratados como colaboradores accidentales del Instituto, o percibir emolumentos por los trabajos que les sean encomendados.

Artículo 45º. El Instituto podrá celebrar contratos de prestación de servicios técnicos y de asesoría con personas o entidades nacionales o extranjeras especializadas, según lo disponga la Junta Directiva, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10 de estos Estatutos.

Las personas que emplee por estos motivos se vincularán mediante contrato de trabajo.

CAPÍTULO VII

NORMAS VARIAS

Artículo 46º. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sobre el Instituto la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 47º. El Instituto deberá suministrar todas las informaciones y documentos que para efectos de inspección técnica o administrativa ordene el Presidente de la República.

Artículo 48º. Conforme al párrafo del artículo 6º del Decreto N° 2814 de 1968, los planes o proyectos de reorganización general o parcial de la entidad se someterán para su revisión y concepto a la Secretaría de Organización e Inspección de la Presidencia de la República.

Los contratos que con el mismo objeto se proyecte celebrar, deberán contar con el concepto favorable de la misma Secretaría.

Artículo 49º. El Instituto Caro y Cuervo, como establecimiento público y organismo administrativo que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 3130 de 1968.

Artículo 50º. El Director del Instituto y los miembros de la Junta Directiva distintos de los Ministros o sus delegados se posesionarán ante el Ministro de Educación. Los demás funcionarios o empleados del Instituto lo harán ante el funcionario competente de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 51º. Las certificaciones sobre ejercicio del cargo de Director o de Miembro de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Educación ; las referentes a los demás empleados del Instituto, las expedirá el Secretario General del mismo o quien haga sus veces.

Artículo 52º. Para la validez de las modificaciones o reforma a este Estatuto, se requiere la aprobación de la Junta Directiva y del Gobierno Nacional.

Artículo 53º. Los presentes Estatutos empezarán a regir una vez sean aprobados por el gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

II. ÓRGANOS COLEGIADOS DE FOMENTO CULTURAL

CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

DECRETO 1782 DE 2003, por medio del cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, la elección y designación de algunos de sus miembros y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Naturaleza y funciones del Consejo Nacional de Cultura. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 397 de 1997, el Consejo Nacional de Cultura, CNCu, es el órgano de asesoría y consulta del Ministerio de Cultura Gobierno Nacional en materia cultural y la instancia superior de asesoría del Sistema Nacional de Cultura y ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la cultura.
2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.
3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.
4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.
5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Artículo 2º. Composición. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 397 de 1997, el Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, quien lo presidirá, o en su defecto el Viceministro.
2. El Ministro de Educación Nacional, o en su defecto el Viceministro de Educación.
3. Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.
4. Dos personalidades del ámbito artístico y cultural, nombradas por el señor Presidente de la República, quienes serán sus representantes.
5. Los Presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, que hayan sido creados y reglamentados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1494 de 1998, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. Un representante de la comunidad educativa designado por la Junta Nacional de Educación.
7. Un representante de los fondos mixtos departamentales, distritales y municipales de promoción de la cultura y las artes.
8. Un representante de las asociaciones de casas de la cultura.
9. Un representante de los secretarios técnicos de los consejos departamentales y distritales de cultura.
10. Un representante de los pueblos o comunidades indígenas, y/o autoridades tradicionales.
11. Un representante de las comunidades negras.
12. Un representante del colegio máximo de las academias.
13. Un representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.
14. Un representante de cada una de las expresiones culturales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, elegido por sus organizaciones.
15. Un representante de la Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia Social y la Cultura.

Artículo 3º. Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 7 al 11 del artículo anterior, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

1. Que las elecciones y designaciones se efectúen en forma democrática, buscando en todos los casos la amplia participación de los diferentes actores.
2. Que en lo posible no haya dos representantes de un mismo departamento, municipio o distrito, con el fin de asegurar una equitativa distribución territorial.
3. Que se garantice la rotación de los miembros del Consejo.

Artículo 4º. Elección de los representantes de los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales para la Promoción de la Cultura y las Artes. Cada uno de los diferentes Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales para la Promoción

de la Cultura y las Artes, que se encuentren debidamente constituidos, propondrá un candidato por cada una de las siguientes regiones agrupadas así:

- a. Caribe: San Andrés y Providencia, Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla Distrito Especial Industrial y Portuario;
- b. Occidente: Chocó, Valle, Cauca, Nariño, Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío;
- c. Centro Oriente: Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Tolima y Bogotá Distrito Capital;
- d. Orinoquia: Arauca, Casanare, Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada;
- e. Amazonía: Amazonas, Caquetá, Putumayo.

Parágrafo. De los representantes de cada una de las regiones se elegirán un (1) representante único ante el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5º. Elección de los representantes de las Asociaciones de Casas de la Cultura. Para la elección del representante de las asociaciones a que se refiere este artículo, se aplicará lo dispuesto para elección de los representantes de los fondos mixtos para la promoción de las Artes y la Cultura de que trata el artículo anterior.

Artículo 6º. Elección de los representantes de los Secretarios Técnicos de los Consejos Departamentales y Distritales de Cultura. Para la elección del representante de los Secretarios Técnicos a que se refiere este artículo, se aplicará lo dispuesto para elección de los representantes de los fondos mixtos para la promoción de las Artes y la Cultura de que trata el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 7º. Elección del representante de los pueblos o comunidades indígenas y/o autoridades tradicionales. Las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas de los pueblos o comunidades indígenas y/o autoridades tradicionales elegirán su representante, atendiendo los criterios generales establecidos en el artículo 3º del presente decreto.

Artículo 8º. Representante de las Comunidades Negras. El representante de las comunidades negras, será elegido por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de que tratan la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9º. Convocatoria y procedimiento para elección. Para las elecciones a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º del presente decreto, el Ministerio de Cultura efectuará

una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de la entidad.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las diferentes entidades, sectores o comunidades destinatarias de la misma, procederán a efectuar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente decreto, incluso a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, permitiéndose efectuar reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax.

De entre los cinco (5) candidatos seleccionados por regiones para cada caso, se elegirá uno (1) que los represente ante el Consejo Nacional de Cultura; dicha elección será comunicada oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura, a más tardar, al día siguiente al vencimiento del plazo establecido para la elección, suministrando el nombre del representante respectivo, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación y señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse comunicado a la Secretaría Técnica el resultado de las elecciones de que tratan los artículos 4º, 5º y 6º del presente decreto, dentro del término establecido para la elección, el Ministro de Cultura designará directamente los respectivos representantes, ciñéndose al régimen previsto en la Constitución, la ley y en este decreto.

Artículo 10º. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de Cultura, CNCu, se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, en una (1) ocasión cada semestre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de Cultura, CNCu, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias y conceptos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de Cultura, CNCu, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno Nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de Cultura, CNCu, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

a. La ciudad y lugar donde se efectúa la reunión;

- b. La hora;
- c. La fecha de la sesión respectiva;
- d. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- e. Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representa;
- f. Una síntesis de lo ocurrido en la reunión;
- g. De cada recomendación, sugerencia o concepto se indicará el número de votos con que fue aprobada o negada.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros y asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación comunicada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 11°. Período. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de Cultura, CNCu, tendrán un período de dos (2) años.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante ante el Consejo Nacional de Cultura, deje de ejercer el cargo o pierda la vinculación con la entidad que lo designó como su representante ante el Consejo Nacional de Cultura, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento señalado para cada caso en los artículos anteriores.

El mismo procedimiento se aplicará cuando el Consejo Nacional de Cultura retire o excluya a algún miembro por causas legales o reglamentarias.

Artículo 12°. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura, CNCu, será ejercida por la Dirección de Etnocultura y Fomento Regional del Ministerio de Cultura, en cabeza del respectivo Director, el cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de Cultura, CNCu.
2. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional de Cultura, CNCu.
3. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

4. Levantar las actas correspondientes y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.
5. Elaborar en coordinación con las otras dependencias del Ministerio de Cultura los documentos que incluyan informes, análisis y recomendaciones sobre los asuntos que en materia de política cultural se sometan a consideración del Consejo Nacional de Cultura, CNCu, por iniciativa del Ministro de Cultura o de cualquier otro integrante del citado Consejo.
6. Realizar estudios en coordinación con el Viceministro, los Directores de Area, los Jefes de las Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de Cultura y entidades adscritas al mismo, sobre los asuntos de competencia del Consejo Nacional de Cultura, CNCu, y brindar apoyo y asesoría al Ministro y al Viceministro en relación con las funciones que le son propias.
7. Coordinar lo relacionado con la elección de los representantes de las entidades, sectores y comunidades, en los términos fijados en el presente decreto.

Artículo 13°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente los Decretos 1034 de 2000, y 2212 de 2000.

CONSEJOS NACIONALES DE LAS ARTES Y CULTURA

DECRETO 3600 DE 2004, por el cual se reglamenta la composición y funciones de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la composición y funciones de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.

Artículo 2°. Naturaleza de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 62 de la ley 397 de 1997, los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas, planes y programas en su área respectiva.

Artículo 3°. Composición. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales estarán conformados de la siguiente manera:

- a. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Director del área respectiva del Ministerio de Cultura;
- b. Dos (2) representantes con amplia trayectoria en la respectiva área, designados por el Ministro de Cultura;
- c. Un (1) representante por cada uno de los cinco (5) grupos regionales, conformados por los Departamentos y Distritos que a continuación se indican, elegidos democráticamente, quienes deberán contar con trayectoria en el área respectiva.

Los grupos regionales de Departamentos y Distritos estarán conformados así:

1. **Caribe:** San Andrés y Providencia; Guajira; Magdalena; Cesar; Atlántico; Bolívar; Córdoba; Sucre; Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural; Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario.
2. **Occidente:** Chocó, Valle del Cauca, Antioquia, Risaralda, Caldas y Quindío.
3. **Centro Oriente:** Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca y Bogotá, Distrito Capital.
4. **Amazonia y Orinoquia:** Amazonas, Arauca, Casanare, Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada.

5. **Sur:** Huila, Tolima, Caquetá, Putumayo, Cauca y Nariño.

Parágrafo. Los miembros de los Consejos de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales no podrán encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política y en la ley para desempeñar cargos públicos o ejercer funciones públicas, en particular las establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política y 38 y 39 de la ley 734 de 2002.

Artículo 4°. Criterios para la realización de las elecciones de los representantes de los Grupos Regionales. Para la elección de los representantes de los Grupos Regionales a que se refiere el literal c) del artículo 3° del presente decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

Que el representante haya sido elegido de manera democrática a través de los espacios de participación que para cada área se hayan conformado en cada Departamento o Distrito, y que los participantes en estos espacios de participación lo hayan designado como representante al Grupo Regional;

Que las elecciones se efectúen en forma democrática, entre los representantes de los Departamentos y Distritos del Grupo Regional al que correspondan, por cada área artística y cultural;

Que no haya reelección con el fin de garantizar la rotación de los miembros del Consejo.

Artículo 5°. Requisitos para ser consejero nacional de las artes y la cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales. Para ser elegido como consejero nacional de las artes y la cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano o extranjero, mayor de edad.
2. Tener como mínimo un (1) año de residencia en el Departamento o Distrito al cual representa.
3. Acreditar trayectoria de mínimo tres (3) años en la respectiva área artística y cultural.

Artículo 6°. Convocatoria y procedimiento para la elección de representantes. Las elecciones de los representantes a que se refiere el literal c) del artículo 3° del presente decreto se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

El Ministerio de Cultura elaborará y difundirá, a través de las entidades responsables de

los asuntos culturales en cada Departamento y Distrito, los lineamientos y términos generales del proceso.

La entidad responsable de los asuntos culturales en cada Departamento y Distrito, a través de los mecanismos democráticos y participativos que sean pertinentes, de acuerdo con las particularidades y dinámicas territoriales, coordinará el proceso y la convocatoria de manera amplia entre los diferentes agentes y organizaciones del área artística y cultural y como producto de este proceso conformará y formalizará los espacios de participación, de lo cual se deberá producir un Acta que contenga la descripción del proceso desarrollado, los participantes y los datos de las personas que integran dichos espacios.

Las personas que integren el espacio de participación, con base en lo concertado con la entidad responsable de los asuntos artísticos y culturales en cada Departamento y Distrito, se reunirán para establecer su plan de acción, forma de operatividad, reglamento interno, periodicidad de reuniones, mecanismos de comunicación e interlocución entre sí, con el Consejo Departamental y Distrital de Cultura y con sus representados del área artística y cultural en el respectivo Departamento y Distrito y elegirá a su representante ante el Grupo Regional.

El Ministerio de Cultura coordinará entre los representantes elegidos por los partícipes en los espacios de participación de Departamentos y Distritos, la elección del representante de cada Grupo Regional, al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura para la respectiva área artística y cultural.

Conocidos los resultados finales del proceso por cada área en el respectivo Grupo Regional, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en el área artística y cultural respectiva, procederá a remitir las comunicaciones del caso a los elegidos.

Parágrafo. Si por cualquier motivo, dentro de los términos y procedimientos establecidos, no se realiza la elección de cualquiera de los miembros de que trata el literal c) del artículo 3° del presente decreto, el Ministro de Cultura designará directamente el (los) respectivo (s) representante (s), garantizando que la persona elegida pertenezca al Grupo Regional en que no se surtió el proceso.

Artículo 7°. Período. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción y los dos (2) representantes designados por el Ministro de Cultura de que trata el literal b) del artículo 3° del presente decreto, los demás miembros de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, tendrán un período de dos (2) años contados a partir de su elección.

Parágrafo 1°. Los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales podrán ser removidos, antes del vencimiento del

período para el cual fueron elegidos o designados, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por muerte.
2. Por inasistencia consecutiva a dos (2) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada.
3. Cuando su comportamiento en las reuniones del Consejo sea indebido y los demás miembros consideren reprochable su actuación y por mayoría absoluta propongan su exclusión.
4. Por solicitud explícita y justificada de la totalidad de partícipes de los espacios de participación del Grupo Regional por el cual fue elegido.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una cualquiera de las situaciones anteriores y alguno de los miembros del Consejo deba ser removido antes del vencimiento del período para el cual fue elegido, será reemplazado por el representante del espacio de participación que haya obtenido la segunda mayor votación en el Grupo Regional. En caso que no se haya dado esta última circunstancia, el Ministro de Cultura designará su reemplazo por el tiempo que falte para cumplirse el periodo, garantizando que el designado pertenezca al mismo Grupo Regional del Consejero removido.

Parágrafo transitorio. Si durante el presente año se han adelantado elecciones para la escogencia de representantes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en las distintas áreas artísticas y culturales, de que trata el literal c) del artículo 3° del presente decreto, estas se respetarán siempre que no contravengan las previsiones aquí contenidas, en caso contrario deberán ajustarse a la nueva normatividad.

Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales cuyo período se encuentre en curso a la fecha de expedición del presente decreto, continuarán sesionando en la forma y términos en que fueron inicialmente conformados. Vencido el período respectivo, la conformación, elección de representantes y demás aspectos, se adelantarán de acuerdo con lo aquí previsto.

Artículo 8°. Régimen de sesiones y quórum. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales se reunirán, ordinariamente, dos (2) veces al año, una (1) vez por semestre y extraordinariamente por iniciativa del Ministro de Cultura o del Presidente del Consejo respectivo.

Parágrafo. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales podrán sesionar con la mitad más uno (1) de sus

miembros, de los cuales al menos uno (1) será de aquellos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 3° del presente decreto. Las recomendaciones, sugerencias y conceptos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

Artículo 9°. Funciones de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales ejercerán las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas del área respectiva. Dado el carácter asesor otorgado por la ley a los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, sus recomendaciones no obligan al Gobierno Nacional.
2. Formular las recomendaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas del área respectiva.
3. Apoyar al Ministerio de Cultura para que los planes, proyectos y actividades, en la respectiva área, tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector y de la cultura en general.
4. Conceptuar sobre los aspectos relacionados con el área artística y cultural de que se trate, cuando lo solicite el Ministro de Cultura.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área artística y cultural de que se trate, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.

Artículo 10. Presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. Los miembros de cada uno de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales elegirán su Presidente, quien será su representante ante el Consejo Nacional de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 59 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. No podrán ser Presidentes de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, ninguno de los funcionarios del Ministerio de Cultura que integran dichos Consejos.

Artículo 11. Secretaría Técnica de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura. La Secretaría Técnica de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales será ejercida por el asesor del área respectiva del Ministerio de Cultura o por el funcionario que se designe para el efecto. El Secretario

técnico tendrá voz, pero no voto en el Consejo.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales cumplirá las siguientes funciones:

1. Preparar la información objeto de estudio del Consejo.
2. Citar a las reuniones incluyendo el orden del día y remitir la documentación necesaria para el conocimiento previo de los temas a tratar por parte de los miembros del Consejo.
3. Llevar un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente.

En cada acta se dejará constancia de:

- a. La ciudad, el lugar, la fecha y hora en la que se efectúa la reunión;
 - b. La indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros del Consejo del área respectiva;
 - c. La lista de los miembros que asistieron a la sesión;
 - d. Una síntesis de lo ocurrido en la reunión;
 - e. El número de votos con que fueron aprobadas o negadas las recomendaciones, sugerencias o conceptos formulados por el Consejo;
 - f. Elaborar y suscribir, junto con el Presidente del Consejo, las Actas de las reuniones.
4. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de Secretaría Técnica.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 1494 de 1998.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 60, numeral, 10, modificado por el artículo 15 de la ley 1185 de 2008.

CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

DECRETO 267 DE 2002, por el cual se integra el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y se reglamentan sus funciones.

Artículo 1°. *(Modificado por el decreto 826 de 2003, artículo 1, cuyo texto se transcribe)* **Integración del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.** El Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en su condición de órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, estará integrado así:

1. El Ministro de Cultura, o el Viceministro de Cultura, en condición de delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.
3. El Coordinador de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de la Biblioteca Nacional de Colombia.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
5. El Director de la Fundación para el Fomento de la Lectura, Fundalectura.
6. El Director del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Cerlalc.
7. Un representante de la Cámara Colombiana del Libro, designado por su Presidente.
8. Un representante de los escritores, designado por el Presidente de la República.
9. El Director de la Red de Bibliotecas Públicas del Distrito Capital, BiblioRed.
10. El Presidente de la Asociación Colombiana de Lectura y Escritura, Asolectura.
11. Un representante de la Red de Bibliotecas de las Cajas de Compensación Familiar.
12. Un representante del Consejo Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. Concurrirán a las reuniones de Consejo Nacional del Libro y la Lectura, por invitación de su Presidente en forma permanente o según los temas específicos a tratar, los representantes de entidades públicas y privadas, y particulares que aceptaren la invitación.

Concordancia: Ley 1379 de 2010, artículo 33..

Artículo 2º. Funciones y actividades. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura ejercerá las siguientes funciones y actividades:

1. Asesorar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en la formulación de políticas, planes y programas para el fomento del libro y la lectura, como medios esenciales de transmisión de la cultura, el conocimiento, la investigación y la ciencia y como medios integradores de la sociedad y servir como órgano consultivo de dicha instancia en las áreas propias del objeto y funciones del Consejo.
2. Servir de espacio de encuentro y concertación entre los Ministerios de Cultura y Educación, otras instituciones gubernamentales vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, las organizaciones no gubernamentales, los creadores y productores, representantes del sector privado y demás instituciones públicas y privadas que realicen actividades en la materia.
3. Proponer a las instancias competentes, políticas y programas de promoción de la industria editorial como estrategia de desarrollo económico y social, y promover acciones de incentivo a la exportación y comercialización del libro, como actividad de alta potencialidad económica.
4. Promover ante las instancias competentes el desarrollo de políticas y programas para la formación de lectores con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad democrática, e impulsar el compromiso del sector educativo en la materia.
5. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento a una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas competentes en la materia.
6. Apoyar a través de los medios a su alcance el fortalecimiento de la red de bibliotecas públicas y proponer para el efecto estrategias de financiación, dotación y sostenimiento.
7. Apoyar y promover el desarrollo de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia, así como las relaciones de cooperación y espacios de encuentro entre editores, investigadores, autores, librerías, docentes y bibliotecarios, hacia quienes estarán igualmente dirigidas las acciones del Consejo.
8. Las demás que correspondan a un órgano asesor y consultivo de esta naturaleza.

Artículo 3º. *(Derogado por el decreto 826 de 2003)*

Artículo 4º. *(Derogado por el decreto 826 de 2003)*

Artículo 5º. Actuación de los miembros. Los miembros e invitados del Consejo Nacional del Libro y la Lectura actuarán en forma honoraria y no percibirán por su participación remuneración o reconocimiento económico alguno.

Artículo 6º. *(Modificado por el decreto 826 de 2003, artículo 2, cuyo texto se transcribe)* **Secretaría Técnica.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1494 de 1998, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Libro será ejercida por el Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Libro y la Lectura cumplirá las siguientes funciones:

1. Comunicar a los miembros e invitados la convocatoria las reuniones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.
2. Elaborar y suscribir junto con el Presidente del Consejo, las actas de las reuniones que efectúe el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.
3. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.
4. Coordinar los requerimientos logísticos para la reunión del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.
5. Las demás que correspondan a la naturaleza de esta clase de Secretaría Técnica y las que le fije el Presidente del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

Comentario: El decreto 1494 de 1998, al que alude esta disposición fue derogado por el decreto 3600 de 2004 el cual regula la composición de los Consejos nacionales de las Artes y la Cultura.

Artículo 7º. Representación ante el Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional del Libro y la Lectura elegirá su representante ante el Consejo Nacional de Cultura, quien será una persona diferente al Ministro de Cultura:

Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFIA -CNACC-

DECRETO 2291 DE 2003, por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, la elección y designación de algunos de sus miembros.

Artículo 1º. Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía es el encargado de la dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y ejercerá además de las funciones señaladas en la ley y en el artículo 5º del Decreto 1494 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
2. Aprobar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para cada vigencia anual.
3. Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año mediante acto de carácter general (acuerdo), las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.
4. Decidir y asignar sobre la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
5. Establecer cuando lo considere necesario, subcomités para efectos de la evaluación y selección técnica y financiera de los proyectos que participen para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
6. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
7. Mantener informado permanentemente al sector de las decisiones que tome, a través de medios electrónicos o cualquiera otro idóneo.

Artículo 2º. *(Modificado por el artículo 69 del decreto 763 de 2009, cuyo texto se transcribe)*
Composición. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.

2. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
3. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico designados por el Ministro de Cultura.
4. Un representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía.
5. Un representante de los Productores de Largometraje.
6. Un representante de los Distribuidores.
7. Un representante de los Exhibidores.
8. Un representante de los Directores.

Parágrafo 1°. El Ministro de Cultura quien presidirá el CNACC, podrá delegar en los términos de la Ley 489 de 1998.

Si su delegado fuere el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura, este contará con el voto delegado y el suyo propio. Si el delegado fuere funcionario distinto, presidirá el Director de Cinematografía.

Parágrafo 2°. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones del sector cinematográfico y demás sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto. En caso de ser requerido de acuerdo con las cambiantes condiciones de la cinematografía nacional, mediante resolución del Ministerio de Cultura se podrá ampliar en dos (2) posiciones la representación de otros sectores de la actividad cinematográfica incluidas las entidades académicas, caso en el cual se determinará en el mismo acto su forma de elección.

Parágrafo 3°. Los representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura determinará la forma de elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, la integración mínima de dichos Consejos de manera que se garantice la representatividad de los diversos sectores cinematográficos en esos niveles territoriales, y las competencias mínimas de las secretarías técnicas de dichos Consejos.

Artículo 3°. Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía. Los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y deberán declarar los conflictos de intereses que en algún caso llegaren a presentarse, cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Las agremiaciones, asociaciones, o entidades que representen podrán acceder a dichos recursos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, los miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos de l Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector; pero no podrán participar de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

En ningún caso quienes sean representantes en los órganos de dirección del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes en Movimiento", podrán ser representantes de los sectores establecidos en los numerales 3 a 8 del artículo 2° de este decreto.

Artículo 4°. Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2º de este decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

1. Que los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2° de este decreto, sean personas conocedoras del sector cinematográfico, a criterio de sus electores.
2. Que las elecciones se efectúen en forma democrática, buscando una amplia participación.
3. Que no haya reelección con el fin de garantizar la rotación de los miembros del Consejo.

Artículo 5°. *(Derogado por el decreto 763 de 2009, artículo 82)*

Artículo 6°. Elección de los representantes de los Productores de Largometraje. Para la elección del representante de los Productores de Largometraje a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

Artículo 7°. Elección de los representantes de los distribuidores. Para la elección del representante de los distribuidores a que se refiere este artículo, es requisito

indispensable que los electores (distribuidores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 8°. Elección del representante de los exhibidores. Para la elección del representante de los exhibidores a que se refiere este artículo es requisito indispensable que los electores (exhibidores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y tengan por lo menos una sala de cine o de exhibición.

Artículo 9°. Representante de los Directores. Para la elección del representante de los Directores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (directores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten una trayectoria de tres (3) años como mínimo, en la actividad cinematográfica en áreas creativas, autorales o técnicas.

Artículo 10°. Convocatoria y procedimiento para elección. Para las elecciones a que se refieren los artículos 5º a 9º del presente decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio y del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, las diferentes entidades y sectores destinatarios de ella, procederán a realizar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente Decreto, a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, incluso mediante reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax, o cualquier otro medio electrónico.

Una vez efectuadas las elecciones de los representantes de que tratan los artículos 5º a 9º del presente Decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura las comunicará oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para las mismas, suministrando el nombre del representante respectivo de cada sector, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación, señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse efectuado la elección de cualquiera de los miembros del Consejo de las Artes y la Cultura en Cinematografía de que tratan los artículos 5º a 9º del presente decreto, dentro del término establecido para el efecto, el Ministro de Cultura a

través de la Dirección de Cinematografía designará directamente los respectivos representantes.

Artículo 11°. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias, conceptos y acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno Nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación haya sido comunicada a la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 12º. *(Modificado por el decreto 763 de 2009, artículo 70, cuyo texto se transcribe)* **Período.** Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de su designación y/o elección. Los miembros del Consejo y quienes hayan ocupado esa posición con anterioridad, son reelegibles en consonancia con las formas de designación o elección.

Parágrafo 1º. En cuanto a la representación de la entidad pública Ministerio de Cultura, esta estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante designado ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, deje de desempeñar dicha representación, será reemplazada por el Ministerio de Cultura designando nuevo representante.

Cuando el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía retire o excluya, por causas legales o reglamentarias, a algún miembro elegido, este será reemplazado siguiendo el procedimiento de elección señalado en el artículo 10 del presente decreto.

Si se produce el retiro de un miembro del Consejo por cualquier causa, antes de culminar su período, el nuevo designado o elegido ocupará su posición hasta la fecha inicialmente prevista para el vencimiento del período de quien deja de ocupar esa posición.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura podrá fijar otros requisitos que deberán reunir los candidatos, para la elección o designación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 13°. **Actas y acuerdos.** De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

- a. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- b. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- c. Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representan;
- d. Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones, sugerencias y conceptos.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán constar en Acuerdos, en los que se indicará el número de votos con que fueron aprobadas, los cuales formarán parte integral del acta respectiva de dicho Consejo.

Artículo 14°. **Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en calidad de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz pero sin voto y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

3. Elaborar las actas y los acuerdos correspondientes y suscribirlos conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura en lo relacionado con la elección del representante de los Consejos Regionales de la Cinematografía y de los sectores, en los términos fijados en el presente decreto.
5. Implementar las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía y hacer seguimiento a las mismas.
6. Apoyar administrativamente la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Mantener la organización de los procedimientos y demás actividades relacionadas con el acceso del sector cinematográfico a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y someterlos a consideración del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
8. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura para las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
9. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo.
10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PROGRAMACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

DECRETO 2063 DE 2003, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la programación educativa y cultural en medios masivos de comunicación.

Artículo 1º. Créase la Comisión Intersectorial para la Programación Educativa y Cultural en Medios Masivos de Comunicación, como instancia coordinadora y orientadora en el diseño, implementación y ejecución de políticas y estrategias para la programación cultural y educativa de radio y televisión.

Artículo 2º. La Comisión Intersectorial de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y recomendar la adopción de estrategias para el desarrollo e implementación de políticas culturales y educativas en radio y televisión.
2. Determinar e intervenir, en las acciones necesarias a desarrollar entre los Ministerios de Cultura, Educación Nacional y Comunicaciones y sus entidades adscritas y vinculadas, para implementar estrategias de programación educativa y cultural en radio y televisión.
3. Recomendar a la Comisión Nacional de Televisión la expedición de reglamentaciones relacionadas con el desarrollo de la política en materia de televisión educativa y cultural.
4. Recomendar al Ministerio de Comunicaciones la expedición de reglamentaciones relacionadas con el desarrollo de la política en materia de radio educativa y cultural.
5. Colaborar en el seguimiento de la ejecución de las estrategias de la programación cultural y educativa que se emitan a través de radio y televisión.
6. Establecer su cronograma de actividades.
7. Dictarse su propio reglamento.

Artículo 3º. Integración de la Comisión. La Comisión Intersectorial para la programación cultural y educativa en medios masivos de comunicación estará integrada por:

El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

El Ministro de Cultura o su delegado.

El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

El Representante legal de la entidad que tenga a su cargo la operación del canal educativo y cultural.

Parágrafo 1º. La Comisión será presidida por uno de los Ministros que la conforman o su delegado, de conformidad con lo señalado en su reglamento.

Parágrafo 2º. A las reuniones de la Comisión podrán ser invitados representantes del sector público y privado cuya actividad se relacione con los objetivos de la Comisión, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL/CONSEJOS DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES DE PATRIMONIO CULTURAL

DECRETO 1313 DE 2008, por el cual se reglamenta el artículo 7º de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4º de la ley 1185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 1º. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. De conformidad con el artículo 4º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7º de la ley 397 de 1997, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se integra de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.
12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1º. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2º. Los representantes señalados en los numerales 8 y 9 de este artículo serán designados para períodos de 2 años, prorrogables.

Estos podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Consejo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

La remoción será efectuada mediante acto que emita el Ministerio de Cultura. Si se tratare del representante previsto en el numeral 8 se efectuará una nueva convocatoria en los términos previstos en este decreto.

Parágrafo 3º. En la designación de los expertos por el Ministro de Cultura se tendrá en cuenta la diversidad regional.

Artículo 2º. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Cultura, en el diseño de la política estatal relativa al patrimonio cultural de la Nación, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
2. Proponer recomendaciones al Ministerio de Cultura en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural de la Nación que puedan incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, a través del Plan Nacional de Cultura.
3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Ministerio de Cultura, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, para los propósitos descritos en el artículo 5º de la ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8º de la Ley 397 de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura para efectos de las decisiones que éste Ministerio deba adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito nacional.

La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito nacional, así como la revocatoria de tales declaratorias deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la ley 1185 de 2008.

5. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura respecto de si el bien material del ámbito nacional declarado como Bien de Interés Cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.

El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Ministerio de Cultura.

6. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Ministerio de Cultura, las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8º de la ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la ley 397 de 1997.
7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

8. Asesorar al Ministerio de Cultura en los aspectos que éste solicite relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.
9. Recomendar si lo estima procedente, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las competencias que la ley 1185 de 2008 le atribuye con exclusividad a las autoridades en las jurisdicciones mencionadas y a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

10. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos territoriales.
11. Formular al Ministerio de Cultura propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito nacional e internacional que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.
12. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

Artículo 3°. *(Modificado por el decreto 3322 de 2008, cuyo texto se transcribe)* Elección del representante de las universidades. El representante de las universidades a que se refiere el numeral 8 del artículo 1° de este decreto será designado por un término de dos (2) años.

Para la elección de este representante se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en su página web. En esta convocatoria se especificarán los requisitos que deberán cumplir las universidades que presenten candidatos, los requisitos que deberán cumplir los candidatos, la modalidad de inscripción a la convocatoria, los documentos necesarios para presentarse a esta y el sistema de puntuación que se utilizará durante el proceso de selección.
2. Las universidades que cuenten con programas de pregrado o programas superiores como posgrado, especialización, maestría u otros superiores al nivel de pregrado en áreas que defina la convocatoria y que tengan relación con el estudio, investigación y demás relativas al patrimonio cultural de la Nación, según la convocatoria y requisitos de acreditación que defina el Ministerio de Cultura, podrán proponer, a través de sus representantes legales, sus candidatos en el término máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la convocatoria.

Las propuestas de candidatos serán recibidas y consolidadas por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien verificará en cada una el cumplimiento de los requisitos y les asignará un puntaje según el sistema de puntuación previamente establecido.

3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al plazo descrito en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura publicará en su página web los nombres de los tres (3) candidatos que hayan obtenido el mayor puntaje, a efectos de que por vía electrónica

o mediante documento escrito, los representantes legales de las universidades aceptadas por cumplir con los requisitos exigidos, emitan su voto.

4. La emisión del voto se efectuará durante los tres (3) días hábiles siguientes al plazo descrito en el numeral anterior, al cabo de los cuales el Ministerio de Cultura publicará el resultado en su página web y se lo comunicará al representante elegido.
5. El representante elegido deberá expresar mediante escrito dirigido a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en los tres (3) días hábiles siguientes, su aceptación de la designación.

Parágrafo 1°. En caso que se presente un empate en la votación del representante, se escogerá al que haya obtenido un mayor puntaje de acuerdo con el sistema de puntuación establecido por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. En caso que se presente un empate en la votación y en el puntaje, el Ministerio de Cultura efectuará la correspondiente designación entre los candidatos que hayan quedado empatados.

Parágrafo 3°. El representante en ejercicio cumplirá sus actividades hasta que se elija el nuevo representante.

Parágrafo 4°. En caso que el representante en ejercicio se desvincule de la universidad que lo presentó, se efectuará una nueva convocatoria.

Artículo 4º. Reuniones. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se reunirá una vez dentro de cada bimestre calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

Artículo 5º. Participación de los miembros del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Los miembros del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

Los miembros designados de conformidad con el artículo 1º, numerales 8 y 9, de este decreto, aunque no son funcionarios públicos, cumplen funciones públicas en el ejercicio de sus actividades en el Consejo.

Artículo 6º. Quórum. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la asistencia de mínimo siete (7) de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes. No integrará esta mayoría decisoria el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien carece de voto.

Artículo 7º. Honorarios y gastos. Los miembros del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad-honorem.

El Ministerio de Cultura podrá cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando residan fuera de Bogotá D.C., o similares gastos cuando las reuniones deban hacerse fuera de Bogotá D.C.

Artículo 8º. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. La Secretaría técnica y administrativa será ejercida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Artículo 9º. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural será ejercida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo nacional de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Las actas deberán contener como mínimo:

- i. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión.
 - ii. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo.
 - iii. Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan.
 - iv. Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos.
 - v. En caso de que el quórum establecido en este decreto para deliberar así lo exigiere, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.
3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de la Dirección de Patrimonio.

4. Presentar al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Ministro de Cultura.

Artículo 10º. Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural. Los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural que se creen de conformidad con el artículo 4º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7º de la ley 397 de 1997, cumplirán dentro de las jurisdicciones y respecto de los bienes y manifestaciones que dicha ley les asigna, funciones análogas a las establecidas en el artículo 2º de este decreto y se sujetarán a lo aquí señalado en materia de no pago de honorarios.

Parágrafo Primero. En la composición de los Consejos Departamentales y distritales de Patrimonio Cultural deberá garantizarse la participación diversa y técnica que determina el parágrafo 1º del artículo 4º de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7º de la ley 397 de 1997.

Parágrafo transitorio. Durante el tiempo que transcurra hasta la integración de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, el cual no podrá superar el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley 1185 de 2008, continuarán operando los Consejos Filiales de Monumentos Nacionales de jurisdicción departamental o Distrital en donde los hubiere, y cumplirán en ese lapso las funciones previstas en esta ley.

Artículo 11º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, regula en forma integral la organización, competencias y funcionamiento del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y deroga los decretos 3048 de 1997 y 2290 de 2003 y 737 de 2006, así como cualquier otro relativo al Consejo de Monumentos Nacionales y centros filiales.

Concordancia: Ley 397 de 1997, artículo 7º, modificado por el artículo 4º de la ley 1185 de 2008.

COMISIÓN INTERSECTORIAL NACIONAL DE PATRIMONIO MUNDIAL

DECRETO 2406 de 2005, por el cual se crea la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.

Artículo 1°. Creación. Créase la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, que integre las distintas entidades involucradas en el manejo, cuidado y protección del patrimonio cultural y natural de la Nación, y que evalúe y conceptúe sobre las nuevas propuestas de inscripción de bienes en la Lista de Patrimonio Mundial.

Artículo 2°. Conformación. La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, estará conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Parágrafo Primero. A las sesiones de la Comisión podrán asistir funcionarios de las entidades que la conforman y que estén relacionados de manera directa con las funciones que desarrollará, con voz pero sin voto.

Parágrafo Segundo. Igualmente podrán asistir en calidad de invitados permanentes, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación de Unesco o su delegado y el Presidente de Icomos Colombiano.

Parágrafo Tercero. La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial podrá invitar a sus reuniones a funcionarios de entidades públicas o instituciones privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 3°. Funciones. La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, tendrá las siguientes funciones:

- Promover una política estatal articulada e integral para el manejo de los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, la cual tendrá como objetivos principales la identificación, protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural y natural de la Nación.
- Desarrollar acciones para implementar en el ámbito nacional el Gran Programa de Cultura de Unesco, en relación con la preservación y promoción del Patrimonio Mundial.

- Velar por el cumplimiento a cabalidad, de la aplicación de la Convención de Patrimonio Mundial y de otros recursos normativos de Unesco, en el territorio colombiano.
- Propiciar el compromiso de la ciudadanía en la aplicación de la Convención de Patrimonio Mundial, fomentando así la asimilación como suyos de los bienes que conforman el patrimonio cultural y natural, por parte de esta.
- Apoyar procesos de gestión y participación de la comunidad y de la empresa privada para lograr la incorporación del patrimonio cultural y natural en la dinámica social y así garantizar su sostenibilidad.
- Velar por el cumplimiento de los compromisos locales, adquiridos por las entidades nacionales, departamentales, distritales, municipales, y de los territorios indígenas, para el mantenimiento y conservación los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial.
- Actuar como articulador entre la Unesco (Centro de Patrimonio Mundial), la Nación y las Entidades Territoriales, para el manejo de los bienes del patrimonio cultural y natural.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las solicitudes de asistencia técnica y financiera internacional, que pretendan realizar en los bienes del patrimonio cultural y natural.
- Estudiar, evaluar y conceptuar respecto de las candidaturas que Colombia presente ante la Unesco, con el objeto de inscribir bienes del patrimonio cultural y bienes del patrimonio natural, en la Lista de Patrimonio Mundial.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los informes periódicos que elaboren las entidades que manejan el patrimonio cultural y natural, para ser presentados ante la Unesco.

Artículo 4°. Régimen de sesiones: Reuniones. La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial se reunirá, ordinariamente una vez cada bimestre y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por dos (2) o más de sus miembros.

Parágrafo. Citaciones: Las convocatorias a las sesiones de la Comisión, se realizarán por la Secretaría Técnica, con diez (10) días de antelación y con la misma se remitirá a los integrantes, el orden del día a tratar y copia del acta de la reunión inmediatamente anterior.

Artículo 5°. Quórum: La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial podrá sesionar válidamente con la asistencia de mínimo tres (3) de sus miembros.

Artículo 6°. Actas: De las sesiones de la Comisión se levantarán actas que deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico, las cuales serán numeradas en orden cronológico.

Artículo 7°. Secretaría Técnica: La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial tendrá una Secretaría Técnica, ejercida por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. Funciones de la Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones ordinarias de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.
2. Actuar como Secretario en las reuniones de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial y suscribir con el Presidente, las actas correspondientes.
3. Presentar a la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, los informes, estudios y demás documentación que este requiera.
4. Las demás que la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, le asigne.

Artículo 9°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN DE ANTIGÜEDADES NÁUFRAGAS

DECRETO NUMERO 2515 DE 2009, por el cual se modifica el decreto 2268 de 2002.

Artículo 1°. El artículo 1° del decreto 2268 de 2002 quedará así:

“Artículo 1°. La Comisión de Antigüedades Náufragas estará adscrita al Ministerio de Cultura y quedará integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Director de la Dirección General Marítima, Dimar.
- Cuatro (4) Expertos designados por el Presidente de la República.

Parágrafo. La Comisión tendrá un Secretario que será designado por la misma”.

Artículo 2°. Se adiciona el siguiente artículo:

“Artículo 2°. El Secretario convocará a las reuniones de la Comisión de manera regular, por lo menos una vez al mes. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República también podrá convocar a la Comisión cuando lo considere necesario”.

Artículo 3°. Se adiciona el siguiente artículo:

“Artículo 3°. Además de los integrantes de la Comisión, podrán participar invitados permanentes o no permanentes, que impulsen los resultados del Comité, de acuerdo con lo que el Director Administrativo de la Presidencia de la República considere necesario”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su expedición y modifica el decreto 2268 de 2002.

DECRETO 2555 DE 1998, Por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas.

Artículo 1º. *(Modificado por el decreto 2268 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 1º del decreto 2515 de 2009, antes transcrito)*

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el decreto 2686 de 1997.

DECRETO 29 DE 1984, Por el cual se crea la Comisión de Antigüedades Náufragas.

Artículo 1º. Créase la Comisión de Antigüedades Náufragas que estará integrada así: *(La integración, luego de múltiples modificaciones, está fijada en el decreto 2515 de 2009 transcrito al inicio de este acápite)*

Artículo 2º. La Comisión de Antigüedades Náufragas tendrá las siguientes funciones:

1. Prestar asesoría al Gobierno en todos los asuntos relacionados con las antigüedades náufragas.
2. Conceptuar previamente sobre el otorgamiento de permisos de exploración marina que otorguen las autoridades competentes.
3. Conceptuar previamente sobre la manera de adelantar estudios arqueológicos e históricos para efectos del rescate o recuperación de antigüedades náufragas.
4. Conceptuar sobre el uso o destinación que haya de darse a las antigüedades náufragas rescatadas.
5. Sugerir métodos de vigilancia y control de las exploraciones y explotaciones sobre antigüedades náufragas.

Artículo 3º. *(En este artículo se nombró a los delegados del Presidente de la República, los cuales han sido sustituidos, por lo tanto no se transcribe)*

Artículo 4º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

III. FONDOS MIXTOS DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES

DECRETO 1493 DE 1998, por el cual se reglamenta la participación del Ministerio de Cultura en la creación de los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y las Artes, así como para realizar aportes y celebrar convenios con los mismos y se dictan otras disposiciones.

***Comentario.** Aunque se transcribe en su totalidad el decreto 1493 de 1998, el artículo 74 de la ley 962 de 2005 determinó que el Ministerio de Cultura solo participa en los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes de ámbito Nacional. A partir de la vigencia de dicha ley debieron cederse a las entidades territoriales los aportes nacionales realizados a los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales.*

Esa ley determinó igualmente que los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes se reformarían en cuanto se requiriera.

En la actualidad el único fondo nacional que existe es el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes en Movimiento”, creado en 1998 como una asociación sin ánimo de lucro de participación mixta, integrada por instituciones públicas y privadas (ministerios de Educación, de Cultura y de Comunicaciones hoy denominado Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como por la Universidad Nacional de Colombia, Colciencias y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; por el sector privado también son miembros fundadores Cine Colombia S.A., la Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas, Kodak Américas Ltda. y la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano).

Además de sus funciones estatutarias de impulso a la cinematografía nacional y del ejercicio como Comisión Fílmica Nacional, en virtud de la ley 814 de 2003 administra el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, fondo parafiscal de apoyo económico a los diversos sectores cinematográficos en el país.

Artículo 1º. Objetivo. Que el presente decreto tiene por objeto reglamentar la participación del Ministerio de Cultura, con respecto a los fondos mixtos para la promoción de la cultura departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas, en los siguientes aspectos:

1. Participar en la creación de los fondos mixtos para la promoción a la cultura y las artes.
2. Realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción con dichos fondos.

Artículo 2º. Objetivos de los Fondos Mixtos. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación o realizar aportes y celebrar convenios con los que tengan entre sus objetivos promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales.

Artículo 3º. Características. Los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su

dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.

Artículo 4º. Fondos Mixtos Departamentales y Distritales. Se rigen por la Ley 397 de 1997 y por este decreto, para efectos de los derechos y obligaciones, la representación en las juntas directivas, la realización de aportes y la celebración de convenios con el Ministerio de Cultura, los fondos mixtos de cultura departamentales y distritales, que se hayan creado en virtud del Decreto 1676 de 1993, con la participación del Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, así como los que se creen con posterioridad a la expedición de esta norma.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, como representante de la Nación, sustituye al Instituto Colombiano de Cultura, en todos sus derechos y obligaciones frente a los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, creados en virtud al Decreto 1676 de 1993.

Parágrafo 2º. En las juntas directivas de los fondos a que se refiere el presente artículo, habrá siempre un representante del Ministerio de Cultura, que será designado por el Ministro de Cultura.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Cultura, gestionará ante las autoridades departamentales y distritales, miembros de los fondos creados con base en el Decreto 1676 de 1993, para que las mismas continúen apoyando a los fondos, mediante aportes para su fortalecimiento o celebración de convenios para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 5º. Funciones de los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las Artes Departamentales, Distritales, Municipales y de los Territorios Indígenas. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de nuevos fondos, realizar aportes y celebrar convenios con los existentes o con los que se creen, siempre y cuando éstos tengan entre sus funciones las siguientes:

1. Planificar y desarrollar estrategias, planes y proyectos que les permitan canalizar e invertir recursos que contribuyan al fortalecimiento del sector cultural de su territorio.
2. Finalizar programas y proyectos que se enmarquen en el contexto de los planes de desarrollo cultural y cumplan con los parámetros establecidos en el Reglamento Operativo de la Financiación de Fondos Mixtos de Cultura y los lineamientos que dentro de este marco definan los Consejos de Cultura.
3. Promover la descentralización y democratización en la distribución de sus recursos teniendo en consideración las distintas regiones de la entidad territorial y sus manifestaciones culturales.

4. Articular sus recursos en la financiación de proyectos con similares del Sistema Nacional de Cofinanciación y los provenientes de la Ley 60, regalías, y la Red de Solidaridad, entre otros.
5. Desarrollar y adelantar políticas de promoción, difusión y fortalecimiento del Sistema Nacional de Cultura y de los programas del Ministerio de Cultura.
6. Conformar y operativizar el Banco de Programas y Proyectos y efectuar el seguimiento y evaluación de estos en especial los financiados con sus recursos, de conformidad con los lineamientos del subsistema de gestión cultural.
7. Promover la creación y el fortalecimiento de industrias y empresas culturales.

Artículo 6º. Participación del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de nuevos Fondos, mediante aportes para su constitución o en el fortalecimiento de los fondos a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, por medio de la celebración de convenios, siempre y cuando éstos se ajusten a los siguientes parámetros:

1. Que sólo exista un fondo por cada entidad territorial y que su acción tenga cobertura en toda su jurisdicción.
2. Que los beneficiarios de los programas y proyectos tengan establecido su domicilio en la misma jurisdicción territorial.
3. Que los proyectos que financien los fondos estén acordes con el plan de cultura de su jurisdicción y se sometan al Reglamento Operativo de Financiación de los Fondos Mixtos de Cultura.
4. Que de los recursos de los fondos, efectivamente captados, se destine hasta el diez por ciento (10%) para gastos de administración y funcionamiento, y que los recursos para apoyar programas o proyectos no se destinen a obras de infraestructura como obras civiles, construcción o reconstrucción de inmuebles. Se entenderá por gastos de administración y funcionamiento los pagos por concepto de nómina, de servicios públicos, de arrendamiento o compra de útiles y elementos de oficina.
5. Que, en caso de inversiones temporales de sus recursos en operaciones financieras éstas se realicen en entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.
6. Que en el acto de creación y en los estatutos se prevean los siguientes lineamientos:
 - Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por dos (2) representantes elegidos por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial que representen al sector comunitario; un representante del Ministerio de Cultura, un

(1) representante de la entidad territorial correspondiente y por lo menos un (1) representante de las personas privadas aportantes.

- Funciones de la Junta Directiva. Entre las funciones de este órgano de dirección estará la de aprobar los programas o proyectos culturales que apoyará y financiará el Fondo, previa presentación por parte del Gerente del mismo.
- Representante Legal. El representante legal, deberá ser nombrado por la Junta Directiva de una terna presentada por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial, previa convocatoria pública.
- Participación en nuevas entidades. La participación de los fondos en la creación de nuevas entidades deberá ser aprobada por la Junta Directiva y requerirá el voto favorable del Ministerio de Cultura.
- Disolución y liquidación del Fondo. En caso de disolución y liquidación del fondo, sus bienes y recursos pasarán a una entidad con fines similares.
- Responsabilidad de los miembros de la Junta y del representante legal. Serán responsables conforme a la ley de sus actuaciones y decisiones en todo aquello que atañe al fondo.

Artículo 7º. Fondos Mixtos Municipales. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de fondos mixtos municipales, en los siguientes casos:

1. Que el fondo se constituya en un municipio que tenga más de quinientos mil (500.000) habitantes.
2. Que la solicitud, que debe presentar el alcalde esté acompañada de un estudio de factibilidad financiera.
3. Que exista la manifestación y el compromiso expreso de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas interesadas en participar en la creación del fondo y aportar al mismo.
4. Que se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 8º. Fondos Mixtos de Territorios Indígenas. Los fondos mixtos de los territorios indígenas sólo podrán crearse cuando se expida la Ley de Ordenamiento Territorial a que se refiere el artículo 329 de la Constitución Política.

Artículo 9º. Régimen de los Convenios. Los convenios que suscriba el Ministerio de Cultura con los fondos mixtos para la promoción de la cultura y de las artes se registrarán por el artículo 355 de la Constitución Política.

Artículo 10°. Las normas de este decreto, en cuanto a la naturaleza jurídica, aplicación del régimen de derecho privado en la administración, dirección y contratación y régimen de convenios se extienden al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica y al Fondo Mixto Nacional de Cultura, cuando sean constituidos.

Artículo 11°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente el Decreto 1676 de 1993.

OCTAVA PARTE
TRATADOS INTERNACIONALES

I. TRATADOS INTERNACIONALES EN PATRIMONIO CULTURAL

Comentario: En este acápite se transcriben preferiblemente las normas sustantivas que puedan tener alguna incidencia sobre el patrimonio cultural, su protección o reclamación en los casos predefinidos. Se omite la transcripción de aspectos procedimentales o administrativos de cada instrumento internacional.

LEY 1304 DE 2009, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 1º.

El presente convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a. De restitución de bienes culturales robados;
- b. De devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural (en adelante denominados “bienes culturales exportados ilícitamente”).

Artículo 2º.

A los efectos del presente Convenio por bienes culturales se entiende los bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente convenio.

Artículo 3º.

1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.
2. A los efectos del presente convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita, o de una excavación lícita pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con el derecho de Estado donde se ha efectuado la excavación.
3. Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.
4. Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado, o que

pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad del poseedor.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.
6. La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.
7. A los efectos del presente convenio por “colección pública” se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que pertenezcan a:
 - a. Un Estado contratante;
 - b. Una colectividad regional o local de un Estado contratante;
 - c. Una institución religiosa situada en un Estado contratante; o,
 - d. Una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.
8. Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal y utilizado por ella en un Estado contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4º.

1. El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.
2. Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la

indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.

3. El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.
4. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.
5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.

Artículo 5º.

1. Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.
2. Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado requirente, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.
3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:
 - a. La conservación material del bien o de su contexto;
 - b. La integridad de un bien complejo;
 - c. La conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien;
 - d. La utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa.

4. Toda demanda presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ir acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado requerido determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.
5. Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6º.

1. El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que este ha sido exportado ilícitamente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.
2. Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.
3. En lugar de la indemnización, y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:
 - a. Seguir siendo el propietario del bien; o,
 - b. Transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija siempre que esta resida en el Estado requirente y presente las garantías necesarias.
4. Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.
5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito.

Artículo 7º.

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán cuando:

- a. La exportación del bien cultural no sea más ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o;
 - b. El bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo precedente, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

Artículo 8º.

1. Se podrá presentar una demanda fundada en los capítulos II o III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados contratantes.
2. Las partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal o a otra autoridad competente, o a arbitraje.
3. Las medidas provisionales o preventivas previstas por la ley del Estado contratante en que se encuentre el bien podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado contratante.

Artículo 9º.

1. El presente convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente convenio.
2. El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que se aparte de lo dispuesto en el presente convenio.

Artículo 10º.

1. Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a condición de que:

- a. El bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente convenio con respecto a ese Estado; o,
 - b. El bien se encuentre en un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente convenio con respecto a ese Estado.
2. Las disposiciones del capítulo III se aplicarán solo a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del convenio con respecto al Estado requirente así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.
 3. El presente convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que se llevara a cabo antes de la entrada en vigor del presente convenio o que quedara excluida de la aplicación del convenio en virtud de los párrafos 1) o 2) del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar fuera del marco del presente convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente convenio.

Artículo 11º.

1. El presente convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.
2. El presente convenio estará sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo han firmado.
3. El presente convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios, a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.
4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12º.

1. El presente convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del

sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13º.

El presente convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.

1. Todo Estado contratante podrá concertar con uno o con varios Estados contratantes acuerdos para facilitar la aplicación del presente convenio en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concertado acuerdos de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.
2. En sus relaciones mutuas los Estados contratantes, miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales, podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 16º.

1. Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del artículo 8º podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:
 - a. Directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;
 - b. Por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;
 - c. Por vía diplomática o consular.
2. Todo Estado contratante podrá también designar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los capítulos II y III.
3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo no derogarán las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados contratantes.

LEY 1130 de 2007, por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

CAPITULO 1 INTRODCCIÓN

Artículo 1º. Definiciones.

A los efectos del presente Protocolo:

- a. Por “Parte” se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b. Por “bienes culturales” se entenderán los bienes culturales definidos en el artículo 1o de la Convención;
- c. Por “Convención” se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;
- d. Por “Alta Parte Contratante” se entenderá un Estado Parte en la Convención;
- e. Por “protección reforzada” se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los artículos 10 y 11;
- f. Por “objetivo militar” se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;
- g. Por “ilícito” se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;
- h. Por “Lista” se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1o del artículo 27;
- i. Por “Director General” se entenderá el Director General de la Unesco;

- j. Por “Unesco” se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- k. Por “Primer Protocolo” se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954;

Artículo 2º. Relación con la Convención.

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Artículo 3º. Ambito de aplicación.

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1o y 2o del artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1o del artículo 22.
2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas.

Asimismo, estarán obligadas por el presente protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Artículo 4º. Relaciones entre el capítulo 3 y otras disposiciones de la convención y del presente protocolo.

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

- a. La aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;
- b. La aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2o del artículo 3o, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

Artículo 5º. Salvaguardia de los bienes culturales.

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al artículo 3o de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 6º. Respeto de los bienes culturales.

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el artículo 4o de la Convención:

- a. Una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2o del artículo 4o de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:
 - i. Ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y
 - ii. No exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;
- b. Una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2o del artículo 4o de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;
- c. La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;
- d. En caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 7º. Precauciones en el ataque.

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

- a. Hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4o de la Convención;

- b. Tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4o de la Convención;
- c. Abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4o de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- d. Suspender o anular un ataque si se advierte que:
 - i. El objetivo es un bien cultural protegido en virtud del artículo 4o de la Convención;
 - ii. Es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del artículo 4o de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Artículo 8º. Precauciones contra los efectos de las hostilidades.

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

- a. Alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada in situ;
- b. Evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Artículo 9º. Protección de bienes culturales en territorio ocupado.

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 4o y 5o de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:
 - a. Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;
 - b. Toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;
 - c. Toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.
 - d. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las

circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

CAPITULO 3 PROTECCIÓN REFORZADA

Artículo 10º. Protección reforzada.

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a. Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b. Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y
- c. Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Artículo 11º. Concesión de la protección reforzada.

1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.
2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1o del artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.
5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente

en los criterios mencionados en el artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.

6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.
7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el artículo 10.
8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo b) del artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del artículo 32.
9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del artículo 10.
10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.
11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Artículo 12º. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada.

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Artículo 13º. Pérdida de la protección reforzada.

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:
 - a. Cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del artículo 14; o
 - b. Cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.
2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1o, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:
 - a. Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionado en el apartado b) del párrafo 1o;
 - b. Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
 - c. Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i. El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
 - ii. Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1o; y
 - iii. Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Artículo 14º. Suspensión y anulación de la protección reforzada.

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
2. En caso de violaciones graves del artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.
4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPITULO 4

RESPONSABILIDAD PENAL Y JURISDICCIÓN

Artículo 15º. Violaciones graves del presente protocolo.

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:
 - a. Hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
 - b. Utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
 - c. Causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
 - d. Hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
 - e. Robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.
2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Artículo 16º. Jurisdicción.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2o, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el artículo 15, en los siguientes casos:
 - a. Cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;

- b. Cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;
 - c. Cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;
2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención:
- a. El presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;
 - b. Excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2o del artículo 3o, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

Artículo 17º. Procesamiento.

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.
2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Artículo 18º. Extradición.

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de

extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15.
3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1o del artículo 16.

Artículo 19º. Asistencia judicial recíproca.

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.
2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1o de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20º. Motivos de rechazo.

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1o del artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 21º. Medidas relativas a otras violaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan, ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

- a. Toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;
- b. Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo;

CAPITULO 5

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL

Artículo 22º. Conflictos armados de carácter no internacional.

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.
2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.
3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.
4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del Presente protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.
6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1º no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.
7. La Unesco podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Artículo 29º. El fondo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:
 - a. Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5o, al párrafo b) del artículo 10 y al artículo 30;
 - b. Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8o.
2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Unesco, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.
3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3o del artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.
4. El Fondo constará de los siguientes recursos:
 - a. Contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
 - b. Contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - a. Otros Estados;
 - b. La Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

- c. Otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;
- d. Organismos públicos o privados, o particulares;
- c. Todo interés que devenguen los recursos del Fondo;
- d. Fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y
- e. Cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPITULO 7

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

Artículo 30º. Difusión.

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.
2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.
3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:
 - a. Incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;
 - b. En colaboración con la Unesco y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;
 - c. Por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);
 - d. Por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31º. Cooperación internacional.

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la Unesco y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO 8

APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 38º. Responsabilidad de los estados.

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

Artículo 44º. Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado.

Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 46.

Comentario: La ley 899 de 2004, aprobatoria de este Protocolo internacional, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-400 de 2005, por vicios de procedimiento.

Con posterioridad, la ley 1130 de 2007 corrigió el vicio aludido. Tanto esta ley aprobatoria, como el Protocolo fueron declarados ejecutivos por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-812- 07 de 2007.

LEY 1037 DE 2006, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Finalidades de la convención.

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a. La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial;

- b. El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c. La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d. La cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2º. Definiciones.

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.
2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:
 - a. Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
 - b. Artes del espectáculo;
 - c. Usos sociales, rituales y actos festivos;
 - d. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
 - e. Técnicas artesanales tradicionales.
3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este

patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales esta esté en vigor.
5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo.

En esa medida la expresión “Estados Partes”, se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 3º. Relación con otros instrumentos internacionales.

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que:

- a. Modifique el estatuto o reduzca el nivel de protección de los bienes declarados patrimonio mundial en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 a los que esté directamente asociado un elemento del patrimonio cultural inmaterial; o
- b. afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean partes.

II. ORGANOS DE LA CONVENCIÓN.

Artículo 4º. Asamblea general de los estados partes.

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Partes, denominada en adelante “la Asamblea General”, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando reciba una petición en tal sentido del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial o de por lo menos un tercio de los Estados Partes.
3. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.

Artículo 5º. Comité intergubernamental para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

1. Queda establecido en la Unesco un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, denominado en adelante “El Comité”. Estará

integrado por representantes de 18 Estados Partes, que los Estados Partes constituidos en Asamblea General elegirán al entrar la presente Convención en vigor según lo dispuesto en el artículo 34.

2. El número de Estados miembros del Comité pasará a 24 en cuanto el número de Estados Partes en la Convención llegue a 50.

Artículo 6º. Elección y mandato de los estados miembros del comité.

1. La elección de los Estados miembros del Comité deberá obedecer a los principios de una distribución geográfica y una rotación equitativas.
2. Los Estados Partes en la Convención, reunidos en Asamblea General, elegirán a los Estados miembros del Comité por un mandato de cuatro años.
3. Sin embargo, el mandato de la mitad de los Estados miembros del Comité elegidos en la primera elección será sólo de dos años. Dichos Estados serán designados por sorteo en el curso de la primera elección.
4. Cada dos años, la Asamblea General procederá a renovar la mitad de los Estados miembros del Comité.
5. La Asamblea General elegirá asimismo a cuantos Estados miembros del Comité sean necesarios para cubrir los escaños vacantes.
6. Un Estado miembro del Comité no podrá ser elegido por dos mandatos consecutivos.
7. Los Estados miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas cualificadas en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 7º. Funciones del comité.

Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:

- a. Promover los objetivos de la Convención y fomentar y seguir su aplicación;
- b. Brindar asesoramiento sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones sobre medidas encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- c. Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de utilización de los recursos del Fondo, de conformidad con el artículo 25;
- d. Buscar las formas de incrementar sus recursos y adoptar las medidas necesarias a tal

efecto, de conformidad con el artículo 25;

- e. Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para la aplicación de la Convención;
- f. De conformidad con el artículo 29, examinar los informes de los Estados Partes y elaborar un resumen de los mismos destinado a la Asamblea General;
- g. Examinar las solicitudes que presenten los Estados Partes y decidir, con arreglo a los criterios objetivos de selección establecidos por el propio Comité y aprobados por la Asamblea General, acerca de:
 - i. Las inscripciones en las listas y las propuestas que se mencionan en los artículos 16, 17 y 18;
 - ii. La prestación de asistencia internacional de conformidad con el artículo 22.

Artículo 8º. Métodos de trabajo del comité.

- 1. El Comité será responsable ante la Asamblea General, a la que dará cuenta de todas sus actividades y decisiones.
- 2. El Comité aprobará su Reglamento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
- 3. El Comité podrá crear, con carácter transitorio, los órganos consultivos ad hoc que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 4. El Comité podrá invitar a sus reuniones a todo organismo público o privado, o a toda persona física de probada competencia en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 9º. Acreditación de las organizaciones de carácter consultivo.

- 1. El Comité propondrá a la Asamblea General la acreditación de organizaciones no gubernamentales de probada competencia en el terreno del patrimonio cultural inmaterial. Dichas organizaciones ejercerán funciones consultivas ante el Comité.
- 2. El Comité propondrá asimismo a la Asamblea General los criterios y modalidades por los que se regirá esa acreditación.

Artículo 10º. Secretaría.

- 1. El Comité estará secundado por la Secretaría de la Unesco.

2. La Secretaría preparará la documentación de la Asamblea General y del Comité, así como el proyecto de Orden del Día de sus respectivas reuniones, y velará por el cumplimiento de las decisiones de ambos órganos.

III. SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL PLANO NACIONAL.

Artículo 11º. Funciones de los estados partes.

Incumbe a cada Estado Parte.

- a. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio;
- b. Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2o, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Artículo 12º. Inventarios.

1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.
2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.

Artículo 13º. Otras medidas de salvaguardia.

Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

- a. Adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;
- b. Designar o crear uno o varios organismos competentes para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio;
- c. Fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;
- d. Adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas

para:

- i. Favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
- ii. Garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;
- iii. Crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

Artículo 14º. Educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades.

Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:

- a. Asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:
 - i. Programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes;
 - ii. Programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados;
 - iii. Actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y
 - iv. Medios no formales de transmisión del saber;
- b. Mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención;
- c. Promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

Artículo 15º. Participación de las comunidades, grupos e individuos.

En el marco de sus actividades de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

IV. SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL PLANO INTERNACIONAL.

Artículo 16º. Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa.

Artículo 17º. Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia.

1. Con objeto de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia, el Comité creará, mantendrá al día y hará pública una Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, e inscribirá ese patrimonio en la Lista a petición del Estado Parte interesado.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de esa Lista.
3. En casos de extrema urgencia, así considerados a tenor de los criterios objetivos que la Asamblea General haya aprobado a propuesta del Comité, este último, en consulta con el Estado Parte interesado, podrá inscribir un elemento del patrimonio en cuestión en la lista mencionada en el párrafo 1.

Artículo 18º. Programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

1. Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.
2. A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.

3. El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.

V. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONALES.

Artículo 19º. Cooperación.

1. A los efectos de la presente Convención, la cooperación internacional comprende en particular el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional ni de sus derechos y usos consuetudinarios, los Estados Partes reconocen que la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y se comprometen, con tal objetivo, a cooperar en el plano bilateral, subregional, regional e internacional.

Artículo 20º. Objetivos de la asistencia internacional.

Se podrá otorgar asistencia internacional con los objetivos siguientes:

- a. Salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del patrimonio cultural inmaterial que requieren medidas urgentes de salvaguardia;
- b. Confeccionar inventarios en el sentido de los artículos 11 y 12;
- c. Prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional destinados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- d. Cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno.

Artículo 21º. Formas de asistencia internacional.

La asistencia que el Comité otorgue a un Estado Parte se registrará por las directrices operativas previstas en el artículo 7º y por el acuerdo mencionado en el artículo 24, y podrá revestir las siguientes formas:

- a. Estudios relativos a los diferentes aspectos de la salvaguardia;
- b. Servicios de expertos y otras personas con experiencia práctica en patrimonio cultural inmaterial;

- c. Formación de todo el personal necesario;
- d. Elaboración de medidas normativas o de otra índole;
- e. Creación y utilización de infraestructuras;
- f. Aporte de material y de conocimientos especializados;
- g. Otras formas de ayuda financiera y técnica, lo que puede comprender, si procede la concesión de préstamos a interés reducido y las donaciones.

Artículo 22º. Requisitos para la prestación de asistencia internacional.

1. El Comité definirá el procedimiento para examinar las solicitudes de asistencia internacional y determinará los elementos que deberán constar en ellas, tales como las medidas previstas, las intervenciones necesarias y la evaluación del costo.
2. En situaciones de urgencia, el Comité examinará con carácter prioritario la solicitud de asistencia.
3. Para tomar una decisión el Comité efectuará los estudios y las consultas que estime necesarios.

Artículo 23º. Solicitudes de asistencia internacional.

1. Cada Estado Parte podrá presentar al Comité una solicitud de asistencia internacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio.
2. Dicha solicitud podrá también ser presentada conjuntamente por dos o más Estados Partes.
3. En la solicitud deberán constar los elementos de información mencionados en el párrafo 1 del artículo 22, así como la documentación necesaria.

Artículo 24º. Papel de los estados partes beneficiarios.

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la asistencia internacional que se conceda se registrá por un acuerdo entre el Estado Parte beneficiario y el Comité.
2. Por regla general, el Estado Parte beneficiario deberá contribuir, en la medida en que lo permitan sus medios, a sufragar las medidas de salvaguardia para las que se otorga la asistencia internacional.

3. El Estado Parte beneficiario presentará al Comité un informe sobre la utilización de la asistencia que se le haya concedido con fines de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

VI. FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

Artículo 25º. Índole y recursos del fondo.

1. Queda establecido un “Fondo para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, denominado en adelante “El Fondo”.
2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Unesco.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a. Las contribuciones de los Estados Partes;
 - b. Los recursos que la Conferencia General de la Unesco destine a tal fin;
 - c. Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i. Otros Estados;
 - ii. Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii. Organismos públicos o privados o personas físicas;
 - d. Todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - e. El producto de las colectas y la recaudación de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;
 - f. Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo, que el Comité elaborará.
4. La utilización de los recursos por parte del Comité se decidirá a tenor de las orientaciones que formule al respecto la Asamblea General.
5. El Comité podrá aceptar contribuciones o asistencia de otra índole que se le ofrezca con fines generales o específicos, ligados a proyectos concretos, siempre y cuando esos proyectos cuenten con su aprobación.

6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Convención.

Artículo 26º. Contribuciones de los estados partes al fondo.

1. Sin perjuicio de cualquier otra contribución complementaria de carácter voluntario, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar en el Fondo, cada dos años por lo menos, una contribución cuya cuantía, calculada a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados, será determinada por la Asamblea General. Para que esta pueda adoptar tal decisión, se requerirá una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo. El importe de esa contribución no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución del Estado Parte al Presupuesto Ordinario de la Unesco.
2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refieren el artículo 32 o el artículo 33 de la presente Convención podrá declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
3. Todo Estado Parte en la presente Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo hará lo posible por retirarla mediante una notificación al Director General de la Unesco. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración sólo tendrá efecto sobre la contribución que adeude dicho Estado a partir de la fecha en que dé comienzo la siguiente reunión de la Asamblea General.
4. Para que el Comité pueda planificar con eficacia sus actividades, las contribuciones de los Estados Partes en esta Convención que hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo deberán ser abonadas periódicamente, cada dos años por lo menos, y deberían ser de un importe lo más cercano posible al de las contribuciones que esos Estados hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
5. Ningún Estado Parte en la presente Convención que esté atrasado en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria para el año en curso y el año civil inmediatamente anterior podrá ser elegido miembro del Comité, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. El mandato de un Estado Parte que se encuentre en tal situación y que ya sea miembro del Comité finalizará en el momento en que tengan lugar las elecciones previstas en el artículo 6o de la presente Convención.

Artículo 27º. Contribuciones voluntarias complementarias al fondo.

Los Estados Partes que con carácter voluntario deseen efectuar otras contribuciones además de las previstas en el artículo 26 informarán de ello lo antes posible al Comité, para que este pueda planificar sus actividades en consecuencia.

Artículo 28º. Campañas internacionales de recaudación de fondos.

En la medida de lo posible, los Estados Partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de recaudación que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la Unesco.

VII. INFORMES.

Artículo 29º. Informes de los estados partes.

Los Estados Partes presentarán al Comité, en la forma y con la periodicidad que este prescriba, informes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención.

Artículo 30º. Informes del comité.

1. Basándose en sus actividades y en los informes de los Estados Partes mencionados en el artículo 29, el Comité presentará un informe en cada reunión de la Asamblea General.
2. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Conferencia General de la Unesco.

VIII. CLÁUSULA TRANSITORIA.

Artículo 31º. Relación con la proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad.

1. El Comité incorporará a la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad los elementos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, hubieran sido proclamados “obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”.
2. La inclusión de dichos elementos en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad se efectuará sin perjuicio de los criterios por los que se regirán las subsiguientes inscripciones, establecidos según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16.
3. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención no se efectuará ninguna otra Proclamación.

IX. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 32º. Ratificación, aceptación o aprobación.

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la Unesco, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la Unesco.

Artículo 33º. Adhesión.

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la Unesco y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la Unesco.

Artículo 34º. Entrada en vigor.

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35º. Regímenes constitucionales federales o no unitarios.

A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a. Por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;
- b. Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación

competa a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que estas las aprueben.

Artículo 36º. Denuncia.

1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Unesco.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 38º. Enmiendas.

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Este transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.
4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el artículo 5o, relativo al número de Estados miembros del Comité. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4o del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
 - a. Parte en la presente Convención así enmendada; y
 - b. Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 39º. Textos auténticos.

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40º. Registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Unesco.

Comentario. La Convención y ley aprobatoria fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120 de 2008. Se promulgo esta Convención mediante el decreto 2380 de 2008.

LEY 896 DE 2004 , por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Artículo 1º.

1. Ambos Estados Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios, de bienes culturales y otros específicos provenientes de la otra Parte contratante.
2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de los Estados Partes, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva certificación y permiso expreso de las Partes, de acuerdo con las disposiciones legales de cada país.
3. Cuando el Estado receptor evidencie la inexistencia de la autorización certificada y expresa en los bienes culturales importados y transferidos ilícitamente, denunciará al

Estado de procedencia el ingreso de los mismos, procediendo a su inmediato decomiso preventivo.

4. Para los efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales patrimoniales y otros específicos" a los que establecen las legislaciones internas de cada país en forma enunciativa y no limitativa.
5. A los efectos del presente Convenio se entenderá por bienes culturales entre otros los siguientes:
 - a. Los objetos arqueológicos procedentes de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de estos;
 - b. Objetos y colecciones paleontológicos ya sea que estén clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes o no;
 - c. Los objetos o fragmentos de piezas de arte, de culto religioso y/o profano de la época colonial y republicana protegidos por la legislación de ambos países;
 - d. Los documentos provenientes de archivos oficiales de los Gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, prefecturales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo con las leyes de cada parte, que sean de propiedad de estos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar;
 - e. Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los respectivos países consideren como integrantes de su patrimonio cultural;
 - f. Bienes de interés artístico tales como cuadros, pinturas, dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o en cualquier material, y la producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales;
 - g. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, etc., sean sueltos o en colecciones;
 - h. Sellos de correos, sellos fiscales y análogos sueltos en colecciones;
 - i. Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades oficiales o privadas, protegidos por la legislación de cada país;

- j. Muebles y/o mobiliario incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural, con una antigüedad de 50 años;
 - k. Material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, arte plumario y otros.
6. Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte considere y que estén protegidos por la legislación nacional de cada Parte, sobre los cuales deberá realizarse la respectiva valoración, inventario y registro ante las entidades competentes.

Artículo 2º.

1. A solicitud expresa, en forma escrita de las autoridades competentes de la Administración cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y específicos que hubiesen sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la parte requirente.
2. A partir de la fecha del presente Convenio, los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales patrimoniales previa acreditación de origen, autenticidad y denuncia por las autoridades competentes deberán formalizarse por los canales diplomáticos
3. Los gastos inherentes a los servicios destinados para la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la parte requirente.

Artículo 3º.

1. Las Partes deberán informar a la otra de los robos de bienes culturales que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.
2. Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de robo y/o tráfico ilícito, así como capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades y policías de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares coercitivas que correspondan en cada caso.
3. Las Partes se comprometen a intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en el territorio de cada una de ellas, hayan participado en el robo, importación, exportación, transferencia ilícita y/o conductas delictivas conexas.

4. Con este propósito y sobre la base de la investigación policial realizada, deberá remitir a la otra parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.
5. Las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos, fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.
6. Las Partes se comprometen así mismo, a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.
7. Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes que pueden circular libremente y que no estén cobijados por las normativas de protección patrimonial de cada país, lo cual facilitará los controles aduaneros al ingresar o salir de cada Estado Parte.
8. Los documentos provenientes de una de las Partes que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por medio de las autoridades competentes, no requerirán autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 4º.

Ambas Partes contratantes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros, de conformidad con su ordenamiento jurídico Interno, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales hacia el país de origen en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

***Comentario:** Tanto el Convenio, como la ley 896 de 2004 fueron declarados exequibles mediante sentencia C-863 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.*

Este Convenio fue promulgado y, en consecuencia, entró en vigor para Colombia según el decreto 932 de 2008, el cual por error remite a la ley 1018 de 2006. Lo anterior, toda vez que la ley 896 tuvo un vicio de procedimiento que fue subsanado y se numeró nuevamente. En síntesis, la ley aprobatoria es la 896 de 2004 y a ésta deben entenderse referidas la sentencia de la Corte y el decreto de promulgación del Convenio.

LEY 587 DE 2000, por la cual se aprueba el “Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados”, suscrito

en Santafé de Bogotá D.C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

Artículo 1º.

1. Para efectos de este convenio, bienes culturales son:
 - a. Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles u otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;
 - b. Los objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial de ambos países, o fragmentos de los mismos;
 - c. Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libro y otros documentos importantes;
 - d. Monedas, billetes y demás objetos de interés filatélico;
 - e. Sellos, estampillas y demás objetos de interés numismático;
 - f. Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico;
 - g. Objetos y documentos que pertenecieron a personajes de singular relevancia de los dos países;
 - h. Otros objetos que sean considerados como tales por cada uno de los dos países, de acuerdo con la legislación interna.
2. Las partes se comprometen individualmente y de considerarlo apropiado, conjuntamente a:
 - a. Facilitar la exhibición de Bienes Culturales en ambos países, a fin de incrementar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos;
 - b. Prevenir excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el robo de Bienes Culturales.

Artículo 2º.

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales de que tenga conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional. En este caso, deberá presentarse suficiente información descriptiva que permita a la otra Parte identificar los objetos. Al recibo de tal información, de la otra Parte, mediante su organización

aduanera y otra apropiada, y con la asistencia de la Parte informante, deberá tomar las medidas que sean del legales y factibles para detectar el ingreso de tales objetos en su territorio y localizar tales objetos dentro de su territorio. Si la otra Parte localiza los objetos que presenten las características de los que fueron reportados, deberá proporcionar a la Parte informante toda la información disponible sobre su ubicación y los pasos que deberán tomarse para asegurar su retorno, a condición de que pueda demostrarse que fueron sustraídos ilegalmente.

2. A pedido de una parte, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que han sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante.
3. Los pedidos para la recuperación y devolución de bienes culturales específicos deberán formalizarse por las vías diplomáticas. La parte solicitante deberá proporcionar, a su costo, la documentación y otras pruebas necesarias que fundamenten sus derechos sobre dichos bienes.
4. Si la parte requerida obtiene la autorización legal necesaria, deberá retomar los bienes culturales solicitados a las personas designadas por la parte solicitante. Sin embargo, de no obtener la autorización mencionada, hará todo lo posible a fin de proteger los derechos legales de la Parte solicitante y facilitar el acceso de ésta a una acción privada para el retorno de los bienes.
5. Las partes procurarán informar ampliamente, mediante la colocación de letreros, distribución de folletos y otros medios que uno u otro seleccione, a las personas que ingresan o salen de sus territorios, de las leyes de cada una de las Partes con respecto a sus bienes culturales y de cualquier procedimiento o requerimiento específico establecido por las Partes en relación con los mismos.

Artículo 3º.

Todos los gastos ocasionados para la devolución y entrega de los bienes culturales deberán ser sufragados por la parte solicitante.

Comentario. La Corte Constitucional en fallo C-091 de 2001 declaró exequibles el instrumento internacional celebrado con Ecuador y su ley aprobatoria.

DECISION 588, sustitución de la Decisión 460 sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 1. A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala:

Conservación: Disciplina que está involucrada con la protección y la preservación del buen estado de subsistencia e integridad del patrimonio cultural mueble e inmueble, el cual, por motivos de su significado histórico, artístico o sus cualidades científicas, posee un valor reconocido y de especial interés para la sociedad.

Patrimonio arqueológico: Conjunto de manifestaciones culturales constituidas por espacios, estructuras u objetos y en general restos de cultura material, producidos o generados por sociedades de humanos del pasado, los cuales aportan información de valor histórico. Este tipo de manifestaciones culturales abarca la siguiente tipología: manifestaciones de arqueología industrial, sitios funerarios, áreas asociadas, antiguas unidades de producción, construcción en piedra o tierra, manifestaciones de arte rupestre, ruinas, sitios de batalla, sitios subacuáticos, entre otros.

Patrimonio cultural: Se entiende por patrimonio cultural la apropiación y gestión de las manifestaciones materiales e inmateriales heredadas del pasado, incluyendo los valores espirituales, estéticos, tecnológicos, simbólicos y toda forma de creatividad, que los diferentes grupos humanos y comunidades han aportado a la historia de la humanidad.

Patrimonio cultural mueble: Comprende los objetos arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, religiosos y aquellos de origen artesanal o folklórico que constituyen bienes o colecciones importantes para las ciencias, la historia del arte y la conservación de la diversidad cultural del país.

Patrimonio cultural intangible: Comprende las manifestaciones y los valores culturales y los significados sociales contenidos en la música y las artes del espectáculo; el lenguaje y la literatura; las tradiciones orales, la toponimia, los festivales folklóricos y de toda naturaleza, los ritos y las creencias; el arte culinario y la medicina tradicional, entre otros conocimientos y tecnologías tradicionales, que la comunidad haya reconocido como recurrentes y válidas para identificación y expresión cultural.

Patrimonio documental: Está constituido por la documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos de los Estados, en los archivos históricos, notariales, eclesiásticos, así como en los archivos particulares en general, aun en aquellos de origen privado que sirvan de fuente de información para estudios históricos de desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso.

Patrimonio industrial: Es todo aquel sistema de producción por medios mecánicos y en serie activados por energía, cuyo origen no sea humano, vestigios tangibles e intangibles surgidos en torno a la industria, siendo éstos de diversos orígenes ya sea de determinada fuerza motriz (hidráulica, eólica, vapor, entre otras) o definida por tipo de producción (textiles, minería, entre otras).

Patrimonio paleontológico: Restos o huellas de especies animales o vegetales extintos, fosilizados o en proceso de mineralización o bien conservados en sustancias tales como:

ámbar, petróleo o turbera. Incluyen restos de las especies, sus improntas, coprolitos (excremento petrificado), polen antiguo y las colecciones de testigo, es decir cilindro con muestras estratigráficas obtenidas mediante barrenos.

País(es) Miembro(s): Cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

CAPÍTULO II DEL OBJETIVO

Artículo 2. La presente Decisión tiene como fin el promover políticas, mecanismos y disposiciones legales comunes para la identificación, registro, protección, conservación, vigilancia, restitución y repatriación de los bienes que integran el patrimonio cultural de los Países Miembros, así como para diseñar y ejecutar acciones conjuntas que impidan la salida, extracción, ingreso, tránsito internacional o transferencia ilícitos de los mismos entre los Países Miembros y terceros países.

CAPÍTULO III DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 3.- Para efectos de la presente Decisión, por bienes culturales patrimoniales se entiende aquellos bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas a continuación:

- a) Colecciones y ejemplares de zoología, botánica y anatomía, así como de mineralogía y objetos paleontológicos;
- b) Los bienes relacionados con la historia de cada País Miembro que contengan una protección especial, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones y exploraciones arqueológicas terrestres y subacuáticas, tanto autorizadas como clandestinas, y de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades tales como inscripciones, monedas, grabados, artefactos, herramientas, instrumentos musicales antiguos;
- f) Material etnológico constituido por objetos rituales, artefactos utilitarios simbólicos e instrumentos musicales autóctonos;

- g) Los bienes de interés artístico tales como:
- Cuadros, pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;
 - Producciones originales de arte estatuario;
 - Grabados, estampas y litografías originales;
 - Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial histórico, artístico, científico y literario, sueltos o en colecciones;
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos históricos, incluidas las fotografías, fonografías y cinematografías;
- k) Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como: cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros;
- l) Objetos, documentos y cualquier soporte relacionados con el patrimonio inmaterial: poesía, ritos, folklore, modos de vida, medicina tradicional, religiosidad popular y tecnologías tradicionales, lenguas, modismos regionales y locales, música, danzas religiosas y bailes festivos, mitos y leyendas y otros que tengan interés para la identidad cultural de cada país;
- m) Bienes producto del ingenio individual o colectivo de nacionales de los Países Miembros y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residen en él; y
- n) Todo objeto declarado de interés cultural de cada nación.

Artículo 4.- Los bienes culturales referidos en el artículo precedente independiente-mente de su titularidad pública o privada, serán objeto de la mayor protección a nivel comunitario, y se considerarán ilícitas su salida, extracción, ingreso o tránsito internacional, salvo que el País Miembro al que pertenecen autorice su salida transitoria para los fines de promocionar y difundir el patrimonio cultural de cada País Miembro; o para efectos de restauración o tratamiento especializado de los bienes culturales que lo conforman, así como para fines de investigaciones científicas.

Ningún bien perteneciente al Patrimonio Cultural del País Miembro, que haya salido temporalmente con los fines especificados anteriormente, podrá permanecer fuera de él por un lapso mayor que el autorizado, salvo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados o por prórroga del plazo.

Considerando la naturaleza especial de los bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural de los Países Miembros, la carga de la prueba, sobre la propiedad de los mismos, corresponderá a quien los extraiga del país de origen y los trafique inobservando las disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PAISES MIEMBROS

Artículo 5.- Los Países Miembros se obligan a establecer en su territorio los servicios adecuados de protección del patrimonio cultural, dotados de personal competente para garantizar eficazmente las siguientes funciones:

- a) Elaborar normas legales, leyes y reglamentos que aseguren la protección del patrimonio cultural y especialmente el control y sanción del tráfico ilícito de bienes culturales;
- b) Establecer y mantener actualizada una lista de los principales bienes culturales, públicos y privados, cuya comercialización dentro y fuera del país de origen constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural de los Países Miembros;
- c) Establecer y ejecutar programas educativos para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los países;
- d) Establecer y mantener actualizado un registro de anticuarios con los sistemas de control y verificación necesarios, para evitar el empobrecimiento del patrimonio cultural de los Países Miembros;
- e) Fortalecer los sistemas de control, en cuanto a importación y exportación de bienes culturales, para evitar el ingreso y salida ilegal del patrimonio de los Países Miembros; y,
- f) Difundir eficazmente entre los Países Miembros de la Comunidad Andina todo caso de desaparición o robo de un bien cultural.

Artículo 6.- Los Países Miembros se comprometen a:

- a) Intercambiar información destinada a identificar a quiénes, en el territorio de cada País Miembro, hayan participado en el saqueo, robo, extracción, ingreso o transferencia ilícita de bienes culturales, conforme a la relación señalada en el artículo 2; así como en conductas delictivas conexas;

- b) Intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de saqueo, robo o tráfico ilícito, así como capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades aduaneras y policiales, de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que correspondan en cada caso;
- c) Proteger las piezas incautadas, adoptando las medidas necesarias para su adecuada conservación, en tanto se realice la repatriación al País Miembro de origen que lo solicite; y
- d) Armonizar los principios fundamentales de las Leyes Nacionales de Protección del Patrimonio Cultural.

Artículo 7.- Los Países Miembros se comprometen a imponer sanciones a:

- a) Las personas naturales o jurídicas responsables del saqueo, salida o extracción ilícita, ingreso o tránsito internacional ilícito, o comercialización ilícita, en el territorio de cualquier País Miembro, así como de la transferencia ilegal de bienes culturales;
- b) Las personas naturales o jurídicas que adquieran o comercialicen a sabiendas bienes culturales saqueados, robados, extraídos o ingresados ilícitamente al territorio de cualquier País Miembro;
- c) Las personas naturales o jurídicas que participen en conspiraciones internacionales para obtener, extraer o ingresar a cualquier País Miembro, así como transferir bienes culturales por medios ilícitos.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES

Artículo 8.- A solicitud expresa de uno de los Países Miembros, los demás Países Miembros emplearán los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde sus territorios, los bienes culturales y documentales que hubiesen sido saqueados, robados o extraídos ilícitamente del territorio del País Miembro requirente, o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el País Miembro correspondiente.

Las solicitudes de recuperación y devolución de bienes culturales de uno de los Países Miembros, previa acreditación de origen, autenticidad y de denuncia por las autoridades competentes, deberán ser formalizados por la vía diplomática, de lo cual se informará para objeto de registro a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 9.- En caso de existir controversias o dudas sobre la procedencia de los bienes recuperados, corresponde al Comité Andino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, emitir opinión técnica no vinculante sobre la procedencia y propiedad de las piezas en discusión.

Artículo 10.- Se otorgará exoneración total de gravámenes aduaneros y de otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales y documentales hacia el País Miembro de origen, en aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

CAPITULO VI DE LA POSICION EXTERNA CONJUNTA

Artículo 11.- Las Misiones Diplomáticas de los Países Miembros ante terceros países desarrollarán acciones conjuntas que faciliten la reclamación y repatriación en beneficio de los bienes culturales patrimoniales de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

CAPITULO VII DEL COMITÉ ANDINO DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

Artículo 12.- Se crea el Comité Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, que tendrá las siguientes funciones.

- a) Coadyuvar a la aplicación de la presente Decisión;
- b) Emitir opinión técnica no vinculante sobre los temas referidos a la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina;
- c) Identificar, analizar, formular y recomendar la adopción de proyectos y acciones sistemáticas de ejecución conjunta, de asistencia técnica y de intercambio informativo para el proceso de integración en materia de Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina;
- d) Fortalecer la cooperación interinstitucional y promover la armonización de las legislaciones nacionales relativas a la Protección y Recuperación de los Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina;
- e) Sugerir medidas para el perfeccionamiento de la legislación pertinente interna de cada País Miembro y su armonización a nivel comunitario;

- f) Emitir opinión técnica no vinculante respecto al origen, propiedad y procedencia de los bienes culturales recuperados;
- g) Proponer las medidas y acciones para la modernización y automatización de los sistemas de Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina; y
- h) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y atender las solicitudes que le presente la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al año, o extraordinariamente cuando lo solicite su Presidencia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Secretaría General de la Comunidad Andina, o, por lo menos, dos Países Miembros.

El Comité actuará de conformidad con lo dispuesto en la normativa comunitaria aplicable, especialmente lo previsto en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 13.- El Comité Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales estará conformado por un representante titular y un representante alterno. Cada País Miembro designará sus Representantes y los acreditará ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, por medio del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, las delegaciones podrán estar conformadas por el número de asesores que los Países Miembros dispongan.

Para cada una de las reuniones del Comité, el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada País Miembro acreditará un Jefe de Delegación quien asumirá la respectiva vocería.

Los Comités Técnicos Nacionales de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, establecidos en cada País Miembro, actuarán como organismos consultivos de los Países Miembros.

Artículo 14.- La Secretaría General de la Comunidad Andina desempeñará las funciones de Secretaría Técnica del Comité Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Artículo 15.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

DISPOSICION FINAL

Artículo 16.- Se deroga la Decisión 460 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la cual se aprobó el régimen de "Protección y Recuperación de

Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión, los Países Miembros se comprometen a simplificar sus respectivos procedimientos de restitución de bienes culturales patrimoniales. Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a más tardar dentro de los 90 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las acciones adoptadas sobre el particular.

SEGUNDA.- El Comité Andino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, a más tardar el 31 de mayo de 2005, homologará, sobre la base de los Modelos contemplados en los Anexos I y II de la presente Decisión, los documentos relativos a la Declaración Juramentada de No Transportar Bienes Culturales Patrimoniales fuera de algún País Miembro de la Comunidad Andina; y a la Certificación de Bienes No Pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Comunidad Andina.

TERCERA.- El Comité Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, a más tardar el 31 de mayo de 2005, elevará al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores una Recomendación relativa a la factibilidad de crear un Fondo Común para la recuperación y repatriación de bienes culturales patrimoniales de la Comunidad Andina a su País Miembro de origen.

Dada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los diez días del mes de julio del año dos mil cuatro.

LEY 340 DE 1996, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto Armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención", y el "Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

Artículo 1º. Definición de los bienes culturales. Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

- a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así

como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán "centros monumentales".

Artículo 2º. Protección de los bienes culturales. La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3º. Salvaguardia de los bienes culturales. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4º. Respeto a los bienes culturales.

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.
2. Las obligaciones definidas en el párrafo 1º del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.
3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.
4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3º.

Artículo 5º. Ocupación.

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.
2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.
3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Artículo 6º. Identificación de los bienes culturales. De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Artículo 7. Deberes de carácter militar.

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.
2. Se comprometen así mismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 8. Concesión de la protección especial.

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:
 - a. Se encuentren, a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;
 - b. No sean utilizados para fines militares.
2. Puede así mismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.
3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.
4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo 1º por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas; de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.
5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo 1º del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.
6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Artículo 9º. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección espacial. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5º del artículo 8º y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Artículo 10º. Señalamiento y vigilancia. En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Artículo 11º. Suspensión de la inmunidad.

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9º, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.
2. A reserva de lo establecido en el párrafo 1º del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.
3. La Parte que suspenda la Inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12º. Transporte bajo protección especial.

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.
3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Artículo 13º. Transporte en caso de urgencia.

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.
2. Las Altas Partes Contratantes tomarán en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Artículo 14º. Inmunidad de embargo de captura y de presa.

- a. Se otorgará la inmunidad de embargo de captura y de presa a:
 - b. Los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;
 - c. Los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPITULO IV
DEL PERSONAL

Artículo 15º. Personal. En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquéllos, si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPITULO V DEL EMBLEMA

Artículo 16º. Emblema de la Convención.

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior, en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).
2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

Artículo 17. Uso del emblema.

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:
 - a. Los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
 - b. Los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
 - c. Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
- a. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:
 - a. Los bienes culturales que no gozan de protección especial;
 - b. Las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
 - c. El personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
 - d. Las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención
- a. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

- b. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPITULO VI

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 18º. Aplicación de la Convención.

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra.
2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la convención y en tanto los aplique.

Artículo 19º. Conflictos de carácter no internacional.

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.
2. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.
3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.
4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

CAPITULO VII

DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 20º. Reglamento para la aplicación. Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Artículo 21º. Potencias protectoras. Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 22º. Procedimiento de conciliación.

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.
2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 23º. Colaboración de la Unesco.

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.
2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Artículo 24º. Acuerdos especiales.

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.
2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Artículo 25º. Difusión de la Convención. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la publicación, y en particular por las Fuerzas Armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Artículo 28º. Sanciones. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

Artículo 36º. Relación con las convenciones anteriores.

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1989 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5º de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.
2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Comentario: Ley, la Convención y el Protocolo de la misma fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-467 de 1997. No se transcriben el Reglamento ni el Protocolo de la Convención.

LEY 16 DE 1992, por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

Artículo 1º.

1. Las partes se comprometen individualmente y, de considerarlo apropiado, conjuntamente a:
 - a. Facilitar la circulación y exhibición en ambos países de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de fomentar la mutua comprensión y la apreciación de la herencia artística y cultura de los mismos.
 - b. Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales; y
 - c. Estimular entre científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos.
2. Para los efectos de este Convenio, “bienes arqueológicos, históricos y culturales” se denominará a:
 - a. Los objetos de arte y artefactos arqueológicos de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles, libros e impresos y otros vestigios de la actividad humana o los fragmentos de éstos.
 - b. Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean de propiedad de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos gobiernos están facultados para actuar. Igualmente para similares efectos quedan incluidos los documentos de propiedad privada.

Artículo 2º.

1. Por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para los dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

2. Las solicitudes para la recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos y culturales específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.
3. Las Partes procurarán dar la más amplia divulgación al contenido de sus respectivas legislaciones sobre bienes arqueológicos, históricos y culturales, así como a los procedimientos o requerimientos específicos que a este respecto hayan acordado entre ellas.

Artículo 3º. Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional.

Artículo 4º. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será indefinida, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Comentario: Mediante sentencia C-204 de 1993, tras la revisión automática que le corresponde sobre los tratados internacionales, la Corte Constitucional declaró exequibles el Convenio y su ley aprobatoria.

LEY 63 DE 1986, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970.

Artículo 1º. Para los efectos de esta Convención se consideran como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;
- b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.
- c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos.

- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- e. Antigüedades que tengan más de cien (100) años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f. El material etnológico;
- g. Los bienes de interés artístico tales como:
 - i. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte en cualquier material con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii. Grabados, estampas y litografías originales;
 - iv. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc) sueltos o en colecciones;
- i. Archivos históricos incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográficos;
- j. Objetos de mobiliario que tengan más de cien (100) años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2º.

1. Los Estados partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.
2. Con este objeto, los Estados partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 3º. Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Artículo 4º. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Bienes culturales debidos al ingenio individual o colectivo nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para el mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apartidas que residan en él;
- b. Bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c. Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d. Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e. Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Artículo 5º. Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

- a. Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
- b. Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
- c. Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

- d. Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación “in situ” de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- e. Dictar con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;
- f. Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
- g. Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Artículo 6º. Los Estados partes en la presente Convención se obligan:

- a. A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;
- b. A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado;
- c. A dar oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7º. Los Estados partes en la presente Convención se obligan:

- a. A tomar medidas necesarias, conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la convención y en lo posible, a informar al Estado de origen. Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados.
- b. i. A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.

- c. ii. A tomar medidas apropiadas para decomisar, y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados partes se abstendrán de imponer derechos de aduana u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 8º. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

Artículo 9º. Todo Estado parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural de encuentre en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmite el establecimiento de un acuerdo, cada Estado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Artículo 10º. Los Estados Partes en esta Convención se obligan:

- a. A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de los bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien;
- b. Esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural;

Artículo 11º. Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Artículo 12º. Los Estados Partes en esta Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Artículo 13º. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- a. A impedir por todos los medios adecuados, la transferencia de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;
- b. A hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- c. A admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- d. A reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Artículo 14º. Para prevenir las exportaciones ilícitas y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Artículo 15º. Ninguna disposición de la presente Convención impondrá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Artículo 16º. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Artículo 17º.

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:
 - a. La información y la educación;
 - b. La consulta y el dictamen de expertos;
 - c. La coordinación y los buenos oficios.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales;
3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente;
4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por su propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención;
5. A petición de los dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Comentario. El depósito del instrumento de ratificación de este tratado internacional, se hizo por el país el 24 de mayo de 1988. Se encuentra en vigor desde el 24 de agosto del mismo año. No se transcribieron los artículos 18 al 26 por ser referidos a cuestiones administrativas.

LEY 45 DE 1983, por la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

Artículo 1º. A efectos de la presente Convención se considera “patrimonio cultural”:

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o de la ciencia;

- Los conjuntos: Grupo de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2º. A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3º. Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los Artículos 1 y 2.

Artículo 4º.

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente.

Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5º. Con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

- b. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c. Desarrollar los estudios y las investigaciones científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
- e. Facilitar la creación o desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en ese campo.

Artículo 6º.

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
2. Los Estados partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el Artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los Artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 7º. Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial, cultural y natural, el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

Artículo 8º.

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité Intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural

de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”. Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de los Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.
3. A las sesiones del Comité, podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de Estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo Internacional de Monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Comentario: No se transcribieron los artículos 9 a 38 de este Tratado, por ser referidos a aspectos procedimentales y administrativos.

LEY 36 DE 1936, por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos.

Artículo 1º. Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, a la educación y a la conservación de los elementos de la cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 2º. La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

Artículo 3º. Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo sobre un fondo blanco) conforme al modelo anexo a este Tratado.

Artículo 4º. Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente Convenio comunicarán a la Unión panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos e instituciones que deseen someter a la protección acordada por este Tratado. La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también la lista de los monumentos o instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

Artículo 5º. Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente Convenio, cuando sean usados para fines militares.

Artículo 6º. Los Estados que no suscriban este Tratado en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

Artículo 7º. Los instrumentos de adhesión, así como los de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

Artículo 8º. Cualquiera de los Estados que suscriban el presente Convenio o que accedan a él podrán denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efectos tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Comentario: El Pacto Roerich celebrado en el período de las entre guerras fue suscrito en Washington en abril de 1935. Para Colombia entró en vigor el 20 de febrero de 1937, fecha de depósito del instrumento de ratificación.

LEY 14 DE 1936, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.

Artículo 1º. Para los efectos de este Tratado se consideran monumentos muebles:

- a. De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos,

los trabajos, los adornos de toda índole y en general todo objeto mueble que su naturaleza o procedencia muestre que proviene de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

- b. De la época colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, porcelana, marfil, carey, los de encaje, y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico y artístico.
- c. De la época de la emancipación y la República: los mencionados en la numeración anterior y que correspondan a esa época.
- d. De todas las épocas: 1. Las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos oficiales y particulares de alta significación histórica. 2. Como riqueza natural, los ejemplares zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

Artículo 2º. Para que estos monumentos muebles puedan ser importados a algunas de las repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen, cuando éste sea parte de este Tratado.

Artículo 3º. Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles y que sólo concederán en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales y de valor semejante al que trata de exportarse.

Artículo 4º. Los Estados Partes en este Tratado consideran que los que tienen algunos de los objetos declarados monumentos muebles sólo gozarán de su usufructo, que no es transmisible sino dentro del país y se comprometen a legislar en este sentido.

Artículo 5º. Las aduanas del país al que se pretendan importar monumentos muebles procedentes de un Estado signatario sin la autorización necesaria, decomisarán éstos, y los devolverán al Gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

Artículo 6º. Al tener conocimiento cualquiera de los gobiernos signatarios de una exportación ilícita de su propio país, posterior al presente Tratado, podrá dirigirse al gobierno del país donde se ha llevado el monumento para que este gobierno proceda a devolverlo al solicitante.

Artículo 7º. Los gobiernos signatarios instruirán a sus respectivos representantes diplomáticos para que, en el caso de que adquiriesen, por donación o compra, un monumento mueble, pongan el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que éste determine si es o no exportable.

Artículo 8º. Los gobiernos signatarios declaran que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra.

Artículo 9º. Este Tratado no anula ni modifica ningún Tratado, Convención o Acuerdo que exista entre los gobiernos signatarios o entre éstos y Estados no signatarios.

Comentario. Según información que se refleja en documentos de consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores, aunque Colombia envió el instrumento de adhesión, la OEA no lo considera parte de este Tratado, pues se encuentra ello sujeto a la consulta de todos los demás países partes del Convenio.

II. TRATADOS INTERNACIONALES EN CINEMATOGRAFIA

LEY 1262 DE 2008, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Acuerdo latinoamericano de coproducción cinematográfica”, firmado en Bogotá, D.C., el 14 de julio de 2006.

Artículo 1º.

El título del acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Acuerdo iberoamericano de coproducción cinematográfica”

Artículo 2º.

El artículo 3º del acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios”.

Artículo 3º.

El artículo 5º del acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

- "1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.
2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.
4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.
5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente”.

Artículo 4º.

Se agrega un artículo a continuación del artículo 14º con la redacción siguiente:

“Por excepción a las disposiciones precedentes del presente acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.

4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años”.

Artículo 5º.

El artículo 20º del acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Artículo 21º. (SIC)

A voluntad de uno o varios de los Estados miembros, podrán proponerse modificaciones al presente acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de autoridades cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática”.

Artículo 6º.

Los artículos 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 20º del acuerdo deberán leerse como 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º, respectivamente.

Artículo 7º.

El anexo A del acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Normas de procedimiento de ejecución

Para la aplicación del Acuerdo iberoamericano de coproducción cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente

ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.

2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1. Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.

2.2. Guión y sinopsis.

2.3. Contrato de coproducción indicando:

- a. Título de la coproducción;
- b. Identificación de los coproductores contratantes;
- c. Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;
- d. Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;
- e. Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;
- f. Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;
- g. Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de estos;
- h. Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;
- i. Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
- j. Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;

- k. Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
 - l. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos;
 - m. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;
3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
 4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
 5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el certificado de nacionalidad”.

Artículo 8º.

El presente protocolo de enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo latinoamericano de coproducción cinematográfica.

Artículo 9º.

El original del presente protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del acuerdo para su ratificación o adhesión.

Artículo 10º.

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el país sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

Artículo 11º.

El presente protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación en los términos del artículo anterior. Para los demás Estados el presente protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Comentario: El Protocolo y la ley aprobatoria declarados exequibles por la corte constitucional mediante sentencia C-639 de 2009 emitida por la Corte Constitucional.

LEY 897 DE 2004, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

Artículo 1º.

1. A los fines del presente Acuerdo, el término "coproducción audiovisual" designa un proyecto de cualquier duración, incluyendo obras de animación y documentales producidos en película, videocinta o videodisco, o en cualquier otro soporte hasta ahora desconocido, destinadas a ser exhibidas en salas de cine, en televisión, videocasete, videodisco o por cualquier otro modo de difusión. Las nuevas formas de producción y difusión audiovisual serán incluidas en el presente Acuerdo mediante intercambio de notas.
2. Las coproducciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por las siguientes autoridades (en adelante denominadas las "Autoridades Competentes"):

En Colombia: el Ministerio de Cultura

En Canadá: el Ministerio de Patrimonio Canadiense;

3. Todas las coproducciones que se propongan en virtud del presente Acuerdo serán producidas y distribuidas de conformidad con la legislación y regulaciones nacionales vigentes en Colombia y Canadá.
4. Todas las coproducciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo se considerarán a todos los Fines como producciones nacionales en y por cada uno de los dos países. Por consiguiente, tales coproducciones disfrutarán de pleno derecho de todas las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a las industrias del cine y el vídeo que estén en vigor o que pudieran promulgarse en cada país. Esas ventajas se otorgarán solamente al productor del país que las conceda.

Artículo 2º.

Las ventajas que deriven del presente Acuerdo se aplicarán solamente a las coproducciones emprendidas por productores que cuenten con una buena organización técnica, sólido apoyo financiero y una experiencia profesional reconocida.

Artículo 3º.

1. La proporción de los aportes respectivos de los coproductores de las Partes podrá variar de veinte por ciento (20%) a ochenta por ciento (80%) del presupuesto de cada coproducción.
2. Cada coproductor deberá aportar una contribución técnica y artística real. En principio, la contribución de cada uno deberá ser proporcional a su inversión.

Artículo 4º.

1. Los productores, escritores y directores de las coproducciones, así como los técnicos, actores y demás miembros del personal que participen en la coproducción, deberán ser ciudadanos o residentes permanentes de Colombia o Canadá.
2. En caso de que la coproducción así lo requiera, se podrá permitir la participación de actores distintos de los indicados en el párrafo 1, con sujeción a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambos países.

Artículo 5º.

1. Los rodajes de acción en vivo y los trabajos de animación tales como tarjetas de guión (storyboards), diagramación, animaciones clave, intermedios y grabación de voces deberán, en principio, desarrollarse en forma alterna en Colombia y Canadá.
2. El rodaje en decorados naturales, tanto exteriores como interiores, en un país que no participe en la coproducción, se podrá autorizar si el guión o la acción así lo requiere y si intervienen en el rodaje técnicos colombianos y canadienses.
3. El trabajo de laboratorio será realizado ya sea en Colombia o en Canadá, a menos que resulte técnicamente imposible, en cuyo caso las Autoridades Competentes de ambos países podrán autorizar que se realice en un país que no participe en la coproducción.

Artículo 6º.

1. Las Autoridades Competentes de ambos países también considerarán favorablemente la realización de coproducciones entre Colombia, Canadá y cualquier otro país al cual Colombia o Canadá estén ligados por un acuerdo oficial de coproducción.
2. La proporción de cualquier participación minoritaria en una coproducción multipartita no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del presupuesto.
3. Cada uno de los coproductores minoritarios estará obligado a realizar una contribución técnica y artística real.

Artículo 7º.

1. La banda de sonido original de cada producción será realizada en inglés, francés o español. Está permitido el rodaje en una combinación de dos o todos esos idiomas. Si el guión así lo exige, se podrán incluir en la coproducción diálogos en otros idiomas.
2. Cada coproducción se doblará o subtitulará en inglés, francés o español en Colombia o Canadá, según el caso. Cualquier desviación de este principio deberá ser aprobada por las Autoridades Competentes de ambos países.

Artículo 8º.

A los fines del presente Acuerdo, las producciones realizadas en el marco de un hermanamiento podrán considerarse, con la aprobación de las Autoridades Competentes, como coproducciones y disfrutar de las mismas ventajas. Por derogación de las disposiciones del Artículo 3º. , en el caso de un hermanamiento, la participación recíproca de los productores de los dos países podrá limitarse a una simple contribución financiera, sin que ello necesariamente implique la exclusión de cualquier contribución artística o técnica.

2. Para ser aprobadas por las Autoridades Competentes, esas producciones deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Comportar una inversión recíproca y respetar el equilibrio general a nivel de las condiciones de reparto de los ingresos de los coproductores en las producciones que se beneficien del hermanamiento;
 - b. Las producciones hermanadas deberán distribuirse en Colombia y en Canadá bajo condiciones comparables;
 - c. Las producciones hermanadas podrán realizarse, bien sea simultánea o consecutivamente, en el entendido de que, en el último caso, el lapso entre la culminación de la primera producción y el inicio de la segunda no excederá de un (1) año.

Artículo 9º.

1. Salvo en los casos previstos en el párrafo siguiente, no podrán hacerse menos de dos copias del material final de resguardo y reproducción empleado en la producción de todas las coproducciones. Cada coproductor será propietario de una copia de ese material y tendrá derecho a utilizarla, de conformidad con los términos y condiciones acordados entre los coproductores, para hacer las reproducciones necesarias. Además, cada coproductor tendrá derecho de acceso al material de la producción original, de conformidad con dichos términos y condiciones.

2. A petición de ambos coproductores y sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambos países, sólo se hará una copia del material final de resguardo y reproducción en el caso de las obras calificadas de producciones de bajo presupuesto por las Autoridades Competentes. En esos casos, el material será conservado en el país del coproductor mayoritario. El coproductor minoritario tendrá acceso permanente a ese material para realizar las reproducciones necesarias, de conformidad con los términos y condiciones acordados entre los coproductores.

Artículo 10º.

Con sujeción a la legislación y regulaciones vigentes, cada Parte deberá:

- a. Facilitar la entrada y la residencia temporal en su respectivo territorio al personal técnico y artístico, y a los actores contratados por el coproductor del otro país para los fines de la coproducción, y
- b. Permitir el ingreso temporal y la reexportación de cualquier equipo que se requiera a los efectos de la coproducción.

Artículo 11º.

El reparto de los ingresos entre los coproductores deberá ser, en principio, proporcional a la participación financiera de cada uno y someterse a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambos países.

Artículo 12º.

La aprobación de un proyecto de coproducción por parte de las Autoridades Competentes de ambos países no compromete a ninguna de ellas a garantizar a los coproductores el otorgamiento de un permiso para la proyección de la coproducción realizada.

Artículo 13º.

1. Cuando una coproducción se exporte a un país donde la importación de tales obras esté sometida a un régimen de cupos, la coproducción se incluirá en el cupo de la Parte:
 - a. Cuya participación sea mayoritaria;
 - b. Que tenga las mejores posibilidades de exportación, si las contribuciones de los dos países son iguales;
 - c. De la cual el director sea ciudadano, si la aplicación de los literales a) y b) que

antecedente presenta dificultades.

2. No obstante el párrafo 1º que antecede, si uno de los países coproductores puede hacer entrar libremente sus películas en el país importador, las coproducciones realizadas en virtud del presente Acuerdo disfrutarán de pleno derecho de esa posibilidad, al mismo título que las otras producciones nacionales del país coproductor en cuestión, siempre y cuando este último acuerde su consentimiento.

Artículo 14º.

1. Las coproducciones deberán ser presentadas con la mención "Coproducción Colombia-Canadá" o "Coproducción Canadá-Colombia", según el país cuya participación sea mayoritaria o como lo acuerden los coproductores.
2. Esa mención deberá figurar en los créditos, en toda publicidad comercial y material promocional, y durante su presentación, y recibir un tratamiento idéntico de las dos Partes.

Artículo 15º.

En el caso de presentaciones en festivales internacionales de cine, a menos que los coproductores acuerden lo contrario, la coproducción será inscrita por el país del coproductor mayoritario o, si los coproductores tuviesen la misma participación financiera, por el país del cual sea ciudadano el director.

Artículo 16º.

Las autoridades competentes de los dos países han fijado conjuntamente las normas de procedimiento para las coproducciones, tomando en cuenta la legislación y regulaciones vigentes en Colombia y Canadá. Esas normas de procedimiento se anexan al presente Acuerdo.

Artículo 17º.

No se impondrán restricciones a la importación, distribución y exhibición de producciones de cine, televisión y vídeo canadienses en Colombia, y de producciones de cine, televisión y vídeo colombianas en Canadá, que no sean las dispuestas en la legislación y regulaciones vigentes en cada uno de estos dos países.

Artículo 18º.

1. Durante la vigencia del presente Acuerdo, se procurará lograr un equilibrio general con respecto a la contribución financiera, la participación del personal artístico, técnicos y actores y la infraestructura (estudios y laboratorios), tomando en cuenta las

características de cada país.

2. Las Autoridades Competentes de los dos países examinarán según sea necesario las condiciones de implementación de este acuerdo a fin de resolver cualquier dificultad que surja de su aplicación. Según sea necesario, recomendarán las modificaciones que convenga adoptar con miras a desarrollar la cooperación en el campo del cine y el vídeo en el mejor interés de ambos países.
3. Se establece una Comisión Mixta para supervisar la implementación de este Acuerdo. La Comisión Mixta determinará si se ha logrado el equilibrio general y, en caso contrario, determinará las medidas necesarias para establecerlo. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán en principio una vez cada dos años, en forma alterna en cada uno de los dos países. No obstante, se podrán convocar reuniones extraordinarias a solicitud de la Autoridad Competente de uno de los países o de ambos, particularmente en el caso de modificaciones importantes de la legislación o regulaciones que rigen la industria del cine, televisión y vídeo en cualquiera de los dos países, o cuando la aplicación de este Acuerdo presente serias dificultades. La Comisión Mixta se reunirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocatoria efectuada por una de las Partes.

Artículo 19º.

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando cada Parte haya informado a la otra que ha completado su proceso de ratificación interno.
2. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años a partir de su entrada en vigencia y será renovado tácitamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito su intención de rescindirlo seis (6) meses antes de la fecha de su expiración.
3. Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las Autoridades Competentes y estén en curso en el momento en que una de las Partes notifique su intención de rescindir el Acuerdo, continuarán disfrutando de todas las ventajas del mismo hasta que su realización esté terminada. Después de la expiración o rescisión de este Acuerdo, continuarán aplicándose sus condiciones en todo lo relativo a la liquidación de los ingresos de las obras coproducidas.

Comentario: No se transcribieron los artículos 20 al 29 por tratarse de aspectos procedimentales.

ANEXO REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de admisión a las ventajas del presente Acuerdo para toda coproducción se dirigirán simultáneamente a las dos administraciones, por lo menos treinta (30) días antes

del comienzo del rodaje.

La documentación que se presente en apoyo de cualquier solicitud comprenderá los elementos siguientes, redactados en francés o inglés para Canadá, y en idioma español para Colombia.

- I. El guión definitivo.
- II. La sinopsis.
- III. Los documentos que permitan establecer que la propiedad de los derechos de autor de la coproducción ha sido adquirida legalmente.
- IV. Un contrato de coproducción, firmado por los dos coproductores. Ese contrato comportará:
 1. El título de la coproducción.
 2. El nombre del guionista o del adaptador, si se trata de un tema inspirado en una obra literaria.
 3. El presupuesto.
 4. El plan de financiación.
 5. Una cláusula que estipule la repartición de las entradas en efectivo, de los mercados, de los medios de difusión, o de una combinación de esos elementos.
 6. Una cláusula que determine la participación de cada coproductor en los sobrecostos o las posibles economías.
 7. Una cláusula que precise que la admisión a las ventajas que deriven del Acuerdo no comprometerá a las autoridades gubernamentales de los dos países a otorgar un permiso de exhibición de la coproducción.
 8. Una cláusula que precise las disposiciones previstas:
 - a. En el caso en que, después de examinar el expediente, las autoridades competentes de uno de los dos países no concedieran la admisión solicitada;
 - b. En el caso en que las autoridades competentes no autorizaran la exhibición de la coproducción en su país o su exportación a un tercer país;
 - c. En el caso en que uno de los dos coproductores no respetara sus compromisos.

9. Una cláusula que precise que la producción estará cubierta por una póliza de seguros que cubra por lo menos "todos los riesgos para la producción" y "todos los riesgos para el negativo".
10. Una cláusula que estipule la repartición de la propiedad de los derechos de autor en proporción al aporte de cada uno de los coproductores.
- V. Las cartas, contratos y otros documentos financieros para todos los participantes presentes en la estructura financiera.
- VI. La lista del personal artístico y técnico con indicación de su nacionalidad y los papeles atribuidos a los actores.
- VII. El calendario de producción.
- VIII. El presupuesto detallado en que se precisen los gastos que deberá hacer cada coproductor, así como los gastos en un tercer país, si corresponde.

Las dos administraciones competentes de las partes contratantes podrán asimismo solicitar todos los documentos y todas las precisiones adicionales que juzguen necesarias.

Las dos administraciones competentes de las Partes Contratantes podrán asimismo solicitar todos los documentos y todas las precisiones adicionales que juzguen necesarias.

En principio, la repartición creativa y técnica deberá presentarse a los administradores competentes antes de comenzar el rodaje.

Se podrán hacer modificaciones al contrato original, incluyendo el reemplazo de un coproductor. Sin embargo, dichas modificaciones deberán someterse a aprobación de las administraciones competentes de las Partes Contratantes antes de la finalización de la coproducción. El reemplazo de un coproductor sólo se podrá admitir en circunstancias excepcionales y por motivos cuya validez sea reconocida por las dos administraciones competentes.

Las administraciones competentes se informarán mutuamente de sus decisiones.

Comentario: El Acuerdo y la ley aprobatoria fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-241 de 2005. El Acuerdo se promulgó mediante decreto 3965 de 2005.

LEY 155 DE 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Comentario: Revisar modificaciones a este Acuerdo en el "Protocolo de enmienda" aprobado mediante la ley 1262 de 2008 arriba transcrita.

Artículo 1º. Las partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países miembros del presente Acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las Empresas Coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Artículo 2º. A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual, registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo 3º. Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

Artículo 4º. Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

Artículo 5º.

1. En la coproducción de las Obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20%.
2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros. La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos personajes.
3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: Autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe; director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

Artículo 6º. Las partes se comprometen a:

- a. Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros,
- b. Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa;
- c. Que el director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción;
- d. Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

Artículo 7º.

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.
2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.
3. Cada productor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.
4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.
5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.
6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden conforme a la legislación vigente de cada país.

Artículo 8º. En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

Artículo 9º. En el contrato a que se refiere, el artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

Artículo 10º. Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estado Miembros de este Acuerdo.

Artículo 11º.

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.
2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.
3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente de cada país.
4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

Artículo 12º. En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

- a. La obra cinematográfica se imputará en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria;
- b. En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación;
- c. En el caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo del país coproductor del cual el director sea residente;
- d. Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

Artículo 13º. Las partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

Artículo 14º.

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.
2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrán acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

Artículo 15º. Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

Artículo 16º. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados Signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

Artículo 17º. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

Artículo 18º. Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio la mediante la notificación escrita a la SECI.

Esta denuncia surtirá efecto para la parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

Artículo 19º. La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

Artículo 20º. A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO "A"

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente se depositarán ante las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Así mismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.
2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:
 - 2.1. Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos del autor de la obra a realizar, sea esta una historia original o una adaptación.
 - 2.2. El guión cinematográfico.

El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:

- a. El título del proyecto;
- b. El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia;
- c. El nombre del director, su nacionalidad y residencia;
- d. El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia;
- e. Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores;
- f. El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor;
- g. La distribución y característica de las recaudaciones y el reparto de los mercados;

- h. La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.
3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países productores y a la SECI.
4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
5. Una vez terminada la coproducción, las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

Comentario: El Acuerdo y la ley aprobatoria fueron declarados exequibles mediante la sentencia C-105 de 1995. SE promulgó el Acuerdo mediante el decreto 2085 de 1995.

LEY 151 DE 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Artículo 1º. El Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano tendrá por objeto implantar un sistema multilateral de participación de espacios de exhibición para las obras cinematográficas certificadas como nacionales por los Estados signatarios del presente Acuerdo, con la finalidad de ampliar las posibilidades de mercado de dichos países y de proteger los vínculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe.

Artículo 2º. A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo 3º. Las Partes procurarán introducir en su ordenamiento jurídico interno disposiciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4º. Cada Estado miembro del presente Acuerdo tendrá derecho a una participación anual de cuatro (4) obras cinematográficas nacionales de duración no inferior a los setenta (70) minutos que concurrirán en el Mercado Común Cinematográfico

Latinoamericano, las cuales podrán variar de un país a otro. Previa revisión del funcionamiento del Acuerdo por los Estados Miembros, dicha participación podrá ser ampliada de común acuerdo entre sus miembros. Lo anterior no contraviene la posibilidad de que entre los Estados Miembros puedan suscribirse convenios bilaterales por participaciones mayores a las estipuladas en el presente Acuerdo.

Artículo 5º. Las Autoridades de Cinematografía de cada país productor, podrán establecer mecanismos para la concurrencia de sus obras cinematográficas en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

ARTÍCULO 6º. En caso de selección previa por la Autoridad Cinematográfica del país productor, el país exhibidor podrá solicitar cambios en la lista de obras cinematográficas seleccionadas.

Artículo 7º. La Autoridad Cinematográfica autoridad cinematográfica de cada país exhibidor, notificará anualmente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) la lista de las obras cinematográficas de los países productores a las cuales se les han otorgado los beneficios de las obras cinematográficas nacionales.

Artículo 8º. Queda entendido que las obras cinematográficas participantes del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, serán consideradas en cada Estado Miembro como nacionales a los efectos de su distribución y exhibición por cualquier medio y, en consecuencia, gozarán de los mayores beneficios y de todos los derechos en lo que se refiere a espacios de exhibición, cuotas de pantalla, cuotas de exhibición, cuotas de distribución y demás prerrogativas que le confieran las leyes nacionales de cada Estado Miembro salvo incentivos concedidos por los gobiernos a las películas nacionales.

Artículo 9º. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

Artículo 10º. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean Partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento respectivo ante la SECI.

Artículo 11º. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la SECI.

La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI.

Artículo 12º. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo entre dos o más países, serán resueltas en el ámbito de la SECI.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para para ello, suscriben el presente Acuerdo. Hecho en Caracas, a los once días del mes de noviembre de 1989.

LEY 26 DE 1992, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989

Artículo 1º. Constitución de una Unión.

Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante "los Estados contratantes") se constituyen en Unión para el registro internacional de obras audiovisuales (denominada en adelante "la Unión").

Artículo 2º. "Obra audiovisual"

A los fines del presente Tratado, se entenderá por "obra audiovisual" toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

Artículo 3º. El Registro Internacional.

1. Creación del Registro Internacional. Se crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante "el Registro Internacional") para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación.
2. Establecimiento y administración del Servicio de Registro Internacional. Se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante el "Servicio de Registro Internacional") encargado de mantener el Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional constituye una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante "Oficina Internacional" y "Organización", respectivamente).
3. Sede del Servicio de Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional estará situado en Austria mientras esté vigente un tratado concertado a tal efecto entre la República de Austria y la Organización. En caso contrario, estará situado en Ginebra.

4. Solicitudes. El registro de cualquier indicación en el Registro Internacional se basará en una solicitud con el contenido y la forma prescritas, presentada a tal efecto por una persona natural o jurídica facultada para presentar una solicitud, y subordinada al pago de la tasa prescrita.
5. Personas facultadas para presentar una solicitud.
 - a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado
 - b. estará facultada para presentar una solicitud:
 - i. Toda persona natural que sea nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;
 - ii. Toda persona jurídica que se haya constituido en virtud de la legislación de un Estado contratante o que posea un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;
 - b. Si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también podrá presentarse por una persona natural o jurídica que no reúna las condiciones enunciadas en el apartado a).

Artículo 4º. Efecto jurídico del Registro Internacional.

1. Efecto jurídico. Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario, salvo
 - i. Cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre derecho de autor o de cualquier otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de ese Estado o,
 - ii. Cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.
2. Salvaguardia de las leyes y tratados de propiedad intelectual. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni, si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o tratado para el Estado en cuestión.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5º. Asamblea.

1. Composición.
 - a. La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los Estados contratantes;
 - b. El Gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
2. Gastos de las delegaciones. Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de estancia de un delegado de cada Estado contratante, que serán a cargo de la Unión.

3. Tareas.

La Asamblea:

- i. Se encargará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;
- ii. Realizará las tareas que le sean asignadas especialmente por el presente Tratado;
- iii. Dará al Director General de la Organización (denominado en adelante "el Director General") directrices relativas a la preparación de las conferencias de revisión;
- iv. Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las directrices necesarias relativas a las cuestiones de la competencia de la Unión;
- v. Determinará el programa y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y aprobará sus cuentas finales;
- vi. Adoptará el reglamento financiero de la Unión;
- vii. Creará un Comité Consultivo constituido por representantes de organizaciones no gubernamentales interesadas, y los comités y grupos de trabajo que considere útiles para facilitar las actividades de la Unión y de sus órganos, y decidirá periódicamente su composición;
- viii. Controlará el sistema y el importe de las tasas que determine el Director General;

- ix. Decidirá qué Estados no contratantes y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores;
 - x. Realizará cualquier otra acción adecuada para lograr los objetivos de la Unión así como todas las demás funciones útiles en el marco del presente Tratado.
-
- b. Respecto de las cuestiones que también interesen a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones después de haber tenido conocimiento de la opinión del Comité de Coordinación de la Organización.
- 4. Representación. Cada delegado sólo podrá representar a un Estado y sólo podrá votar en nombre de éste.
 - 5. Votos. Cada Estado contratante dispondrá de un voto.
 - 6. Quórum.
 - a. La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.
 - b. Si no se lograra el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; no obstante, esas decisiones, con excepción de las que se refieran a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se lograra el quórum y la mayoría exigida mediante la votación por correspondencia.
 - 7. Mayoría.
 - a. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.2 b) y 10.2 b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.
 - b. La abstención no se considerará como voto.
 - 8. Períodos de sesiones.
 - a. La Asamblea se reunirá una vez cada dos años civiles en período ordinario de sesiones, por convocatoria del Director General y, en ausencia de circunstancias excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
 - b. La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los Estados contratantes o por iniciativa personal del Director General.
 - 9. Reglamento. La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

Artículo 6º. Oficina Internacional.

1. Tareas. La Oficina Internacional:
 - i. Realizará, por conducto del Servicio de Registro Internacional, todas las tareas relativas al mantenimiento del Registro Internacional;
 - ii. Se encargará de la secretaría de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea y de cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones relativas a la Unión;
 - iii. Realizará todas las demás tareas que le asigne especialmente el presente Tratado y el Reglamento mencionado en el artículo 8 o la Asamblea.
2. Director General. El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
3. Reuniones distintas de los períodos de sesiones de la Asamblea. El Director General convocará cualquier comité o grupo de trabajo creado por la Asamblea y cualquier otra reunión que trate de cuestiones que interesen a la Unión.
4. Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y en otras reuniones.
 - a. El Director General y cualquier otro miembro del personal que él designe participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea, así como en cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.
 - b. El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y demás reuniones mencionadas en el apartado a).
5. Conferencias de revisión.
 - a. El Director General preparará las conferencias de revisión siguiendo las directrices de la Asamblea.
 - b. El Director General podrá consultar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales respecto de la preparación de estas conferencias.
 - c. El Director General y los miembros del personal designados por él participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
 - d. El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de toda conferencia de revisión.

Artículo 7º. Finanzas.

1. Presupuesto.
 - a. La Unión tendrá un presupuesto.
 - b. El presupuesto de la Unión incluirá los ingresos y los gastos propios de la Unión, y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administrativas por la Organización.
 - c. Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean imputables exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos presenten para ella.
2. Coordinación con otros presupuestos. El presupuesto de la Unión se establecerá teniendo debidamente en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.
3. Fuentes de ingresos. El presupuesto de la Unión estará financiado por los recursos siguientes:
 - i. Las tasas adeudadas por los registros y otros servicios prestados por el Servicio de Registro Internacional;
 - ii. La venta de las publicaciones del Servicio de Registro Internacional y los derechos relativos a esas publicaciones;
 - iii. Las donaciones, especialmente de asociaciones de titulares de derechos sobre obras audiovisuales;
 - iv. Las donaciones, legados y subvenciones;
 - v. Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
4. Autofinanciación. El importe de las tasas adeudadas al Servicio de Registro Internacional, así como el precio de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que cubran, con todos los demás ingresos, los gastos ocasionados por la administración del presente Tratado.
5. Continuación del presupuesto; fondos de reserva. En el caso en que el presupuesto no fuese adoptado antes del comienzo de un nuevo ejercicio, se fijará al mismo nivel que el presupuesto del período anterior, en la forma prevista en el Reglamento financiero.

Si los ingresos excediesen a los gastos, la diferencia se acreditará a un fondo de reserva.

6. Fondo de operaciones. La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido con ingresos de la Unión.
7. Intervención de cuentas. La intervención de cuentas será efectuada, en la forma prevista en el Reglamento financiero, por uno o más de los Estados contratantes o por interventores externos, quienes serán designados, con su consentimiento, por la Asamblea.

Artículo 8º. Reglamento.

1. Adopción del Reglamento. El Reglamento adoptado al mismo tiempo que el presente Tratado quedará anexo al mismo.
2. Modificación del Reglamento.
 - a. La Asamblea podrá modificar el Reglamento.
 - b. Toda modificación del Reglamento exigirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
3. Divergencia entre el Tratado y el Reglamento. En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.
4. Instrucciones administrativas. El Reglamento preverá el establecimiento de instrucciones administrativas.

CAPÍTULO III REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 9º. Revisión del Tratado.

1. Conferencias de revisión. El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia de los Estados contratantes.
2. Convocatoria. La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.
3. Disposiciones que también podrán ser modificadas por la Asamblea. Las disposiciones mencionadas en el artículo 10.1

- a. Podrán ser modificadas, bien por una conferencia de revisión, bien de conformidad con el artículo 10.

Artículo 10º. Modificación de ciertas disposiciones del Tratado.

1. Propuestas.

- a. Cualquier Estado contratante o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los artículos 5. 6 y 8, 6.4 y 5 y 7.1 a 3 y 5 a 7.
- b. Esas propuestas se comunicarán por el Director General a los Estados contratantes con seis meses de antelación por lo menos antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Adopción.

- a. Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea.
- b. La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3. Entrada en vigor.

- a. Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1o. entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido, de las tres cuartas partes de los Estados contratantes que fuesen miembros de la Asamblea en el momento en que esta última adoptó la modificación, notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- b. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los Estados contratantes que fuesen Estados contratantes en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación.
- c. Toda modificación aceptada y que entre en vigor de conformidad con el apartado
 - a. obligará a todos los Estados que sean Estados contratantes después de la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 11º. Procedimiento para ser parte en el Tratado.

Adhesión. Todo Estado miembro de la Organización podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

- i. La firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o
 - ii. El depósito de un instrumento de adhesión.
2. (SIC) Depósito de instrumentos. Los instrumentos mencionados en el párrafo 1 se depositarán en poder del Director General.

Artículo 12º. Entrada en vigor del Tratado.

1. Entrada en vigor inicial. El presente Tratado entrará en vigor, respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que haya sido depositado el quinto instrumento.
2. Estados a los que no se aplica la entrada en vigor inicial. El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado al que no se aplique el párrafo 1 tres meses después de la fecha en la que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento en cuestión. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado en la fecha así indicada.

Artículo 13º. Reservas al Tratado.

1. Principio. Con excepción del caso previsto en el párrafo 2, no se admitirá ninguna reserva al presente Tratado.
2. Excepción. Al hacerse parte en el presente Tratado, todo Estado, mediante notificación depositada en poder del Director General, podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 4.1 respecto de las indicaciones que no conciernan a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales. Todo Estado que haya hecho una declaración en este sentido podrá retirarla mediante notificación depositada en poder del Director General.

Artículo 14º. Denuncia del Tratado.

1. Notificación. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.
2. Fecha efectiva. La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.
3. Exclusión temporal de la facultad de denuncia. La facultad de denuncia del presente Tratado prevista en el párrafo 1, no podrá ejercerse por un Estado contratante antes

de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de dicho Estado.

Artículo 15º. Firma e idiomas del Tratado.

1. Textos originales. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.
2. Textos oficiales. El Director General establecerá textos oficiales, tras consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano, japonés, portugués y ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.
3. Plazo para la firma. El presente Tratado quedará abierto a la firma, en la Oficina Internacional, hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 16º. Funciones de depositario.

1. Depósito del original. El ejemplar original del presente Tratado y del Reglamento quedará depositado en poder del Director General.
2. Copias certificadas. El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados facultados para firmar dicho Tratado.
3. Registro del Tratado. El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
4. Modificaciones. El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 17º. Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización cualquiera de los hechos mencionados en los artículos 8.2, 10.2 y 3, 11, 12, 13 y 14.

Hecho en Ginebra, el 20 de abril de 1989.

Comentario: La ley fue declarada exequible por la corte constitucional, mediante sentencia C-489 de 1993. No se transcribió el reglamento de este Acuerdo.

LEY 09 DE 1992, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Artículo 1º. El propósito del presente Convenio es contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos, y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.

Artículo 2º. A los fines del presente Convenio se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo 3º. Las Partes en el presente Convenio, a fin de cumplir sus objetivos, se comprometen a realizar esfuerzos conjuntos para:

- Apoyar iniciativas, a través de la Cinematografía, para el desarrollo cultural de los pueblos de la región.
- Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las Partes.
- Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la Cinematografía de la región.
- Preservar y promover el producto cinematográfico de las partes.
- Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante la adopción en cada uno de los países de la región, de normas que tiendan a su fomento y a la constitución de un mercado común cinematográfico latinoamericano.

Artículo 4º. Son miembros del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo.

Artículo 5º. Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la legislación vigente en cada país, para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de los países miembros que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 6º. Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación vigente, para facilitar la importación temporal de los bienes provenientes de los Estados Miembros destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 7º. Las Partes estimularán la firma de Acuerdos de Cooperación y Coproducción, dentro del marco del presente Convenio.

Artículo 8º. Las Partes procurarán establecer o perfeccionar sistemas y mecanismos de financiamiento y fomento de la actividad cinematográfica nacional.

Artículo 9º. Las Partes impulsarán la creación en sus Cinematecas, de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 10º. Las Partes procurarán incluir en su ordenamiento legal normas que favorezcan la actividad cinematográfica.

Artículo 11º. Las Partes considerarán la posibilidad de crear un fondo financiero multilateral de fomento de la actividad cinematográfica.

Artículo 12º. Dentro del marco del presente Convenio, las Partes estimularán la participación conjunta de las instituciones y asociaciones representativas de productores y distribuidores de películas nacionales en los principales eventos del mercado audiovisual internacional.

Artículo 13º. Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Miembros en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país.

Artículo 14º. Las Partes intercambiarán documentación e información que contribuya al desarrollo de sus cinematografías.

Artículo 15º. Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 16º. Este Convenio establece como sus órganos principales: la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), y la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI). Son órganos auxiliares las Comisiones a que se refiere el Artículo XXII.

Artículo 17º. La Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) es el órgano máximo del Convenio. Estará integrada por las autoridades competentes en la materia, debidamente acreditadas por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La CACI establecerá su reglamento interno.

Artículo 18º. La CACI tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos miembros.

- Estudiar y proponer a los Estados Miembros modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acción a la SECI.
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI).
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 19º. La CACI se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su reglamento interno.

Artículo 20º. La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario ejecutivo designado por la CACI.

Artículo 21º. LA SECI tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Miembros, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos miembros.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Reconocer a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Miembros en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y los plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.

- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.
- Garantizar el flujo de la información a los Estados Miembros.
- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria.

Artículo 22º. En cada una de las Partes funcionará una comisión de trabajo para la aplicación de este Convenio, la cual estará presidida por la autoridad cinematográfica designada por su respectivo gobierno.

Artículo 23º. El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes.

Artículo 24º. En el caso de que existiesen acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias establecidas en el presente Convenio, las Partes podrán invocar aquellas que consideren más ventajosas.

Artículo 25º. El presente Convenio no afectará cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos, en el campo de la cooperación o coproducción cinematográfica entre los Estados Miembros.

Artículo 26º. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o Estados de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de la CACI.

Artículo 27º. Cada Parte comunicará por vía diplomática al Estado Sede de la SECI el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobación del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede a los demás países miembros y a la SECI.

Artículo 28º. Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por la CACI.

Artículo 29º. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor cuando tres (3) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo XXVII y para los demás Estados a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de adhesión.

Artículo 30º. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante notificación, dirigida al Depositario por vía diplomática. Esta denuncia

surtirá efecto para la Parte interesada seis (6) meses después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo 31º. Se elige como Depositario del presente Convenio al Estado sede de la SECI.

Artículo 32º. Será sede de la SECI la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Hecho en Caracas a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, igualmente auténticos.

Comentario: Este Convenio fue promulgado mediante el decreto 1848 de 1995.

LEY 22 DE 1940, por la cual se aprueban unas Convenciones originarias de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda.

Artículo 1º. Las altas partes contratantes se comprometen a eximir de todo derecho aduanero, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, el tránsito y exportación de películas de carácter educativo o de propaganda, producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aún cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampillas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen también a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos a los más altos, o a reglas, formalidades o medios de venta, de circulación o de cualquier otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2º. Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

Las películas destinadas a promocionar informaciones sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, generalmente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las naciones.

Películas destinadas al uso educacional en todos los grados.

Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del trabajo.

Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de divulgación científica.

Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social.

Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3°. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos, gramofónicos complementarios de película, y películas sonoras.

Artículo 4°. Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente a los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda apolítica.

Artículo 5°. Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

(...)

Artículo 7°. Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades par resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional, y, por esta razón, admitida libre de derechos en conformidad con la presente Convención.

(...)

Artículo 9°. Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10°. Al firmar o adherir a la presente Convención, las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la

importación de películas con el fin de proteger su mercado interno de la invasión de películas de origen extranjero.

Comentario: No se transcribieron artículos relativos a materias procedimentales.

LEY 47 DE 1933, por la cual se aprueba la Convención Internacional que reprime la circulación y comercio de publicaciones obscenas

Artículo 1º. Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas conducentes a descubrir, perseguir y castigar a toda persona que se haga culpable de cualquiera de las siguientes contravenciones, y en consecuencia convienen en que se consideran actos punibles los siguientes:

1. Hacer, producir, o poseer escritos, dibujos, impresiones, pinturas, impresos, cuadros, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas, de carácter obsceno, o cualesquiera otros objetos obscenos, con fines o por medios comerciales, o para exhibirlos al público.
2. Con iguales fines o por iguales medios, importar, transportar, o exportar, o hacer importar, transportar o exportar, cualquiera de dichos objetos o cosas obscenas, o ponerlas en circulación en cualquier forma que fuere.
3. Ejercer, o participar en negocios, sean públicos o privados, relacionados con cualquiera de dichos objetos o cosas obscenas, o negociar en dichas cosas u objetos en cualquier forma que fuere, o distribuirlos o exhibirlos públicamente, o ejercer el negocio de darlos en préstamo o alquiler.
4. Anunciar o hacer saber en cualquier forma o por cualquier medio que fuere, con el fin de cooperar a dicha circulación o comercio punible, que tal o cual persona se ocupa en cualquiera de tales actos punibles; o anunciar o hacer saber cómo o de quién pueden obtenerse dichos objetos o cosas obscenas, ya sea directamente o indirectamente.

(...)

Artículo 4º. Aquellas de las Altas partes contratantes cuya legislación no se preste en la actualidad para dar efecto a la presente Convención, se compromete a adoptar, o a proponer a sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias al efecto.

(...)

Comentario: Se transcriben sólo algunos artículos de esta Convención.

III. OTROS TRATADOS

Comentario: Colombia ha suscrito un amplio conjunto de convenios bilaterales e internacionales de promoción educativa y cultural. Son, en general, acuerdos marco que se desarrollan, en particular en el caso de los acuerdos bilaterales, mediante comisiones mixtas que adoptan decisiones en diferentes campos culturales o educativos contemplados en cada acuerdo.

A continuación se citan:

Bolivia, Convenio Cultural, ley 50 de 1973, en vigor desde 1975; Bulgaria, Convenio de Cooperación Cultural y Científica, ley 48 de 1973, en vigor desde 1975; Chile, Convenio de Cooperación Cultural, ley 92 de 1985, en vigor desde 1986; Chipre, Convenio de Cooperación Cultural y Científica, ley 28 de 1987, en vigor desde 1989; Checoslovaquia, Convenio de Intercambio Cultural, ley 15 de 1980, en vigor desde 1981, posteriormente la República Checa como la República Eslovaca, manifestaron el interés de continuar aplicando el convenio; Corea, Convenio Cultural, ley 27 de 1975, en vigor desde 1976; Ecuador, Convenio Cultural, ley 49 de 1973; Egipto, Convenio Cultural, ley 11 de 1968, en vigor desde 1968; España, Convenio Cultural, ley 139 de 1963, en vigor desde 1964; El Salvador, Convenio Cultural, ley 96 de 1968, en vigor desde 1980; Filipinas, Convenio de Cooperación Cultural, suscrito en 1987; Francia, Convenio sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas, ley 12 de 1959, en vigor desde 1960; Grecia, Convenio de Cooperación Cultural, ley 205 de 1995, en vigor desde 1996; Guatemala, Convenio Cultural, ley 21 de 1984, en vigor desde 1986; Haití, Convenio de Cooperación Cultural, ley 68 de 1979, en vigor desde 1982; Honduras, Convenio Cultural, ley 51 de 1973, en vigor desde 1974; Hungría, Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica, ley 50 de 1982, en vigor desde 1983; India, Convenio Cultural, ley 7 de 1976, en vigor desde el mismo año; Indonesia, Convenio Cultural y Educativo, suscrito en 1996; Irán, Convenio Cultural, suscrito en 1997; Israel, Convenio de Intercambio Cultural, ley 23 de 1980, en vigor desde 1981; Italia, Acuerdo Cultural, ley 47 de 1973, en vigor desde 1974; Líbano, Convenio Cultural, ley 65 de 1973; Lituania, Convenio de Cooperación Cultural y Científica, suscrito en 1995; Marruecos, Acuerdo Cultural, ley 371 de 1997; México, Convenio de Intercambio Cultural y Educativo, ley 6 de 1980, en vigor desde 1981 y Convenio sobre Propiedad literaria y Artística; Nicaragua, Convenio de Intercambio Cultural, ley 66 de 1973, en vigor desde 1976; Países Bajos, Tratado sobre Relaciones Culturales, suscrito en 1966; Panamá, Convenio de Cooperación Cultural, ley 74 de 1986, en vigor desde 1992; Paraguay, Convenio de Intercambio Cultural, ley 23 de 1970; Perú, Convenio sobre Intercambio Cultural e Intelectual, ley 186 de 1936 y Convenio Cultural, ley 16 de 1967; Polonia, Convenio de Intercambio Cultural, ley 7 de 1982, en vigor desde 1983; República Dominicana, Convenio de Intercambio Cultural, ley 63 de 1973, en vigor; China, Convenio Cultural, ley 6 de 1984, en vigor desde el mismo año; Reino Unido; Convenio Cultural; ley 16 de 1980, en vigor desde el mismo año; Rumania, Convenio de Cooperación Cultural y Científica, ley 22 de 1974, en vigor desde 1975; Federación Rusa, Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en 1997; Turquía, Acuerdo Cultural, suscrito en 1991; Uruguay, Convenio de Intercambio Cultural, ley 16 de 1987, en vigor; Venezuela,

Convenio de Cooperación Cultural, ley 17 de 1986, en vigor desde el mismo año; Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, ley 6 de 1970, en vigor desde 1972; Convención Internacional sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, ley 48 de 1975, en vigor desde 1976; Convención Internacional sobre Derecho de Autor; Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, ley 22 de 1940, en vigor desde el mismo año; Ley 33 de 1987, Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; Ley 23 de 1992, Por la cual se aprueba Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra, el 29 de octubre de 1971; decisión 351 de 1993, acuerdo de Cartagena, sobre derechos de autor; tratado del g-3 (Colombia, México y Venezuela derechos de autor y derechos conexos; Ley 74 de 1968, Por la cual se aprueba el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966; Ley 75 de 1969, Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Francia; Ley 16 de 1972, Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; Ley 46 de 1973, Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y La República de Argentina; Ley 64 de 1973, Por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Brasil; Ley 6 de 1980, Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; ley 39 de 1993, Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la Habana el 7 de julio de 1978.

Entre los anteriores, cuentan con acuerdos complementarios de coproducción cinematográfica: Convenio con México (ley 26 de 1992); Acuerdo con Brasil (ley 64 de 1973); Convenio con Argentina (ley 46 de 1973); Convención con Francia (ley 75 de 1969).

vvv

NOVENA PARTE
DOCUMENTOS CONPES

- 1.** Documento CONPES 3162 mayo 10 de 2002, "LINEAMIENTOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PLAN NACIONAL DE CULTURA 2001-2010 "HACÍA UNA CIUDADANÍA DEMOCRÁTICA CULTURAL".
- 2.** Documento CONPES 3169 mayo 23 de 2002, "POLÍTICA PARA LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA".
- 3.** Documento CONPES 3191 julio 25 de 2002, "FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BANDAS DE VIENTOS".
- 4.** Documento CONPES 3194 julio 31 de 2002, "CAMBIOS PARA CONSTRUIR LA PAZ GESTIÓN PÚBLICA ORIENTADA A RESULTADOS COMPROMISOS SECTORIALES 2002".
- 5.** Documento CONPES 3208 diciembre 4 de 2002, "LINEAMIENTOS DE UNA POLÍTICA DE APOYO A LA MÚSICA SINFÓNICA EN COLOMBIA".
- 6.** Documento CONPES 3222 abril 21 de 2003, "LINEAMIENTOS PARA EL PLAN NACIONAL DE LECTURA Y BIBLIOTECAS".
- 7.** Documento CONPES 3255 noviembre 4 de 2003, "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL 25% DE LOS RECURSOS TERRITORIALES PROVENIENTES DEL INCREMENTO DEL 4% DEL IVA A LA TELEFONÍA MÓVIL".
- 8.** Documento CONPES 3310 septiembre 20 de 2004, "POLÍTICA DE ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA POBLACIÓN NEGRA O AFROCOLOMBIANA".
- 9.** Documento CONPES 3409 febrero 20 de 2006, "LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE MÚSICA PARA LA CONVIVENCIA".
- 10.** Documento CONPES 3462 marzo 12 de 2007, "LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA EN COLOMBIA".
- 11.** Documento CONPES 3491 octubre 1 de 2007, "POLÍTICA DE ESTADO PARA EL PACÍFICO COLOMBIANO".
- 12.** Documento CONPES 3506 febrero 4 de 2008, "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO COMUNITARIO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA".
- 13.** Documento CONPES - Social 114 marzo 31 de 2008, "DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES ONCE DOCEAVAS DE LA VIGENCIA 2008". "PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL COMPENSACIÓN ASIGNACIONES DEPORTE Y CULTURA DECRETO 924 DE 2008".

14. Documento CONPES 3533 julio 14 de 2008, “BASES DE UN PLAN DE ACCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL A LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD NACIONAL”.

.....